

Lic. C. Madrigal,

Notario.

424
7
1

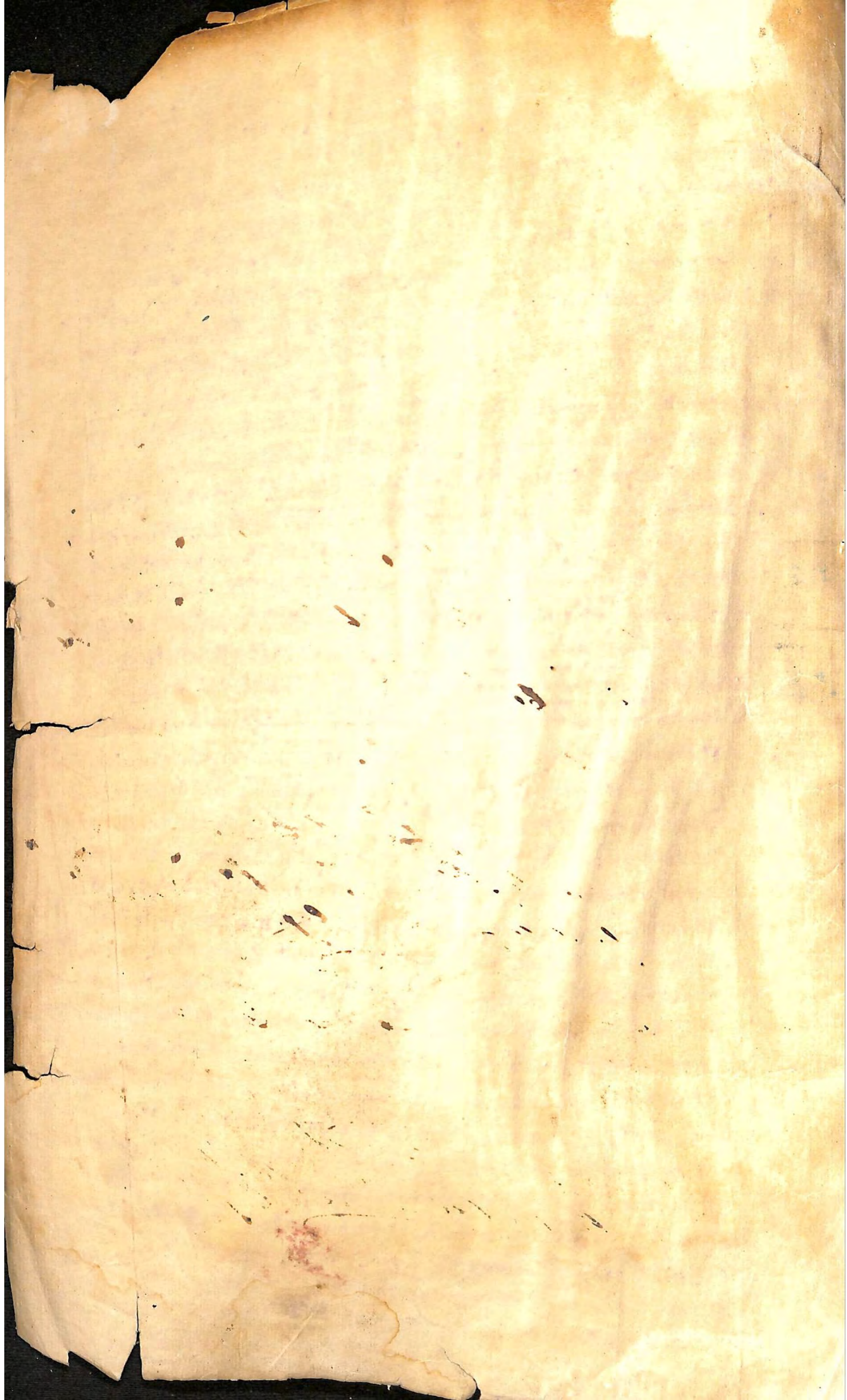
Testimonio de escritura de compra y venta otorgada por el señor Lic. C. Madrigal y señora Doña Teresa Garza de Castellón a favor de la sociedad anónima "Banco Mercantil de Monterrey".

Marzo 4 de 1908

Monterrey, N. L. México.

Calle de Doctor Mier, número 77.

Palacio Municipal, Monterrey.



-----NUMERO TREINTA Y UNO.-----

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, México, á veintiocho de febrero de mil novecientos ocho, ante mí, el notario, licenciado Crispiniano Madrigal, y testigos que se expresarán, comparecieron los señores José L. Garza, como Gerente del Banco Mercantil de Monterrey, sociedad anónima, y licenciado Eugenio F. Castellón, por sus propios derechos y con expreso consentimiento de su esposa, señora Teresa Garza de Castellón; el primero, casado, comerciante, y el segundo, abogado; ambos mayores de edad, vecinos de esta Capital, aptos para contraer, á quienes conozco, y dijeron: que han celebrado y por el presente instrumento formalizan un contrato de mutuo con interés, garantizado con hipoteca de diversas fincas que pertenecen al señor licenciado Castellón y á la señora su esposa, según los títulos que exhiben y son como sigue: A.- Escritura de compraventa, número veinticuatro, otorgada ante el señor notario público Miguel de Luna, en esta Ciudad, á veintisiete de enero de mil novecientos seis é inscrita en el Registro Público de la Propiedad de este Municipio el tres de febrero del propio año. El otorgante, señor Victor González, vende al señor licenciado Castellón, un terreno ubicado en la calle de Mataamoros de esta Ciudad, que mide seis metros, setecientos cuatro milímetros de frente norte á dicha calle, por sesenta y siete metros, cuatro centímetros de fondo al sur, y colinda, por este rumbo, con propiedad de don Tirso Garza; al oriente, con propiedad de herederos de don Juan Bernal, y por el poniente, con terreno de los señores Rafael y Juan Bernal, y herederos de don José María García Calderón.

† En este terreno hay un jacal y una noria.= B.- Escritura privada de compraventa, otorgada por don Toribio Garza á favor del señor licenciado Castellón, en esta Ciudad, á diez y seis de mayo de mil novecientos cinco, de la que se depositó un ejemplar en la oficina del Registro Público de la Propiedad de este Municipio el diez y siete del mismo mes. La materia de la compraventa es una finca ubicada, bajo el número treinta y dos, en la calle de Allende, llamada antes del Aguacate, de esta Ciudad, y que se compone de una pieza de terreno, cocina y noria, midiendo la superficie que le corresponde cinco metros, cuatrocientos cuarenta y siete milímetros de frente norte, á dicha calle, por cincuenta metros, doscientos ochenta milímetros de fondo al sur. Colinda, por este rumbo, con propiedad que fué de don José María Garza Elizondo; por el oriente, con propiedad de



Encarnación Lozano, y por el Poniente, con terreno de don Felipe Rodríguez,
+ = C.- Escritura pública, número doscientos nueve, otorgada en esta Ciudad,
ante el señor notario Miguel de Luna, á veintisiete de agosto de mil no-
vecientos cuatro y debidamente registrada el veintinueve del mismo mes. El
otorgante, señor Bruno Galindo, vende al señor licenciado Castellón una
finca ubicada en la esquina sureste de las calles de doctor González y
Colegio de Niñas de esta Ciudad. Tiene esta finca dos piezas, cocina y
noria. El terreno que le corresponde mide, en su frente norte á la primera
de dichas calles, doce metros, cincuenta y siete centímetros, y su fondo
al sur, cuarenta metros, veintidos centímetros, y son sus colindancias,
por este rumbo, por propiedad de don Anastasio Garza; por el oriente, propie-
dad de don Juan y doña Matilde Pérez, y por el poniente, la segunda de
las citadas calles. El señor licenciado Castellón explicó que la calle que
se llamaba del Colegio de Niñas tiene (ahora el nombre de Mina. = D.- Escri-
tura pública de compraventa, número diez y siete, otorgada en esta Ciudad,
á ocho de febrero de mil novecientos uno, ante el señor notario público
Miguel de Luna, y registrada el veintiuno del mismo mes. El otorgante, se-
ñor licenciado Andrés Viteri, como albacea en el intestado del señor Jo-
sé María Garza Arreola, vende, con expresa autorización judicial, al señor
licenciado Castellón un terreno de siete metros, quinientos cuarenta y dos
milímetros de frente norte, á la calle del Aguacate, de esta Ciudad, por
treinta y siete metros, setenta y un centímetros de fondo al sur. Colin-
da por este rumbo, con propiedad de don Manuel Garza Elizondo; por el o-
riente con propiedad de don Ignacio González y por el poniente con finca
de don José María Garza Arreola, ó sea de su intestado. La indicada calle,
explicó el señor licenciado Castellón, es la que ahora se llama de Allen-
de. = E.- Escritura pública de compraventa, número ciento siete, otorgada
ante mí, en esta Ciudad, á primero de agosto de mil novecientos siete, y
registrada el siete del mismo mes. El otorgante, señor José González Evia,
como albacea de la intestamentaria de su padre, señor Víctor González, con
acuerdo é intervención de sus coherederos, señora Teresa de la Garza y
Evia, viuda de González, señoritas Elena y Ana González, y del tutor de
los menores Sara, Juan y Teresa González, vende al señor licenciado Juan Garza
Evia, vende al señor licenciado Castellón las siguientes propiedades, ubi-
cadas en esta Ciudad: un terreno con dos jacales y derecho á la mitad de
una noria, que mide ocho metros, trescientos ochenta milímetros de frente
poniente á la calle de Alvarez, por sesenta metros, trescientos treinta
y seis milímetros de fondo y que colinda, al norte, con propiedad de don

Eleuterio Moreno; al sur, con propiedad de doña María Guadalupe Moreno, y al oriente, con propiedad de doña María Tomasa Guerrero, viuda de Juárez; un terreno con un jacal en mal estado, que mide cinco metros, setecientos cuarenta y nueve milímetros de frente poniente á la calle de Alvarez, y sesenta metros, trescientos treinta y seis milímetros de fondo. Colinda, al oriente, con propiedad de don Alejo Juárez; al norte, con propiedad de don Desiderio Jiménez, y al sur, con propiedad de don Eleuterio Moreno y hermanos; una casa, marcada con el número siete y compuesta de una pieza de terrado, un tejabán, cocina y noria. El terreno que le corresponde mide diez metros, cuatrocientos setenta y cinco milímetros de frente poniente, á la calle de Alvarez, por cincuenta y ocho metros, setenta y seis centímetros de fondo, y linda, al oriente, con doña María de Jesús y don Gregorio Hernández; al norte, con doña Dolores Garza, viuda de Quintanilla, y al sur, con don Victor González; un terreno de dos metros, cuarenta y ocho milímetros de frente poniente á la calle de Alvarez, por sesenta metros, trescientos treinta y seis milímetros de fondo, que linda, por el oriente, con doña Tomasa Guerrero; al norte, con don Victor González y por el sur, con don Eleuterio Moreno. Respecto de la primera de estas propiedades, explicaron las partes en la escritura que se toma razón, que habiéndose constituido sobre élla un usufructo, quedó éste sin efecto por muerte del usufructuario. - F. - Escritura pública de compraventa, número doscientos sesenta y dos, otorgada ante el señor notario público Miguel de Luna, en esta Ciudad, á treinta y uno de octubre de mil novecientos cuatro y registrada el doce de noviembre del propio año. Los otorgantes, señor Alejo Martínez y su esposa, señora Lorenza Juárez, venden al señor licenciado Castellón una finca urbana ubicada en la esquina suroeste de las calles del quince de mayo y Zuazua, de esta Ciudad, y compuesta de tres piezas de terrado, zaguán, un jacal y media noria, con superficie que mide veintitres metros, doscientos cincuenta y cuatro milímetros de frente norte á la primera de estas calles, por treinta y siete metros, novecientos diez y nueve milímetros de fondo al sur. Colinda, por este rumbo, con el canal del ojo de agua; por el oriente con la segunda de las expresadas calles, y por el poniente, con propiedad de los herederos de don Francisco García del Corral. - G. - Escritura pública de compraventa, número ciento diez y ocho, otorgada ante el señor notario Miguel de Luna, en este Capital, á quince de julio de mil novecientos cinco y registrada el veinticuatro del mismo mes. Fue otorgada por



571
11813
404

el señor Rafael S. Gutierrez, vendiendo al señor licenciado Castellón
- porciones de terreno de la manzana marcada con los números diez y ocho
de esta Ciudad, que limitan las calles de Jiménez, Hospital, Ruperto Martínez
y General Espinosa, por el oriente, poniente, sur y norte, respectivamente;
las cuales porciones la primera tiene cuarenta y ocho metros, setenta y o
co centímetros de frente poniente, por cincuenta metros, veintiocho centí
tros de fondo al oriente y linda, al poniente, con dicha calle del Hospital
al norte, con la de General Espinosa; al sur, con propiedad de don Andrés Far
rias y del expresado señor Rafael S. Gutierrez, y al oriente con propiedad
- de éste último. La segunda porción tiene treinta y tres metros, cincuenta
y dos centímetros de frente sur á la calle de Ruperto Martínez é igual me
- dida de fondo al norte, y colinda, por este rumbo, con la anterior porción
al oriente con propiedad del señor Rafael S. Gutierrez, y al poniente
- con propiedad de don Santos Farías. = H. = Escritura pública de compraventa,
número sesenta y nueve, pasada en esta Ciudad, ante el señor notario Mi
- guel de Luna, á seis de abril de mil novecientos seis y registrada el on
- ce del mismo mes. La otorgó el señor Odon Quiroga á favor del señor licen
- ciado Castellón, vendiéndole una finca urbana sita en esta Ciudad, compues
- ta de dos piezas, un pasillo, al frente, y un tejaban, un portal y tres pieza
- dos pisos, y noria, al interior, con superficie que mide treinta y seis
- tros, ochocientos sesenta y dos milímetros de frente poniente á la calle de
- Porfirio Díaz, por diez y nueve metros, doscientos sesenta y cuatro milíme
- tros de fondo al oriente, sus colindancias son, por este rumbo, propiedades
- de los señores licenciado Carlos Treviño y Leonides Morales; por el sur,
- propiedad del mismo señor licenciado Carlos Treviño, y por el norte, propie
- dad de dicho señor Leonides Morales. = I. = Escritura pública de compraventa,
número ciento treinta y dos, pasada en esta Ciudad, [ante el señor notario
- Miguel de Luna, á veinticinco de julio de mil novecientos seis y registrada
- el veintisiete del mismo mes. Los otorgantes, señores Valentín, Prisciliano,
- Mariana, Inocencia, Rosalía, Julio y Francisco García venden al señor licen
- ciado Castellón una finca marcada con el número cinco, que tiene una pieza
- al frente y otra interior, cocina y noria y está ubicada en un terreno que
- mide diez y ocho metros, ochenta centímetros de frente sur, á la calle de
- Iturbide, de esta Ciudad, por cuarenta y nueve metros, quince centímetros
- de fondo al norte, en donde solo tiene de ancho diez y ocho metros. Sus co
- lindancias por el norte, oriente y poniente son, respectivamente, las pro
- piedades de los señores Fernando de la Garza y María y Carmen Tijerina, Cle
- ra Garza, viuda de Treviño y Manuel Lozano. = El señor licenciado Castellón
- explicó que la calle designada con el nombre de Iturbide es la que ahora

se llama de Hidalgo; que la finca descrita está ahora marcada con el número ciento uno y que el apellido de matrimonio de la señora Clara Garza es Ferriño y no Treviño, como la escritura expresa. -J.- Escritura de compraventa, número ciento cuarenta y siete, pasada ante el señor notario Miguel de Luna, en esta Ciudad, á trece de septiembre de mil novecientos seis y registrada el veinticinco del mismo mes. Por élla vende la señora Leonor Treviño, viuda de Gutierrez al señor licenciado Castellón diez y ocho horas de agua de la que viene de Santa Catarina y se riega en el repueblo norte de esta Ciudad, y una huerta, que mide ciento veintinueve metros, treinta centímetros en sus lados oriente y poniente, limitados por las calles de la Ilustración y de López, respectivamente, de esta Ciudad, y ciento cuarenta y seis metros, treinta y cinco centímetros en sus lados sur y norte, que limitan las calles de Matamoros y Santa Lucía, respectivamente. El señor licenciado Castellón explicó que la calle llamada antes de Santa Lucía se llama ahora del quince de mayo; la que se llamaba de la Ilustración es ahora de Bravo y la llamada de López es actualmente de General Degollado. -K.- Escritura pública de compraventa, número noventa y ocho, pasada en esta Ciudad, ante el señor notario Miguel de Luna, á veintiseis de mayo de mil novecientos seis y registrada el ocho de junio del mismo mes. Es otorgada por el señor Lázaro A. Lozano, á favor del señor licenciado Castellón, vendiéndole una finca, marcada con el número veintinueve, que mide cinco metros, noventa y dos centímetros, de frente poniente á la calle de Zragoza, de esta Ciudad, por veintidos metros, treinta y cinco centímetros de fondo al oriente; y colinda, por este rumbo, con propiedad del señor licenciado Miguel Cirilo; por el sur, con finca de don José Calderón, y por el norte, con otra de don José A. Muguerza. -L.- Escritura pública de compraventa, número doscientos treinta y nueve, otorgada en esta Ciudad, ante el señor notario Francisco L. Pérez, á doce de agosto de mil novecientos uno, y registrada el catorce del mismo mes. La otorga la señora Eloísa Vega, viuda de Johnson, vendiendo al señor licenciado Castellón la casa número cuarenta y cuatro, que tiene sala, dos recámaras, comedor, cocina, saguán, corredor, cuarto de baño y cuarto de criados y noria, con superficie que mide trece metros, treinta y tres centímetros de frente oriente á la calle de Zuazua, de esta Ciudad, por cuarenta y ocho metros, sesenta centímetros de fondo al poniente, y linda, por el norte, con casa de don Jesús Llano; por el sur, con herederos del licenciado Treviño y su hijo, y por el poniente, con propiedad de don Agustín González y su hijo.



el canal del ojo de agua. = El. - Hijuelas del señor licenciado Castellón,
de su esposa en la testamentaria de la señora Juana Flores de Garza Melo,
protocolizadas en esta mi notaría, bajo el número veintiocho, áveintidos de
mes corriente, por disposición del Juzgado segundo de lo Civil de esta
Ciudad y registradas el veinticinco del propio mes corriente. En estas
hijuelas se le aplica al señor licenciado Castellón tres cuartas partes
y á su esposa una cuarta parte de la finca ubicada en el cruzamiento de
las calles de Doctor Mier y de Mina, llamada ésta antes del Colegio de Ni-
ñas, de esta Ciudad, bajo el número treinta, antes, y cuarenta, ahora, cuya
superficie mide diez y nueve metros, sesenta y ocho centímetros de frente
norte á la primera de dichas calles, por treinta y un metros, sesenta -
centímetros de fondo al sur, y colinda, por este rumbo, con propiedad de
don Nicolás Cantú y herederos de Jesús María Iglesias; por el poniente,
con casa de doña Refugio Martínez de González, y por el oriente, con la
calle de Mina. El señor licenciado Castellón, según aparece en dichas hi-
juelas, derribó la finca que primitivamente existía en ese sitio y cons-
truyó otra de dos pisos en el propio sitio. M. - Escritura privada de
compraventa, otorgada en esta Ciudad, á diez y ocho de mayo de mil nove-
cientos seis, de la que se depositó un duplicado en la oficina del Regis-
tro, el veintuno del mismo mes. Por élla vende el señor doctor Melquiades
Peña al señor licenciado Castellón tres horas de agua del Jagüey y un ter-
reno ^{situado} en la Hacienda de San Gerónimo, de esta jurisdicción, que mide tre-
ce metros, cuatrocientos ocho milímetros de ancho y se extiende desde la
margen izquierda del río de Santa Catarina, hasta la cerca madre ó prin-
cipal. Sus linderos son: al oriente, tierra de don Juan Peña; al ponien-
te tierras conocidas por de don Albino Casas; al norte, la indicada cerca
madre, y al sur, el río de Santa Catarina. = El señor licenciado Castellón
agregó, que estas fincas no reportan gravamen alguno y están al corriente
en el pago de impuestos, comprobándolo con los documentos que en seguida
se copian y son como sigue: "El que suscribe, encargado del Registro Pú-
blico de la Propiedad en este Municipio, certifica: que de veinte años á
la fecha, no hay constancia vigente alguna en los libros de esta oficina,
de que están gravadas con censo, hipoteca ó de otro modo, las fincas si-
guientes, situadas en esta Ciudad, con excepción de la última, que está
en la hacienda de San Gerónimo de esta jurisdicción: un terreno y sus
terrazas, en la calle de Matamoros, con la cual linda por el norte; por el
sur, con el señor Tirso Garza; por el oriente con herederos del señor
Juan Bernal y por el poniente con los señores Rafael y Juan Bernal y here-
deros de José María García Calderón. - La casa número treinta y dos en

la calle de Allende, con la que linda por el norte; por el sur, con don José María Garza Elizondo; por el oriente con don Juan Rodríguez, y por el poniente con don Felipe Rodríguez. = Un terreno en la calle de doctor González, con la que linda por el norte, con don Anastasio Garza; por el oriente, con don Juan y doña Juana Pérez, y por el poniente con la calle del Colegio de Niños. = Un terreno y sus mejoras en la calle del aguacate, que linda: por el norte, con dicha calle; por el sur, con don Manuel Garza Elizondo; por el oriente, con don Ignacio González, y por el poniente, con herederos de don José María Garza Arreola. = Un terreno con las mejoras que se encuentran en la calle de Alvarez, que linda por el poniente con dicha calle; por el oriente, con María Tomasa Guerrero, viuda de Juárez; por el norte, con don Eleuterio Moreno, y por el sur, con María Guadalupe Corral. = Otro terreno y sus mejoras, en la expresada calle de Alvarez, que linda: por el poniente, con dicha calle; por el oriente, con don Alajo Juárez; por el norte, con don Residerio Jiménez, y por el sur, con don Eleuterio Moreno y hermanos. = La casa número siete en la expresada calle de Alvarez, que linda: por el poniente, con dicha calle; por el oriente, con doña María de Jesús y Gregorio Hernández; por el norte con doña Dolores Garza, viuda de Quintanilla, y por el sur, con el señor Víctor González. = Otro terreno en la citada calle de Alvarez, que linda: por el poniente, con dicha calle; por el oriente, con doña Tomasa Guerrero; por el norte, con don Víctor González, y por el sur, con don Eleuterio Moreno. = Una finca situada en la calle del quince de mayo, que linda: por el norte, con dicha calle; por el sur, con el canal del ojo de agua; por el oriente, con la calle de Zaragoza, y por el poniente con herederos del señor Francisco García del Corral. = Un terreno en el Repueblo norte, en la manzana números diez y ocho-dos, que linda: por el poniente, con la calle del Hospital; por el oriente, con propiedad del señor Rafael S. Gutiérrez; por el norte, con la calle de General Espinosa, y por el sur, con don Andrés Farias. = Otro terreno en el repueblo norte, en la expresada manzana números diez y ocho-dos, que linda: por el sur, con la calle de Ruperto Martínez; por el norte, con el terreno descrito anteriormente; por el oriente, con don Rafael S. Gutiérrez, y por el poniente, con don Santos Farias. = Una finca en la calle de Porfirio Díaz, que linda: por el poniente, con dicha calle; por el oriente, con los señores licenciados Carlos Tello y Leonides Morales; por el norte, con propiedad de don Juan...



por el sur, con el señor licenciado Carlos Treviño.= La casa número cinco
 situada en la calle de Iturbide, que linda: por el sur, con dicha calle,
 por el norte, con los señores Fernando de la Garza y María y Carmen Tijera;
 por el oriente, con la señora Clara Garza, viuda de Treviño, y por
 el poniente, con el señor Manuel Lozano.= Diez y ocho horas de agua de la
 que viene de Santa Catarina y se riega en el repueblo norte, de esta Ciu-
 dad, y una huerta, limitada por las calles de Matamoros al sur, Santa In-
 cía al norte, la Ilustración al oriente y la de López al poniente.= La casa
 número veintinueve en la calle de Zaragoza, que linda: por el poniente, con
 dicha calle; por el oriente, con el señor Miguel Cirilo; por el sur, con
 don José Calderón y por el norte, con el señor José A. Muguerra.= La casa
 número cuarenta y cuatro, en la calle de Zuazua, que linda: por el oriente,
 con dicha calle; por el poniente, con don Agustín González y el canal del
 ojo de agua; por el norte, con don Jesús Llano, y por el sur, con herede-
 ros del señor licenciado Treviño y Treviño.= La casa número cuarenta de la
 calle de doctor Mier, que linda: por el norte con dicha calle; por el sur
 con don Nicolás Cantú y herederos de don Jesús María Iglesias; por el ori-
 ente con la calle de Mina, antes del Colegio de Niñas, y por el poniente, con
 casa de la señora Refugio Martínez de González.= Por último, tres horas de
 agua del Jagüey y un terreno en la Hacienda de San Jerónimo, que colinda:
 por el norte, la cerca; al sur, el río de Santa Catarina; al oriente, don
 Juan Peña, y al poniente, Albino Casas.= Los títulos de estas fincas es-
 tán inscritos en esta oficina á favor del señor licenciado Eugenio F.
 Castellón, con excepción del penúltimo que está inscrito á favor del mis-
 mo señor licenciado Castellón y de su consorte la señora Teresa Garza de
 Castellón.= Y á solicitud de los propietarios extendiendo el presente en
 Monterrey, á los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos
 ocho.= C. Madrigal.= Rúbrica".="Recaudación de Rentas del Estado.- To-
 mo 27.- Folio 401.- Enteró en esta oficina el señor licenciado Eugenio
 F. Castellón.= Por impuestos correspondientes al tercer tercio de 1907.=
 Por sus fincas urbanas al 8 al millar sobre \$81,380.00.....\$217.06.=
 Por sus fincas rústicas al 8 al millar sobre \$1350.00.....\$5.60.=
 Por su Profesión.....\$2.00.= Suma.....\$ 222.66.= En
 estampillas y Contribución Federal.....\$44.54.= Total....\$267.20.=
 Monterrey, Noviembre 6 de 1907.=Manuel Fernández Sepúlveda.= Rúbrica."=
 El señor licenciado Castellón explicó que no presenta recibo de contri-
 buciones á favor de la señora su esposa, por la parte que le pertenece

en la finca de que se habla en la letra Ll, porque él mismo ha hecho el pago de ellas y están por consiguiente comprendidas en el recibo que se ha copiado, en vista del cual y de conformidad con el señor Recaudador aprobó el Juzgado la partición á que se refieren las hijuelas mencionadas en el mismo punto marcado con la letra Ll. El señor José L. Garza me presentó, en comprobación de su personalidad, y doy fé tener á la vista, una escritura de poder general, bajo el número sesenta y nueve, que le otorgó en esta Ciudad, ante mí, á treinta de agosto de mil novecientos seis, el señor Tomás Medirichaga, en representación de la sociedad anónima " Banco Mercantil de Monterrey", domiciliada en esta Ciudad, la cual escritura dice, en lo conducente: " que en virtud de los acuerdos anteriores otorga poder general de administración y judicial al Gerente del Banco Mercantil de Monterrey, señor José L. Garza, para que ejerza toda clase de actos administrativos con sujeción al artículo treinta y nueve de los Estatutos que se ha insertado....."=El artículo que se cita, dice, en lo conducente también: " Artículo 39.- Son facultades y obligaciones del Gerente:.....II.- Autorizar los contratos que celebre el Banco cuando la intervención de éstos no estuviere expresamente reservada al Consejo de Administración."= Presente en este acto la esposa del señor licenciado Castellón, señora Teresa Garza de Castellón, mayor de edad, sin profesión especial, vecina de esta Capital, apta para el objeto con que comparece á quien doy fé conocer, manifestó que, por lo que respecta á sus derechos en los bienes pertenecientes á la sociedad legal de que se ha hecho mención y particularmente como propietaria de la parte que le corresponde en la finca que se describe en el punto Ll de esta escritura, está enteramente de acuerdo con la obligación hipotecaria que de los bienes listados va á establecer el señor su esposo á favor del Banco Mercantil de Monterrey, sociedad anónima.= Las dos partes manifestaron que su contrato se reduce á las siguientes condiciones:Primera. El señor licenciado Eugenio F. Castellón declara que ha recibido del Banco Mercantil de Monterrey, sociedad anónima, diversas cantidades en cuenta corriente, que arroja un saldo á su cargo de \$90,000.00 -

2a.- NOVENTA MIL PESOS, con el que está enteramente conforme.= Segunda.- Declara asimismo el señor licenciado Castellón que las cantidades por él recibidas del Banco Mercantil de Monterrey, sociedad anónima, han sido aplicadas á operaciones mercantiles y que en este concepto el



saldo de que resulta deudor queda sujeto á las prescripciones del Código de Comercio y á la Ley General de Instituciones de Crédito, renunciando el declarante en lo que pueda favorecerle el artículo un mil de dicho Código de Comercio.= Tercera. El señor licenciado Castellón se obliga á pagar al Banco Mercantil de Monterrey, sociedad anónima un interés de diez por ciento anual, á contar desde el día primero de enero próximo pasado, sobre el saldo de \$90,000.00 NOVENTA MIL PESOS que expresa la cláusula primera, durante el tiempo que se fija en la cláusula siguiente, aunque sea después del plazo que se contará de cada mil pesos ó intereses en el plazo de dos años, que se contará de cada día primero de enero próximo pasado, en una sola vez ó en abonos de cantidades parciales, en las oficinas del Banco Mercantil de Monterrey, sociedad anónima.= Cuarta. Los abonos que el señor licenciado Castellón hiciera se aplicarán primero á intereses y después al capital.= Sexta. Los intereses no pagados se capitalizarán cada seis meses al tipo de diez por ciento anual.= Séptima. Sobre los abonos que á cuenta del capital hiciera el señor licenciado Castellón le acreditará el Banco Mercantil de Monterrey, sociedad anónima, un interés de nueve por ciento anual.= Octava. En garantía del importe de su adeudo, intereses y demás cargo que procedan, el señor licenciado Castellón hipoteca á favor del Banco Mercantil de Monterrey, sociedad anónima, las fincas especificadas en la exposición de esta escritura.= Novena. Los gastos é impuestos que esta escritura cause, incluso el especial del Estado sobre hipotecas y cualquiera otro que en lo sucesivo se establezca se pagarán por cuenta del señor licenciado Castellón, quien, sobre los enteros que el Banco Mercantil de Monterrey, sociedad anónima, hiciera por estos conceptos pagará á la propia institución un interés de diez por ciento anual, observándose, en el caso de abonos, por lo que respecta á estos enteros la preferencia establecida en la cláusula quinta.= Décima. Se declara que, por encontrarse el deudor en el caso de la fracción primera del artículo treinta de la Ley General de Instituciones de Crédito, queda la presente hipoteca sujeta á las disposiciones de los artículos setenta y ocho y siguientes, del capítulo tercero de dicha Ley General de Instituciones de Crédito.= Así lo otorgaron los comparecientes, siendo las cinco de la tarde de la fecha expresada al principio. Y habiéndoles leído yo, el notario, la presente escritura, cumpliendo con los demás requisitos que exige el artículo treinta y uno de la Ley del Notariado, dijeron que están conformes.



3 Do que for tos

mes con ella y firmaron en unión de los testigos, señores Indalecio Treviño y Enrique Puentes, casado el primero y soltero el segundo; ambos mayores de edad, oficinistas, de esta vecindad, sin tacha legal, á quienes conozco: doy fé.= E. F. Castellón.= Teresa G. de Castellón.= José L. Garza.= Indalecio Treviño.= Enr. Puentes.= Rúbricas.= En veintinueve del mismo febrero, que se pagó el impuesto del Timbre, según la nota que se agrega al apéndice, en una hoja, autorizo la presente escritura.= C. Madrigal.= Mi sello oficial y rúbrica.= La nota del Timbre dice: "Al Admor. Pral. del Timbre, Presente. Hoy firmaron ante mí, bajo el número 31, el señor licenciado Eugenio Castellón y su esposa, señora Teresa Garza de Castellón, escritura de mutuo con interés, á favor del Banco Mercantil de Monterrey, sociedad anónima, por la cantidad de \$90,000.00 noventa mil pesos, garantizado con hipoteca de varias fincas ubicadas en esta Ciudad.= El impuesto del Timbre, conforme al artículo 125, de la Ley General de Instituciones de Crédito, importa \$180.00 ciento ochenta pesos.= Lo que tengo el honor de avisar á Ud. para los efectos legales.= Monterrey, febrero 28 de 1908.= E. N. P.= C. Madrigal.= Rúbrica.= El Admor. Pral. del Timbre en Monterrey, Certifica: que el señor licenciado Castellón enteró en esta oficina la cantidad de \$180.00 ciento ochenta pesos, valor de las estampillas que se cancelaron en esta nota, según la anterior liquidación.= Monterrey, febrero 29 de 1908.= E. A. P.= L. Aguilar.= Rúbrica."= Entrelíneas = Situado = Vale.-Testado=don=del=No vale.---

3 Doy fé de que el anterior es primer testimonio, fiel y correcto, de su matriz, que obra en mi protocolo, de donde lo saqué, en seis hojas, á solicitud del señor José L. Garza. Lo expido en Monterrey, á cuatro de marzo de mil novecientos ocho.-

C. Madrigal



Por las inscripciones números del 43 al 59, folios
del 26. al 43, volumen 10^o; Sección de H.
Tercas, quedó registrada esta Escritura
y se fué presentada hoy á la ocho de la
mañana Montreuy, 5 Marzo de 1908.

E. R.
C. Madrid

Por escritura otorgada ante mí con fecha quince del corriente
canceló, por la cantidad de \$8,000.00 ocho mil pesos, esta hipotecas,
dejando libre del gravamen la casa de que se habla en
el punto I de la presente. = En las líneas = de compraventa = vale
Montreuy, abril 18 de 1908.
E. R.

C. Madrid

Queda cancelada la inscripción número 55, folio 3^o
Volumen 10^o Sección de Hipotecas, solo por la cantidad de ocho mil
pesos, que respecta á la finca rústica ubicada en esta Ciudad en la calle
Hidalgo. Montreuy, Abril 21 de 1908.

E. R.
C. Madrid

Por escritura otorgada ante mí ayer vendió el señor licenciado Castellón moreno med
tenta centímetros de frente con por treinta y tres metros, cincuenta y dos centímetros de
del extremo occidental del terreno que en segundo término se describe en el punto 3.
presente, cancelándose en la propia escritura, por valor recibido de dos mil pesos, el gravamen
establecidos en esta sobre la porción vendida. = Montreuy, abril 22 de 1908.
E. R.

C. Madrid

Queda cancelada la inscripción número 53, folio 31, Volumen 10^o Sección
de Hipotecas, por la cantidad de dos mil pesos, y solo por lo que respecta á la porción
de terreno á que se refiere la anotación anterior. Montreuy, Abril 23 de 1908
E. R.

C. Madrid

Por escritura otorgada ante mí, bajo el número setenta y tres, á moreno
del corriente, se canceló. Solo por la cantidad de \$15,000.00 quince mil

pesos, la hipoteca establecida en la presente y sus
enumeran en los puntos A, B, C, tercera del T, según el art. 10
biéndose hecho la debida anotación en la matriz.

Monterrey, Julio 15 de 1908.

E. N. P.

C. Crispiniano Madriganol



Quedan canceladas las inscripciones de
43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, folios del 26 al 40 volumen 10, Sección
Hipotecas, relativas a las fincas a que se refiere la carta
anterior. Monterrey, Julio diecisiete de mil novecientos
E. N.

C. Crispiniano Madriganol

Por escrituras otorgadas ante mí con fechas vein-
cinco de octubre próximo pasado, vendió el Sr. Sr.
Teodoro F. Castellón al Sr. Inocencio Rozano una
parte del terreno que en primer término se descri-
be en la letra C. de la presente, limitándose lo ven-
dido a nueve metros, treinta centímetros de frente
poniente a la calle del Hospital, ahora de Cuachu-
temoc, por treinta y seis metros, cincuenta y seis
centímetros de fondo al oriente; y en la misma es-
critura se cancela, por lo que respecta a lo vendido
y por la cantidad de mil pesos, con acuerdo del
Banco Mercantil de Monterrey, S.A., la hipoteca
constituida en la presente, cuya matriz queda
liberamente anotada.

Monterrey, noviembre 5 de 1909.

E. N. P.

C. Crispiniano Madriganol

Queda cancelada la inscripción Num. 52, folio 36, volumen 10, Sección
Hipotecas, que expresa esta escritura, por la cantidad de mil pesos y sus
que respecta al terreno descrito en la nota anterior. Monterrey, novi-
embre 18 de 1909.

E. N.

C. Crispiniano Madriganol

Escritura otorgada ante mí, con fecha primero de Septiembre último, me
 Sr. Lic. Eugenio J. Castellón, a la Sr. Lucelia Gracia de Sotano, una parte del terreno
 en primer término se describe con la letra E. de la presente, limitándose lo que
 quince metros de frente al Poniente y a la calle de Perahutemo, por treinta y
 los fondos al Oriente, a lindar, calle privada de por medio, con propiedad de Don Benito
 Sotano, y por el Norte, con terreno que arrienda, me se menciona el vendedor, comprando
 el resto de la propiedad que quedará al Sur y al Oriente de la propiedad de
 vendedor que se han mencionado y que quedará al Sur y al Oriente de la propiedad de
 vendida; y en la misma escritura se acordó por lo que respecta a lo vendido,
 la cantidad de mil quinientos pesos, con acuerdo del Banco Mexicano de
 Montevideo, S. A., la hipoteca constituida en la presente, cuya materia
 queda debidamente anotada.

Montevideo, Octubre 4 de 1910.

Francisco L. Pérez



En esta fecha y por ministerio de la ley, he
 delida inscripción de cancelación de la materia
 y por escritura, por la cantidad de mil quinientos pesos
 Montevideo, octubre 4 de 1910.

ER
E. Sammiguel

Queda cancelada la inscripción número 52, folio
 volumen 10, de la Dirección de Hipotecas, en que se
 la escritura por esta oficina, pues en escritura, por
 respecta al terreno al cual se refiere y por lo que
 del Hospital que adquirió la Sr. Lucelia Gracia de Sotano
 no. Montevideo, octubre 4 de 1910.

ER
E. Sammiguel

La escritura otorgada ante mí, con fecha nueve de los corrientes
 de Sotano, una parte del terreno que en primer término se describe
 en la letra G. de la presente escritura, limitándose lo vendido a
 veintidos metros de frente al Poniente y a la calle de Cuauhtémoc,
 igual frente al Oriente, a lindar, calle privada de por medio

José A. García Leal.

NOTARIO PUBLICO

Monterrey, N. L.

propiedad del vendedor, teniendo una longitud de Poniente a Oriente de treinta y un metros, lindando por el Sur con propiedad de la Señora Doña María Gracia de Sozano y por el Norte con terreno del vendedor; comprándose en esta venta la servidumbre activa de paso sobre las dos calles privadas que quedan al Oriente y al Sur, terreno vendido a la Señora Doña Gracia de Sozano; y en la misma escritura se cancela por lo que respecta a lo vendido y por la cantidad de \$900.00 novecientos pesos, con acuerdo del Banco Mercantil de Monterrey, S. de C. la hipoteca constituida en la presente, cuya matriz queda debidamente anotada.

Monterrey, 16 de Dic. / 910

José Ascensión
García Leal
Notario Público



Por escritura otorgada ante mí, con fecha de corrientes, vendió el Sr. Lic. Eugenio D. Castellón a su hija María Aguilar, una parte del terreno que se describe en la letra A de la presente escritura limitándose lo vendido a diez metros de al Poniente y a la Calle de Guadalupe, por igual frente al Oriente, a lindar calle privada de por medio con propiedad del vendedor; teniendo una longitud de Poniente a Oriente de treinta y un metros; colindando por el Norte con Calle de General Espinosa, por el Sur de otro frente y por el Sur, con terreno del vendedor; vendiéndose igualmente la servidumbre activa de paso sobre las dos calles privadas; y en la misma escritura se cancela por lo que respecta a lo vendido y por la cantidad de \$900.00 novecientos pesos, con acuerdo del Banco Mercantil de Monterrey, S. de C.



cantil de Monterrey, S. N. La hipoteca
tuida en la presente, cuya matriz queda
mente anotada.

Monterrey, 17 de Dic/910

Notario
Leal
A. P.



Por ministerio de la ley hice la debida anotación de cancelación
en la matriz de esta escritura, por la cantidad de novecientos
pesos y por el terreno vendido a la Srta Refugio Margarita de
Leyano, a que se refiere la anotación anterior suenta por el Sr
Notario José Ascención García Leal, en fecha 16 del presente mes
Monterrey, Diciembre 19 del 1910.

El Registrador.

E. Saucedo

Por ministerio de la ley hice la debida anotación de cancelación
en la matriz de esta escritura, por la cantidad de mil
setecientos pesos y por el terreno vendido a la Srta María
Aguilar, a que se refiere la anotación anterior, suenta por el
Sr Notario José Ascención García Leal, en fecha 17 del pre
sente mes. Monterrey, Diciembre 19 del 1910

El Registrador.

E. Saucedo

Queda cancelada la inscripción número 52 folio 36
Volumen 10^o Sección de Hipotecas, a que se refiere la nota
suenta por esta oficina en esta escritura, por la cantidad de
novecientos pesos y por el terreno vendido a la Srta Refugio Margarita de Leyano
a que se refiere la anotación anterior, suenta por el Sr
Notario José Ascención García Leal, en fecha
16 y 17 del presente mes. Monterrey, Enero 19 del 1910

El R

E. Saucedo



Handwritten text in cursive script, possibly a signature or date, located on the left side of the page.

C. JUEZ PRIMERO DE LETRAS DEL CIVIL.

ADOLFO VILLARREAL abogado, con despacho en la calle de
Zuazua No 87 ante Ud. con el respeto debido comparezco a exponer:

1-b
Soy apoderado del Banco Mercantil de Monterrey, S.A., ca-
rácter que justifico con el testimonio de mandato que acompaño, pa-
ra que previa toma de razón me sea devuelto y con ese carácter, que
espero me sea reconocido por el Juzgado, vengo a demandar en la vía
ejecutiva mercantil al Sr. Lic. Eugenio F. Castellón sobre pago de
la cantidad de OCHENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOS, CINCUEN-
TA Y CINCO CENTAVOS que por capital é intereses adeuda á la Socie-
dad mi mandante hasta el día de hoy y le demando también los inte-
reses que se vanzan desde esta fecha hasta que se verifique el pa-
go en los términos estipulados en el contrato respectivo y las co-
tas judiciales, fundando mi demanda en los hechos y disposiciones le-
gales que paso a citar: >

El veintiocho de Febrero de mil novecientos ocho el Sr.
Lic. Castellón reconoció deber al Banco Mercantil de Monterrey, S.A.
la cantidad de Noventa mil pesos en escritura pública pasada ante
el Notario Público D. Crispiniano Madrigal, confesando que dicha
cantidad la había aplicado á operaciones mercantiles y se sujeta-
ba en un todo á las prescripciones del Código de comercio y de la
ley General de Instituciones de Crédito, obligándose á pagar el in-
terés del ~~uno~~ ^{diez} por ciento anual á contar desde el día primero de
Enero de mil novecientos ocho y por todo el tiempo que estuviere
insoluta la deuda, la cual debía pagar en el plazo de dos años con
sus intereses respectivos, ya en abonos ó ya de una sola vez, debien-
do capitalizarse los intereses cada seis meses al tipo del diez
por ciento anual, siendo por cuenta del mismo Lic. Castellón los
gastos y contribuciones; y para garantizar su adeudo el Lic. Casti-
llón otorga hipoteca á favor del Banco de los bienes que se desig-
nan en la escritura, la que acompaño como fundamento de la acción
que ejercito. Posteriormente al otorgamiento de la escritura el
Sr. Lic. Castellón ha hecho algunos abonos que se han dedicado pri-
meramente al pago de intereses y después al capital, teniendo un
saldo para esta fecha de ochenta y nueve mil treinta y ocho pesos,
cincuenta y cinco centavos, que le vengo á demandar con los inter-
ses estipulados desde esta fecha hasta que se verifique el pa-
go, capitalizándose estos conforme á la cláusula sexta del contrato
demandándole también las costas, daños y perjuicios.

a mi mandante con motivo de este juicio.

Conforme á la fracción II del artículo 1391^{del Código} el título
do la acción es de los que traen aparejada ejecución
apoyo del 1392 del mismo ordenamiento vengo á pedir al
sirva dictar auto con efectos de mandamiento en forma
Sr. Lic. Castellón para que en el acto haga el pago y
ca se le embarguen bienes que basten á cubrir las res
y en su oportunidad sacar á remate dichos bienes y co
cer pago al acreedor.

Monterrey, veintiocho de Diciembre de mil nove

Por ad. Villaseca

Otro Sr. El Lic. Castellón tiene su domicilio en la ca
Calle de San...
La...
il...
f

Se recibirá... el mismo...
con... es que se acompa
A...

Monterrey, veintiocho de Diciembre
de mil novecientos diez y...

Por presentado con los...
y de mandatos que se...
Villaseca de la...
del Banco...
y previa...
mandado en...
formulada...
1051 y 1011...
conferencia...
Orden...
Sr. J. J. Castillo...
de la...
intereses...
ciencia...
la...
la...

1-6

xicanos -Juzgado lo. de Letras del ramo Civil-El Ciudadano Licenciado Pedro
 Guajardo, Secretario del Juzgado Primero de Letras del ramo Civil de la Pri-
 mera Fracción Judicial del Estado de Nuevo León, Certifica: que en el juicio de
 intestado de la señora Teresa Garza de Castellón, obran unas constancias que
 dice de la letra: como sigue: Junta de herederos-En primero del mismo mes (Oc-
 tubre de mil novecientos veinte) siendo cuatro de la tarde, y hora fi-
 jados en el auto que antecede, se constituyó el Juzgado 1 caso 40, cuarenta,
 de la calle de Sr Nier, asistido del C. Agente del Ministerio Público y esta-
 do presentes en dicha casa el Sr Lic Eugenio P. Castellón, la Sr Margarita
 Castellón de López, acompañada de su esposo el señor Francisco López, el Sr
 Oscar P. Castellón y las Sritas Teresa, Guadalupe, Olga y Esperanza Casti-
 llón, así como el Sr. Dr Tomás P. Iglesias comotutor interino de las tres últi-
 mas mencionadas, el C. Juez declaró legalmente instalada dicha Junta; disponi-
 niendo que por la Secretaría se diera lectura a las constancias del presen-
 te juicio, de todo lo que quedaron enterados las personas antes mencio-
 nadas, manifestando en este acto que se reconocen mutuamente sus derechos
 hereditarios como esposo el Sr Lic Eugenio P. Castellón y como hijos de mu-
 tras las personas de la familia Castellón, mencionadas, de la Sr. Teresa -
 Garza de Castellón autora de esta herencia. En este acto el señor Lic Cas-
 tillón exhibió un copia certificada de la acta de nacimiento de su hija Ma-
 garita, la cuál pide se mande registrar como se verifica, y se tenga como
 prueba de su nacimiento con la autora de la sucesión. En este mismo acto
 tanto el Lic Castellón como sus hijos que se mencionan y el tutor fueron
 conformes designar como albacea provisional al Sr Oscar P. Castellón, también
 interesado en esta herencia, quien estando presente aceptó el cargo, pro-
 testando su fiel desempeño. Dada la palabra al C. Agente del Ministerio
 Público dijo que se pide con el reconocimiento que entre si se ha he-
 cho la familia Castellón, y que en virtud de tratarse de una herencia direc-
 ta, pide se declare que no su intervención en este juicio por no tener in-
 terés al fisco del Estado, ni representa. Con lo que se dió por concluido
 la Junta, firmando estas diligencias las personas que en ella concurren:
 Doy fe.-E. Guerra Espinosa E. de la Garza Nardéz, Tomás P. Iglesias, C. F. Casti-
 llón, Olga Castellón, Eugenio P. Castellón, Teresa Castellón, Guadalupe Casti-
 llón, Esperanza Castellón, Margarita Castellón de López, F. López. Lic Ramon
 C. Vazos-Albribas-----
 Monterrey, nueve de octubre de mil novecientos veinte. Viste esta prima-
 sección del juicio de intestado de la Sr. Teresa Garza de Castellón.

todo lo expuesto se resuelve: Prisero. Se declaran únicos y universales herederos de la señora Teresa Barza de Castellón el esposo el Sr. Juan F. Castellón, en calidad de cónyuge supérstite, y a los hijos legítimos de ambos, señor Margarita Castellón de López, el Sr. Oscar Castellón, y a las señoras Teresita Barza, María Lupe, Ligia y Esperanza Castellón, en la forma y porciones que la ley les acuerda - cuando se confirma el nombramiento de albaceas hecho en la persona del Sr. Oscar F. Castellón; con - firmando todas las facultades y derechos necesarios para el mejor desempeño de su cargo. - Quinto. Véase traslado de las cédulas que en la forma que se presenta las demás actuaciones de este juicio. - Sexto. - Séptimo. - Resolvió y firmó el Sr. Juez toda letra que en el presente juicio se le pida a solicitud de las partes. - Octavo. - Copias del y corrección de la verdad de sus originales en el expediente de este juicio. - Noveno. - Y se expide a solicitud de las partes del Sr. Oscar F. Castellón, y cumplido lo dispuesto en esta cédula de fecha veinticinco del actual, en dos fojas útiles, en Monterrey, N. L., a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos treinta y tres. - Yo Fe. Lic. - Martínez - Ábrica.

Así para cubrir la deuda y costas, pro-
viendo bajo la responsabilidad del
acreedor, en depósito de persona nom-
brada por este. ^{nombrada} ~~Se autoriza~~ al C. Secre-
tario de este juzgado como Ministro
ejecutor. Notifíquese. Lo decretó y firmó
el C. Juez de Letras Internas del Ramo
Civil: doct. Francisco Novales. = C. L. =
058. = nombra. = vale: doct. p.

En José Juan Valle

En A. Larrea y Andona

En seguida firmó de acuerdo del ante ante-
rior día a V. M. de J. J. J. J.

En A. Larrea y Andona

En veintiocho de Abril de 1914 por los señores jueces, pro-
sente el Sr. Eugenio S. Castillon se le notificó el au-
to que precede y dijo: que lo oye y concuerda de sus
inspector señala como bienes los consignados
en el título que se adjunta a lo que se dice, y

Firmó: doct. p.
E. S. Castillon

En A. Larrea y Andona

[The text on this page is extremely faint and illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. It appears to be a multi-paragraph document.]

C. JUEZ PRIMERO DE LETRAS DEL RAMO CIVIL.

Adolfo Villarreal, en los autos del juicio ejecutivo mercantil que tengo promovido como apoderado del Banco Mercantil de Monterrey contra el sr. Lic. Eugenio F. Castellón, ante Ud. con el respeto debido comparezco y expongo: ~~condiciones~~

Habiendo sido notificado el Sr. Lic. Castellón del auto de requerimiento y señalado para el embargo los bienes que aparecen hipotecados en el testimonio de la escritura que acompañé a mi demanda, vengo á pedir al Juzgado se sirva declarar formalmente embargados dichos bienes con excepción de los siguientes en los que se canceló el gravamen que reportaban: La casa de que habla el inciso I de la escritura; una faja de terreno de 9 metros 70 centímetros de fondo al Sur, por 33 metros 52 centímetros de fondo, del extremo occidental del terreno que en segundo término se describe en el punto G de la escritura; las fincas descritas en los puntos A, B, C, tercera del E, segunda del G y K; una faja de terreno de 9 metros 30 centímetros de frente á la calle de Cuauhtemos, por 36 metros 52 centímetros, de fondo al Oriente, del terreno descrito en primer término en el inciso G; una parte del terreno descrito en la letra G, en primer término, comprendiendo 15 metros de frente al Poniente y á la calle de Cuauhtemos, por 31 metros de fondo al Oriente á lindar calle privada de por medio, con propiedad de D. Inocencio Lozano y por el Norte con terreno del vendedor; parte del terreno que en primer término se describe en la letra G limitándose lo vendido á 9 metros 13 centímetros de frente á la calle de Cuauhtemos, é igual frente al Oriente, á lindar con calle privada de por medio, con propiedad del vendedor, teniendo una longitud de Poniente á Oriente de 31 metros y linda por el Sur con propiedad de la Sra. Gudelia García de Lozano y por el Norte con terreno del vendedor; parte del terreno descrito en la letra G, comprendiendo 10 metros de frente al Poniente y á la calle de Cuauhtemos, por igual frente al Oriente á lindar con propiedad del vendedor, teniendo una longitud de Poniente á Oriente de 31 metros colindando por el Norte con calle de General Espinosa y por el Sur con terreno del vendedor.

Justa mi petición,

A Ud. C. Juez atentamente suplico se sirva proveerla de conformidad, disponiendo se expidan los duplicado para el registro de acuerdo con el

artículo 1008 del Código de Procedimientos Civiles, y con
en el 1396 del de Comercio, pido además, se sirva prevenir al
que en el término de tres días comparezca á hacer paga llana
cantidad reclamada y costas ó á oponerse á la ejecución si tu
excepciones.

Protesto lo necesario.

Monterrey, 9 de Mayo de 1911.

Se publicó el día diez del mes de Mayo de 1911.

Monterrey once de Mayo de mil novecientos once.
A sus antecedentes y como se pide, se declaran forma-
te embargados los bienes á que se refiere el presente
excepción de los á que se refiere en este mismo escrito
consecuencia y de conformidad con los arts 1051 del
de Comercio y 1008 del de Procedimientos Civiles, en
se los duplicados respectivos para el registro de
embargo en la Oficina del Registro Público de la
dad de este Municipio; agregándose uno de dichos
falares á estos autos con la anotación correspondiente
de conformidad con el art. 1396 del Código de Comercio
notifíquese al deudor que dentro del término de tres días
comparezca ante este Juzgado á hacer paga llana de
cantidad demandada y costas ó á oponerse á la eje-
si tuviera alguna excepción para ello. Notifíquese
creti y firmo el C. Juez J. de Letras del Ramo Civil: *Lic. Valle*

Con seguida firma de interados del
to anterior al Lic. J. de Letras del Ramo Civil
D. Guaytambor
Con reintegro de Octubre siguiente

19
eficiaron las copias para su registro.
Comste.

En veintidós del mismo se cita para
el día veintá a los diez del día al
Sr. Sr. Eugenio F. Castillón. Comste.

En primero de Noviembre del corriente
año, se recibió y se mandó a grabar la copia
ya registrada Comste.

En fecha seguida se hace constar
que la cita librada al Sr. Sr. Castillón,
fue entregada a un señor en la casa
designada, por el Comisario del Juz-
gado. Comste.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

En el juicio ejecutivo mercantil promovido por el Sr. Lic. Adolfo Villarreal como apoderado del Banco Mercantil contra el Sr. Lic. Eugenio F. Castellón, se dictó un auto que en lo conducente dice: " Monterrey, once de Mayo de mil novecientos once.- A sus antecedentes y como se pide, se declaran formalmente embargados los bienes á que se refiere el ocurrente con excepción de los á que se refiere en este mismo escrito; en consecuencia, y de conformidad con los artículos 1051 del Código de Comercio y 1008 del de Procedimientos Civiles, expídanse los duplicados para el registro de dicho embargo, en la Oficina del Registro Público de la Propiedad de este Municipio, agregándose uno de dichos ejemplares á estos autos con la anotación correspondiente.....Notifíquese. Lo decretó y firmó el C. Juez l/c de Letras del Ramo Civil: doy fe.--Lic. Vallejo.--Lic. A. Canales Cadena.--Srio. Rúbricas.--



Los bienes á que se refiere el auto anterior son los siguientes:

1. Un terreno de 7 metros 542 milímetros de frente al Norte á la calle del Aguacate, hoy de Allende, de esta Ciudad, por 37 metros 71 centímetros de fondo al Sur, colindando por este rumbo con propiedad de D. Manuel Garza Elizondo; por el Oriente, con propiedad de D. Ignacio González y por el Poniente, con finca de D. José M. Garza Arreola, ó sea su intestado;-Un terreno con dos jacales y derecho á la mitad de una noria, que mide 8 metros 380 milímetros de frente, al Poniente de la calle de Alvarez, por 70 metros 336 milímetros de fondo, y colinda al Norte con propiedad de D. Eleuterio Moreno; al Sur, con propiedad de Da. Maria Guadalupe Moreno y al Oriente, con propiedad de Da. Tomasa Guerrero Vda. de Juárez.

2. ^I Un terreno con un jacal en mal estado, que mide 5 metros 549 milímetros de frente al Poniente á la calle de Alvarez, y 60 metros 336 milímetros de fondo, colindando al Oriente, con propiedad de D. Alejo Juárez; al Norte, con propiedad de D. Desiderio Jiménez, y al Sur, con propiedad de D. Eleuterio Moreno y hermanos. ^{II} Un terreno de 2 metros 48 milímetros de frente al Poniente á la calle de Alvarez, por 60 metros, 336 milímetros de fondo, que linda, por el Oriente con Da. Tomasa Guerrero; al Norte, con D. Vistor Gonzalez y por el Sur, con D. Eleuterio Moreno.

3. ^{III} Una finca urbana ubicada en la esquina Sur-Oeste de las calles del 15 de Mayo y Zuazua, de esta Ciudad, compuesta de tres piezas de terrado, za-



guan, un jacal y media noria, con superficie que mide 28
554 milímetros de fondo, norte á la primera de estas
por 37 metros 919 milímetros de fondo al Sur, colindando
te rumbo con el canal del ojo de agua; por el Oriente
gunda de las expresadas calles, y por el Poniente, con
de los herederos de D. Francisco García del Corral.-Una
VII
(2) terreno en esta Ciudad, que mide 19 metros, 38 centíme
frente, al Norte, á la calle del General Espinosa, por 48
75 centímetros de fondo al Sur, lindando por este rumbo
rreno que perteneció al Sr. Lic. Castellon; por el Norte
calle de Espinosa; al Oriente con la calle de Jiménez y
Poniente, con propiedades de los S es. Inocencio Lozano, G
García de Lozano y Refugio Margain de Lozano.-Una finca sit
esta Ciudad, compuesta de dos piezas, un pasillo al frente
tejaban, un portal y tres piezas de dos pisos y noria al
que mide 36 metros 872 milímetros de frente, poniente á la
de Porfirio Díaz, por 19 metros 274 milímetros de fondo
te, sus colindancias son por este rumbo, propiedades de lo
Lic. Carlos Treviño y Leonides Morales; por el Sur, propie
Sr. Lic. Carlos Treviño y por el Norte con propiedad del Sr
nides Morales.- diez y ocho horas de agua de la que viene
ta Catarina y se riega en el repueblo del Norte de esta, y
huerta que mide 129 metros 30 centímetros en sus lados Or
y Poniente, limitados por las calles de la Ilustración y de
respectivamente, y 146 metros 35 centímetros en sus lados
Norte, que limitan las calles de Matamores y Santa Lucía, No
15 de Mayo, la llamada de la Ilustración es hoy de Bravo y
llamada de López, es actualmente de Degollado.-Una finca
da con el número 29, que mide cinco metros 92 centímetros
frente, poniente á la calle de Zaragoza, de esta Ciudad, por
metros 35 centímetros de fondo al Oriente, colindando por es
rumbo, con propiedad del Lic. Miguel Cirilo; por el Sur, c
la finca de D. José Calderón y por el Oriente con otra de D.
sé A. Muguersa.- La finca No. 44 de la calle de Zuazua, comp
ta, de sala, dos recámaras, comedor, cocina, zaguan, corredo
cuarto de baño, cuarto de criados y noria, con superficie q
mide trece metros 33 centímetros de frente, Oriente á la ca
dicha, por 48 metros 60 centímetros de fondo al Poniente, y

12
por el Sur, con herederos del Lic. Treviño y Treviño y por el Poniente, con propiedad de D. Agustín González y con el canal del Ojo de Agua. -- ¹² Una finca ubicada en el cruzamiento de las calles de Dr. Mier y Coligio de Niñas, esta última hoy de Mina, bajo el no. 30 antes y hoy 40, con una superficie de 19 metros 78 centímetros de frente Norte á la primera de dichas calles, por 31 metros 60 centímetros de fondo al Sur, y colinda por este rumbo, con propiedad de D. Nicolas Cantú y herederos de D. Jesús Ma. González y por el Poniente con casa de Da. Refugio Martínez de agua del Jaguey y un terreno situado en la Hacienda de San Gerónimo, de esta Jurisdicción, que mide 13 metros 408 milímetros de ancho y se extiende desde la margen izquierda del rio de Santa Catarina, hasta la cerca madre ó principal. Sus linderos son: al Oriente, tierra de D. Juan Peña; al Poniente, tierras conocidas por de D. Albino Casas; al Norte la indicada cerca madre, y al Sur el Rio de Santa Catarina.

Es copia que certifico ser sacada de su original y se expide por duplicado para su registro, en cumplimiento de lo mandado en el auto inserto; en Monterrey, á los veinte ^{y ocho} días del mes de ~~Mayo~~ ^{Octubre} de mil novecientos once. E. L. J. ^{Octubre}

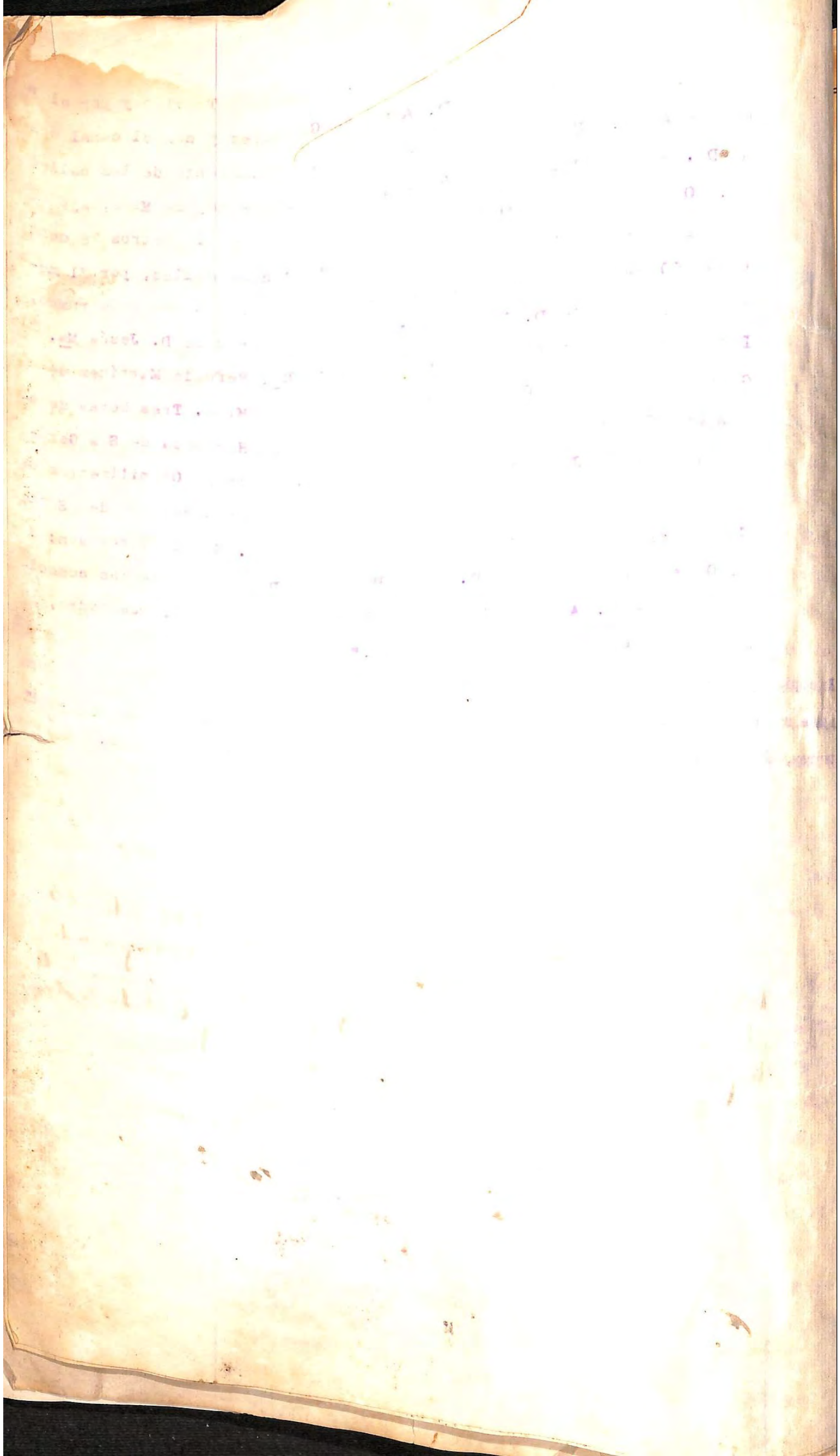
Octubre Vale - Fechado Mayo - No Vale.

J. A. Carreras Cadenas

Bajo la inscripción número 158, folio 25 Volumen 12^o Sección de Hipotecas, quedó registrada este mandamiento de embargo que me fue presentado hoy á las cuatro de la tarde. Monterrey, Octubre 30 1911

E. R.
E. Sammiguel





C. JUEZ PRIMERO DE LETRAS DEL RAMO CIVIL.

2-a)

ADOLFO VILLARREAL en los autos del juicio ejecutivo mercantil que con poder del Banco Mercantil de Monterrey, S.A. sigo contra el Sr. Lic. Eugenio F. Castellón, ante Ud. con el respeto debido comparezco á exponer:

Se dieron tres días al demandado para que opusiera excepciones y trascurrido el término no las opuso ni hizo el pago, por lo que es el caso de que se cite para sentencia de remate y así lo pido al Juzgado con apoyo del Artículo 1404 del Código de Comercio
Monterrey, 9 de Noviembre de 1911.



Adolfo Villarreal
Se citó en su propia cuenta:

2-b)

Monterrey, diez de Noviembre de mil novecientos once.

A sus antecesoros y como se pide citese para sentencia de remate. No se figurese. Lo decretó y firmó el B. Juez del Ramo Civil, agosto.

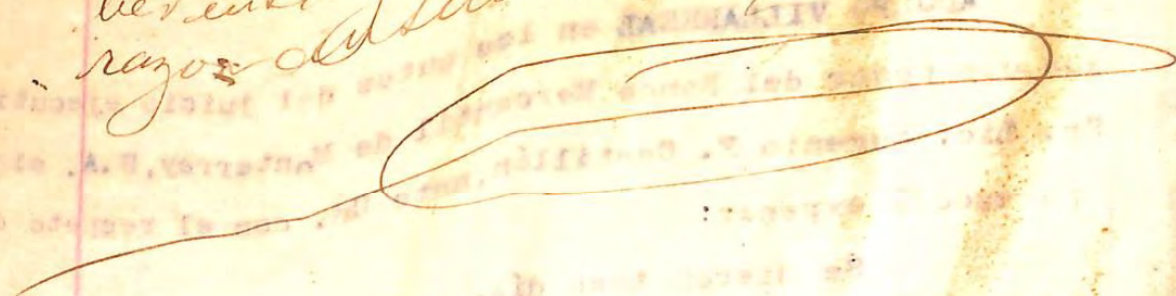
Lic. Estentín Logan
J. A. Carrasco Casanova
Su

En seguida firmó de interat de autos anterior el Lic Adolfo Villarreal
Doy fe

Adolfo Villarreal
J. Carrasco Casanova

En seguida se citó para mañana á las diez del día al h. Sr. E. F. Castellón. Coarso

once del mismo territorio el leonista
beventu gado la eta de que se refer
razos de sus a un pipo la cosa le



Mon

C. Juan, 1.º de Letras del Ramo Civil.
 Eugenio S. Astillou, de esta vecindad y con
 habitación en la casa no. 40 calle de Dr.
 Mica, ante V.º. en el juicio ejecutivo mercan-
 cantil sobre pesos que sigue en mi contra
 al J.º. Mercantil de Monterrey expongo: que
 con virtiendo á mi derecho se inter-
 vino por comparecer en ese juicio, bajo la pro-
 tectoral y dejándole en la buena opi-
 nión y fauor de que mereciere aumen-
 to de fruta, le recuso sin causas para
 seguir conociendo del expresado juicio

En tal concepto

A. V.º. pido acceder á mi solicitud que es
 de derecho. Protesto lo necesario.

Monterrey, once de Noviembre de mil
 novecientos once

E. J. Astillou

Se recibio en su fecha siendo las once y
 cuarenta y cinco de la mañana pasado

Monterrey, once de noviembre de mil novecientos
 once.

5

Al juicio a que se refiere y siendo la causa
 en que se trata de ocurrir la primera de que
 trata este expediente a un juez, con funda-
 mento en los arts. 1134 y 1141 del Código de
 Comercio, el escrito se interviene de comen-
 do de parte de mi oír disponiendo se recuete
 al J.º. J.º. de esta fracción ju-
 dicial para los efectos legales correspondientes. Lo
 doy fe y firmo el J.º. J.º. de esta fracción ju-
 dicial de esta manera

J.º. J.º.

En seguida firmo de interm
auto anterior el tío Adolfo
Gayfe Adolfo vicario
f. de la...

En diez y seis del mismo, de
en diez y seis del mismo al
el auto anterior y. Lattillon a fin
Congreso el auto que antecede. Con
ficar al auto que antecede. Con

En veintinueve del mismo y firmado de
sario haber entregado las cetas auto
al citado juez y el documento la Alcaide
Despacho Gayfe

En veintidos del mismo por de
seis hojas íntegras, se pasa al juzgado
de letras de esta fracción judicial
esta mandado. Conste.

En su fecha y años los años de la
se recibe. Conste.

Montañay, veintinueve de Noviembre
mil novecientos once.
Ruediguer y hacer cargo a las partes
figura de decreto y firmo el Juez 20 de la
Vicario D. Juan...

Hybarrá
Sic.

En dos de Diciembre siguiente fir-
mi de interado del auto anterior
el Lic. *Arzobispo*.

Hybarrá

Sic.



En seguida se citó por parte *comisario* al Lic.
Eugenio de Castillo para notificarle el auto an-
terior. *Castillo*.

En cuatro del mis me informo el *Comisario*
haber entregado a *una* *Señor* la citación para se
referir el auto anterior. *Castillo*.





C. JUEZ SEGUNDO DE LETRAS DEL RAMO CIVIL.

2-e.

ADOLFO VILLARREAL en el juicio ejecutivo mercantil que sobre pesos sigue el Banco Mercantil de Monterrey, S.A. contra el Sr. Lic Eugenio F. Castellón, ante Ud. con el respeto debido comparezco á exponer:

Se notificó á las partes el auto de radicación dictado por ese Juzgado en el mencionado juicio sin que hicieran uso del derecho de recusación que les otorga la ley, y siendo el estado del juicio el de sentencia, pido se cite de nuevo á las partes para sentencia de remate.

Legal mi solicitud,

A Ud. C. Juez, suplico se sirva proveerla de conformidad.

Monterrey, 20 de Diciembre de 1911.

Adolfo Villarreal

Se recibió el quinterno del mismo á las cinco de la tarde. Conste.

2-8.

Monterrey á veintidós de Diciembre de mil novecientos once.

Al juicio á que se refiere, y como se pide, citare de nuevo á las partes para sentencia de remate. Lo decreté y firmé el C. Juez 2º de Letras del Ramo Civil. Don F. Lic Guafarín

Don F. Guafarín

Don F. Guafarín

En seguida firmé de acuerdo con el auto anterior el presente.

Don F. Guafarín

...seguiente se...
...al Sr. Lic. Eugenio F. Castellón
...de notificarle de auto anterior
...nada - molla de Courte.

31

aludam

Monterrey, Diez de Mayo de mil novecientos
veinte.

Contra el Sr. Lic. Adolfo Villarreal como apoderado del Banco Mercantil de Monterrey, S. A. en el Sr. Lic. Eugenio F. Castellón, sobre el pago de pesos; y

Resultando: que por escrito de ¹⁸ de ¹⁹¹⁰ ^{veintiocho} de ^{Diciembre} de ¹⁹¹⁰, se presentó el Sr. Villarreal con el carácter indicativo Civil, demandando en la ejecutiva mercantil, al Sr. Lic. Eugenio F. Castellón, al Sr. Lic. Villarreal, sobre pago de un venenil treinta y ocho pesos cinco centavos, por capital e intereses vencidos hasta esa fecha, y go en las terminaciones los intereses respectivos y las costas ^{estipuladas} en el contrato de demandas judiciales. Dijo el Sr. Villarreal que en su escrito de ¹⁸ de ¹⁹¹⁰ ^{veintiocho} de ^{Diciembre} de ¹⁹¹⁰, el Sr. Lic. Villarreal reconoció deber al Banco Mercantil de Monterrey, S. A. la cantidad de ¹⁸ de ¹⁹¹⁰ ^{veintiocho} de ^{Diciembre} de ¹⁹¹⁰ pesos en escritura pública pasada ante el Sr. Lic. Villarreal, y se aplicó la cantidad la ley y se sujetó a las operaciones mercantiles y de la Ley General de Compraventa de la Ley de Comercio Obligado a pagar el interés del diez por ciento

Febrero 1912
Monterrey



C. Juez 2.º de Letras del Ramo Civil
Eugenio J. Castellanos, de esta vecindad, ante V. S.
en autos del juicio ejecutivo mercantil se-
guido en mi contrato por el Banco Mercan-
til de Monterrey, S. B., expongo: que habiéndome
ya citado para notificar el auto de deci-
sión para sentencias, y estando dentro del
término que señala la fracción VI del art.
1079 del Código de Comercio para apelar, in-
terpongo de dicho auto el recurso que me
competiere, de apelación; pues se ha pro-
muciado sin oírme en los negocios, pue-
sto que no se me concedió plazo para ad-
oponermelo a la ejecución y se me niega
la prueba consiguiente, por lo que, pue-
do el recurso en ambos efectos con arri-
glo al artículo 1339 fracción II del Cód-
igo de Comercio é inciso 2.º parte segunda del
art. 1341, pues además causa un grave
menor que no puede repararse en la senten-
cia definitiva.

En tal virtud, y con el respeto debido a
la Institución a la que me dirijo, por solo el caso
de mi derecho, reitero mis súplicas
para que V. S. se sirva acceder a ella, pues así
es de entera justicia. Protesto lo necesa-
rio.

Monterrey, ocho de Febrero, de mil
novecientos doce. E. J. Castellanos

Se recibió en su fecha a las diez y siete minutos
de la mañana. C. M. S.

Monterrey, febrero nueve de mil no-
vecientos doce.
Se presentó al juez a que

de conformidad con el artículo
del Código de Procedimiento
les cite a las partes a una audi-
cia la cual tendrá su verificación
al tercer día hábil a las diez de la
mañana después de notificado
término. Procedente y firmo
en 2.º de Letras del Poder
Juzg. 1.º

Jic Guayardo

Lic. Esteban

Lic.

En veintiseis de Marzo siguiente
me he enterado del auto anterior
el Sr. Mariano - Dagge -

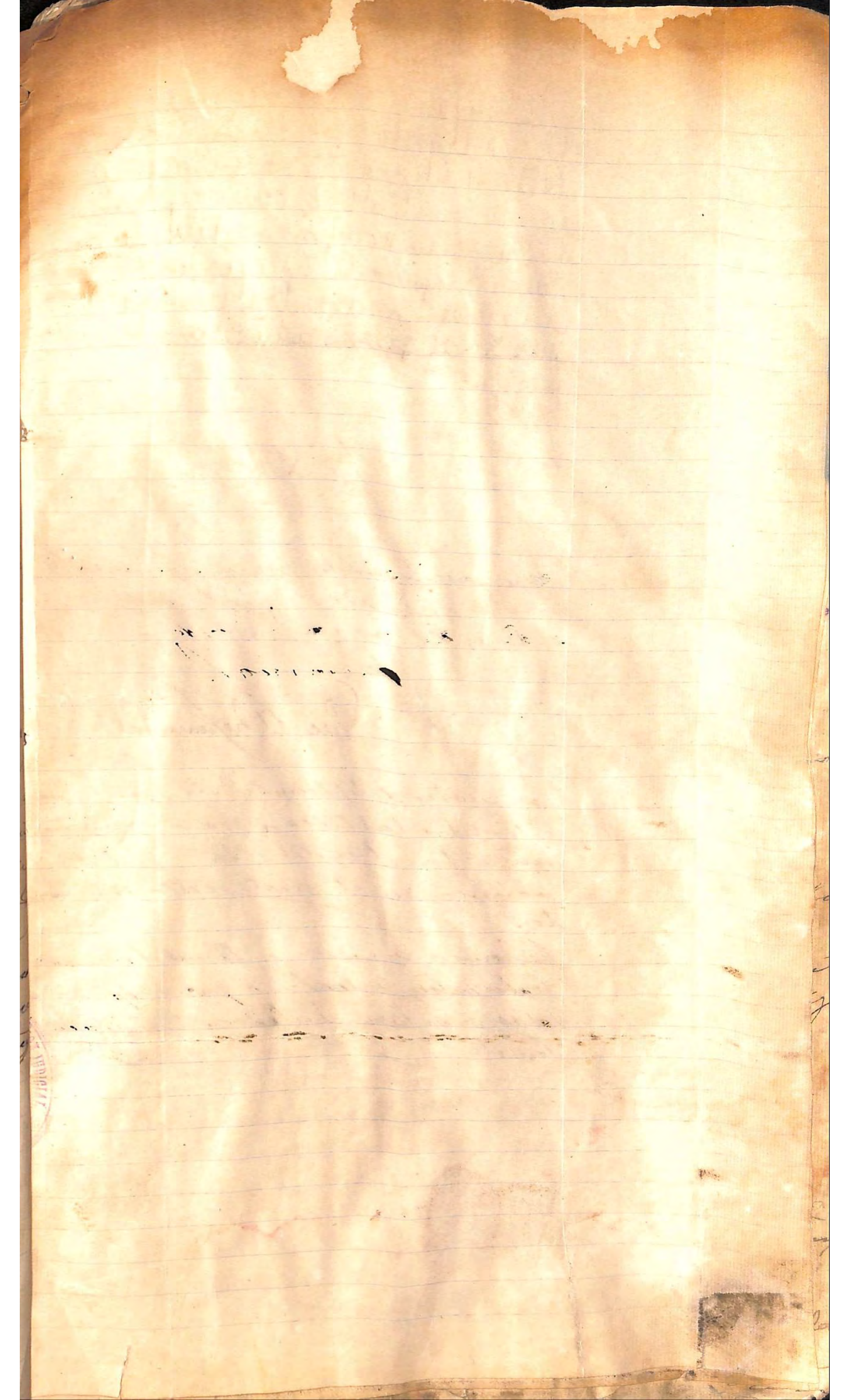
Mariano

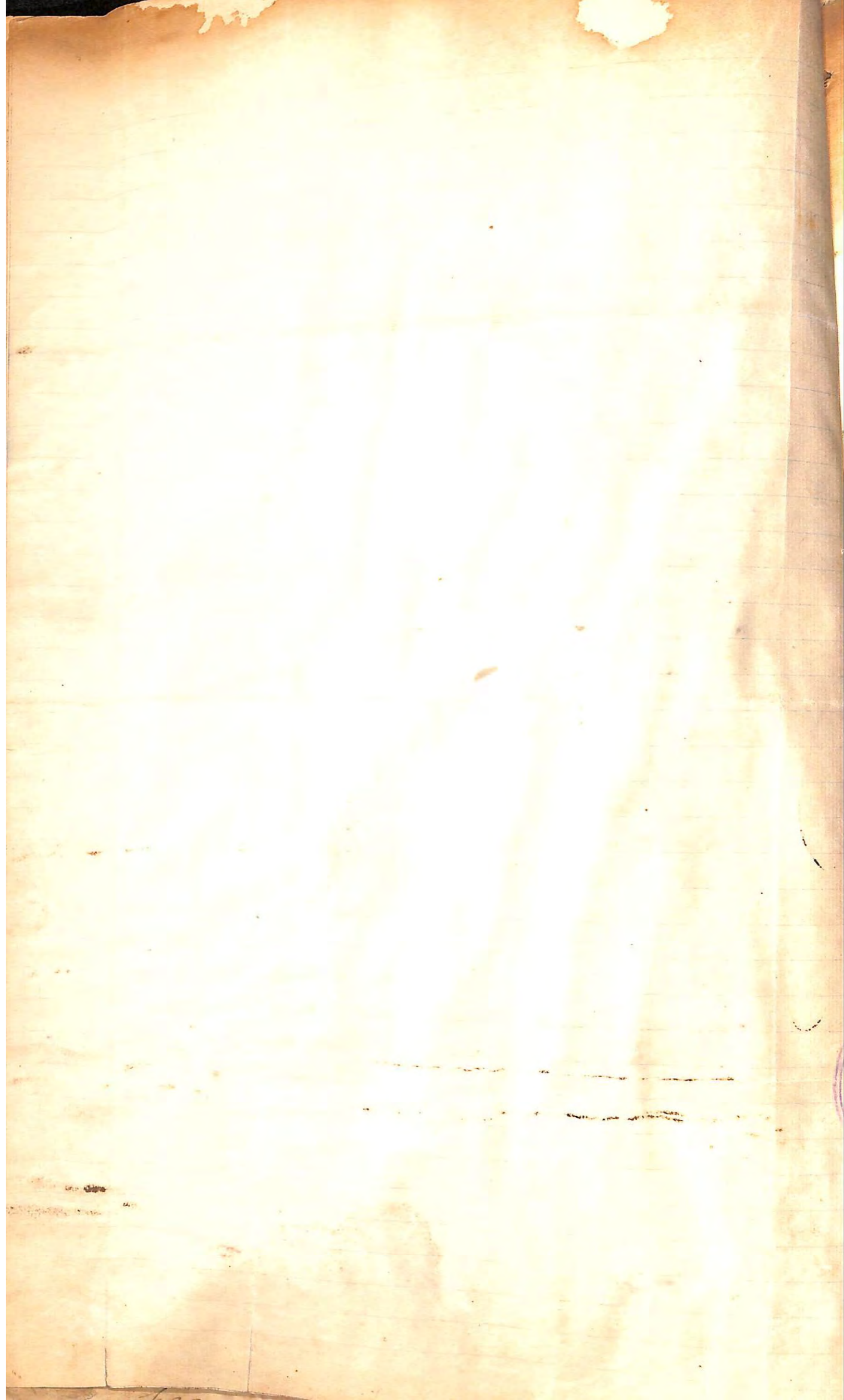
Lic. Antonio Saldaña

En cuatro de Septiembre siguiente
citó al Sr. Castellón para man-
ifestarme el día a fin de
notificarme el auto anterior.

En caso de no haberse
habido comparecido a que se refer
este.

al Sr. Castellón al cual en sus







C. Juez 2.º de Letras de la Corte
 Gen. J. Castillon, ante M. en el juicio
 ejecutivo mercantil seguido en mi contra
 por el Banco Mercantil en fuerza; que en
 el duplicado enviado al Registro publico
 de 28 de Octubre ultimo, cuyo ejemplar
 respectivo obra de autos, se incluyó como
 embargada la casa n.º 29 de la calle de
 Zaragoza, no obstante de que el aposeña-
 do del Banco Sr. Lic. Adolfo Villaseca en es-
 crito de ^{9 de Mayo de 1911} 28 de Diciembre de 1910 expresó
 que debería exceptuarse dicha casa por
 ser una de que se canceló la hipoteca,
 y al efecto la distinguió, entre otras,
 como la marcada en la letra K de la
 hipoteca adjunta á la demanda, est
 es, de la fracción K de tal escritura de
 hipoteca; por cuyo motivo es un error
 sufrido, sin duda, por el escribiente que
 escribió el referido mandamiento, es-
 to es, un error del servicio meramente
 económico de la oficina que por ser
 de oficio al ser advertido el juzgado,
 como me permito hacerle atentamen-
 te, ha de corregirse de plano; y en tal
 virtud

Por mi repulio se digno librar de plano
 el oficio respectivo al Registro pu-
 blico para que se haga la corrección
 Protesto lo necesario y autos igales
 Genaro Gonzalez para recibir la no-
 tificación respectiva
 Monterrey, catorce de Mayo de mil
 novecientos doce

J. Castillon

Le recibí en quince del mismo á las

Hecho en Monterrey, N. L., a los 14 dias del mes de Mayo de 1912.

me de la manana. Causa.

Montevideo, marzo diez y seis de mil y
cientos doce.

Al Juicio a que se refiere y como se ha
libre oficio al C. Registrador Publico
Propiedad para los efectos a que se dio
el anterior curso. Notifiquese. Lo deviene
firmo el C. Just. de Fechas, del Montevideo
del. diez y seis de marzo de mil y doce.

Diego Benavente

Diego A. Posano Saldaña
mio

En diecinueve del mismo se notifico el ante-
rior al Sr. Gonzalez Gomez: dofi
Gonzalez Gomez

Diego A. Posano Saldaña
mio

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs across the top half of the page.



Handwritten notes or signatures in the right margin, including some illegible characters and a signature that appears to start with 'Lan'.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to fading and the age of the paper.



ADOLFO VILLARREAL
ABOGADO.

C. JUEZ SEGUNDO DE LETRAS DEL RAMO CIVIL.

ADOLFO VILLARREAL en el incidente de revocación promovido por el Sr. Lic. Eugenio F. Castellón en el juicio ejecutivo mercantil que sigo en su contra con poder del Banco Mercantil de Monterrey, S.A. ante Ud. con el respeto debido comparezco a exponer:

Pasó el día designado para la audiencia y vengo a pedir se cite para sentencia en artículo, esperando que se servirá declarar improcedente el recurso que interpuso la contraria, porque son inexactas las razones que alega, puesto que el auto de citación para sentencia fue notificado legalmente a las partes, como puede verse por las constancias de autos; porque el defecto de una notificación no se corrige por un recurso sino por medio de un incidente de nulidad como lo determina el Artículo 87 del Código de procedimientos Civiles y porque el auto de citación para sentencia, en atención a la cuantía del negocio es apelable y no revocable como lo pretende el Sr. Lic. Castellón.

Espero se provea mi solicitud de conformidad.

Monterrey, 19 de Septiembre de 1912.

Adolfo Villarreal

Se recibió en vista del anterior. Carretero

Monterrey Septiembre diecinueve de mil novecientos doce.

Como lo solicita el recurrente, cite a las partes para sentencia en artículo. Notifíquese. Lo decretó y firmó el C. Juez 2º de Letras del Ramo Civil. Diego

Lic. Guayardo
Lic. Anselmo Laldemina
serio

En seguida firmé de interesado del auto anterior el día 19 de Septiembre. Diego
fe Villarreal

Lic. Anselmo Laldemina
serio



tuos de Abril de mil novecientos

trece se citó para mañana
las diez del día al Sr. D. Eugenio
Castillon para notificarle el
auto anterior Conste.

En un auto del mismo suceso
se mandó a la parte citada a que
se refiera la raga anterior a un
auto de desahogo de Conste

Mil novecientos y diez de Abril de mil novecientos

En vista de estas autos en lo relativo al
incidente que se mandó sueltar con un
fin de recurso de apelacion interpuesto
por el Sr. D. Eugenio F. Castillon
del auto de citacion para sentencia
de febrero de mil novecientos doce in-
terpuso el Sr. D. Eugenio F. Castillon parte de
apelacion en este finisio el recurso de
tercera y

Considerando que por escrito de vecho
de febrero de mil novecientos doce in-
terpuso el Sr. D. Eugenio F. Castillon parte de
apelacion del auto de citacion para senten-
cia alegando que no se le concedio plaza
de asiento en el finisio y con fundamento
de lo prevenido en el articulo 635 del Co-
digo de Procedimiento Civil se mandó
para que a las partes se mandó
llamaron por puntos de

111
112



ADOLFO VILLARREAL
ABOGADO.

C. JUEZ SEGUNDO DE LETRAS DEL RAMO CIVIL.

ADOLFO VILLARREAL en los autos del juicio ejecutivo mercantil que sobre pesos sigue el Banco Mercantil de Monterrey contra el Sr. Lic. Eugenio F. Castellón, ante Ud. con el respeto debido comparezco a exponer:

Habiendo designado varias fincas urbanas de la propiedad del deudor para el embargo, cuyo valor no cubrirá el importe de mi reclamación con sus intereses y gastos, y a fin de que las rentas que producen esas fincas se vayan abonando a la cuenta de intereses, vengo a pedir el embargo de las rentas, nombrando como depositario al Sr. Enrique Miguel, esperando del Juzgado se sirva darle conocimiento de este nombramiento.

Legal mi solicitud, espero del Juzgado se sirva dictar auto declarando formalmente embargadas las rentas que producen esas fincas que constituyen el embargo rpimitivo y teniendo al Sr. Miguel como depositario de dichas rentas con las facultades a que se contrae el Artículo 775 del Código de procedimientos Civiles.

Monterrey, 19 de Septiembre de 1912.

Adolfo Villarreal
Se recibio su cuenta del mismo. B. Aruty

Monterrey, veintinueve de Septiembre de mil novecientos doce.

Se declaran formalmente embargadas las rentas de las fincas urbanas embargadas en este juicio y se nombra al Sr. Enrique Miguel, como depositario de las mismas rentas al Sr. Enrique Miguel, a quien se le da como el cargo con su simple aceptación y protesta. No tiene que ser. Se decretó y firmó el C. Juez 2º de Letras del Ramo Civil: doy fe.

Lic. Guafardo
Lic. Chazarano Paladana
pro

En seguida firmo de acuerdo de los autos anteriores se dio a...





C. Juez 2.º de Letras de los Civiles
 Eugenio J. Castellón, ante mí en el juicio ejecutivo
 mercantil seguido en mi contra por el Sr. Sr. Sr.
 cañal, expongo: que habiendo interpuesto recursos
 de denegación y apelación al notificarme con el
 auto de diez de febrero, en que se me niega la apela-
 ción del auto de citación para sentencia, con-
 viene á mi derecho que á los insertos del artículo
 659 del Código de procedimientos civiles, se añada
 un certificado respectivo, copia de la notificación
 de pago fajas diez, frente, del auto de once de mayo de
 mil novecientos once, y de las constancias de citación
 para la notificación de ese auto y se la entregue en la
 cita constante á fajas diez; certificando que no
 existe la constancia á que se contrae el artículo 95
 del propio Código por lo que hago al plazo que concede
 el auto de once de mayo la referencia.

Por lo expuesto

Procurador se dirige proveer accediendo á lo
 insertos y constancia voluntaria y por lo
 necesario

Monterrey, veintiseis de Abril de mil
 novecientos Trece.

E. J. Castellón

Se prohibió en su fecha á los m...
 man... de...

Monterrey, particular de Abril de mil
 novecientos Trece.
 Adicionalmente certificado á que se refiere se
 inserta con las constancias que señala en
 continúo. Notifíquese. De auto y f...
 el Sr. Juez de Letras de Comercio y f...
 Lic. Guayardo

Lic. A. Horacio Laldana

Vertical handwritten notes on the left margin, including the number '1913' and a large circular scribble.

seguida firmó de interese del auto
anterior al dia a Ycañuel: d

1
en verso del Sr. ^{Don} ^{Alonso} ^{Raldama}
al Sr. ^{Don} ^{Juan} ^{Bautista} ^{de} ^{Alto} ^{Antero} ^{Conste}
de notificarle el auto anterior. ^{Conste}

contra el auto 609 del Ordennamiento, adhi-
 erido en las circunstancias que señalan las
 partes, y perringase al suumte se sus-
 pende ante aquello suplenidad de auto de
 por terminacion que auto el auto 600 del auto
 do Bodija de Pared, omulón binter, i conti-
 nua en punto. Notifiquen. De auto y fir-
 mi el b. juez de auto del auto el auto
 y fi.



Lic. Guayardo

Lic. Antonio Laldaray
 suio

En signala firmi de entera do
 del auto anterior el Lic. de auto
 real: Dos de auto

Lic. Antonio Laldaray
 suio

En auto del mismo auto para auto
 mana al Lic. Bastillon a fin de auto
 ficarle el auto anterior. binter



[Faint, illegible handwriting on aged, yellowed paper. The text is mostly obscured by fading and bleed-through from the reverse side.]

anual á contar desde el día primero
 de Enero de mil novecientos ocho
 y por todo el tiempo que estuviere
 insoluta la deuda, la cual debía
 pagar en el plazo de dos años
 con sus intereses respectivos, ya en
 abonos, ó ya de una sola vez, de-
 biendo capitalizarse los intereses ca-
 da seis meses al tipo del diez por
 ciento anual, siendo por cuenta
 del Lic. Castellón los gastos y
 contribuciones; y para garantizar
 su adeudo el Lic. Castellón otor-
 gó hipoteca á favor del Banco
 de los bienes que se ~~en~~ designan
 en la escritura que acompaña
 como fundamento de su acción;
 que posteriormente al otorgamiento
 de la escritura, el Lic. Castellón
 ha hecho algunas bonas que se
 han dedicado primeramente al
 pago de intereses y después al ca-
 pital, teniendo un saldo para la
 fecha de \$89,038,554, ochenta y nue-
 ta y cinco centavos, que se viene
 á demandar con los intereses que
 se vencen en los sucesivos que
 liquidarse estos cada seis meses
 conforme á la cláusula sexta
 del contrato, y las costas, otros y
 perjuicios, que conforme á la frac-
 2.^a del artículo 7391 del Código de
 Comercio, en el que funda su
 acción, es de los que traen apar-
 tada ejecución, por lo que fiado con
 fundamento del artículo 7392 del
 mismo Código, se requiera al dec.



1717
 1718
 1719
 1720
 1721
 1722
 1723
 1724
 1725
 1726
 1727
 1728
 1729
 1730
 1731
 1732
 1733
 1734
 1735
 1736
 1737
 1738
 1739
 1740
 1741
 1742
 1743
 1744
 1745
 1746
 1747
 1748
 1749
 1750

debe pagar en el acto la cantidad
que se le reclama, y de no hacerlo,
se le embarguen bienes bastantes
á cubrir las resultas del Juicio,
Resultando: que admitida la demanda
en la vía y forma promovida se
dictó por el Juzgado auto de re-
querimiento del que se notificó al
Lic. Castellón, quien manifestó
no hacer el pago por career de
numeroso señalando como bi-
enes de su propiedad para el em-
bargo los consignados en el título
lo que se adjuntó á la demanda.

Resultando: que el Lic. Villarreal por
auto de nueve ^{mil novecientos once} de Mayo de (1911)
designó bienes para el embargo,
los que por auto de once del mis-
mo mes, se declararon formal-
mente embargados, registrándose
el mandamiento en la oficina
respectiva y se previno al de-
dor en el mismo auto de nueve
de Mayo, que en el término de
tres días hiciera el pago de la
cantidad reclamada y costas
oponiera á la ejecución si tu-
viere excepciones para ello, p-
stando legalmente notificado
las partes de esa resolución del
Juzgado.

Resultando: que por escrito de nueve
de Noviembre de ^{mil novecientos once} (1911) dictó el
Tribunal para sentencia
remate en virtud de no haber
hecho el pago el deudor ni opo-
nido excepciones, notificándose le-
galmente á las partes este auto.



y por escrito posterior (once de Mayo de mil novecientos once) el Sr. Lic. Castillón recurrió sin causa al personal del Juzgado primero, recusación que le fué admitida, parando los autos á este de mi cargo para su recuella, donde se radicaron, y transcurrido el término legal para que las partes hicieran uso del derecho de recusación, á petición del actor, se citó de nuevo para sentencia, de cuyo auto interpuso el demandado el recurso de apelación, porque dice no le fué dado término para que se le fuese admitido el de recusación, admitiéndosele el de recusación, apelación sin que se haya presentado á ministerio los términos para el certificado que debe mandarse al Supremo Tribunal.



Considerando: que el título en que se fundó la acción propuesta por el Sr. Lic. Villarreal para justificar la reclamación contra el de mandado Sr. Lic. Eugenio F. Castillón, hace prueba plena, conforme al artículo 1292 del Código de Comercio, y de este aparece justificado el reconocimiento hecho por el Sr. Lic. Castillón á favor del Banco Mercantil de Monterrey, S. A. de la cantidad de \$90,000.00\$, noventa mil pesos, que se obligó á pagar en el plazo de dos años contados desde el 7^o de

mil novecientos ochenta y cuatro (1904) con el interés del diez por ciento anual, por todo el tiempo que estuviere involucrada la deuda, liquidándose y capitalizándose esos intereses cada seis meses, obligándose también el deudor a pagar los gastos e impuestos hipotecarios.

Considerando: que cuando el deudor hace el pago dentro de los tres días de hecha la traba, ni se opone a la ejecución, el Juez debe pronunciar sentencia de remate mandando proceder a la venta de los bienes embargados sin que le sea permitido entrar en consideraciones de otro género acerca de las reclamaciones puestas, pues tal procede, solo en los casos en que el deudor se opusiere a la ejecución. (art. 1404, 1405 inclusive del Código Comercio)

Considerando: que el que es condenado en juicio ejecutivo mercantil debe serlo en las costas. (art. 3.º del Código de Comercio)

Por lo expuesto y con arreglo a lo dispuesto en los art. 48, 358, 362, y 363 del Código de Comercio, debía de fallar, y fallo.

Primero. Procede el presente juicio ejecutivo mercantil promovido por el Sr. Lic. Adolfo Villarreal como apoderado del Banco Mercantil de Monterrey, S. A. contra el Sr. Lic. Eugenio F. Castillón, en consecuencia, se declara que

el Sr. Dn. Castellón está obliga-
do a pagar, dentro del término
de cinco días, al Banco Mercan-
til de Monterrey, S. A., la cantidad
de ochenta y nueve mil, ^{veintiocho} ~~treinta~~
y ~~cinco~~ ^{veinte} pesos, cincuenta y cin-
co centavos, más los intereses co-
rrespondientes a esta suma, a con-
tar desde el 2 de Diciembre de
mil novecientos diez, hasta que se
verifique el pago, a razón de diez
por ciento anual, liquidados y
capitalizados cada seis meses.



Segundo. Se acordó en el mismo día
que el Sr. Castellón a pagar las con-
tribuciones que se deben al Es-
tado por la hipoteca, y las cos-
tas judiciales.

Tercero. En caso de no hacerse el pa-
go, hágase traspasar y rematar de
los bienes embargados y con su
producto pago al acreedor. No-
tifique en definitiva y firme
juzgando lo resolví y firmé
el C. Juez 2º de Letras del Tri-
bunal Civil. Doy fe. = ~~entre líneas~~ =
= veintiocho = mil novecientos diez =
= estipulados = veintiocho = mil nove-
= cientos ochos = mil novecientos once = mil
= novecientos once = primero = mil no-
= veientos ochos = treinta y = veintiocho =
= Festado = le = des = atts = ato. = No
vale. = Doy fe.

Hic. Simón Guazaros

Hic. Honorario Saldaña,
Pro

Sigue ita.

En vista de juris siguiente fir-

no de intere de la anterior senten-
cia se hic aduso y manual: day

fe. *Manuel*

Rei. *Alonso Saldaña*
ano

En la misma fecha se libro esta foera
die siguiente a las diez de la mañana
para justificar la sentencia anterior al
Rei. *Gregorio F. Castillon* Conde.

En *veintuno* del mismo infante el
misario haber entregado la ceta a que se
refiere la razon anterior en el domicilio
signado al citado en sus maras. Conde

En *veintuno* del mismo se expedieron
los autograpos para la notificacion
de *Don Gregorio F. Castillon* Conde.

En la misma fecha presento el
Rei. *Castillon* sellado y justificado
ante anterior y se dio: que lo ay y
doy *Rei* la sentencia *Castillon* Conde.

Rei. *Alonso Saldaña*
ano

Rei. *Alonso Saldaña*
ano

Castillon

Ciudad de Mexico, a 28 de Mayo de 1881
 Eugenio Castillo en el juicio eje-
 cutivo mercantil sobre pesos segun
 do en mi contra por el Banco Mercan-
 til, expongo: que estando dentro de los ter-
 minos legales interpongo el recurso de
 apelacion que me compete, de la sen-
 tencia pronunciada en definiti-
 va en este juicio.

Y entiendo

A no suplico se siga a virtud de
 tal apelacion como es de ley. Protesto
 lo necesario.

Monterrey, veinticinco de Junio
 de mil novecientos tres.

E. Castillo

Se recibió en ventiseis del mismo a las once y
 media de la mañana. Quintero

Monterrey, veintiseis de Junio de
 mil novecientos tres.
 A sus referencias. Cingare por inter-
 puesto el anterior recurso de apelacion
 en tiempo y forma, el cual de conformi-
 dad con el art. 1339 del Código
 de Comercio, se admite en ambos
 efectos; en consecuencia, de acuerdo
 con los arts. 625, 636 y 638 del Código
 de Procedimientos Civiles, supletorios
 del de comercio, remítanse los autos
 originales al Supremo Tribunal de
 Justicia con citacion de ambas partes
 dentro de cuarenta y ocho horas, para
 mandarse al apelante que dentro de
 termino improrrogable de cinco



Vertical handwritten notes on the left margin, including the number '13' and some illegible cursive text.

se presentó ante aquella Superioridad
para continuar su alzada. Notifícase
a. Lo dicho y firmó el Sr. Juez 2.º de Letra
del Campo Civil: Day se.

Ric. Sarratón

Ric. Antonio Laldarín
Srío

En veinte y tres del mismo fin
de enteros del auto anterior se ha
fuerza real: Day se.

Villarreal.

Ric. Antonio Laldarín
Srío

En la misma fecha se libró cita al Sr. D.
Genio F. Castellón para el día siguiente del auto
a las diez de la mañana a fin de notificar
el auto anterior. Caste.

El veinticuatro del mismo mes y año el Sr.
D. Genio F. Castellón entregó la cita a que
se refiere el auto anterior a fin de notificar
el auto anterior. Caste.

En tres de Julio siguiente, se remite
este juicio al Sr. Juez 1.º de Letra en
virtud de las pajas útiles. Caste.

En ocho del mismo hasta cuya fecha
expiró el timbre correspondiente
al Sr. D. Adolfo Villarreal, se hace
Caste.

Montevideo Julio ocho de mil novecientos trece.
A la Sala a que corresponde en Turno. Lo acordó el Supremo Tribunal de Justicia y me
cúis el Presidente. Day fe.



Julio

[Decorative flourish]
Lic. Juan Dujovne
[Decorative flourish]

En seguida se aplicó a la 2^a Sala. Constante.

Se cumplió el día de su apicacion
con los fines útiles. Constante

Montevideo Julio nueve de mil
novecientos trece.
Ningun saber a las partes
de la Sala para que se presente a
aquella. Lo acordó y me cúis el
Lic. Eusebio C. Gálvez, en calidad
de de la Sala. Day fe.

[Decorative flourish]
Lic. Juan Dujovne
[Decorative flourish]

En diez del mismo presente se hizo
a D. J. Vaccarella se le notificó el
auto anterior y dijo: que lo oye y firmó
Day fe - Afirmado.

Lic. Juan Dujovne
[Decorative flourish]

[Signature]

Don del mismo mes, se cita para
reunirse a las diez del día al
Sr. Dn Eugenio J. Castellón, para
notificarle la elación en autos
contenidos

En don del mismo mes, se cita para
Comisario Julian Goyg haber entregado
la cita a que se refiere la razón que contiene
en la car del Sr. Eugenio J. Castellón
contenidos

30. Muestran de app
que le fue admitido
31.

C. B. Magistrados del Supremo Tribu
nal de Justicia del Estado

Eugenio F. Castillon, de esta vecindad
y habitación en la casa número cua
renta de la calle de Mier expuso: que
haviéndose admitido la apelación que
interpuso en el juicio ejecutivo que con
tra el Sr. J. Solís y sus hijos se sigue en su contra el
Banco Mercantil, y estando dentro del
término de emplazamiento para con
tinuar el proceso, por este curso con
vence a continuar dicha apelación,
mejorándose; y en tal concepto

A los J. Suplicios se sirvan dar lugar por su
virtud en tiempo y forma en la expre
sada apelación; pasando mi solicitud
a la Sala respectiva para que a su
vez ellas se sirvan proveer en igual
sentido. Protesto lo necesario

Monterrey, cuatro de Julio de mil
novecientos tres.

E. Castillon

Se recibió en su fecha a las doce del
día. Lo suato.



Monterrey, Julio cinco de mil novecientos tres
Reservado para cuando se reciba el expediente
que se refiere aquí de pasarlo con el Sr. la Sa
la a que corresponde el turno. Lo acordó el
Supremo Tribunal y publicó el Sr. Presidente:
D. J. G.

R

D. J. Garin Roguino

J. G.



Castillon
1903
4-22

velo ad minus se para con el negocio relativo
a la Sala. Conste.

Se unió el día con del mismo a
Cuenta

Montoye, Julio día de un
vinculada firm

Por presentada en tiempo y
una agregando al juicio que
refiere para que se vea sus efectos
Se acordó y se libró el C. el magis-
trado de la Sala: Doy
p. 14

Lic. Ramón Cordero

En una del mismo firmis de interado
ante anterior al día Adolfo Villarreal. Doy
de oficio y a p. 14

Lic. Ramón Cordero

C. MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA.

ADOLFO VILLARREAL en el juicio ejecutivo mercantil que sobre pesos sigue el Banco Mercantil de Monterrey, S.A. contra el Sr. Lic. Eugenio F. Castellón, ante Ud. con el respeto debido comparezco a exponer :

Notificadas las partes del auto de radicación pronunciada por esa Sala, es el caso de que se les prevenga que por su orden presenten el escrito a que se contrae el Artículo 1342 del Código de Comercio, y así lo pido.

Legal mi solicitud, suplico se provea de conformidad.

Monterrey, 14 de julio de 1913 .

Adolfo Villarreal

Se rubricó el día de su fecha. *Conte*

*Monterrey, Julio. Quince de mesil mes
ciento trece.*

*Por presentarse, agreguen al ru-
gorio a que se refiere y como se pide se
candera los partes el sumario de sus
dis o cada una, siendo los primeros
para el apelante a fin de que pu-
sintan el escrito a que se refiere el
art. 1.342 del Código de Comercio.
Lo ans. y que unil. e. Magis-
trado de la 2ª Sala: Doy fe
En*

Lic. Villarreal

*En dieciocho del mes de julio de
enterado del auto anterior, Doy fe
Veracruz, Doy fe
Villarreal*

Yours truly
L. J. ...

C. Magistrado de la 2.ª Sala
 Eugenio J. Castellón, en el juicio ejecutivo mercantil
 seguido en mi contra por el Sr. Juan Mercantif, y
 porigo: que citados para el sábado diez de agosto
 con objeto de notificación y auto de radicación, es
 hoy dentro del término de tres días, no se con-
 punto por ningún tres, que se suela de auto en los
 645 del Código de procedimientos civiles, aplicable
 según el artículo 1051 del Código de Comercio,
 para solicitar pruebas; y siendo necesario
 para la que me compete, pido que este juicio
 se reciba á prueba por el término de la ley
 á fin de justificar la iliquidación de la sen-
 da que se reclama ^{el} juicio del procedimiento
 por falta de audiencia á mis desalces.



Este es el 913
 Castellón

En tal concepto

M. D. Duplice que, dando por promovido el ar-
 tículo respectivo, se sirva, previa su tra-
 mitación, recibir que es de acceder á lo
 que solicito, por ser así de justicia. Pro-
 testo lo necesario. E. L. el.

Monterrey, quince de Julio de mil
 novecientos tres.

E. J. Castellón

Levantis el día de su fecha á los once y tres
 días de la mañana, para tanto
 en la copia simple que acompaño. Conto.

Monterrey, Julio diez y siete de mil
 novecientos tres.

Por presentarse con la copia que me
 acompaña, a quien así ocurre al punto
 que se refiere, de conformidad con lo dis-
 puesto por el art. 1414 del Código de Com-
 ercio organo los partes en audiencia pública
 que se verifican á los diez de la mañana del

tercer día habrá asignado a la ultima
Exposición de este año y por ende
el C. Ilustre Tribunal de le P. Sold. Doze

Lic. Ramon [Signature]

En diez y seis del mes de junio de
enterado del auto anterior del Sr. D. J. de
Vivarica: Doze

Lic. Ramon [Signature]

En diez y seis del mismo mes de este
en el libro primero e interinos del actual
diz de la mañana al Sr. Lic. Eugenio J. de
tillón para notificarle el auto que
señor. Cantón

En veintiseis del mismo mes de junio
Comisario Bernardino Reguer luter
quedo la cita e que se refera la copia que
señor al Sr. Eugenio J. Cantillon. Cantón

En veintiseis del mismo mes de junio
cuenta que le audiencia de esta en el auto
que se leida, se dan por notificados a los diez
de la mañana del día veintiseis del actual
Doze

Lic. Ramon [Signature]



veintitres de julio siendo las diez de la ma-
 ñana, dia y hora señalada para celebrar
 la audiencia á que fueron citados las par-
 tes, presentes estas, el Sr. Lic. don J. Vi-
 llanueva dijo: que expone lo que expone
 el escrito que exhibe y pide se agregue á
 el de ingenio de Matillon que pide
 se le conceda el término probatorio
 que solicita por ser un repetitivo,
 y se considere á la parte contraria en la
 corte por su opinion informada. El
 actor parte del texto de artículo 1342
 que está hecho para los juicios en que se
 ha oido á las partes, puesto que la audien-
 cia es de derecho natural y constitucio-
 nal, y en que no hay punto del que se
 se ~~aprecie~~ tome en cuenta, y tan es
 así, que el mismo artículo 1342 en sus
 diez que sustanciación corra
 por en segunda instancia, agrega-
 do que las pruebas deben sustentarse en pri-
 mera instancia, esto es, precisa de-
 ta sustanciación á condición, en
 el concepto de que se hayan presentado
 pruebas en primera instancia, y en
 el caso del artículo 645 del Código de pro-
 cedimientos civiles aplicados según el
 1051 del comercio que dice que á falta
 de convenio expreso se aplicarán la dis-
 posición del Código de comercio y en defecto
 la ley de procedimientos locales respectivos,
 dispony que se solicite la prueba dentro
 de tres dias y se sustancie el inciden-
 te respectivo precisando los puntos
 objeto de la prueba, lo que ha cumpli-
 do el coponente. Siguiendo la tesis
 que llamamos prohibitoria de
 la prueba, que obtiene efectos como

precipitados quínicos, y mede de en
su interpretación del artículo 1342
digo de comercio, fallándose un juicio
ejecutivo mercantil, como en efecto
sin oír, negando la audiencia á la
Quegándose la prueba, que según el
te, sólo en primera instancia se debe
y cuando, fallándose sin estar el juicio
en estado de sentencia, sólo viene
Superior para que confirme el fallo,
si no se hubiere la prueba y el agravio
la falta de audiencia y de prueba
primera instancia, es igual que en
en la negativa de audiencia, aun
la negativa de ésta, cuando es, de la audi
ción, siendo sin objeto el fallo revis
y la jurisdicción y para que el Sup
cumplido y revocados lo malo que se
en primera instancia; y entonces
que sea muy recuso; y entonces
ción y el amparo que la ca
lala, que ha de ser y sería in
que en las primeras, ni en segun
instancia sería oír del demand
El agravio total de los demand
lado no se opuso á la ejecución, y
no le fue permitida en la ejecución,
ni sólo las excepciones en conside
ron, ni sólo las excepciones que no se
tifica las excepciones, tendente á
contra, y si el, se anuló
y la parte ejecutiva, como
concedió ~~ejecutiva~~, proponente
para oponer ~~galmente~~ el término
la prueba y las excepciones, ni por
no encontrándose en estado para senten
cómo puede ejecutor de la que el juez
día entrasen en consideración de



excepciones y puebas que no quizeo pres-
 mitir aun reclamandolos la falta de
 audiencias, y llegando a fallada apelada
 de auto de citacion para sentencia pen-
 diente se expedia la despach para que en
 7 dias de desp el ejercicio de ley en excep-
 nes y puebas?.. ¿Com pretense aplicar
 las reglas para los juicios, cuando pro-
 cisamente no ha habido juicio porque el
 juez no quiere permitirlo, cuando
 tampoco se podia llegar al fondo de las
 demandas porque se cerraba la puerta a
 la defensa? no basta que el juez presiera
 auto concediendo termino para oponer
 excepciones, si no lo notifico personal-
 mente al agraciado, como no bastaban
 las leyes o caligulas puestas en alto y
 con caracteres repetitissimos, y que no
 basta la intencion de conceder: es ar-
 ticulo 1396 dice: "Hecho el embargo acto
continuo se notificara al deudor ó a las
personas con quien se haya practicado
la diligencia, quedentes de tres dias con-
parezca ante el juzgado á hacer pagos
llenos de la cantidad demandada y las
costas, ó á oponer á la ejecucion si tu-
viera alguna excepcion para ello". Este
articulo es continuacion del 1398 que
dice: "No encontrándose al deudor á la pri-
mera busca, se le dejara citatorio fijando
el dia y hora para que compare. Por el solo
hecho de que el deudor no compare al empla-
zamiento, se procederá á practicar em-
burgo con cualquiera persona que se encon-
tre en la casa ó con el vecino mas inmediato.
 Luego, siendo acto continuo a embargo,
 la notificacion al deudor ó a la persona
 con quien se ha practicado la diligencia

en la casa del deudor, no en el Juzgado,
que tiene tres dias para oponer a la
ejecucion, la diligencia es personal con
el deudor o con la persona con quien se
trata o se halló en la casa del deudor; no
importa que se haya vifeado la notifica-
cion para otro dia de embargo, que
observándose el mandato de ser la notifi-
cacion personal en la casa del deudor
a igual que la diligencia de embargo, bus-
cando una y dos veces al deudor, se ante
el precepto; y no siendo así, no se ha
vifeado al deudor el plazo de tres dias, no
deba concedido el término para oponer
cion y cuanto se practique sin llenarse
requisito es nulo, y nulo el fallo de pri-
ma instancia y esto hecho forzan a
conceder la pueba solo en caso de agravio
to que la apelacion tiene por objeto confir-
mar o revocar el fallo primero si fue
tado legalmente o pronunciado contra
nullo segun la pueba que al Magis-
trado se le pide el hecho veridico, pero
algunas veces en la justicia y en la secta
ten en la sala para esperar que se le
y se le recitan las puebas que pide para
probando no se le oyo, que no se le
oia, en un caso nuevo se le ven un to
fondo del pleito, y así replicar a de
este incidente. Con lo que se concluye
audiencia y mandando las partes, doy fe
como se sigue quedando citados para senten-
cia en el día de hoy.

Antillan
Villacal

Don Juan
Don Maximiliano



C. MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA.

ADOLFO VILLARREAL, alegando en el incidente que se mandó sus-
tanciar con motivo de la solicitud del Sr. Lic. Eugenio F. Casti-
llón, sobre que se abra á pruebas el juicio ejecutivo mercantil
que sobre pesos sigue en su contra el Banco Mercantil de Monterey
S. A. ante Ud. respetuosamente comparezco á exponer:-

No cabe duda que la pretensión del Sr. Lic. Castellón, es en-
teramente improcedente, ilegal y sin objeto, y creo que debió de
secharcele de plano, pero ya que se mandó sustanciar el incidente,
voy á demostrar en breves términos que se debe negar al Sr. Lic.
Castellón su solicitud.

Dos son las razones por qué no cabe, en el caso, abrir una di-
lación probatoria. La primera se funda en el texto del art. 1342
del Código de Comercio que á la letra dice: ART. 1342. LAS APELA-
CIONES SE ADMITIRAN O DENEGARAN DE PLANO, Y SE SUSTANCIARAN CON
UN SOLO ESCRITO DE CADA PARTE Y EN INFORME EN ESTRADOS, SI LAS
PARTES QUISIEREN HACERLO.

Este precepto legal que acabo de transcribir, fija de una ma-
nera precisa y sin lugar á interpretación, el procedimiento que de-
be seguirse en los juicios mercantiles cuando pasan al Superior
en grado de apelación. En efecto, tal precepto previene que la a-
pelación se sustancié con un sólo escrito de cada parte y el in-
forme en estrados si se pidiere, sin que sea admitido rendir prue-
bas en segunda instancia, y esto es ya reconocido y sobre ello se
ha sentado jurisprudencia por todas las Salas de ese Supremo Tri-
bunal.

Las pruebas en los juicios mercantiles deben solicitarse y
rendirse en Primera Instancia, según el art. 1342 del Código de
Comercio, disposición que servirá de fundamento á esa Respetable
Sala para desechar la solicitud del Lic. Castellón.

Por otra parte, la segunda razón á que me refiero, consiste
en que tratándose de un juicio ejecutivo mercantil, en el que no
se opusieron excepciones por la parte demandada, y por consiguiente,
ente, tuvo el Juez que declarar procedente la demanda mandando sa-



car á remate los bienes embargados, de conformidad con el artículo 1404 del Código de Comercio, no puede haber pruebas, porque tienen por objeto justificar las excepciones opuestas por el demandado. Como el Sr. Lic. Castellón no se opuso á la ejecución dentro del término de tres días que se le concedió después de haberse leida la traba el Juez obró conforme á lo que terminantemente prescribe el Artículo 1404, es decir, tuvo que pronunciar sentencia de remate, sin que le fuera permitido entrar en consideración sobre la acción deducida y sin que le fuera permitido á la parte demandada rendir ninguna prueba. Siendo esto así, si la ley fija con toda precisión los trámites que deben seguirse en tal caso, si las pruebas tienen por objeto justificar las excepciones, si la parte demandada no se opuso á la ejecución, si en tal caso no permite la ley rendir pruebas ni en primera instancia, con mayor razón deben desecharse en segunda instancia, que no tiene por objeto que revisar esta sentencia del inferior está ó no es fundada á derecho en aquellos puntos en que se consideraría el condenado.

Quando no hay excepciones en un juicio ejecutivo mercantil debe pronunciarse sentencia de remate. Quando no hay excepciones nada tiene que probar el demandado, en consecuencia, no cabe abrir una dilación probatoria en este juicio por no haberse opuesto á la ejecución el Sr. Lic. Castellón.

Renuncio la audiencia y espero de la Sala se declare procedente la solicitud del Sr. Lic. Castellón condenándolo á las costas del incidente, tanto porque lo accesorio sigue al principal, y en los juicios ejecutivos el que es condenado debe pagar en las costas, como porque es notoriamente ilegal e impropio contra ley expresa la petición del Sr. Lic. Castellón.

Protesto lo necesario. Monterrey, 22 de julio de 1884.

[Firma]

7 Tenor de lo que se contiene en mis noveenientos e catorce

estos autos en su virtud; y

Resultando: Que recibidos en este Solo, el presente juicio e
 juicio mercantil, seguido por el Sr. Adolfo Pellanco
 como apoderado del Banco Mercantil de Montevideo,
 S.A. contra el Sr. Eugenio Castillo, sobre color de
 posesion en virtud de haber apelado el demandado
 de la sentencia dictada en primera instancia, y
 dictados los autos en este Solo, se presentó por escrito
 dentro de tres dias el Sr. Castillo, promoviendo
 artículo sobre pruebas, para justificar la liquida-
 cion de la deuda y el vicio del procedimiento
 por lo que, y de conformidad con lo dispuesto por
 el Art. 144 del Cód. Comercio se mandó ir
 en audiencia verbal a las partes lo que se veri-
 ficó con asistencia de ambas, alegando el Sr. Casti-
 llo lo que estubo pertinente, para fundar la pro-
 cesion de su promocio, en tanto que el Sr.
 Pellanco exhibio un escrito pidiendo se tuviera
 su contenido como expuesto en la audiencia, y
 que se declarara, que no era de concederse la
 dilacion probatoria expedida quedando dichas par-
 tes citadas para sentencia.

Considerando: Que si bien el Art. 1051 del Código de Comer-
 cio establece que afalta de convenio expreso de las
 partes y en defecto de disposiciones del libro I de citada
 Ordenamiento, son aplicables las de la ley de Procedimien-
 to verbal respectiva, en el presente caso, y por tratarse
 de la sustanciacion del recurso de apelacion que es
 mandado interpuesto de la sentencia de primera
 instancia es de exacta aplicacion el Art. 134 de
 citado Código de Comercio, que tenueramente
 previene que los recursos se sustancien con un
 escrito de cada parte, y estuieran en estado de ser
 probados quiciera hacerlo, por lo que, y estando en dicho
 artículo bien determinada la forma en que se de-
 ben sustanciar los apelaes en los juicios mercan-
 tiles, sin que concuerda el empleo de termino



probatorio es de, concastrarse, como no por
lo subeclut hecho por el Sr. J. Castellón en el
todo de que se abra a prueba el juicio
de concastrarse en los castos de esta artien
por su su pronuacion no toniamente con
a lo prevenido por el Código de Comercio
disposicion, etodo en segundo lugar.

Por lo expuesto y de acuerdo con
venido por la aut. 1084 primer parte, de
1894 del Código de Comercio se resuelve
Primer. No es de conceder, ni se concede
presente juicio, la delacion probatoria
toda por el Sr. Sr. Eugenio Castellón.

Segundo. Se condigna, al pronoviente de esta
lacion en los castos pasados en éllo

Tercero. Notifiquese asi inter locutoriamente
lo resuelto y firmo el Sr. Macedonio
Magistrado de la segunda Sala: Doy fe
M. T.

M. T.
Sr. Juan
Sr. Ramón

En veintiseis del mismo mes
sente el Sr. Adolfo Villarreal se le
fizo la anterior resolucion y se
quien la oye y firmo: Doy fe
Adolfo Villarreal
Sr. Ramón

En veintida se cito por el Sr.
primero treinta del actual al Sr. Sr. Sr.
J. Castellón para notificarle la sentencia que
ende. Conste

En treinta del mismo se cito por
nana a tener el dia al Sr. Sr. Sr. Sr.
para notificarle la sentencia que antecede

Treinta y uno de Marzo, presente de Sr. Eugenio
 F. Castellón, se le notificó la resolución auto-
 y dijo: que negándose esa resolución la
 peticiones interpone el recurso de suplica
 de conformidad con el artículo 1051 del
 Código de Comercio, 1339 fracción II, frase pe-
 núltima del mismo y primer de esta fracción II
 y 370 del Código de Procedimientos Civiles, por lo
 que apeló el fallo definitivo y 629 del propio
 Código de Comercio; y firmó: don
 F. Castellón

Lic. Juan [Signature]

Manifiesto hecho de Oficio de mil
 novecientos, catorce.

Como en el presente caso, el Sr. Sr.
 Eugenio F. Castellón interpuso en la notifi-
 cación que antecede el recurso de suplica
 de una sentencia interlocutoria, dictada por
 esta Sala, en el presente sustanciado, con-
 rrativo de la solicitud hecha por el re-
 currente, respecto de que se le concediera
 una dilación probatoria en el presente ju-
 dicarandose en esta resolución que no es
 de concederle tal dilación, no siendo
 como no lo es, una sentencia de 2ª Instan-
 cia que son las que siempre causan ejec-
 toria según lo precipitado por el Art. 1339
 del Código de Comercio, sino que legalmen-
 te se debe considerar como en efecto lo es, como
 la primera sentencia pronunciada en el juicio
 ante, de que se ha hecho referencia, y al
 cuando por otra parte es que, esa resolución
 al haberse dictado en 1ª Instancia, es contra-
 ria el recurso de apelación, atento lo dispuesto
 por el Art. 1339 frac II del mismo Código, ha-

Y biesculosse pronunciado por esta Sala y en
negativo de jurado, debiendo admitirse en
su consecuencia algún recurso, el cual se puede
interponer de apelación, por la misma naturaleza
y calidad de estos, por lo que y de conformidad
con lo ordenado por los Cortes de 1676 y 1677, y
de 1679 y 1681, y 1682, y 1683, y 1684, y 1685,
y 1686, y 1687, y 1688, y 1689, y 1690, del repartido de los Cortes de
Castilla, que es de admitirse, y se admiten
dichos efectos, el recurso de suplicación, y que
disponiéndose que se remitan los autos de
juicio á la Secretaría del Subletrado de
esta Real Audiencia, en los efectos legales, en los puntos
señalados, al recurrente. Yo. Los Señores
el término de cinco días imperogables,
que se presenten en contrario de lo
dichos, así lo acordó y rubricó el Sr.
Magistrado D. Juan de Torres, Magistrado de la
Sala. Por fe.

D. Juan de Torres

En catorce del mismo mes de
rudo del auto anterior el Sr. D. Pedro
Marro. Doy fe. D. Pedro de Torres

D. Juan de Torres

En la misma fecha para el Sr.
Sr. D. Juan de Torres para el Sr. D. Juan de Torres
actual para notificarle el auto anterior.

Se pide: nulidad de lo actuado
se remita el negocio al Inferior.

38. 34.

C. MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA.

ADOLFO VILLARREAL, con la personalidad que tengo acreditada en los autos del juicio ejecutivo mercantil sobre pesos que sigue el BANCO MERCANTIL DE MONTERREY S. A. contra el Sr. Lic. EUGENIO F. CASTILLON, ante Ud. con todo respeto comparezco á exponer: -

Como algunas de las diligencias practicadas en el juicio arriba mencionado caen bajo el imperio de la Ley de 11 de Julio de 1916, que declara nulos todos los actos verificados durante el régimen llamado Huertista ó sea á partir desde el día 22 de Febrero de 1913, resultando que en tales condiciones se encuentra lo actuado á contar del 10 de Mayo de ese mismo año de 1913, fecha en que fué dictada la sentencia definitiva, que motivó la apelacion pendiente en esta respetable Sala, no habiéndose solicitado la revalidacion de esas actuaciones, es el caso de que, siendo nulas de pleno derecho dichas actuaciones, se remita al Inferior el repetido juicio ejecutivo mercantil seguido en contra del Sr. Lic. Eugenio F. Castillon, para que sea continuado por sus trámites legales, en la inteligencia de que es de tomarse como punto de partida para ese efecto el auto de citacion para sentencia, el cual auto lleva fecha 22 de Diciembre de 1911.

Por lo expuesto

A Ud., C. MAGISTRADO, pido y suplico se sirva acceder á mi peticion por estar arreglada á la Ley.

Monterey á trece de Marzo de mil novecientos veinte.

Adolfo Villarreal



*Se recibio el dia quince del mismo mes
á las once de la mañana. Comisario*

*Monterrey, diez y siete de Mayo de mil novecientos veinte.
Por presentado en la copia simple que se acompaña y en conformidad con el artículo 1349, 1350 y 1352 del Código de Comercio, sus señores*

En el Antonomástico de...

Ante de verdad que se
promove en la misma
pieza a otros y esime
trabado de dicha copia a
utiligante y por el termin
en el Antonomástico para que
entente lo que a cada de
chof en uniga. y de figne
se. en lo de este y gran il
Lo si Antonomástico de
cheyito de la G. J.
la; Deyfe -

En el Antonomástico de...

Montuay, dnyrto de Baya
subnociencia de este.
De conformidad con el Acto
del 1357 y para el efecto
de 1414, en el cual se
menciona y previene a los pa
trios y pios, y de esta ma
oide en audiencia verbal
y notificación. Así se acordó
en el día de Antonomástico
de este, de Deyfe, y de este
de Sala; Deyfe = E. d. = apr
en: Vale: Deyfe -

J. T. ...
A.

En la misma fecha, se publicó el auto
en la Tabla de Autos. lo oírlo.

A

terrey, veintidós de Marzo de mil novecientos veinte.

Visto el anterior ocurso, presentado por el sr. Lic. Adolfo Villarreal, cómo Apoderado del Banco Mercantil de Monterrey, S. A., de esta Ciudad, en el juicio ejecutivo mercantil, que dicha institución, tiene promovido, contra el sr. Lic. Eugenio F. Castellón, sobre cobro de pesos, en cuyo escrito, pide se declaren nulas todas las actuaciones practicadas en el expresado juicio, durante el régimen llamado Huertista. Visto el auto, que con fecha diecisiete del mes en curso, dictó esta Sala, previniéndoles a los interesados, expresaran si deseaban ser oídos en audiencia, sin que a esto nada contestaran; y

CONSIDERANDO PRIMERO:-Que según el artículo 1414 del Código de Comercio, cualquier incidente que se suscitare en juicio mercantil ejecutivo, se decidirá por el Juez, sin sustanciar artículo, pero sin perjuicio del derecho de los interesados, para que se les oiga en audiencia verbal, siempre que así lo pidieren.

CONSIDERANDO SEGUNDO:-Que según el artículo 1/o. de la Ley de once de Julio de mil novecientos dieciseis, expedida por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, se declaran nulos y sin ningún valor los actos ejecutados por particulares y en los cuales hayn intervenido, prestando su autoridad los Funcionarios de Poderes Judiciales, Federales ó Locales de las Administraciones Usurpadoras, Huertista, Convencionista y de los llamados Gobiernos Neutrales de Oaxaca y Yucatán, por haberse desconocido de una manera completa los llamados Poderes de Usurpación, encabezada por Victoriano Huerta, por medio del plan de Guadalupe, de veintiseis de Mayo de mil novecientos trece.

CONSIDERANDO TERCERO:-Que según la disposición legal citada, las actuaciones practicadas en este juicio, desde el veintidós de Febrero de mil novecientos trece, fecha en que comenzó la Usurpación Huertista, deben considerarse nulas y de ningún valor, siempre que no se hubieren revalidado, dentro del término fijado por el artículo 5/o. de la misma Ley; en consecuencia, cómo no se han revalidado, hasta el presente, las actuaciones, de que se pide se declaren nulas, las actuaciones,



nes practicadas en el presente juicio, después de
ultimamente citada, deben de declararse nulas y sin
ningún valor, por no haberse revalidado.

Por las consideraciones y fundamentos legales
puestos, se falla:

PRIMERO:-Se declaran nulas y sin ningún valor las actuaciones
practicadas en el presente juicio ejecutivo mercantil, pro-
vido por la representación del Banco Mercantil de No-
terrey, S. A., contra el Sr. Lic. Eugenio F. Castilla
sobre cobro de pesos, desde el veintidós de Febrero
mil novecientos trece en adelante.

SEGUNDO:-No se hace declaración sobre costas, por no haberse
licitado.

TERCERO:-Notifíquese, y en su oportunidad remítanse los autos
al C. Juez 2/o. de Letras del Ramo Civil, de esta Ci-
dad, de donde proceden, por haber comenzado la nulidad
de actuaciones, desde las practicadas por ese Juzgado.
Notifíquese. Así interlocutoriamente juzgando, lo
solvió y firmó el C. Lic. Antonio Sepúlveda, Magistrado
de la 2/a. Sala.---Doy fé.

Antonio Sepúlveda

M. S. Sepúlveda

*En seguida se publica la sentencia
por el mismo, en la forma avisada.*

*En virtud y en nombre del mismo, firmo de
ficado de la anterior sentencia, el Sr. Lic. Antonio
Villanueva. Doy fé.*

Antonio Villanueva

*Contado de abril siguiente, se
para parador matutino a las
diez de la mañana al Sr. Sr. Eugenio F. Castilla
para que se notifique de lo
dicho.*

3-0

Sincera que puede enya cita dicit a la letra: *Un*
relo que dice: D. Sala del Tribunal Superior de
Justicia, Madrid, Año = Sem. = Cortes = el
Rey Don Eugenio I. de España, y en presencia de
los Señores D. Sala, para dar maná a las diez del día, a
fin de notificarle la sentencia dictada en lo
en sus presentaciones por el Sr. D. Luis de los Rios y
otros opoñentes, de los Bancos Mercantes de Mon-
tepeque, S. A. en que pide se declare en materia
de la actualización practicada, en el juicio
ejecutivo mercantil que tiene por objeto
de dicho notificación, en su contra, sobre
perjuicio de el regimen llamado
Monutista; en cuya sentencia se re-
suelve, primeramente = Se declare en materia
de la actualización practicada, en el juicio
ejecutivo mercantil, promovido por la es-
ta de los Bancos Mercantes de Mon-
tepeque, S. A. en su contra, sobre perjuicio de
virtud de la Ley de 12 de Julio de mil novecientos
diez en adelante = Segundo = No se ha-
ce declaración a los efectos de primer ha-
berse retirado = Tercero = No se ha-
ya en perjuicio de los mismos los au-
toridades de la Ley de 12 de Julio de mil no-
vecientos diez, de donde proceden, por
haberse retirado la nulidad de la
actualización, desde la practica-
da por el Sr. J. J. G. y apercibidos de
que si no comparecieren, se proceda en
virtud de la Ley = Madrid, a 3 de A-
bril de 1920 = Sr. J. J. G. y J. J. G. = Sr.
Pedro = Conste =



112

En virtud del mismo (aludido), en virtud
 del Comisario Sr. J. J. G. y J. J. G.
 Campu, habiendo sido requerido

El mismo día, la auto a quien se piden
razón en sus, en el domicilio de
sede en auto, sin embargo.

En 1º de Mayo siguiente se remite
41 p. ut. al juzgado 2º de Letras de
Civil. Conste
suis.

Se ubi en un top. o la
de la memoria, Conste

Montevideo a tres de mayo de mil
cientos veinte.

Práctiquese el presente negocio
en este juzgado y continuarse por
los demás trámites. Notifíquese por
decreto y firma el C. Juez 2º de
del Poder Civil. Ley fe.
Don Ciriaco Acosta


En seguida se hizo la publicación
de ley. Conste.

En seguida firmó y autorizó el auto con
el Sr. Letado. Don Ciriaco Acosta

Don Ciriaco Acosta

En veintinueve de septiembre siguiente
se hizo la auto siguiente: El Sr. Juez. Ciriaco
Acosta paró en auto este juzgado el día
lunes de mayo en virtud de las diligencias
para autificarle que auto que se dictó en

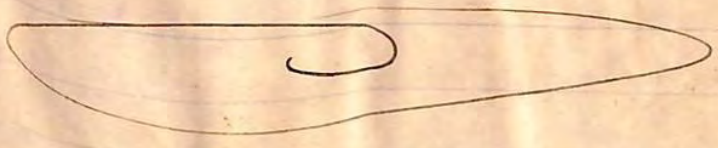
cid ejecutivo mercantil que sigue el Sr. Lic. Abd. lo Villarreal, apoderado del Banco mercantil de Montemey, contra Vd. en el cual ante se manda hacer saber Vd. La radiacion del presente juicio es ante este Juzgado y continuase por sus de mas tramites. = Montemey, septiembre veintinueve de mil novecientos veinte. = Lic. R. E. Aldygo. = sind. Publico. = Donado

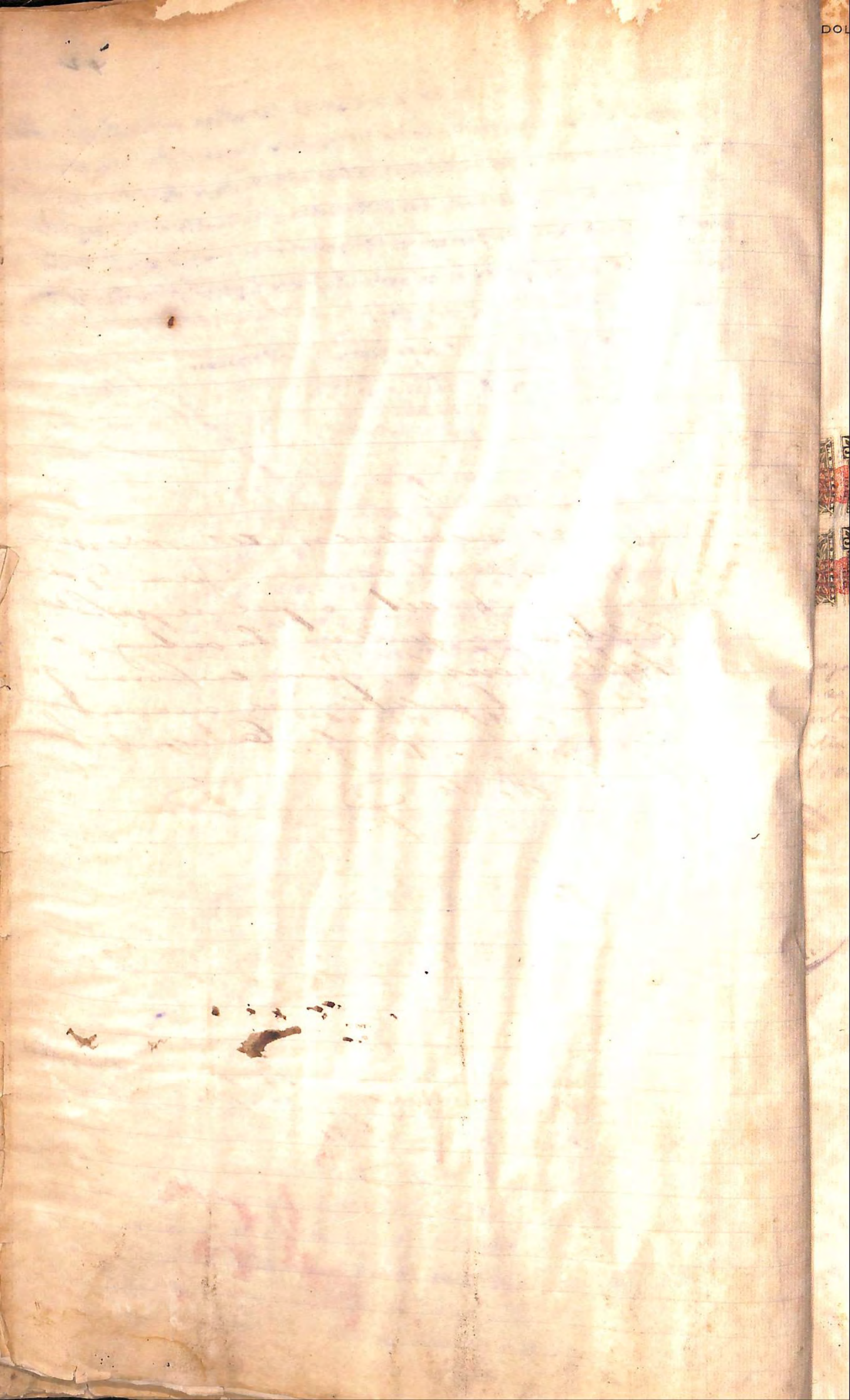
→ 



Por recibidos del mismo informo el comra Juan Zan con que basta o que se refiere la razon anterior la entrega o una Sonda, que informo que a su Cautella se encuentra a la fuerza el otro Caudal. Lo amo







C. Juez segundo de Letras del Ramo Civil.

Adolfo Villarreal, en los autos del juicio ejecutivo mercantil que sobre pesos sigue el Banco Mercantil de Monterrey, S.A. contra el Sr. Lic. Eugenio F. Castellón, ante Ud. con el respeto debido comparezco a exponer:

Se declararon nulas todas las diligencias practicadas en dicho juicio después del veintidos de febrero de mil novecientos trece, y siendo en esa época el estado del juicio el de sentencia, vengo a pedir al Juzgado se cite a las partes de nuevo para sentencia.

Legal mi solicitud, suplico se provea de conformidad.

Monterrey, 16 de agosto de 1920.

Adolfo Villarreal

Se declara nula la sentencia de fecha 22 de febrero de 1913.



Monterrey, veintidós de Septiembre de mil novecientos veinte.

El negocio o que se le sigue y enter para sentencia en autos. Notifíquese, etc., lo acordó y firmó el C. Juez 2º de Letras del Ramo Civil: hoy fe.

Emilia Vengor

Julio Escobar

En la misma fecha, vengo a pedir la publicación de la sentencia.



C. JUEZ SEGUNDO DE LETRAS DEL RAMO CIVIL.

JUAN F. BURCHARD, abogado, con despacho en la casa No. 95 de la calle de Dr. Mier de esta Ciudad, ante Ud. con el respeto debido comparece a exponer:

En ese Juzgado se tramita un juicio ejecutivo mercantil promovido por el Banco Mercantil de Monterrey contra el Sr. Lic. Eugenio F. Castillon, y como apoderado de dicha Institucion de Credito, caracter que justifico con la escritura de mandato, que acompaño para que se me devuelva previa toma de razon, vengo a contestar la demanda incidental promovida por el demandado sobre nulidad de actuaciones.

De lo expuesto se deduce que el Sr. Lic. Castillon nulidad de lo actuado desde la promueve el Lic. Castillon nulidad de lo actuado desde la notificacion del auto de radicacion del juicio en ese Juzgado fundandose en que la hoja donde se copio la cedula que se le mando para notificarle dicho auto de radicacion, no esta habilitada con el timbre correspondiente y se apoya en el Art. 79 del Codigo de Procedimientos Civiles.

El Art. 79 del Codigo de Procedimientos Civiles dice que cuando se trate de hacer saber al cambio del personal del Juzgado, ademas de la publicacion en la tabla de avisos, se libre cedula al interesado indicandose en ella el objeto de la diligencia y entregandola en el domicilio designado en los autos. Se cumplio debidamente con este mandamiento de la ley, puesto que se se libre la cedula al Lic. Castillon haciendole saber que los antes se habian radicado en el Juzgado, cedula que fue entregada en la casa del demandado, sin que el Lic. Castillon manifestase en su escrito no haberla recibido, pues ya vemos que se limita a pedir la nulidad por no estar habilitada la hoja con la estampilla correspondiente.

El Art. 87 de la misma Ley Procesal dice que serannulas las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en la ley, y el Art. 88 agrega, que no obstante lo dispuesto por el articulo anterior, si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificacion surtira todos sus efectos como si estuviere legalmente hecha.

En primer lugar la notificacion del auto de radicacion fue

hecha con todas las formalidades a que se contrae el Art. 88 de la Ley Procesal, y la falta de timbre que habilita la hoja donde se sentó la razón, no amerita bajo ningún concepto de la actuación; pero suponiendo que fuera nula la notificación como el Lic. Castellón recibió la cédula en la que se le ordena saber la radicación de los autos en el Juzgado, quedó enterado de la determinación del Juzgado, y por consiguiente es de aplicación lo dispuesto por el Art. 88 del Código de Procedimientos Civiles, pues el Lic. Castellón se muestra sabedor de la providencia, y únicamente objeto de nulidad la notificación porque carece de estampilla la hoja donde se sentó la razón.

De lo expuesto se desprende que carece de razón el Lic. Castellón al interponer el incidente de nulidad de la notificación fundándose únicamente en que carece de estampilla la hoja donde se sentó la razón de la cédula que se le libró, la cual niega que se le haya entregado, y existe la razón del Comité de haberla entregado en la casa designada, lo que significa oportuno de la resolución del Juzgado, por lo que mandó radicar los autos.

Per esto es improcedente el incidente de nulidad interpuesto por el Lic. Castellón por la causa apuntada y así es que el Juzgado se declare por sentencia, condenando al promovente a las costas.

Respecto de la nulidad de lo actuado desde el auto de radicación que promueve el Lic. Castellón fundándose en la Ley 104 de 1914, tampoco procede, porque la Ley no autoriza más excepciones que por defecto en las notificaciones, y los hechos que alega el Lic. Castellón son materia de excepciones que deben resolverse en el juicio principal y resolverse en la sentencia definitiva, y no en un incidente.

Per lo expuesto, pide al Juzgado se me tenga como apelante del Banco Mercantil de Monterrey, S.A. y por contestada la demanda incidental de nulidad promovida por el Lic. Castellón con resultado negativo, y en su oportunidad resolver que no proceda a declarar el auto del Lic. Castellón sobre nulidad de actuaciones, e imponerle en las costas del incidente.

Acompañó la estampilla correspondiente para habilitar la hoja del expediente donde se sentó la razón de la cédula.

da al Lic. Castellón, sin perjuicio de que se resuelva el incidente de nulidad propuesto por la causa indicada.

Monterrey, catorce de octubre de mil novecientos veinte

Juan R. Burchard

Se acuerda en la fecha y sus
onec en la misma fecha



Monterrey, octubre quince de mil novecientos veinte

Al negocio que se refiere, téngase al presente como apoderado del Banco Mercantil de Monterrey en virtud del poder que presenta el cual se le devolverá previa toma de posesión en autos por ser general y por conducto de el incidente a que alude el tiempo y forma. Notifíquese así lo decretado y firmado el día dos de febrero del Banco Civil: Day se!

En Monterrey

Se acuerda

En la misma fecha se hizo la publicación por ley. Consto.

En veinticuatro de febrero siguiente se hace consta en cumplimiento del auto que antecede que el poder presentado por el sr. Lic. Juan R. Burchard es como sigue: Poder general para juicios y negocios administrativos con facultades para celebrar contratos, otorgar y aceptar escrituras y otorgar poderes especiales conferido por el Banco mercantil de Monterrey a favor del propio sr. Burchard; contiene todas las facultades que menciona el art. 1318 del código Civil y las demás comunes a ésta clase de instrumentos habiendo sido otorgado con fecha veintiuno de mayo de mil novecientos dos ante el Notario Público Francisco M. Perez en ésta ciudad, teniendo además una certificación del Gobernador

Gobernador Pedro Benitez Leal en que manifiesta que el
tario que lo suscribe era Notario Público en esa fecha
Lo que se hace constar en cumplimiento del auto que ant
de firmando el interesado de recibo, el cual consta de
rojas útiles. Doy fe.

Juan P. Burchard
J. Burchard

Gobernador Pedro Benitez Leal en que manifiesta que el
tario que lo suscribe era Notario Público en esa fecha
Lo que se hace constar en cumplimiento del auto que ant
de firmando el interesado de recibo, el cual consta de
rojas útiles. Doy fe.
Juan P. Burchard
J. Burchard

4-5 46

C. Juez 2º. de Letras del Ramo Civil.

Eugenio F. Castillon, en el juicio ejecutivo sumario seguido en mi contra por el Banco Mercantil, sobre pesos, respetuosamente, expongo:

Que he sabido ahora, que se radicó en el Juzgado de su digno cargo, dicho juicio y aun se ha dictado auto de citacion para sentencia en el incidente de apelación de otro auto de citacion para sentencia pronunciado muy anteriormente; y como el auto nuevo de radicacion no se me ha notificado legalmente, porque no está autorizada con la estampilla correspondiente la foja doce, donde se copiara la cédula prevenida por el artículo 79 del Código de procedimientos civiles, reformado, y donde se copió o quedó consignado el informe del Comisario, es claro que, no quedando hecha esa notificacion entonces, hasta ahora produce sus efectos que yo lo vengo a expresar, esto es, a darme por enterado; y, por, ende el auto de citacion para sentencia en artículo dictado por Ud el veinticuatro de Septiembre último, tampoco ha sido dictado legalmente, por no haber causado ejecutoria el auto de radicacion mencionado.

En tal virtud, promoviendo el incidente de nulidad de las notificaciones mencionadas, del auto de radicacion, y del auto de citacion para sentencia en artículo, así como del auto mismo de citacion para sentencia, pido se declare la nulidad de lo actuado desde la notificacion del auto de radicacion en adelante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 de dicho Ordenamiento; con expresa condenacion en las costas si se opusiere el actor, pues así es de estricta justicia. Cito las disposiciones del Código de procedimientos civiles a falta de disposiciones en el Código de Comercio, según lo prevenido en el artículo 2 de éste, y del 1051.

Así mismo pido la nulidad de lo actuado desde el auto de radicacion por su parte referente a la "secuela", pues que, habiéndose decretado por la ley de catorce de Diciembre de mil novecientos dieciseis, artículo 2º, la moratoria respecto de toda clase de préstamos u obligaciones de pago, y habiéndose levantado tal moratoria, por decreto del quince de Abril de mil novecientos dieciocho, en un veinticinco por ciento, artículo 9º. "exclusivamente" para las obligaciones exigibles conforme a las leyes comunes, artículo 1º, y no respecto de las "obligaciones referentes a los Bancos de emision," las cuales (artículo 6º.) se registrarán por una ley especial" que no se ha dictado todavía, es incanuso que respecto de esas obligaciones, como es la presente, rige y subsiste la referida moratoria, y, por consiguiente, no pueden ni deben subsanciarse las acciones que se ejerciten por los Bancos, como tampoco las que se deduzcan contra ellos, y los Jueces deben repelerlas de plano, puesto que la ley de moratoria constituye una verdadera prohibición para la admision de las demandas o secuela de los juicios sobre cobre

de créditos de esa clase; siendo nulas, en consecuencia, las actuaciones que se practicaren por los jueces, ya que ninguno de ellos producen ni pueden producir.

Por lo expuesto,

A Ud. C. Juez 2º de Letras del Ramo Civil, pido que, dando por movido este incidente de nulidad de las actuaciones expresadas, sirva, previa la substanciación del mismo incidente, declarar en su caso, que son nulas las expresadas actuaciones con fundamento en las disposiciones y razones legales citadas, ya del Código de Comercio, como del de Procedimientos Civiles y leyes generales de la moratoria citadas con perfecta precisión. Es justicia que solicite reclamando las costas en su ocasión legal. Protesto, lo contrario.

Monterrey, siete de Octubre de mil novecientos veinte.

J. J. Quintanilla

Se recibí el auto de providencia que en su virtud se declara la nulidad de las actuaciones expresadas.

Monterrey, Octubre nuevo de mil novecientos veinte.

En fundamento en los arts. 8º y 8º 3º del Código de Procedimientos Civiles, mandando que se presente el expediente traslado de la copia simple de la demanda, acompañada y rubricada por la parte contraria por el término de diez días, suspendiéndose el curso de la causa principal por mientras se resuelve el presente. Así lo decretó y firmó el Sr. J. J. Quintanilla, Juez del Ramo Civil. Doy fe. C. Quintanilla

José J. Quintanilla

En su virtud se declara la nulidad de las actuaciones expresadas.

En doce del mismo mes de enterado del auto anterior el Sr. J. J. Quintanilla y recibí la copia simple de la demanda. Así lo declaro. *José J. Quintanilla*

*1920
Quintanilla*

C. JUEZ SEGUNDO DE LETRAS DEL RAMO CIVIL.-

ADOLFO VILLARREAL con la representación que tengo acce-
ditada en el juicio ejecutivo mercantil que sobre pesos sigue el
Banco Mercantil de Monterrey S.A. en contra del Sr. Lic. Eugenio
F. Castellón, ante Ud. con el respeto debido comparezco a exponer:

Siendo el estado del juicio el de fallar el incidente
de nulidad propuesto por el Lic. Castellón, de lo actuado desde el
auto de radicación de tres de mayo de mil novecientos veinte, vengo
a pedir que se cite para sentencia en artículo a fin de que se re-
suelva el incidente aludido.

Legal mi solicitud, suplico se provea de conformidad.

Monterrey N.L. a 5 de septiembre de 1922.

Adolfo Villarreal



*Recibido el once del mes de
con fecha, a las dieciséis horas.
Consta*

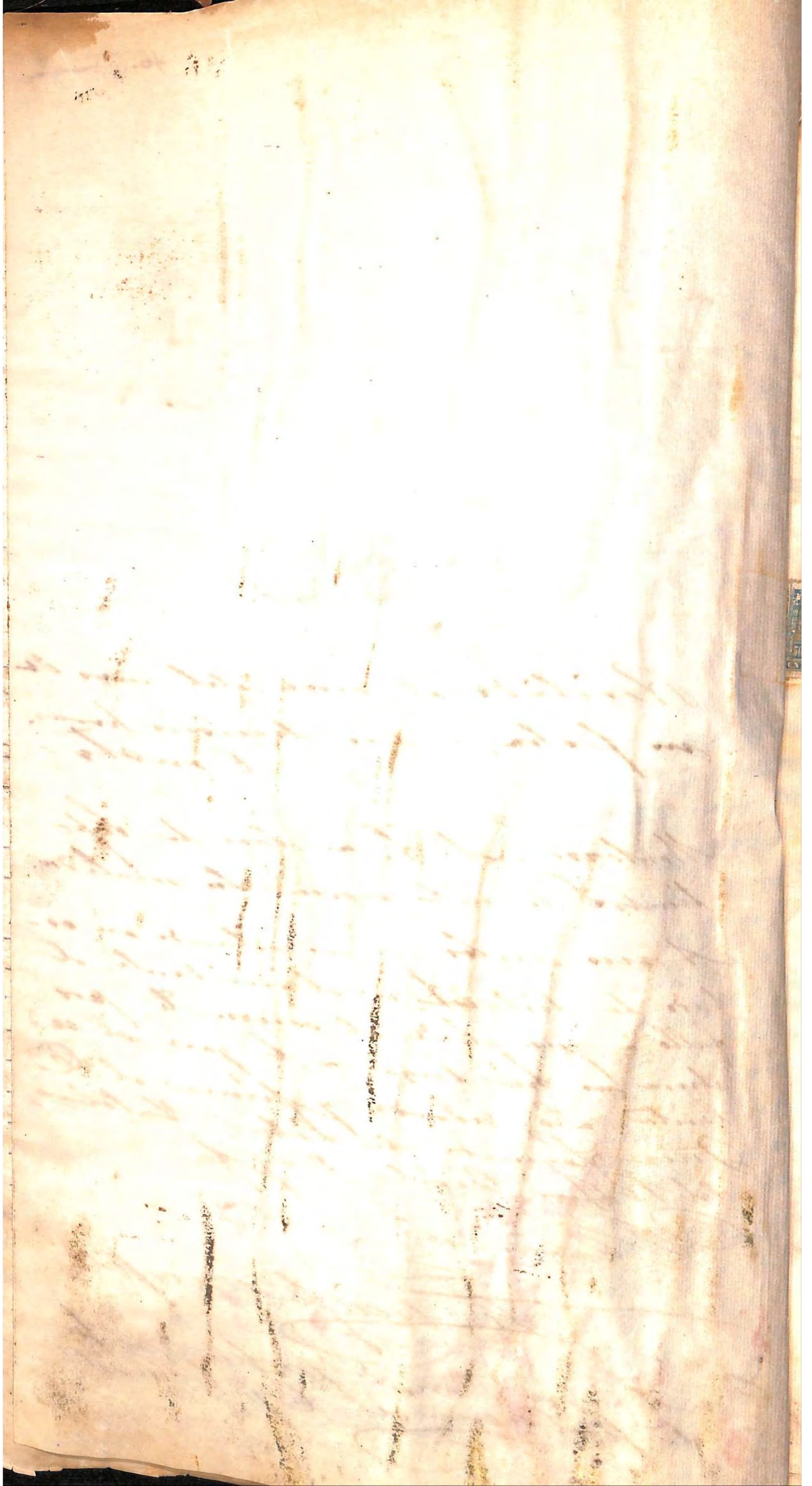
*Monterrey, N.L. a cinco de sep-
tiembre de mil novecientos veinte.*

*A sus autos, y en estado en es-
tado de dictar, en el incidente, de
fallo a que abrir el expediente, por
ahora no ha lugar a lo que se so-
licita. Lo acordó y firmo el C.
Juez Segundo de Letras, Interino,
del Ramo Civil, D. J. P.*

[Signature]

Se ha cumplido

*En la misma fecha se ha
y se publica en el Ej. Local*



C. JUEZ SEGUNDO DE LETRAS DEL RAMO CIVIL.-

ADOLFO VILLARREAL en el juicio ejecutivo mercantil que sobre pesos sigo contra el Sr. Lic. Eugenio F. Castellón como apoderado del Banco Mercantil de Monterrey S.A. ante Ud. con el respeto debido comparezco a exponer:

Está pendiente dicho juicio de resolverse un incidente de nulidad promovido por el Lic. Castellón con motivo de faltar a una Hoja del juicio la estampilla correspondiente, y conforme al Art. 1357 del Código de Comercio los incidentes en los juicios ejecutivos mercantiles se sustanciaran como lo dispone el art. 1414 del mismo Ordenamiento; y este precepto dice que los incidentes en los juicios ejecutivos se sustancian sin formar artículo, pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren, y no habiendo pedido ninguna de las partes hacer uso de tal derecho, pido al Juzgado, insistiendo sobre mi petición anterior, se resuelva dicho incidente, declarando que el motivo alegado por el Sr. Lic. Castellón no amerita la nulidad de la actuación, sino la obligación que tiene la parte que pidió de habilitar la hoja respectiva con el timbre correspondiente, timbre que se encuentra en la Secretaria del Juzgado por haberse acompañado con el escrito en que se contestó la demanda incidental.

Protesto lo necesario.

Monterrey N.L. a 19 de Sept. de 1922.

Adolfo Villarreal

Autorigo al Sr. Ocelando Treviño para que siga notificaciones

En ningún fecha

P. Treviño

Por subscrito opto al Sr. Lic. Eugenio F. Castellón
Uta manana. Lente

[Signature]

[Signature]



Tres vendidos de septiembre de mil
Tres vendidos.

A sus autos, y citase por las partes por
ver en particular. Notifiquese por lo de
firmo el 6º día de Agosto de 1800.

[Signature]

[Signature]

En la ciudad de México a los 6 días del mes de Agosto de 1800.
del J. Cordero

terrey, N. L. a suatros de Octubre de mil novecientos veintidos.-

Vistes estos autos del incidente de nulidad de actuaciones, mandado substanciar a instancias del Sr. Lic. Eugenio F. Castellón, en el juicio sumario hipotecario que en su contra sigue el Banco Mercantil de Monterrey; y,

RESULTANDO:-Que por escrito de siete de Octubre de mil novecientos veinte, el Lic. Castellón manifestó al Juzgado: que promovía incidente de nulidad de actuaciones fundandose en que, habiendose dictado en el expresado juicio auto de radicación, que al serle notificado, no lo fué legalmente, porque no está autorizada con el timbre correspondiente la foja en que aparece copiada la cédula y consignado el informe del Comisario, y no obstante esta irregularidad se dictó, posteriormente, auto de citación para sentencia, en el incidente de apelación de otro auto de citación para sentencia, por lo que, no habiendo surtido efectos la notificación del auto de radicación, sino hasta esta fecha en que se manifiesta sabedor del decreto, menos há podido surtir efectos el auto de citación para sentencia, en cuya virtud, pide se declare la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto de radicación, que lleva fecha tres de Mayo de mil novecientos veinte en adelante, sirviendo de fundamento legal la disposición del artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles, reformada, con expresa condenación en costas para la diversa parte, si se opusiere.-Que así mismo, pide la nulidad desde el auto de radicación por su parte referente a " la secuela ", porque habiendose decretado por la ley de 14 de diciembre de 1916 la moratoria respecto de toda clase de obligaciones de pago, y habiendose levantado tal moratorio por decreto de 15 de abril de 1918, en un veinticinco por ciento, exclusivamente para las obligaciones exigibles conforme a las leyes comunes, y no respecto de las obligaciones referentes a los Bancos de emisión, los cuales se registrarán por una ley especial que aún no se há llegado a dictar, es inconcuso que respecto de esas obligaciones, como es la presente, sigue y subsiste el moratorio, y por consiguiente, no se pueden substanciar las acciones que se ejerciten por los Bancos, como tampoco las que en su contra se promovieren, debiendo ser



desechadas de oficio por los Jueces, y no produciendo ningún efecto legal lo actuado sobre un asunto de tal naturaleza, es nulo y así debe declararse.-

RESULTANDO:--Que, mandado substanciar el incidente, y corrido el traslado respectivo a la diversa parte, esta lo evacuó por auto de catorce de Octubre del propio año, firmado por Juan F. Burchard, como apoderado del Banco Mercantil de Valparaiso, expresando: que no procede la nulidad pedida, que se cumple con lo dispuesto por el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles, en que se funda el pedido, librandose al Lic. Castellón la cédula respectiva que se le hacía saber la radicación de los autos, cuya copia le fue entregada en su domicilio, sin que el expresado se manifieste no haberla recibido, pues se limita a alegar como causa principal la falta de timbre en la foja en que se copió la cédula: que el artículo 87 de la citada ley establece nulidad respecto de las notificaciones en forma distinta de la prevenida en la ley, el artículo 88 agrega, que no obstante lo dispuesto en el artículo 87 si la persona notificada se hubiere manifestado en contrario a la providencia, la notificación surtirá todos sus efectos como si estuviere legalmente hecha: que en el presente caso aún suponiendo que por la carencia del timbre fuera nula la citada notificación, há producido todos sus efectos desde el instante en que el Lic. Castellón se há manifestado en contrario del auto de radicación, yá que se supone recibió la copia pues no expresa lo contrario, y en esta virtud, debe declararse que no procede la nulidad pedida, debiendosele condenar a costas: que, del mismo modo, debe desecharse esa misma demanda por lo que respecta al segundo motivo que expresa el relativo a la vigencia del moratorio, tanto porque la ley no reconoce otro motivo de nulidad que por defecto de las notificaciones, cuanto porque los hechos que alega el particular son en todo caso materia de excepción que deben alegarse en el juicio principal y resolverse en sentencia definitiva, pero nó en un incidente como pretende el Lic. Castellón.

SULTANDO:-Que sin haberse celebrado audiencia de alegatos, la parte actora representada por su apoderado Sr. Lic. Adolfo Villarreal solicitó, por escrito de diecinueve de septiembre retropróximo se resolviera el incidente, y este Juzgado citó a las partes para resolver en artículo, por su auto de veintidél pasado; por lo que es llegado el momento de fallar lo que proceda; y

CONSIDERANDO :-Que, siendo uno de los motivos que alega el Sr. Lic. Eugenio F. Castellón para pedir nulidad de actuaciones, la falta

de timbre en la foja cuarenta y dos, debemos examinar si con arreglo a la ley, la falta de timbre en una actuación es causa de nulidad de la misma. A este respecto, solo existe la disposición del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles que dice: " En las actuaciones judiciales, la parte a quien corresponda cuidará de que no falten estampillas del timbre para proveer; y por el hecho de no ministrarse al presentar el escrito, o hacerse la promoción, se tendrá aquél por no exhibido y esta como no hecha, continuandose la secuela del negocio."

Según este precepto, la única sanción habría sido, que la Secretaría no hubiera librado la cita al Lic. Castellón, hasta que se hubiera expensado el timbre correspondiente, por el interesado, y en todo caso, exigir el timbre de la parte a quien correspondiera, pero en manera alguna puede establecerse que es nula la actuación que carece de timbre, porque solo implica una infracción a la ley del Timbre que tiene como sanción una multa.-A mayor abundamiento, el artículo 87, reformado, del Código de Procedimientos Civiles, establece solamente nulidad respecto de las notificaciones hechas en forma distinta de la prevenida por la ley, y bien claro se vé que la cuestion de timbre para nada entra en la forma de notificaciones, por una parte, y por otra, que la notificación hecha al Lic. Castellón fué legal porque consta que la cédula fué entregada en su domicilio, por el Comisario del Juzgado, y en consecuencia, surtió todos sus efectos; y por ende, el auto de citación para sentencia fué dictado en tiempo en que ya había causado ejecutoria el de radicación que le precedió.-En consecuencia, es el caso de declarar que no procede la nulidad pedida, por esta causa.-



SIDERANDO:- Que, tampoco es procedente la nulidad de
nes por la causa alegada en segundo término por el
tillón, porque aún teniendo como ciertas las alegaciones
dicho letrado consigna en su escrito relativo, esa ca
drá ser materia de excepciones que podrá hacer valer
juicio, mas de ninguna manera son motivo de nulidad de
ciones, como lo pretende, ni menos hacerse valer en un
te especial sobre nulidad de notificaciones, por lo
declararse improcedente esa nulidad pedida, por el co
se alega; siendo procedente condenar en costas al Li
llón, por ser notoria la improcedencia de sus pretenc
Artículo 137 del Cod. de Proc. Civiles.-

Por todo lo antes expuesto, se resuelve:

PRIMERO:-No procede la nulidad de actuaciones pedida por el

Eugenio F. Castellón, por las causas que ameritó.-

SEGUNDO:-En consecuencia, se declara válida y subsistentes
ciones practicadas con posterioridad al auto de radi
tres de Mayo de mil novecientos veinte.-

TERCERO:- Se condena al Sr. Lic. Eugenio F. Castellón, en las
este incidente.-

CUARTO:- No liquese. Así, interlocutoriamente, lo resolvió
D. Juan Segundo de Letras, Interino, del Ramo Civil

la notificación, debe ser
[Signature]
[Signature]
yo de la misma fecha
En la misma fecha presenté al Sr. D. Juan
Falleceral de la notificación anterior
para la ley y debió ser de estampilla
firmas para admitir estas dos fojas que van por la
firmas, las cuales se van a agregar y co
las y firmas abje
[Signature]

pines del mismo se libro para cita del tenor siguiente:
 El Sr. Lic. Eugenio F. Castellon compareció ante
 este Juzgado el día 6 del actual a las 10 de la
 mañana para notificarle la sentencia pronunciada
 en el incidente de nulidad promovida por el Sr.
 el Juicio de nulidad promovido por el Sr.
 Enrique B. A. en contra el Banco Mercantil de San
 Salvador, D. A. por su resolución y declaración de nulidad
 y nulidad del incidente de nulidad promovido
 anterior a su actuación practicados en
 el 1920 con fundamento a los a pagos por costas
 del incidente. Monto N. 9 a 5 de octubre de
 1922. = Lic. E. E. Alday Brin. Rubrica. =
 para este de Sr. Luis # 40. Juzgado hace constar
 para el efecto de ley Conste.



Por este del mismo informo al Comisario que la ci-
 ta a que se refiere la paja anterior la entrego en el
 domicilio designado es una promesa de la parte
 Conste.

En suve del mismo presento el
 Sr. Lic. Eugenio F. Castellon se le no-
 tifico la precedente resolución y se le
 que la vea y en respecto interponer
 el recurso de apelación y pida
 d'uso.
 E. F. Castellon
 Lic. E. E. Alday Brin

Montevideo octubre veintiseis de mil no-
 vecientos veintidos.
 Con fundamento en el artículo 24 de la ley

152
digo de Comercio en relación con los
títulos 626, 634, 637, y 638 del Código
Procedimientos Civiles, se admite el
recurso de apelación en el efecto devolutivo
puesto por el señor Lic. Eugenio F. de
Tello de la sentencia interlocutoria de
este negocio con fecha cuatro de
último, en consecuencia remitir a
superior Tribunal de Justicia de la
de las comarcas que el apelante
hace al que se agregara, lo que su
el coligante, previniendo al efecto
que en el término de cinco días
ante la Superioridad a mejor
recurso. Notifíquese. Así lo proveyó
firmó, etc. Juez de Cole. Tetras de
no del Rey. *[Signature]*

[Signature]
En igual fecha se hizo la publica-
ción de ley. Conste.

En seguida firmó de interado del
auto anterior el Lic. Adolfo V. de
Deyse.

[Signature]
[Signature]

C. Juez 2º. de Letras de lo Civil.

51. - 73.

Eugenio F. Castellón, ante Ud en el juicio ejecutivo mercantil sobre pesos, seguido en mi contra por el Banco Mercantil, S.A., respetuosamente expongo: que - dándome por notificado del auto pronunciado admitiéndome la apelación de la - resolución negativa de la nulidad que promoví, señalo como piezas que se han - de remitir para la escuela del recurso, todas las del mencionado juicio.

Por lo expuesto,

A Ud, C. Juez suplico, se sirva dar por designadas las piezas de autos enunciadas y - así decretar su inserción en el testimonio respectivo. Es justicia la que impe - tro bajo la protesta legal.

Monterrey, treinta de Octubre de mil novecientos veintidos.

Eugenio F. Castellón
30 de Octubre
1922
E. Castellón

Se recibió en su fecha, siendo las once ho - ras del día, veinte.

El presente traslado y copia del - auto de mil novecientos veintidos - fírgase por señalados las - cuentas o que a oficio el - apelante y guardarse el testi - monio respectivo. Notifíquese - así, lo decretó y firmó el C. Juez - do de letras interinos de San Luis - Potosí: a los diez

M. Quintana

José J. Bueca

En la misma forma se ha - de publicar de ley. Bueca



... de ...

... en el ...
... por el Banco ...
... de la ...
... de la ...

...
...
...

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

C. JUEZ SEGUNDO DE LETRAS DEL RAMO CIVIL.-

ADOLFO VILLARREAL en el juicio ejecutivo mercantil que sobre pesos sigue el Banco Mercantil de Monterrey S.A. en contra del Lic. Eugenio F. Castellón, ante Ud. con el respeto debido comparezco a exponer:

Declaradas nulas las diligencias posteriores al 22 de febrero de mil novecientos trece, practicadas en dicho juicio, es el caso de que se cite para sentencia en definitiva, por ser ese el estado del juicio después de la fecha aludida, y así lo vengo a pedir al Juzgado.

Hea Legal mi solicitud suplico se provea de conformidad.

Monterrey N.L. a 9 de Noviembre de 1922.

Adolfo Villarreal

*Se recibe en juar al mismo mes
siendo las diez de la mañana. Castro*



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



C. JUEZ SEGUNDO DE LETRAS DEL RAMO CIVIL.

MIGUEL TREVIÑO, abogado, de esta vecindad y con despacho en los altos de la casa No. 95 de la calle del Padre Mier, ante Ud., con el debido respeto, comparezco y expongo:-

Soy apoderado sustituto del Banco Mercantil de Monterrey, S. A., según lo compruebo con el instrumento público de mandate que acompaño para que se me devuelva, previa toma de razón, por ser general y necesitarlo para otros usos; y con ese carácter vengo a pedir se me tenga en el juicio ejecutivo mercantil que ante ese de su digno cargo promovió el Lic. Adolfo Villarreal, con la misma representación, contra el Sr. Lic. Eugenio F. Castellón, sobre cobro de pesos, dispeniendo se entiendan conmigo las ulteriores diligencias.

Siendo arreglada a derecho mi solicitud,

A Ud.

C. JUEZ, muy atentamente, suplico se sirva acordarla de conformidad.

Monterrey a veintitrés de Abril de mil novecientos veintitrés.

M. Treviño

*Si en el día veniente con a de
tudo a los nueve de la mañana
quiere.*

*Monterrey, veintitrés de abril
de mil novecientos veintitrés.*

*El negocio a que se
refiere, tengo a la vista he con-
que el Sr. Villarreal, como apoderado
del Banco Mercantil, en virtud
de testamento de poder general que
se acompaña, tiene razón de
derecho sobre y devuelva por ser ge-
neral, entendiéndose con el documento
los subsecuentes diligencias. Notifiquese
a los, lo decretó y firmó el Sr.
Juez 2º de letras civiles de*



Don Benito: copy

Juan de Guada

Carta misma fecha

En la misma fecha presento al Sr. Inquisidor
D. Juan de Guada, el auto que precede y dice: que
yo y recibo el poder que se le mandó en
el cual es general para negocios judiciales
y administrativos y fue otorgado por el
Sr. D. Juan de Guada, J. A. en la
Ciudad, ante el Notario Público Francisco
Periz, el veintidós de marzo de mil no
cientos dos, a favor del Sr. Juan P. Bure
con las facultades ordinarias y algunas
especiales entre las que está la de
sustituirlo. El expresado Sr. Burehard
sustituyó dicho poder al de igual tenor
y en todos sus partes, ante
el Notario Público Sr. Daniel J. Morales
fecha doce de marzo del presente año.
Y firmó: doze.

M. F. Burehard

Juan de Guada

Incidente sobre ampliación de em-
bargo.

Juicio ejecutivo mercantil por
el Banco Mercantil

vs.

Lic. Eugenio F. Castellón.

tes para cubrir la deuda y costas. Véanse las constancias
a que me refiero.

20.- En el tiempo corrido desde entonces el adeudo ha
experimentado un aumento muy respetable, pues, según puede
verse de la liquidación que acompaño practicada conforme a
las estipulaciones de la hipoteca que motivó la ejecución,
el referido adeudo importa la suma de \$225,556.45 dos cien-
tos veinticinco mil quinientos cincuenta y seis pesos cua-
renta y cinco centavos para el quince del que cursa y algo
más para la fecha; de donde resulta que para ahora se ha
duplicado con exceso el valor de la reclamación; y

30.- Siendo así que la demanda importa ya más de la can-
tidad ultimamente expresada (\$225,556.45), es inconcuso
que los bienes que al principio fueron bastantes para ase-
gurar el crédito que se reclama no lo son ahora; y por lo
mismo, es procedente mi solicitud de que se amplíe el em-
bargo a las rentas de los inmuebles en que se decretó, aten-
to lo dispuesto en los arts. 1392 del Código de Comercio y
1016 frac. I del de Procedimientos Civiles, supletorio és-
te del primero conforme al art. 1051 del propio Código de

esperamos que
título. El expresado Sr. Buschard
Le suplico dicho poder al de igual título
Sr. Freinó en todas sus partes, ante
Ante Público Sr. Daniel J. Morales
Fecha doce de marzo del presente
Finis: doze.

M. Freinó

Daniel J. Morales

C. JUEZ SEGUNDO DE LETRAS DEL RAMO CIVIL.

MIGUEL TREVIÑO, apoderado del Banco Mercantil, según lo tengo acreditado en el juicio ejecutivo mercantil promovido contra el Sr. Lic. Eugenio F. Castellón, sobre cobro de pesos, ante Ud., con el debido respeto, comparezco y expongo:-

Fundándome en los hechos y preceptos legales que luego expresaré, vengo a promover incidentalmente sobre ampliación del embargo decretado en contra del deudor para que se haga extensivo a las rentas de los bienes raíces sobre los cuales recayó la providencia.

H E C H O S .

1o.- El veintiocho de Diciembre de mil novecientos diez, fecha en que se inició este juicio, el valor de la demanda ascendía a la cantidad de \$89,038.50 ochenta y nueve mil treinta y ocho pesos cincuenta centavos, por capital e intereses, y sobre ella se decretó el requerimiento y se practicó el embargo en los bienes raíces designados por el deudor, por haberse estimado que tales bienes eran bastantes para cubrir la deuda y costas. Veánse las constancias a que me refiero.

2o.- En el tiempo corrido desde entonces el adeudo ha experimentado un aumento muy respetable, pues, según puede verse de la liquidación que acompaño practicada conforme a las estipulaciones de la hipoteca que motivó la ejecución, el referido adeudo importa la suma de \$225,556.45 doscientos veinticinco mil quinientos cincuenta y seis pesos cuarenta y cinco centavos para el quince del que cursa y algo más para la fecha; de donde resulta que para ahora se ha duplicado con exceso el valor de la reclamación; y

3o.- Siendo así que la demanda importa ya más de la cantidad ultimamente expresada (\$225,556.45), es inconcuso que los bienes que al principio fueron bastantes para asegurar el crédito que se reclama no lo son ahora; y por lo mismo, es procedente mi solicitud de que se amplíe el embargo a las rentas de los inmuebles en que se decretó, atento lo dispuesto en los arts. 1392 del Código de Comercio y 1016 frac. I del de Procedimientos Civiles, supletorio éste del primero conforme al art. 1051 del propio Código de

Comercio.

Como justificación de que lo embargado no basta para lo que vale ahora la demanda, me permito acompañar un do de la Recaudación de Rentas del Estado, del que se cuál es el valor comercial de todo aquello; y en esa con apoyo además en el art. 1414 de este mismo Ordenam

A Ud.

C. JUEZ, pido y suplico que, sin sustanciar artículo y trámite que citar a las partes a audiencia verbal como viene el precepto legal ultimamente invocado, por tratam cio ejecutivo, se sirva resolver este incidente como lo solicitado, es decir, ampliando el embargo decretado a tas de los bienes que fueron objeto de él.

Es justicia que con la protesta de la ley impetro.

Monterrey a veintiocho de Abril de mil novecientos

Se recibió en treinta del mismo mes de Mayo de mil novecientos veintiocho, siendo las diez y media horas. Com

Monterrey, Mayo dos de mil novecientos veintiocho.

Por presentado con los documentos acompañados, formados en virtud de los artículos 1414 del Código de Comercio, citados a las partes a audiencia verbal que tendrá lugar el día de mañana a las diez y media horas de la tarde del día de mañana, en el juzgado de Comercio de este Poder Judicial, para que comparezcan y aleguen lo que les convenga.

En fe de lo cual se firmó y selló en el juzgado de Comercio de este Poder Judicial, a las diez y media horas de la tarde del día de mañana, el día de mañana, el Jefe de la Oficina de Ejecución de Sentencias, Sr. J. J. Carrasco.

En fe de lo cual se firmó y selló en el juzgado de Comercio de este Poder Judicial, a las diez y media horas de la tarde del día de mañana, el día de mañana, el Jefe de la Oficina de Ejecución de Sentencias, Sr. J. J. Carrasco.

Liquidación de la Cuenta de Hipoteca

D E B E .

1,910.
Dic. 28, Saldo a su cargo, \$- 89,038.55
1,911.
Julio 1º, Intereses a su cargo al 10-% anual del 28 de Diciembre
de 1,910 a la fecha, 4,526.14
\$ 93,564.69

1,911
Julio 1º, Saldo a su cargo, \$ 93,564.69
1,912.
Enero 1º, Ints. del 1º de Julio de 1911 a la fecha, 4,678.22
\$ 98,242.91

1,912.
Enero 1º, Saldo a su cargo, \$ 98,242.91
Julio 1º, Intereses del 1º de Enero a la fecha, 4,912.13
\$ 103,155.04

1,912.
Julio 1º, Saldo a su cargo, \$-103,155.04
1,913.
Enero 1º, Intereses del 1º de Julio de 1912 a la fecha, 5,157.75
\$-108,312.79

1,913.
Enero 1º, Saldo a su cargo, \$-106,793.29
Julio 1º, Intereses del 1º de Enero a la fecha, 5,339.60
\$-112,132.89

1,913.
Julio 1º, Saldo a su cargo, \$-112,132.89



MONTERREY, S. A.

Lic. Eugenio F. Castillon.

47
55.

H A B E R.

1,911.
Julio 1º, Saldo a su cargo,

\$- 93,564.69

\$- 93,564.69

1,912.
Enero 1º, Saldo a su cargo,

\$- 96,242.91

\$- 96,242.91

1,912.
Enero 1º, Saldo a su cargo,

\$-103,155.04

\$-103,155.04

1,912.
Nov. 9, Su Entrega,
1,913.
Enero 1º Intereses al 9-% del 9 de Nov. 1912 a la fecha,
" Por saldo,

\$ 1,500.00

19.50

106,793.29

\$-108,312.79

1,913.
Enero 1º, Saldo a su cargo,

\$-112,132.69

\$-112,132.69

4-6)

no. 1000 T. Cavalion.

H A H

99.999.99 - 9

Saldo a su cargo

99.999.99 - 9

99.999.99 - 9

Saldo a su cargo

99.999.99 - 9

99.999.99 - 9

Saldo a su cargo

99.999.99 - 9

99.999.99 - 9

99.999.99 - 9

99.999.99 - 9

99.999.99 - 9

99.999.99 - 9

99.999.99 - 9



D E B

92,038.55

4,526.14

93,564.69

92,564.69

4,678.23

98,242.92

98,242.92

4,913.13

103,156.05

103,156.05

5,157.75

108,313.80

108,313.80

1,307.60

109,621.40

109,621.40

Intereses a su cargo al 10-8 anual del 28 de Noviembre de 1910 a la fecha.

Saldo a su cargo.

Saldo a su cargo.

Inter. del 1% de Julio de 1911 a la fecha.

Saldo a su cargo.

Intereses del 1% de Enero a la fecha.

Saldo a su cargo.

Intereses del 1% de Julio de 1912 a la fecha.

Saldo a su cargo.

Intereses del 1% de Enero a la fecha.

Saldo a su cargo.

~~48~~

Liquidación de la Cuenta de Hipoteca del Lic. E. F. Castellón.

	<u>INTERESES.</u>	<u>CAPITAL.</u>
1,913. Saldo a su cargo,		\$- 112,132.89
Julio 1º, 1,916. Intereses al 10-% anual de Julio 1º de 1913 a la fecha,	\$- 30,462.77	
" " Sus entregas en Enero de 1913 y Marzo 28 de 1916 aplicadas a Intereses,....."	9,500.00	
" " Saldo de Intereses,	\$ 20,962.77	
1,921. Enero 31, Intereses al 10-% del 28 de Marzo de 1916 a la fecha,	" 54,259.66	
" " Suma de Intereses,		" 75,222.63
" " Saldo a su cargo,		\$ 187,355.52
1,922. Enero 31, Intereses al 10-% de Enero 31 1921 a la fecha,	\$ 18,735.55	
Marzo 5, Su entregas en giros a n/cgo. aplicadas a Ints.	" 3,173.42	
" " Saldo de Intereses,	\$ 15,562.13	
1,923. Abril 15, Intereses al 10-% de Enero 31, 1922 a la fecha,	" 22,638.80	
	\$ 38,200.93	\$ 187,355.52

RESUMEN:

Saldo por Capital,.....\$- 187,355.52
 " Intereses,....." 38,200.93
 Total ,.....\$- 225,556.45



Hoja No. 2.
 de la Guante de Hipotecas del Lic. F. Castellón.

CAPITAL.	INTERESES.
175,133.83	30,463.77
2,300.00	30,463.77
24,223.83	30,463.77
197,357.66	16,382.91
2,300.00	2,300.00
15,082.91	15,082.91
167,340.75	32,682.82

Saldo a su cargo.
 Intereses al 10-4 anual de Julio 19 de 1913 a la fecha.
 Las entradas en Enero de 1913 y Marzo 28 de 1913 eglijadas e Intereses.
 Saldo de Intereses.
 Intereses al 10-4 del 28 de Marzo de 1914 a la fecha.
 Saldo de Intereses.
 Saldo a su cargo.
 Intereses al 10-4 de Enero 21 1914 a la fecha.
 Las entradas en Mayo a cargo. eglijadas a Inter.
 Saldo de Intereses.
 Intereses al 10-4 de Enero 31, 1914 a la fecha.
 Saldo de Intereses.

RESUMEN
 Saldo por Capital..... 175,133.83
 Intereses..... 30,463.77
 Total..... 205,597.60

RECAUDACION
DE
Rentas Municipales
DE
MONTERREY, N. LEON

Forma 17-12-22-2.500-P.

Nº 514

57. ~~49~~

Enteró en esta Oficina Miguel Treviño

\$ 1.00 un peso por derecho de un certificado que le expidió el
C. Resudador de Rentas del Estado

Este entero lo verifica de conformidad con lo dispuesto por el Art.
1º de la Ley de Hacienda Municipal vigente.

Monterrey, 28 de abril de 1923.

E. R. M.

Juan Salas

10% Adicional Pavimentación \$	100
Por \$	100
C. Federal \$	30
Total \$	140

MONTERREY.

señor licenciado Eugenio F. Castellón, que a continuación se expresan; como sigue:-

1 La casa de dos pisos número 115 de la calle de Allende de esta Ciudad, y construida en un terreno de ocho metros de frente por veintisiete metros treinta y nueve centímetros de fondo en \$ 6.000.00. SEIS MIL PESOS,

2 La casa número cinco de la calle de Gómez Farías antes Alvarez de esta Ciudad, construida en un terreno de quince metros de frente por cincuenta y ocho de fondo en \$ 2.500.00. DOS MIL QUINIENTOS PESOS.

3 La finca número treinta y ocho de la calle de Allende, construida en un terreno de cinco metros cuarenta centímetros de frente por cincuenta metros de fondo, en \$ 1.500.00. UN MIL QUINIENTOS PESOS.

Un terreno por la calle de Espinosa entre las de Jiménez y Cuauhtémoc, de esta Ciudad, cuyas medidas no se emanan por no encontrarse la manifestación relativa valorizado en \$ 2.200.00. DOS MIL DOCIENTOS PESOS.

La fin--

En las diez y seis horas siguientes a la expedición de este certificado, el interesado deberá pagar el importe de los derechos y costas que se le señalen en el presente certificado, para que pueda ser inscrito en el registro de la propiedad.

En la ciudad de Monterrey, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos veintitres, el C. Resudador de Rentas del Estado, a quien se le designa en el presente certificado para la inspección y verificación de las medidas que se le señalan, se encuentra en el momento de suscribir el presente certificado, y se declara que el mismo es válido y se puede utilizar.



Faint handwritten text and a signature at the top of the page.

20,000.00	Intereses al 10-2 del 23 de Mayo de 1915 a la fecha
26,000.00	
46,000.00	
187,000.00	
16,700.00	
3,100.00	
18,800.00	
22,000.00	
20,000.00	

TOTAL

Del 10 de Mayo de 1915 a la fecha... 20,000.00

Intereses... 26,000.00

Total... 46,000.00



SECRETARÍA DE RENTAS DEL ESTADO
SAN ANTONIO, N. L.
CALLE ALBA MAYOR

581 - 50 -

SANTOS GONZALEZ, Recaudador de Rentas del Estado,
en este Municipio,



CERTIFICA: que de las constancias que obran en el archivo de esta Oficina aparece que la Comisión de Catastro, valorizó comercialmente las propiedades del señor licenciado Eugenio F. Castellón, que a continuación se expresan; como sigue:-

1 La casa de dos pisos número 115 de la calle de Allende de esta Ciudad, y construida en un terreno de ocho metros de frente por veintisiete metros treinta y nueve centímetros de fondo en \$ 6.000.00. SEIS MIL PESOS,

2 La casa número cinco de la calle de Gómez Farías antes Alvarez de esta Ciudad, construida en un terreno de quince metros de frente por cincuenta y ocho de fondo en \$ 2.500.00. DOS MIL QUINIENTOS PESOS.

1 La finca número treinta y ocho de la calle de Allende, construida en un terreno de cinco metros cuarenta centímetros de frente por cincuenta metros de fondo, en \$ 1.500.00. UN MIL CINCO CIENTOS PESOS.

3 Un terreno por la calle de Espinosa entre las de Jiménez y Cuautemos, de esta Ciudad, cuyas medidas no se emmencionan por no encontrarse la manifestación relativa valorizado en \$ 3.200.00. DOS MIL DOCIENTOS PESOS.

La fin--

*Se ha visto y suscritas por el
Santo Gonzalez*

Se ha visto y suscritas por el Santo Gonzalez, Recaudador de Rentas del Estado, en este Municipio, el día once de mayo de mil novecientos veintidos, en la ciudad de San Antonio, N. L., a las once y media de la mañana, y he sido designado en el auto que precede para la custodia de los mismos y a efecto de que se pueda a la orden

ca ubicada en la esquina sur-oeste de las
quince de mayo y Zuazua, en un terreno de veintitres
frente por treinta y tres de fondo, valorizada en \$
VEINTICINCO MIL PESOS.

La manzana número quinientos siete del P
tro, circundada por las calles de Matamoros, Degoll
Mayo y Perú, con ciento cuarenta y dos metros de fre
to veinticuatro de fondo en \$ **25.000.00. VEINTICINCO**

Una finca en el cruzamiento de las calles
y Allende cuyo terreno mide veintisesis metros de fre
veintidos de fondo en \$ **35.000.00. TREINTA Y CINCO MIL**

La finca número cien de la calle de Zuazua
metros de frente por cuarenta y ocho de fondo en \$ **8**
MIL PESOS,

La finca número cuarenta de la calle de Do
Mina, de dos pisos en terreno de diez y ocho metros de
treinta y dos metros de fondo valorizada en \$ **25.000.00**
CINCO MIL PESOS.

Por lo que hace a la finca ubicada en la ca
firio Díaz; a las ocho horas de agua de la que viene de
Catarina, tres de las de Jauey, y el terreno en la Haci
San Jerónimo a que el solicitante se refiere en su nota
recen registradas a nombre del señor licenciado Castill

I a solicitud del señor licenciado Miguel
para los usos que le convengan le expido el presente
do en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los veint
del mes de abril de mil novecientos veintitres, previo
Impuesto Municipal correspondiente



tres del mismo mes presente el Sr. Lic. Miguel Treviño se le notificó el auto que antecede y enterado dijo: que lo ye y firmó. Doy fe.

M. Treviño
Eugenio F. Castellón

En seguida se libró una cita del tenor siguiente:

El Sr. Lic. Eugenio F. Castellón comparecerá ante éste Juzgado el día cuatro del mes actual a las diez de la mañana para notificarle un auto en el Juicio ejecutivo mercantil que contra Ud. sigue el Apoderado del Banco mercantil de Monterrey, S. A. sobre cobro de pesos; por dicho auto se cita a Ud. a la audiencia de derecho que previene el Arto. 1414 del Código de Comercio para las cuatro de la tarde del tercer día hábil después de notificado, con motivo de la solicitud de la contraria sobre ampliación de embargo.- Monterrey, N. L. a 3 de Mayo de 1923.- Lic. L. E. Aldape.- Spic.- Rúbrica.- Domicilio: Dr. Hier Núm. 40.- Lo que se asienta para los efectos legales. Conste.

En tres del mismo mes informé al Comisario haber entregado la cita que se refiere la razón anterior a una persona de la familia en la casa de citada. Conste.

En seguida se hace constar que la audiencia que se refiere el auto anterior ha sido verificada el día cinco del actual a las diez y seis horas. Lo que se asienta para los efectos legales. Conste.

En la ciudad de Monterrey, siendo los señores de la Audiencia del día cinco de Mayo de mil novecientos veintitrés, día y hora designados en el auto, que precede para la notificación a que el mismo se refiere, se presenció al Sr.



la con asistencia solo de la parte actora, representada
el Sr. Lic. Miguel Primo, quien haciendo uso de la
dijo: que justifica en todas sus partes por anterior
de fecha ventidós de abril último, y refrendada por
este mismo en los sumos que lo tiene, solicitan
ser así de justicia, que conde por pedir se cite
sentencia en artículo. Con lo que se concluyó, por
diligencia que firmó el que a ella se refiere. Dijo

M. F.

Se J. Becerra

Montreux Mayo diez de
novecientos veintidós

Como pide el Sr. Lic. Miguel
Primo en la anterior diligencia citada
partes para sentencia en este Juicio
notifiquese así lo decretó y firmó
el Sr. J. de L. por tiempo Civil. Dijo
se

Se J. Becerra

En lo mismo se hizo
peticion de D. J. Cort.

En seguida presnto el auto firmó de
cabo del auto que precede: diez se.

M. F.
Se J. Becerra

4-e). 60. - 52 -

terrey, N. L., a diecinueve de mayo de mil novecientos veintitres.

Visto el presente incidente promovido por la representación de la parte actora en el juicio ejecutivo mercantil que por cobro de pesos sigue ante éste Juzgado el Banco Mercantil de Monterrey en contra del señor Lic. Eugenio F. Castellón, en orden a que se amplíe el embargo practicado en dicho juicio en relación con las finas propiedad el demandado, en las rentas que producen dichas fincas, por estimar el promovente insuficiente la garantía de ese embargo en razón de que el crédito que se reclama asciende a la fecha a la cantidad de \$225,556.45¢ en lugar de \$89,038.50¢ que primitivamente importaba el adeudo; y

CONSIDERANDO: Que, como de la liquidación de capital e intereses que exhibe el promovente aparece que en efecto, el monto de la deuda en el juicio de que se trata asciende a la cantidad de \$225,556.45¢ y según el certificado expedido por el Recaudador de rentas del Estado que también se exhibe, las fincas embargadas representan comercialmente un valor de \$130,200.00¢, siendo notable la diferencia entre una y otra cantidades, por lo que se ve la necesidad de la ampliación que se solicita y así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1016 frac. I del Código de Procedimientos Civiles, aplicable al caso conforme al 1051 del de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: Es procedente la ampliación de embargo en bienes del señor Lic. Eugenio F. Castellón.

SEGUNDO: En consecuencia, se declaran formalmente embargadas las rentas que produzcan las fincas primitivamente embargadas en éste juicio; y al efecto se notificará a los inquilinos para que cumplan con lo dispuesto en el artículo 995 del Código de Procedimientos Civiles. Notifíquese. Así interlocutoriamente juzgando lo acordó y firmó el C. Juez 2º de Letras Interino del Ramo Civil. Doy fé.

[Firma]
[Firma]
En la misma fecha se hizo la publicación de ley. Conste.

venticuarto del mismo puente el Sr. Miguel
vino, se le notificó el auto anterior y dijo que
quiere antes o mejor dicho presentarse a entender
y firmó. M. J. P.

~~Don Juan de los Rios~~
Don Juan de los Rios

En diez de Octubre siguiente
pide la siguiente ceta: El Sr. D. Juan
de los Rios compareció ante
godo el día once del mes actual a las
de la mañana para notificarle la
cin recaída en el incidente sobre
ción de un largo promovido en el
ejecutivo mercantil que sigue el
rodo del Banco Mercantil, contra
sobre pesos; por dicha sentencia se
claro un largo de las ventas que se
car las fincas primitivamente en
goda, notificandose a los interesados
para que cumplan con el art. 995 de
de las Prae Civiles (Mon. ley 6
de Julio de 1833) de L. E. de 1833
Domicilio. Padre (N.º 40) Consto.

En uno del mismo infante el teniente
la ceta a que se refiere la razón anterior, a un
del citado, a los efectos de la ceta. Conste

Miguel Treviño, apoderado del Banco Mercantil, S. A., según lo tengo acreditado en el juicio ejecutivo mercantil seguido contra el Sr. Lic. Eugenio F. Castellón, ante Ud., con el debido respeto, comparezco a exponer:

En uso del derecho que a mis representados concede la parte final del art. 1391 del Código de Comercio por lo que respecta al depósito de los bienes secuestrados, designo como depositario de las rentas embargadas por sentencia interlocutoria pronunciada por ese de su digno cargo el diecinueve de mayo del año en curso al Sr. Adolfo Gaza Zambrano, a quien espero se le mande dar conmiendo de su designación y se le discierna el cargo con su simple aceptación y protesta.

Siendo arreglada a derecho mi solicitud,

A Ud. C. Juez, pido y suplico se sirva proveerla de conformidad/.

Monterrey, a veintinueve de Octubre de mil novecientos veinte y tres/

M. Treviño

Recibido en prueba del mismo Cuote

Monterrey, N. L. a treinta y tres de octubre de mil novecientos veintitres.

En sus autos y de acuerdo con el conmiendo al Sr. Adolfo Gaza Zambrano del nombramiento de depositario hecho en su persona por el acaudalado y por simple protesta civil y protesta por el acaudalado por pinciendo el cargo No. 2 de los autos de la causa No. 2 de los autos del Ramo Civil de este

Promo Civil de este
[Signature]

En igual fecha se hizo publicación de ley Cuote

En primer de Noviembre siguiente, presenc-



te el Sr. Sr. Miguel Freyre, firmó de not.
cador del auto que precede: doy fe.
~~...~~ Sr. J. C. C. C.

4-2

En once del mes de noviembre present
Sr. Adolfo Gorza Zambrano, se le notifico
to que antecede, y dijo: que lo oye, acepta
de cumplimiento que se le confiere, y protesta
y legal desamparo, y firmó: doy fe.

Adolfo Zambrano

Sr. J. C. C. C.

C. JUEZ SEGUNDO DE LETRAS DEL RAMO CIVIL.

MIGUEL TREVIÑO, apoderado del Banco Mercantil de Monterrey, S. A., según lo tengo acreditado en el juicio ejecutivo mercantil que con dicha representación sigo contra el Sr. Lic. Eugenio F. Castellón, sobre cobro de pesos, ante Ud., con el debido respeto, comparezco a exponer:-

A fin de que como se dispone en el segundo punto resolutivo de la sentencia pronunciada en el incidente sobre ampliación de embargo se notifique a los arrendatarios que en lo sucesivo deben pagar las rentas de las fincas que ocupan como de la propiedad del Sr. Lic. Eugenio F. Castellón al depositario nombrado para tal efecto Sr. Adolfo Garza Zambrano, me permito hacer constar los nombres y domicilios de los expresados inquilinos, y son a saber: la Sra. Mercedes L. Vda. De Leal, arrendataria de la casa No. 115 de la calle de Allende, con domicilio en la misma casa; el Sr. Leopoldo L. Garza, arrendatario de la casa No. 5 de la calle de Gómez Farías, antes de Alvarez, con domicilio en la propia casa; el Sr. Juan Hernández, arrendatario de la finca ubicada en la esquina Sudeste de las calles de Cinco de Mayo y Zuazua, con domicilio en dicha finca; José Chávez, arrendatario de la manzana No. 105 del plano del Catastro, situada entre las calles de Matamoros, Degollado, 15 de Mayo y Perú (Quinta), con domicilio en la finca que se halla en la propia manzana, y el Sr. Alfredo Pérez, arrendatario de la casa No. 100 de la calle de Zuazua, con domicilio en la misma casa.

Por tanto,

Ud.,
C. JUEZ, pido y suplico se dé cumplimiento al expresado punto resolutivo disponiendo se notifique a las personas mencionadas la ampliación de embargo decretada en las rentas de las fincas que respectivamente ocupan, así como que tales rentas deben pagarse en lo sucesivo al depositario nombrado Sr. Adolfo Garza Zambrano.

Monterrey a días de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

M. Treviño

Se recibió en su fecho al amanecer

poras. Const.

Monteney. N. B. a trece de Noviembre
mil novecientos veintitres. -

A sus antecedentes: como se pide, con
con lo mandado en el segundo punto
tiro de la sentencia de Siccinnere
Maya, i. l. t. a cuyo efecto notifique
los inquilinos que se mencionan, que
recursivo deben entender para el pago
sus rentas con el depositario nombrado
por Adolfo Garga Zambrano. Lo acordó
y firmo el C. Jure 2.º de Letras, Interim,
Ramo Civil. D. J. J.

[Signature]
He Jure & c.

En la misma forma se
publica en ley. C. J. J.

En quince del mismo mes
deberá ser cita del tenor siguiente:
Señor Mercedes L. Vda. de Dal con
pues ante este Juzgado el día
me ática o la de la mañana
pues notificando en auto en
Jure ejecutivo mercantil que
rige el Banco Mercantil S.
contra el Lic. Enrique J. Castellón
por dicho auto se previene a
que en lo sucesivo debe admitir
ders con el Sr. J. al repiese el pago
trazo en lo que casa (N.º 115) al
sus rentas de el C. J. J. que
se el alludo de el C. J. J. que
pa del. como para dotación del
poco Sr. J. Castellón. Monteney
& Cor. 15 de 1923. S. J. J.
Sr. Lic. J. P. Adolfo G. S. J. J.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

C. JUEZ SEGUNDO DE LETRAS DEL RAMO CIVIL.

MIGUEL TREVIÑO, con la representación del Banco Mercantil de Monterrey, S. A., según lo tengo acreditado en el juicio ejecutivo mercantil que sigo contra el Sr. Lic. Eugenio F. Castellón, sobre cobro de pesos, ante Ud., con el debido respeto, comparezco a exponer:-

A fin de continuar la secuela del expresado juicio, vengo a pedir se cite de nuevo para sentencia en el incidente sobre admisión o denegación del recurso de apelación que interpuso el demandado por su escrito de 8 de Febrero de 1912, fojas 19, del auto de citación para sentencia en lo principal, fundándome para ello en los hechos y consideraciones legales siguientes:

Habiéndose citado para sentencia de remate en lo principal, el Lic. Eugenio F. Castellón, por su relacionado escrito de 8 de Febrero de 1912, visible a fojas 19, interpuso el recurso de apelación de esa resolución, y el Juez de conocimiento, en uso de sus facultades, mandó sustanciar el incidente prevenido por el art. 635 del Código de Procedimientos Civiles, citando a las partes a la audiencia respectiva, la cual no tuvo su verificativo por no haber concurrido a la diligencia ninguna de ellas, por lo que, a solicitud del actor, se citó para sentencia en artículo, con fecha 21 de Septiembre del mismo año, quedando las cosas en tal estado por haber sobrevenido los acontecimientos revolucionarios de todos conocidos. Y como por sentencia de 22 de Marzo de 1920 se declararon nulas y de ningún valor las actuaciones posteriores al 22 de Febrero de 1913, resulta que la diligencia inmediata anterior a esta fecha, es la del auto de citación para sentencia en el expresado incidente sobre admisión o denegación de la apelación a que me he referido, y, por lo mismo es procedente mi solicitud de nueva citación para sentencia en el propio incidente, por lo que

A Ud.,

C. JUEZ, muy atentamente suplico se sirva proveer de conformidad con lo pedido.

Monterrey a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintitrés.



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

recibió en veintiocho del mismo mes
once y medio horas. Conste

Monterrey, N. L. a doce de diciembre
de mil novecientos veintitres. -

A sus antecedentes, y por los
vos que expresa el documento, como
solicitó, vobos a las partes para
tercero en artículo, sobre resolución
incidente anadidos, substanciar en
motivos de la apelación interpuesta
por el demandado, del auto de esta
fecha contenida en la principal
fecha veintitres de diciembre de
novecientos once. Notifiquese.
recuerdo así, y firmo el Sr. - Juan
de letras, Anterior, del Ramo
de la ley.



En la misma forma y en la
fulmine de ley. Procede

En copia presentada al Sr. Miguel
firmada de notificación del auto que por
deseo



terrey a veinte de Diciembre de mil novecientos veintitrés

Vistos estos autos en lo relativo al incidente que se mandó sustanciar con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Lic. Eugenio F. Castellón del auto de citación para sentencia dictado en el presente juicio, a solicitud de la parte actora, con fecha 22 de Diciembre de 1911.

RESULTANDO: que el Sr. Lic. Eugenio F. Castellón, parte demandada en este juicio, por su escrito de 8 de Febrero de 1912, visible a fojas diecinueve de este expediente, interpuso el recurso de apelación del auto de citación para sentencia de que antes se hizo mérito, fundándose para ello en que tal resolución se pronunció sin haberse oído en el negocio, puesto que no se le concedió plazo para oponerse a la ejecución y se le niega, por tanto, la prueba consiguiente, por lo que concluye por pedir se le admita dicho recurso en ambos efectos con arreglo a los arts. 1399 frac. II y 1341 del Código de Comercio.

RESULTANDO: que el Juzgado, dándose sobre la procedencia de la apelación interpuesta por no estar suficientemente aclarados los puntos de hecho en que se funda, con apoyo en lo dispuesto en el art. 635 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio del de Comercio, conforme al 1051 de este último Ordenamiento, dictó su auto de nueve del mismo mes de Febrero citando a las partes a la audiencia respectiva para las diez de la mañana del tercero día hábil después de notificadas.

RESULTANDO: que como ni el actor ni el demandado ocurrieran a la audiencia a que fueron emplazados por el referido auto de 9 de Febrero de 1912, a instancia del primero y con fecha 21 de Septiembre del mismo año, se citó para sentencia en artículo, de lo cual quedaron ambos notificados en legal forma.

RESULTANDO: que fallado este incidente por el Juez del conocimiento, su antecesor, el Sr. Lic. Simón Guajardo, siguieron los autos su secuela regular pronunciándose sentencia definitiva en el juicio, con fecha 10 de Marzo de 1913, y por virtud de la apelación que interpuso de ella el demandado para sentencia, debe desahogarse dicho recurso



... dado, se elevaron los autos al Superior Tribunal de
... cia del Estado aplicándose el negocié a la Segunda
... mismo, la que previa la promoción, por parte del act
... del incidente sobre nulidad de actuaciones fundado
... Ley de 11 de Julio de 1916, pronunció su sentencia de
... de Marzo de 1920 declarando nulas y sin ningún valor
... las diligencias practicadas después del 22 de Febrero
... 1913.

RESULTANDO: que como entre las diligencias declaradas nulas
... conforme a la resolución últimamente expresada, se
... la sentencia interlocutoria recaída en el incidente de
... lidad de que se viene habbando, procede se dicte nueva
... solución sobre el particular, por lo que a solicitud
... los demandantes, representados ahora por el Lic. Migu
... Treviño, se citó de nuevo para sentencia en artículo,
... dando ambas partes legalmente notificadas de esta dete
... nación.

CONSIDERANDO que por escrito de ocho de Febrero de mil nove
... tes doce interpuso el Sr. Lic. Castellón, parte demand
... en este juicio, el recurso de apelación del auto de ci
... ción para sentencia alegando que no se le concedió pla
... para oponerse a la ejecución y con fundamento en el ar
... 635 del Código de Procedimientos Civiles se mandó citar
... las partes a una audiencia para que aclararan los punto
... de hecho a que se refiere el ocurrente: que de las const
... tancias del juicio aparece que por auto de once de Marzo
... de mil novecientos once se le dieron al deudor Sr. Lic.
... Castellón, tres días para que hiciera pago de la cantida
... demandada y costas, o se opusiera a la ejecución si tu
... re excepciones para ello, auto que fué notificado legal
... te al Sr. Castellón según se desprende de las constancias
... procesales relativas que obran a fojas 12 fte., las cual
... hacen prueba plena conforme a lo dispuesto en los arts.
... 1227 y 1292 del Código de Comercio, en concordancia con
... art. 427 frac. VI del de Procedimientos Civiles; que no
... siendo ciertos los hechos que como fundamento alega el
... ocurrente para interponer el recurso de apelación del
... de citación para sentencia, debe desecharse dicho recurso

por improcedente; que por otra parte, el hecho de que no se dieran al deudor los tres dias para que se opusiera a la ejecución sería motivo de nulidad lo que debe alegarse en la forma legal y en su oportunidad, no siendo por lo mismo el recurso de apelación del auto de citación para sentencia el medio de subsanar ese defecto del procedimiento, si existiera, que como se dijo antes no existe por estar comprobado lo contrario con las mismas constancias del juicio.



Por lo expuesto y con apoyo además en los arts. 120 del Código de Procedimientos Civiles y 1084 del de Comercio, se resuelve:

PRIMERO: Se desecha por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Lic. Eugenio F. Castellón del auto de citación para sentencia pronunciado en este juicio.

SEGUNDO: Se condena al Sr. Lic. Castellón a pagar las costas de este artículo. Notifíquese. Así interlocutoriamente juzgado lo resolvió y firmó el C. juez 2o. de Letras, Interino, del Ramo Civil. Doy fé.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

En la misma fecha se publicó en la tabla de avisos. Com

En virtud del mismo se libró una cédula que dice al Sr. Eugenio F. Castellón comparecer ante este juzgado el día veinticuatro del mes en curso a las 10 de la mañana para notificarle una sentencia en el incidente sobre la apelación interpuesta por Ud. del auto de citación para sentencia recaído en el juicio ejecutivo mercantil que pende del Sr. Montany, S.A. por dicha sentencia se desecha el recurso de apelación que pende de Ud. en las costas de este incidente. Montany S.A. vide librito 923. Lic. R. E. Aldey de la...

Por Padre mio no es Costa.

En unti cuantro del mismo infante al
fueron entregado pa cite p que se fuese pa

pa que se fuese pa un fac que se fuese pa

Por lo expuesto y con apoyo además en los arts. 130 del
Código de Procedimientos Civiles y 1086 del de Comercio,

PRIMERO: Se declara por improcedente el recurso de apelación
interpuesto por el Sr. D. Eugenio T. de la Cruz del auto
de citación para sentencia pronunciada en este juicio.
SEGUNDO: Se condena al Sr. D. Cayetano a pagar las costas de
este artículo. Notifíquese. Así interpuso en forma de Juicio
de lo resuelto y firmó el Sr. Jefe de Sala, Interino,
del ramo Civil, Don...



Juan de la Cruz del Real Civil de la
Audiencia de Mexico
Montevideo

Eugenio J. Castellon, ante V. E. el juicio ejecutivo
mercantil que sigue en esta causa por el Banco
Mercantil de Montevideo, S. A. respetuosamente expone
que habiendo tirado cedulas a la casa no 40 de la
calle Padre Mier para el B. N. de Montevideo con el objeto
de notificarle la resolucion que V. E. pronunciara
negando el recurso de apelacion que interpuso
del auto de citacion para verificacion de la causa
el recurso de ser negado apelacion que no comparece
desatendiendo como juzgo de autos por haberse
que no se fundamente la apelacion
que V. E. tiene conseruado las leyes que mandan
al ser necesarias.

Justo concepto

N. N. Suplico admitir el recurso que es legal. He
tirado a la vez tres cedulas para recibirlas en
verificacion. Protesto la necesidad de la tirada
que vive en mi casa en la calle de la calle de
Dallagnon en la ciudad, entre Washington y 5 de
Mayo.

José María Solís, representante de D. Enrique de
Montevideo, S. A.
Montevideo

Se recibirá el reintegro del mes de
sin fecha, por error verificado. Cuenta.

Montevideo, N. N. a reintegro de
Diciembre de mil novecientos veinte
tres.

Agregarse al juicio a que se
fijó, y con fundamento de los autos.

80-45
artículos 657, 658, y 659 del Código de
cedimientos Civiles, aplicables conforme
1051 del de Comercio, se admitió el
se de denegada apelación que se hace
por contra la resolución que antecede
consecuencia, expidase el respectivo
tificado, insinuándose en él las
que las partes suscriben dentro
termino legal. Lo decretó y firmó
el Jefe de la Sala, Sr. D. Juan de
C. de la Cruz, Jefe de Sala, de

[Signature]

[Signature]
Pula mi mano y sellu, de
pública. C. de la Cruz

En la misma fecha presente el Sr. D.
García, se le notificó el auto que precede
dijo: que lo vea que el certificado de
de traslado se edicione por las siglas
constancias: con el escrito de mi anterior
el Sr. D. D. D. Villarreal de fecha
re de marzo de mil novecientos once,
tanto a fojas once frente y vuelta, y
auto pasado de ese escrito de la misma
fecha, fs. once vuelta, y de las pag.
de veintiocho del mismo mes de
y primer de noviembre siguiente
dativos a la notificación de tal
to al Sr. Castellón, y firmó: D.
E. de la Cruz, Jefe de Sala, de

[Signature]

terrey, Enero nueve de mil novecientos veinticuatro.

Visto el presente juicio ejecutivo mercantil promovido por el Sr. Lic. Adolfo Villarreal, como apoderado del Banco Mercantil de Monterrey, S. A., y continuado por el de igual título Sr. Miguel Treviño, con la misma representación, contra el Sr. Lic. Eugenio F. Castellón, sobre cobro de pesos; y

RESULTANDO: que por escrito de veintiocho de Diciembre de mil novecientos diez, se presentó el Sr. Lic. Villarreal con el carácter indicado ante el C. Juez lo. de Letras del Ramo Civil, demandando en la vía ejecutiva mercantil al Sr. Lic.



Eugenio F. Castellón, sobre pago de la cantidad de \$89,038.55 ochenta y nueve mil treinta y ocho pesos cincuenta y cinco centavos, por capital e intereses vencidos hasta esa fecha, demandándole también los intereses que se venzan hasta que se verifique el pago en los términos estipulados en el contrato respectivo y las costas judiciales

Dica el Lic. Villarreal en su escrito de demanda, que el veintiocho de Febrero de mil novecientos ocho, el Sr. Lic. Castellón reconoció deber al Banco Mercantil de Monterrey, S. A., la cantidad de noventa mil pesos en escritura pública pasada ante el Notario Lic. Crispiniano Madrigal, confesando que dicha cantidad la había aplicado a operaciones mercantiles y se sujetaba en un todo a las prescripciones del Código de Comercio y de la Ley General de Instituciones de Crédito, obligándose a pagar el interés del diez por ciento anual a contar desde el día primero de Enero de mil novecientos ocho y por todo el tiempo que estuviere insoluta la deuda, la cual debía pagar en el plazo de dos años con sus intereses respectivos, ya en abonos, o ya de una sola vez, debiendo capitalizarse los intereses cada seis meses al tipo del diez por ciento anual, siendo por cuenta del Lic. Castellón los gastos y contribuciones; y para garantizar su adeudo el Lic. Castellón otorgó hipoteca a favor del Banco de los bienes que se designan en la escritura que acompaña como fundamento de su acción; que posteriormente al otorgamiento de la escritura, el Lic. Castellón ha hecho algunos abonos que se han dedicado primeramente al pago de intereses y después al capital, teniendo un saldo para la fecha de \$89,038.55 ochenta y nue-

ve mil treinta y ocho pesos cincuenta y cinco centavos que le viene a demandar con los intereses que se ve lo sucesivo capitalizándose éstos cada seis meses a la cláusula séxta del contrato, y las costas, daños y perjuicios; que conforme a la frac. 2a. del artículo del Código de Comercio, en el que funda su acción,

los que traen aparejada ejecución, por lo que pide el demandante del artículo 1392 del mismo Código, se requiere que el deudor pague en el acto la cantidad que se le reclama de no hacerlo, se le embarguen bienes bastantes a cubrir las resultas del juicio.

RESULTANDO: que admitida la demanda en la vía y forma promovida dictó por el Juzgado auto de requerimiento del que participó el Lic. Castellón, quien manifestó no hacer el pago por carecer de numerario señalando como bienes de su propiedad para el embargo los consignados en el título que adjuntó a la demanda.

RESULTANDO: que el Lic. Villarreal por escrito de nueve de Mayo de mil novecientos once designó bienes para el embargo, que por auto de once del mismo mes, se declararon formalmente embargados, registrándose el mandamiento en la oficina respectiva y se previno al deudor en el mismo auto de once de Mayo, que en el término de tres días hiciera el pago de la cantidad reclamada y costas o se opusiera a la ejecución si tuviere excepciones para ello, quedando debidamente notificadas las partes de esta resolución del Juzgado.

RESULTANDO: que por escrito de nueve de Noviembre de mil novecientos once pidió el actor se citara para sentencia de remate en virtud de no haber hecho el pago el deudor ni opuesto excepciones, notificándose legalmente a las partes este auto y por escrito posterior (once de Mayo de mil novecientos once) el Sr. Lic. Castellón recusó sin causa al personal del Juzgado primero, recusación que le fué admitida, dando los autos a este de mi cargo para su secuela, donde radicaron, y transcurrido el término legal para que las partes hicieran uso del derecho de recusación, a petición del actor, se citó de nuevo para sentencia, de cuyo auto interpuso el demandado el recurso de apelación, por lo que se no le fué dado término para excepcionarse, recurrido

le fué desechado, admitiéndosele el de denegada apelación sin que se haya presentado a ministrar los timbres para el certificado que se debe mandar al Supremo Tribunal.

RESULTANDO: que continuada la secuela del juicio, con fecha diez de Mayo de mil novecientos trece, el Juez de los autos, mi antecesor, dictó sentencia de remate declarando procedente la acción intentada en todas sus partes, con expresa condenación en costas y pago de contribuciones al Estado por la hipoteca: que como la parte demandada interpusiere apelación de dicha sentencia y tal recurso le fuere admitido en ambos efectos, en cumplimiento de lo dispuesto en los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles, se remitieron los autos originales al Superior Tribunal de Justicia del Estado, aplicándose el negocio a la Segunda Sala, ante la que se continuó la alzada hasta dictarse la resolución de veintidós de Marzo de mil novecientos veinte, por la cual se declararon nulas y sin ningún valor todas las actuaciones practicadas después del veintidós de Febrero de mil novecientos trece y se mandaron devolver las diligencias al suscrito Juez, para los efectos consiguientes: que radicado de nuevo el juicio en este de mi cargo, el rreo, por su escrito de siete de Octubre siguiente, promovió nulidad de lo actuado por falta de timbre en la foja cuarenta y dos y por la Ley de Moratoria subsistente aún en las obligaciones de los bancos, dando esto lugar a que se sustentara el incidente respectivo por sus trámites legales; y una vez puesto en estado dicho incidente, con fecha cuatro de Octubre de mil novecientos veintidós, se dictó la sentencia interlocutoria del caso, que declara improcedente la nulidad de actuaciones pedida por el referido Lic. Castellón y condena a éste en las costas del mismo, interponiendo de ella el demandado el recurso de apelación, que le fué admitido en el efecto devolutivo: que habiéndose se apersonado más tarde por el Banco Mercantil de Montemorey, S. A., el Sr. Lic. Miguel Treviño, con fecha veintiocho de Abril del año próximo pasado este retrado promovió incidente sobre aplicación de embargo, el cual, después de sustentarse con arreglo a la ley de la materia, se resolvió de conformidad por resolución de diecinueve de Mayo del mismo año, la que fué legalmente notificada al demandado



Handwritten signature or scribble in blue ink, partially overlapping the printed text.

do, sin de que de ella interpusiere recurso alguno
mo estuviere pendiente de resolución el incidente
sustanciar con motivo del recurso de apelación inter-

por el Sr. Lic. Eugenio F. Castellón del auto de cl
para sentencia en lo principal con fecha veintidós
de noviembre de mil novecientos once, a solicitud del act
condemno a este de nuevo para sentencia en artículo y con fecha

de Diciembre último se resolvió el incidente des
-expresado recurso y condenando al recurrente en la
obitmas exent más de este artículo, por lo que procede ahora se pr
sol me otassu de la sentencia que corresponda sobre el fondo del

ab las **CONSIDERANDO:** que el título en que se fundó la acción propuesta
abundante al Sr. Lic. Villarreal para justificar la reclamación con

el estado al Sr. Lic. Eugenio F. Castellón, hace prue
genios conforma al artículo 1292 del Código de Comercio,

habido por este aparece justificado el reconocimiento hecho por
Lic. Castellón a favor del Banco Mercantil de Monterrey

de la cantidad de \$90,000.00 noventa mil pesos,
se obligó a pagar en el plazo de dos años contados des

de la fecha en el primero de Enero de mil novecientos doce, con el inte
del diez por ciento anual, por todo el tiempo que estuv

insoluta la deuda, liquidándose y capitalizándose es
tereses cada seis meses, obligándose también el deudor

pagar los gastos e impuestos hipotecarios.
CONSIDERANDO: que cuando el deudor no hace el pago dentro de los

tres días de hecha la traba, ni se opone a la ejecuci
el Juez debe pronunciar sentencia de remate mandando p

de la venta de los bienes embargados, sin que le sea
de otro género a

las reclamaciones propuestas, pues tal procede, sólo
en los casos en que el deudor se opusiere a la ejecución

(Arts. 1404 y 1408 inclusive del Código de Comercio).
CONSIDERANDO: que según el Orde de 8 de Marzo de 1921 de la Se

retaria de Hacienda y Crédito Público, publicado en el
Oficial de la Federación, bajo los números 67, 71
21, 26 y 31, respectivamente, de Marzo de 1922, el

de Monterrey, desde aquella fecha, recob
personalidad jurídica, de que se hallaba privado en vi
del Decreto de 14 de Diciembre de 1916, y fue clasifi

para los efectos del Decreto de 31 de Enero del mencionado año de 1921, en la categoría consignada en el inciso (a) del artículo 5o. de este mismo Decreto. En consecuencia, conforme a los Arts. 12 y 14, incisos b), c) y d) del propio Decreto, el pago del crédito hipotecario de que se trata en este juicio debe hacerse, salvo lo dispuesto en el Art. 24, en oro nacional metálico, tanto en lo que se refiere a la suerte principal como por lo que respecta a los intereses estipulados, vencidos y que se vensan, pero sin capitalizarse, y con arreglo a lo prescrito en el inciso d) por lo que hace a los causados durante el régimen de circulación de moneda fiduciaria.



CONSIDERANDO: que el que es condenado en juicio ejecutivo mercantil debe serlo en las costas (Art. 1084, Frac. III del Código de Comercio).

Por lo expuesto y con apoyo además en los Arts. 78, 358, 359, 362 y 363 del Código de Comercio, debía de fallar y fallo:

PRIMERO: Procede el presente juicio ejecutivo mercantil promovido por el Sr. Lic. Adolfo Villarreal y continuado por el de igual título Sr. Miguel Treviño, ambos como apoderados del Banco Mercantil de Monterrey, S. A., contra el Sr. Lic. Eugenio F. Castellón. En consecuencia, se declara que el Sr. Lic. Castellón está obligado a pagar en oro nacional, salvo lo dispuesto en el art. 24 del Decreto de 31 de Enero de 1921, al Banco Mercantil de Monterrey, S. A., la cantidad de \$89,038.55 ochenta y nueve mil treinta y ocho pesos cincuenta y cinco centavos, más los intereses correspondientes a esa suma, a contar desde el veintiocho de Diciembre de mil novecientos diez hasta que se verifique el pago, a razón de diez por ciento anual, sin capitalizarse y conforme a las bases establecidas en los incisos c) y d) del citado Decreto.

SEGUNDO: Se condena al mismo Sr. Lic. Castellón a pagar las contribuciones que se deban al Estado por la hipoteca, y las costas judiciales.

TERCERO: En caso de no hacerse el pago, hágase trance y remate de los bienes embargados y con su producto pago al acreedor. Así definitivamente juzgando lo resolvió y firmó el C. Juez Segundo de Letras, Interino del Ramo Civil. Doy

Julian [Signature]

En la misma fecha se hizo la publicación de Ley...

En este punto debe hacerse...

En la misma fecha se hizo la publicación de Ley...

En la misma fecha se hizo la publicación de Ley...

En la misma fecha se hizo la publicación de Ley...

En la misma fecha se hizo la publicación de Ley...

En la misma fecha se hizo la publicación de Ley...

En la misma fecha se hizo la publicación de Ley...

En la misma fecha se hizo la publicación de Ley...

En la misma fecha se hizo la publicación de Ley...

En la misma fecha se hizo la publicación de Ley...

En la misma fecha se hizo la publicación de Ley...

En la misma fecha se hizo la publicación de Ley...

En la misma fecha se hizo la publicación de Ley...

En la misma fecha se hizo la publicación de Ley...

En la misma fecha se hizo la publicación de Ley...

En la misma fecha se hizo la publicación de Ley...

En la misma fecha se hizo la publicación de Ley...

En la misma fecha se hizo la publicación de Ley...

En la misma fecha se hizo la publicación de Ley...

En la misma fecha se hizo la publicación de Ley...

En la misma fecha se hizo la publicación de Ley...

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TELEGRAFOS NACIONALES



Si Coma

TELEGRAMA RECIBIDO EN

16/106 371 P. Dao'

72 Ferreon Coan 15 Enero 1923

Quez 2º de letras

*Tampo Civil
Palacio Gobierno*

Intempango apelacion Benitencia

*Quiero ejecutivo eni Contra
per Banco Mercantil Monterrey*

*participando escrito envíe igual
recurso - Excmo. Jefe de la Oficina*

Todo telegrama debe llevar el sello de la oficina



[Faded typed text, likely the body of the telegram or a receipt, mostly illegible due to fading.]

[Faded typed text at the bottom of the page, possibly a signature or official note.]

CONDICIONES:

- 1a.—MENSAJES ORDINARIOS.—Los mensajes pagados con tarifa ordinaria se transmiten por que los corresponda, según su hora de depósito y sin preferencia de ninguna clase.
- 2a.—MENSAJES URGENTES.—Los mensajes urgentes causan doble precio de tarifa y se transmiten con preferencia a los ordinarios.
- 3a.—MENSAJES COLACIONADOS.—Pagarán doble precio de tarifa y serán confrontados del siguiente: el telegrafista que reciba el mensaje lo repetirá al que lo haya transmitido, a fin de que ambos se cercioren de que todas las palabras del mensaje han sido transmitidas y recibidas con exactitud.
- 4a.—ENTREGA DE MENSAJES.—Los mensajes serán llevados al domicilio que en ellos se indica, a menos que se haga la aclaración a este respecto se hará a costa del interesado.—No se contrae responsabilidad por la no entrega de mensajes que carezcan de domicilio, y por lo tanto, los mismos se quedan a riesgo exclusivo del expedidor.
- 5a.—REPETICION DE MENSAJES.—Cuando alguna persona reciba un telegrama y dudando de su exactitud de su contenido, solicite que se le repita por la Oficina de origen, se pedirá inmediatamente dicha repetición: pero en la inteligencia de que el valor de los telegramas que se crucen con motivo serán pagados por el interesado en caso de que no resulte ninguna falta en las telegrafías.
- 6a.—No se contrae responsabilidad ni por las equivocaciones ocasionadas por escritura incorrecta de las palabras en mensajes escritos en idiomas extranjeros o en clave.
- 7a.—No se responde por trastornos en el servicio causados por fuerza mayor.
- 8a.—No se contrae responsabilidad alguna respecto al servicio de líneas extrañas a la Red Nacional.
- 9a.—En caso de falta en las líneas telegráficas nacionales, debidamente comprobada, por toda interrupción se reembolsará al interesado el importe satisfecho del mensaje.
- 10a.—El importe de las contestaciones pagadas no es reembolsable aun cuando no se haya hecho uso de ellas por los interesados.
- 11a.—En caso de que los empleados del ramo alteren dolosamente el texto de algún mensaje o cometan cualquier otro delito en el servicio, quedarán sujetos a las penas correspondientes conforme a la Ley.
- 12a.—Toda reclamación deberá hacerse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del mensaje que motive.

mente a pagar igualmente las contribuciones al ex. Tesoro
por la hipoteca y las costas judiciales.—Washington, D. C.
a 10 de mayo de 1924. Lic. P. O. Alday y Sr. Teodoro
Caste, así como de que el domicilio es P. Mies # 40.

En la misma fecha se expide cita en los mismos
términos para comparecer al Sr. Mercedes D. Oñeda,
signdo para ser ratificados por el Sr. Juan
Caste, así como de que el domicilio es Villagran,
Washington y 5 de mayo.

Mor
A

terrey, N. L. a diez y seis de enero de mil novecientos veinticuatro.

Agréguese el telegrama remitido por el Sr. Lic. Euegnio F. Castellón, reservándose el proveido sobre lo que solicita sobre el recurso de apelación interpuesto, entre tanto se reciba el escrito a que se refiere el referido telegrama. Notifíquese. Asi lo decretó y firmó el C. Juez 2o. de Letras del Ramo Civil. Doy fe. *En la misma fecha que solicita. No vale.*

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

En la misma fecha se hizo la publicación de Ley. Conste.



[Faded, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faded, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Section of text containing several lines of illegible characters, possibly representing a list or a series of entries.

Bottom section of text, including what appears to be a signature or a date at the end of the document.

C. Juez 2º de Letras del Ramo Civil de la 1ª. Fracción Judicial del Estado de Nuevo León,

Monterrey.



Agencio F. Castellón, en el juicio ejecutivo mercantil seguido en mi contra, por el Banco Mercantil de Monterrey, S.A., respetuosamente expongo: que por cédula dirigida a la casa número 40, calle Padre Mier, se me ha mandado notificar por el Juzgado de su digno cargo, la sentencia que pronunció Ud en el mismo juicio; y no estando conforme con tal sentencia, interpongo de ella el recurso de apelación que me compete según los artículos I, 336, I, 337 fracción I, 1339 fracción I y I, 340 del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A Ud, suplico, se sirva admitir en ambos efectos esta apelacion, por ser de justicia/Protesto lo necesario.

Torreón, Coahuila, catorce de Enero de mil novecientos veinticuatro.

Agencio F. Castellón

Se recibí en mi casa y seis días después se me mandó a la casa de la madre de la madre...

Monte, D. F. p. ministro de ennes de mil novecientos veinticuatro.

Con fundamento en el artº 1339 frac. I del Código de Comercio, en relación con los artículos 633, 634, 636 y 638 del Código de Procedimientos Civiles, se admite en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada de la sentencia dictada por falta de pago del actual en el presente juicio, en consecuencia remítase original los autos al superior Tribunal de Justicia, previniéndose al apelante que dentro del término legal se presente ante la superioridad la mejoras pides recurso. Notifíquese. Lo decretó y firmó el C. Juez 2º de Letras del Ramo Civil de Ley.

Agencio F. Castellón

En igual febra se hizo la publicación de la presente.

En diez y ocho del mismo presente el Sr. D. Juan
Fruinó firmó de notificado de
lo que precede: doy fe

J. Fruinó
J. de Guadalupe

En dos de febrero siguiente
con oficio N. 59 se recibió este
pedimento al Tribunal S. de
Tercis como este mandado y
el ante anterior en 65 fojas
les. Conste.

Se recibió en sala del mismo. Conste.

Monterrey, nueve de febrero de
mil novecientos veinticuatro.

A la Sala que corresponde en turno
Lo acordó el Tribunal Superior de Jus-
ticia y rubricó el Sr. Presidente: *J. J.*

Al Y. D. N. S. N.

Se aplicó a la 3^a Sala. Conste.

En seguida se pasa con un escrito
del Sr. Eugenio F. Castillon, en que se
presenta a continuar el recurso de ap-
lacion. Conste.

Se recibió de conformidad el día de su
aplicación, tomándose razón en el libro de tur-
nos. Conste.

74. 66

C.C. Magistrados del S. Tribunal de Justicia del Estado de N. Leon.

Monterrey.

Eugenio F. Castellón, en el juicio ejecutivo mercantil seguido en mi contra por el Banco Mercantil de Monterrey, S.A, respetuosamente expongo: que en ese juicio interpuse el recurso de apelación de la sentencia que pronunció el Juzgado 2º de Letras del Ramo Civil de la Iª. Fracción judicial del Estado; y habiéndomelo admitido en ambos efectos, me emplazó para seguirlo ante este Tribunal; y estando dentro del plazo señalado, por el presente escrito, comparezco continuando dicho recurso de apelación, y pidiendo se sirva este mismo Tribunal admitir esta solicitud legal y aplicándola a la Sala a la cual corresponda.

Por lo dicho,

A Uds, ruego acceder a mi petición. Protesto lo necesario.

Torreón, -22 - de Enero de mil novecientos veinticuatro.

E. F. Castellón

Se recibió a las nueve horas de su fecha. Conste. -----

Monterrey, veintidos de enero de mil novecientos veinticuatro. Resérvese para pasarlo a la Sala a que corresponda cuando se reciba el negocio a que se refiere. Lo acordó el Tribunal Superior de Justicia y rubricó el C. Presidente. Doy fe.

C. y G. Silva



Handwritten header text, possibly a title or date, at the top of the page.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script.

Second section of handwritten text, continuing the narrative or list.

Third section of handwritten text, appearing as a separate paragraph or entry.

Final section of handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or conclusion.

Trece del mes de Febrero de mil novecientos veinti
cinco, expone el Lic. Miguel Treviño, por el Lic.
Adolfo Villarreal, las estampillas que autorizan esta fe
ja y rellena este negocio al acuerdo Comate



Monterrey (13) Trece de Febrero de 1894 mil no
vecientos veinticinco.

Hagase saber a las partes que el allegis
trado que suvitea, se avoca, por aplicación
reglamentaria el consentimiento del presente
negocio, el cual queda radicado en esta
Sala, para los efectos legales. Voté firme.

Martínez Magistrado de la 3a Sala
El Tribunal Superior de Justicia. Expone
Lic. A. Martínez

Lic. Villarreal
Lic. Treviño

En la misma fecha, se publicó el
acuerdo anterior en la tabla de avisos Comate.

En catorce del mismo mes, presento el Sr. Lic
Miguel Treviño, se le notificó el auto
que se precede y dijo: que lo oye y firma Doy fe.
Lic. Treviño

En la misma fecha, se expidió la si
guiente cita. Citación: El Sr. Lic. Eugenio
F. Leastillón, comparecerá ante esta Sala,
el día de mañana, para notificarle un au
to recaído en el juicio ejecutivo mercan
til, seguido contra Ud. por la representa
ción del Banco Mercantil de Monterrey

J. A., sobre cobro de pesos; por decir
se le hace saber que el Magistrate de
Salv. Sr. Lic. Don Juan Martinez, se a
conocimiento del negocio, el cual se a
residido en los mismos para los efectos
siguientes. = Monterrey a 14 de Febrero de
1800. Vivian Trevino Srio. Rúbrica. Don
del citado: Padre Mier N: 40. Lo que
te por esta diligencia, para los efectos
Doy fé.

Vivian Trevino

En quince del mismo informo el
mismo haber entregado a su señoría
que habla la razón anterior en el do
cilio al citado a una Señora. Conste

En dieciocho del mismo viene la cuita
la tarde se hace constar que hoy surtió su
efecto el auto anterior, por lo que respecta
demanda. Sr. E. F. Castiblanco, que no comparece
personalmente a notificarme dicho auto

Monterrey.

Eugenio F. Castellón, en el juicio mercantil seguido en mi contra por el Banco Mercantil de Monterrey, S.A, ante Ud respetuosamente expongo: que estando dentro del término del artículo 645 del Código de procedimientos civiles, pido a la Sala se sirva mandar recibir a prueba dicho juicio, a cuyo efecto especifico los puntos sobre que debe versar.

1º La naturaleza civil de la operación pactada en el título que fundamenta la demanda en este juicio.

2º No haber sido comerciante antes del otorgamiento del título expresado, ni al otorgarse, ni después.

3º Estar ilíquida la cuenta corriente llevada por el actor, según el título expresado.

4º El fallecimiento de mi esposa, la Sra Teresa Garza de Castellón, quien formó parte de la sociedad legal existente al otorgarse el título expresado.

5º No haberseme hecho interpelación alguna, ni a la Sucesión de mi referida esposa, respecto del crédito que se reclama en este juicio, con motivo de la ley moratoria de pagos expedida en la República.

6º Mis ausencias durante ciertos períodos de este juicio.

Por lo dicho,

A Ud, ruego acordar de conformidad, por ser de justicia. Protesto lo necesario autorizando a mi hijo político Don Francisco López para recibir notificaciones.

Torreón, Coahuila, dieciséis de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

E. F. Castellón

Le recibí en su fecha a las cinco de la tarde. Conto con la copia simple relativa.

[Signature]

178
20
19
MIG

toy (20) veinte de Febrero de 19
mil novecientos veinticuatro.
Como la apelación interpuesta
en sentencia recaída a juicios ge-
neros mercantiles sobre pesos, que en
contra del recurrente sigue la refren-
tación del Banco mercantil de de-
recho S. A., y estando previsto por el
dicho Banco mercantil en su artículo 1342
las apelaciones en juicios de esta natura-
de sustentaban con un rol verito de
parte y el informe de estrados si
quiereen hacerlo, es a esta disposición
legal a la que debe estarse; y por
misimo, no ha lugar a lo que pide
el recurrente, de acuerdo con dicha
disposición legal citada y con lo
dispuesto en los artículos 2 del Co-
digo de Comercio y 120 del Código de
Procedimientos Civiles. Notifíquese
Lo decretó y firmó el C. J. C. de
Madrugada, Magistrado de su Sala
del Tribunal Superior de Justicia
D. J. J. J.
Se a Noticia de Santiago.

Se a Noticia de Santiago.

En seguida se publicó el acuerdo
tenido en la Sala de Avisos a las
que son las once. Cruzada.

En veintitres del mismo, presente el
Lic. Miguel Treviño, se le notificó el
auto anterior y dijo que lo oye y
firma. Doyse.

M. Treviño.
Lic. Miguel Treviño
Ems

MIGUEL TREVIÑO, apoderado del Banco Mercantil de Monterrey, S. A., según lo tengo acreditado en el juicio ejecutivo mercantil que sigo contra el Sr. Lic. Eugenio F. Castellón, ante Ud., con el debido respeto, comparezco a exponer:-

Para los efectos del art. 1342 del Código de Comercio y en ejercicio del derecho que me concede tal precepto, vengo a reproducir, por vía de alegatos, la sentencia pronunciada por el inferior y a pedir se prevenga a la contraria que en el término de tres días presente su escrito de expresión de agravios, de conformidad con lo dispuesto en la frac. VII del art. 1079 del propio Código.

Y siendo arreglada a derecho mi solicitud,
A Ud., C. MAGISTRADO, atentamente suplico se sirva: tener por ejercitados mis derechos en esta apelación en los términos que dejo indicados y hacer a la contraria la prevención pedida para que ejercite el suyo dentro de tres días.

Monterrey a veintisiete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

M. Treviño

Se recibió el veintiocho del mismo a las once horas. Leonate.

Monterrey (29) veintisiete de Febrero de 1924) mil novecientos veinticuatro

Agrego el presente recurso a sus antecedentes para que surta su efecto y con fundamento en los artículos 1079 frac VIII y 1342 del Código de Comercio, prevengase a la parte contraria, que dentro del término de tres días presente el escrito de expresión de agravios que le corresponde. Notifíquese. Lo decretó y firmó el C. Lic.



Mano Martin Magistrate
la Sala del Tribunal de
de Justicia. Doy fe.
J. M. Martin

Lic. Vivian

En la propia fecha se publico el
do anterior en la Sala de ob
a por vice. Corte

En primera de Marzo del mismo
presente el Sr. Lic. Miguel Freyre,
le notifico el auto anterior y ent
do digo que lo oyo y firma Doy fe

M. Freyre
Lic. Vivian

MIGUEL TREVIÑO, apoderado del Banco Mercantil de Monterrey, S. A., según lo tengo acreditado en el juicio ejecutivo mercantil que sigo contra el Sr. Lic. Eugenio F. Castellón, ante Ud., con el debido respeto, comparezco a exponer:-

Como hasta la fecha no haya hecho uso la parte demandada del derecho que le otorga el art. 1342 del Código de Comercio no obstante que ha corrido con exceso el término que se le fijó para ello por auto recaído a mi escrito de veintisiete de Febrero próximo pasado, vengo a pedir que se cite a las partes para sentencia en esta segunda instancia.

Arreglada a derecho mi solicitud, C. MAGISTRADO, suplico se sirva proveerla de conformidad. Monterrey a trece de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

M. Treviño

Se recibí en su fecha a las once de la mañana. Conto

Monterrey (N) a trece de Marzo de mil novecientos veinticuatro

Por las razones que se expresan y como se pide, peticiones para sentencia. Notifíquese y regístrese este auto a las autoridades. Lo decretó y firmó el C. Lic. don Juan Martínez, Jefe de la Sala del Tribunal Superior de Justicia. Doy fe. Lic. don Martínez

Juan Villanueva

En seguida se publicó el acuerdo anterior en la Tabla de Avisos a horas que son las once de la mañana. Conto



quince de Marzo de mil novecientos
treinta y tres, presente el Sr. Lic. Miguel T...
se le notificó el auto que precede y
reado, dijo que lo leyó y firmó. Dijo

M. T...

Como consta en la fecha no haya hecho uso la parte demandada
de del derecho que le otorga el art. 1342 del Código de
Comercio no obstante que ha corrido con exceso el término
que se le fijó para ello por auto recaído a mi escrito de
veintiseis de Febrero próximo pasado, vengo a pedir que
se cite a las partes para sentencias en esta segunda instancia.

Interceda a derecho en el caso, suplico se sirva proveer a la conformidad.
Montevideo a tres de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

M. T...

terrey, (3) tres de Abril de (1924) mil novecientos veinticuatro.

Visto en apelación el presente juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Lic. Adolfo Villarreal, como Apoderado del Banco Mercantil de Monterrey, S.A., y continuado por el de igual título Sr. Miguel Treviño, con la misma representación, contra el Sr. Lic. Eugenio F. Castellón, sobre cobro de pesos; y,

apri
RESULTANDO PRIMERO: Por escrito de veintiocho de Diciembre de mil novecientos diez, se presentó el Lic. Villarreal, con el carácter indicado, ante el C. Juez Primero de Letras del Ramo Civil, en ésta Primera Fracción judicial del Estado, demandado en la vía ejecutiva mercantil al Sr. Lic. Eugenio F. Castellón, sobre pago de la cantidad de (\$ 89.038.55) Ochenta y nueve mil treinta y ocho pesos, cincuenta y cinco centavos, por capital e intereses vencidos hasta esa fecha, demandándole también los intereses que se venzan hasta que se verifique el pago en los términos estipulados en el contrato respectivo y las costas judiciales. Dice el Lic. Villarreal en su escrito de demanda, que el veintiocho de Febrero de mil novecientos ocho, el Sr. Lic. Castellón reconoció deber al Banco Mercantil de Monterrey, S.A., la cantidad de (Noventa mil pesos en escritura pública pasada ante el Notario Público Lic. Crispiniano Madrigal, confesando que dicha cantidad la había aplicado a operaciones mercantiles y se sujetaba en un todo a las prescripciones del Código de Comercio y de la Ley general de Instituciones de Crédito, obligándose a pagar el interés del diez por ciento anual, a contar desde el día primero de Enero de mil novecientos ocho y por todo el tiempo que estuviere insoluta la deuda, la cual debía pagar en el plazo de dos años con sus intereses respectivos, ya en abonos, o ya de una sola vez, debiendo capitalizarse los intereses cada seis meses al tipo del diez por ciento anual, siendo por cuenta del Licenciado Castellón los gastos y contribuciones; y para garantizar su adeudo el Lic. Castellón otorgó hipoteca a favor del banco de los bienes que se designan en la escritura que acompaña como fundamento de su acción; que posteriormente al otorgamiento de la escritura,



el Lic. Castellón ha hecho algunos abonos que se han
cabo primeramente al pago de intereses y después al
pital, teniendo un saldo para la fecha de (\$89.038
Ochenta y nueve mil, treinta y ocho pesos, cincuenta
cinco centavos, que le viene a demandar con los intereses
que se venzan en lo sucesivo capitalizándose éstos en
seis meses, conforme a la cláusula sexta del contrato
las costas, daños y perjuicios; que conforme a la Prescrip-
ción II del Art. 1391 del Código de Comercio, en el cual
funda su acción, es de los que traen aparejada ejecución
por lo que pide con fundamento del Art. 1392 del mismo
Código, se requiera al deudor pague en el acto la cantidad
que se le reclama, y de no hacerlo, se le embarguen sus
bienes bastantes a cubrir las resultas del juicio.

RESULTANDO SEGUNDO: que admitida la demanda en la vía y forma
movería se dictó por el Juzgado auto de requerimiento
que se notificó al Lic. Castellón, quién manifestó no
querer el pago, por carecer de numerario, señalando como
bienes de su propiedad para el embargo, los consignados
en el título que se adjuntó a la demanda.

RESULTANDO TERCERO: que el Lic. Villarreal, por escrito de nueve de
Mayo de mil novecientos once, designó bienes para el em-
bargo, los que por auto de once del mismo mes, se decla-
raron formalmente embargados, registrándose el mandamien-
to en la oficina respectiva y se previno al deudor en
mismo auto de once de Mayo, que en el término de tres
días hiciera el pago de la cantidad declamada y costas ó se
siera a la ejecución si tuviere excepciones para ello
dando legalmente notificadas las partes de ésta resolución
del Juzgado. X —

RESULTANDO CUARTO: que por escrito de nueve de Noviembre de mil
novecientos once, pidió el actor se citara para sentencia
definitiva, en virtud de no haber hecho el pago el deudor, ni
opuesto excepciones, notificándose legalmente a las partes
con este auto, y por escrito posterior (once de Mayo de mil
novecientos once), el Sr. Lic. Castellón recusó sin causa
personal del Juzgado Primero, recusación que le fué admitida.

da, pasando los autos al Juzgado Segundo de Letras del Ramo Civil para su secuela, donde quedaron radicados, y transcurrido el término legal para que las partes hicieran uso del derecho de recusación, a petición del actor, se citó de nuevo para sentencia, de cuyo auto interpuso el demandado el recurso de apelación, porque dice no le fué dado término para excepcionarse, recurso que le fué desechado, admitiéndosele el de denegada apelación sin que se haya presentado a ministrar los timbres para el certificado que se debe mandar al Supremo Tribunal.

RESULTANDO

QUINTO: Que continuada la secuela del juicio, con fecha diez de Mayo de mil novecientos trece, el Juez de los autos, dictó sentencia de remate, declarando procedente la acción intentada en todas sus partes, con expresa condenación en costas y pago de contribuciones al Estado por la hipoteca: que como la parte demandada interpusiera apelación de dicha sentencia y tal recurso le fuere admitido en ambos efectos, en cumplimiento de lo dispuesto en los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles, se remitieron los autos originales al Superior Tribunal de Justicia del Estado, aplicándose el negocio a la Segunda Sala, ante la que se continuó la alzada hasta dictarse la resolución de veintidós de Marzo de mil novecientos veinte, por la cual se declararon nulas y sin ningún valor todas las actuaciones practicadas después del veintidós de Febrero de mil novecientos trece y se mandaron devolver las diligencias al Juez Segundo de Letras del Ramo Civil, para los efectos consiguientes: que radicado de nuevo el juicio ante dicho Funcionario, el reo, por su escrito de siete de Octubre siguiente, promovió nulidad de lo actuado, por falta de timbre en la foja cuarenta y dos y por la Ley de moratoria subsistente aún en las obligaciones de los bancos, dando ésto lugar a que se sustanciara el incidente respectivo, por sus trámites legales; y una vez puesto en estado dicho incidente, con fecha cuatro de Octubre de mil novecientos veintidós, se dictó la sentencia interlocutoria del

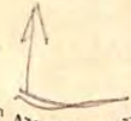


A Super
Monterrey

caso, que declarara improcedente la nulidad de actuación pedida por el referido Lic. Castellón y condena a éste en las costas del mismo, interponiendo de ella el recurso de apelación, que le fué admitido en el devolutivo: que habiéndose apersonado más tarde por el Banco Mercantil de Monterrey, S.A. el Sr. Lic. Miguel Treviño con fecha veintiocho de Abril del año próximo pasado, el Letrado promovió incidente sobre amplexación de embargo el cual, después de sustanciarse con arreglo a la Ley de la materia, se resolvió de conformidad por resolución de diecinueve de Mayo del mismo año, la que fué legalmente notificada al demandado, sin que de ella interpusiera recurso alguno: que como estuviere pendiente de resolución el incidente mandado sustanciar con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Eugenio F. Castellón del auto de citación para sentencia en lo principal con fecha veintidós de Diciembre de mil novecientos diez y seis a solicitud del actor, se citó de nuevo para sentencia en artículo y con fecha veinte de Diciembre último, se resolvió el incidente desechando el expresado recurso y condenando al recurrente en las costas de éste artículo por lo que con fecha nueve de Enero del presente año (1924), se pronunció sentencia sobre el fondo del presente juicio, terminándose dicha sentencia con los siguientes puntos resolutivos: "Primero: Procede el presente juicio ejecutivo mercantil promovido por el Sr. Lic. Adolfo Villarreal y continuada por el de igual título Sr. Miguel Treviño y ambos como Apoderados del Banco Mercantil de Monterrey contra el Lic. Eugenio F. Castellón. En consecuencia, se declara que el Sr. Lic. Castellón está obligado a pagar al Banco Nacional, salvo lo dispuesto en el Art. 24 del decreto de 31 de Enero de 1921, al Banco Mercantil de Monterrey, la cantidad de (\$ 89.038.55) Ochenta y nueve mil treinta y ocho pesos, cincuenta y cinco centavos, más los intereses correspondientes a esa suma, a contar desde el veintiocho de Diciembre de mil novecientos diez hasta que se verifique el pago, a razón de diez por ciento anual, sin capitalización.

lizarse y conforme a las bases establecidas en los incisos C. y D. del citado decreto.=Segundo:Se condena al mismo señor Lic.Castillón a pagar las contribuciones que se deban al Estado por la hipoteca, y las costas judiciales.=Tercero: En caso de no hacerse el pago, hágase trance y remate de los bienes embargados y con su producto pago al acreedor. Así definitivamente juzgando etc."

RESULTANDO SEXTO:Notificada esa sentencia a las partes, el Lic.Eugenio F. Castillón interpuso contra ella el recurso de apelación, que le fué admitido en ambos efectos, disponiéndose que se remitieran originales los autos al Superior Tribunal de Justicia y emplazándose al apelante, para que dentro del término legal, se presentara ante dicha Superioridad a continuar su recurso, haciéndose constar que el apelante cumplió con ese requisito, según es de verse de su escrito constante a fojas sesenta y seis de éste expediente. Turnado el juicio a ésta Sala, se hizo saber a las partes su radicación, por auto de trece de Febrero último, que se notificó legalmente a los interesados. Por escrito de diecisiete de Febrero citado, se presentó el Lic.Castillón solicitando se abriera el presente juicio a pruebas, especificando al efecto los puntos sobre que iba a versar, fundado en el Art.645 del Código de Procedimientos Civiles. Tal petición se desechó, por tratarse en el presente caso de un juicio ejecutivo mercantil y estar prescrita la tramitación de la alzada en juicios de ésta naturaleza, en el Art.1342 del Código de Comercio. Posteriormente, con fecha veintisiete de Febrero del presente año, el Lic.Miguel Treviño, presentó el escrito que le corresponde, según la disposición mercantil ultimamente citada, expresando que reproducía por vía de alegatos, la sentencia pronunciada por el inferior y pedía se previniera a la contraria que en el término de tres días se presentara su escrito de expresión de agravios, de conformidad con lo dispuesto en la Fracción VII del Art.1079 del propio Código. Esta solicitud, se proveyó de conformidad, haciéndose constar que la parte demandada dejó ~~se~~ transcurrir con exceso el término indicado sin presentar el escrito que le correspondía, no obstante habersele



citado legalmente. Por último, a solicitud del mi-
treviño, se citó para sentencia, la cual es llegar
caso de pronunciar; y,

CONSIDERANDO PRIMERO: El título en que descansa la acción pro-
ta por el Lic. Adolfo Villarreal, como Apoderado de
Mercantil de Monterrey, S.A., para justificar la
mación en contra del demandado Sr. Lic. Eugenio F. C.
es de carácter mercantil, porque las partes contra
eligieron el procedimiento de ésta materia para su-
a él en caso necesario, según se desprende del mis-
tulo hipotecario a fojas cinco frente y vuelta del
no principal; y tanto por esto, que está de acuerdo
el Art. 1051 del Código de Comercio, como porque el
do Sr. Lic. Castellón aceptó la vía mercantil en que
propuesta la demanda, se impone declarar que la acción
ejecutiva a que ha estado sujeto el procedimiento en
juicio, es la que corresponde legalmente. El título
dado es un instrumento público que hace prueba plena
forme al Art. 1292 del Código citado, y como de él se
prende el reconocimiento que hace el expresado señor
Castellón a favor del Banco Mercantil de Monterrey,
de la cantidad de noventa mil pesos, que se obligó a
en el plazo de dos años, contados desde el primero de
de mil novecientos ocho, con el interés del diez por
to anual, por todo el tiempo que estuviera insoluta la
deuda, liquidándose y capitalizándose éstos intereses
da seis meses, y obligándose también a pagar los gastos
e impuestos hipotecarios, es así mismo indiscutible,
que el expresado señor Lic. Castellón, debe al Banco
do, la cantidad antes mencionada con los intereses,
e impuestos dichos.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que cuando el deudor no hace el pago dentro
de los tres días de hecha la traba, ni se opone a la
cución, el Juez, debe dictar sentencia de remate, mandando
proceder a la venta de los bienes embargados, sin que
sea permitido entrar en consideraciones de otro género
acerca de las reclamaciones propuestas, pues tal procedimiento
como muy bien lo asienta el Juez del fallo en su senten-

relativa sólo en los casos en que el deudor se opusiere a la ejecución, lo cual no ha sucedido, Arts. 1404 y 1408 inclusive del Código de Comercio.

CONSIDERANDO TERCERO: Que como igualmente con todo acierto, lo asienta el Juez del conocimiento, según el oficio de ocho de Marzo de mil novecientos veintiuno, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación, bajo los Números 67,71, y 775 de 21, 26 y 31, respectivamente, de Marzo de mil novecientos veintidós, el Banco Mercantil de Monterrey, desde aquella fecha, recobró su personalidad jurídica, de que se hallaba privado, en virtud del Decreto de catorce de Diciembre de mil novecientos dieciseis, y fué clasificado para los efectos del treinta y uno de Enero del mencionado año de mil novecientos veintiuno, en la categoría consignada en el inciso A. del Art. 5 de éste mismo Decreto. En consecuencia, conforme a los Arts. 12 y 14, incisos v, c, y d. del propio Decreto, el pago del crédito hipotecario de que se ocupa éste juicio, debe hacerse salvo lo dispuesto en el Art. 24 del mencionado decreto, en oro nacional metálico, tanto en lo que se refiere a la suerte principal, como por lo que respecta a los intereses estipulados, vencidos y que se venzan, pero sin capitalizarse y con arreglo todo a lo prescrito en cada caso, en los incisos v, c, y d, mencionados; debiendo aclararse en ésta forma el primer punto de la sentencia recurrida, porque aunque el Juez hizo consideración precisa sobre la forma en que deban ser pagadas las prestaciones que se desprenden del crédito hipotecario, tal claridad no se observó en el punto primero del fallo por lo que hace a la cantidad demandada sobre la cual no se fijaron bases para su pago no obstante su precisa apreciación en el considerando tercero, siendo de advertir que aunque la cantidad reconocida por el deudor es de noventa mil pesos, según el título, sólo se demanda la cantidad de (\$69.038.55) Ochenta y nueve mil treinta y ocho pesos, cincuenta y cinco centavos por haber pagado una parte el deudor, según lo expresa el mismo actor en su demanda y a ésta debe estarse, atento lo dis-



puesto en el Art. 1327 del citado Código de Comercio.

CONSIDERANDO CUARTO: Que siendo la sentencia recurrida de confirmarse en su totalidad, porque la pequeña aclaración añadida en el Considerando precedente, no amerita una reforma, puesto que el mismo Juez del negocio, previó el punto aclarado en su Considerando Tercero, la Sala estima que está en el caso de la Fracción IV del Art. 1084 del Código de Comercio y procede hacer la condenación en costas en ambas instancias, de acuerdo además con la parte final de la Fracción III del artículo mencionado.

Resol. p. 1 →
A

Por lo expuesto, fundado en las consideraciones y disposiciones legales citadas y con apoyo además, en los Arts. 78, 358, 359, 362, 363, 1322, 1325 y 1346 del Código de Comercio, se falla:

PRIMERO: Es de confirmarse y se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, de fecha nueve de Enero del año en curso; como su consecuencia,

SEGUNDO: Procede el presente juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Sr. Lic. Adolfo Villarreal y continuado por el Sr. de igual título, Sr. Miguel Treviño, ambos como apoderados del Banco Mercantil de Monterrey, S.A., contra el Sr. Lic. Eugenio F. Castellón. En consecuencia, se declara que el expresado Lic. Castellón, está obligado a pagar en oro nacional, salvo lo dispuesto en el Art. 24 del Decreto de treinta y uno de Enero de mil novecientos veintinueve, al Banco Mercantil de Monterrey, S.A., la cantidad de (\$ 89.038.55) Ochenta y nueve mil treinta y ocho pesos, cincuenta y cinco centavos, más los intereses correspondientes a esa suma, a contar desde el veintiocho de Diciembre de mil novecientos diez, hasta que se verifique el pago a razón de diez por ciento anual, sin capitalizarse y conforme a las bases establecidas para el capital y los intereses, respectivamente, en los incisos b, c, y d, del citado Decreto.

TERCERO: Se condena al mismo Lic. Castellón a pagar las contribuciones correspondientes al Estado por la hipoteca, y las costas judiciales en ambas instancias.

TD: En caso de no hacerse el pago, hágase trance y remate de los bienes embargados, y con su producto pago al acreedor.

QUINTO: Notifíquese; y en su oportunidad, remítase el juicio al Juez del conocimiento, para su ejecución. Así definitivamente juzgando, lo resolvió el Lic. Mauro Martínez, Magistrado de la 3a. Sala del Tribunal Superior de Justicia y firmó hoy día nueve de los corrientes en que se expensaron por el actor las estampillas que autorizan ésta sentencia. Doy fé.

Lic. Mauro Martínez

Lic. Vivian Treviño

Lic.

En seguida, nueve de abril de mil novecientos veinticuatro, se publicó el fallo que antecede en la Tabla de Avisos a cara que con las once. Lo anotó.

En diez del mismo, presente el Sr. Lic. Miguel Treviño, se le notificó la sentencia que antecede y dijo: que la oye y firma. Doy fé.

M. Treviño

En once de abril del mismo año, se citó para el día siguiente a las diez horas al Sr. Lic. Eugenio F. Bastillón, para notificarle la sentencia que antecede. Conste.

La cédula a que se refiere la razón anterior es como sigue: "Citación: El Sr. Lic. Eugenio F. Bastillón, comparecerá ante la Secretaría de la 3a. Sala del Tribunal Superior de Justicia, mañana a las diez horas, para notificarle la sentencia dictada en el juicio ejecutivo mercantil que sigue el Lic. Miguel Treviño con Poder del Banco Mercantil de Monterrey, S. A., contra la sobre firma; los puntos resolutivos de dicha sentencia, son como sigue: "Primero: Es de confirmarse y se confirma en todas sus partes la sentencia



apelada, de fecha nueve de Enero
del año en curso; como su conse-
cia, = Segundo: Procede el presente
cio ejecutivo mercantil, promovido
el Lic. Adolfo Villameal y continuado por
de igual título, Sr. Miguel Treviño, am-
como Apoderador del Banco Mercantil
Monterrey, S. A., contra el Sr. Lic. Eugenio
Bastillón. En consecuencia, se declara
el expresado Lic. Bastillón, está obligado
pagar en oro nacional, salvo lo dispuesto
el Art. 24 del decreto de treinta y uno
de mil novecientos veintidós, al Ban-
co Mercantil de Monterrey, S. A., la can-
de (\$ 89.038.55) ochenta y nueve mil tres
y ocho pesos, cincuenta y cinco centes-
mas los intereses correspondientes a
suma, a contar desde el veintiocho de
cienbre de mil novecientos diez, hasta
que se verifique el pago, a razón de
por ciento anual, sin capitalizar,
conforme a las bases establecidas en
el capital y los intereses, respectiva-
mente, en los incisos (b.) (c.) y d.) del
do Decreto. = Tercero: Se condena al mismo
Lic. Bastillón a pagar las contribuciones
responsables de Estado, por la propi-
teca, y los costas judiciales en ambas
tancias. = Cuarto: En caso de no hacerse
el pago, hágase trance y remate de los
bienes embargados, y con su producto
pago al acreedor. = Quinto: Notifíquese
en su oportunidad, remítase el juicio
al Juez del conocimiento, para su ejecu-
ción. Así definitivamente juzgando
resolvió el Lic. Mauro Martínez magis-
tro de la 3ª Sala del Tribunal Superior de
Justicia y firmó hoy día nueve de Enero
corrientes, en que se expusieron por el
actor los estampillos que autorizan esta
tencia. Doy fe. Lic. Mauro Martínez. Lic. Vi-
no Treviño Srío. Rubricar. Monterrey,
Abril de 1924. = Lic. V. Treviño Srío. Rubricar
al margen: Domicilio del citado Padre
Nº 40. Lo que se acuerda por este deli-
do para los efectos legales. Doy fe.

Lic. Virgilio Treviño



ce de Abril de mil novecientos veintiseis
 he informado al Comisario haber entrega
 do en el domicilio del Lic. Castellón a
 una persona de la familia de este, la
 cédula de que habla la razón an
 terior. Conto:



DEWING

DEWING

DEWING

DEWING

DEWING

DEWING

DEWING

DEWING

DEWING

DEWING

C. Magistrado de la 3a. Sala del S. Tribunal de Justicia del Estado. Francisco Lopez, ante Ud. como apoderado del Sr. Lic. Eugenio F. Castellon, segun lo justifico con el instrumento publico que exhibo y pido me sea devuelto al ser tomada la razon correspondiente, respetuosamente expongo: que habiendo esta Sala pronunciado sentencia definitiva en el juicio ejecutivo mercantil sobre pesos seguidos en contra de mi representado, por el Banco Mercantil, S.A. - para cuya notificacion fue citado el referido Sr. Lic. Castellon, estando dentro del termino legal para interponer el recurso de suplica que le compete conforme al articulo 131, capitulo 1, Titulo III de la ley reclamatoria de los articulos 103 y 104 de la Constitucion General de la Republica, por este escrito interpongo tal recurso de suplica de la expresada sentencia, de conformidad con el articulo 134 de la propia ley reglamentaria; pidiendo a la Sala de su digno cargo se sirva admitirlo, ordenando la remision de los autos originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nacion; haciendome la notificacion respectiva del auto que recayere para quedar emplazado como lo previene el articulo 135 de la mencionada ley.



Por lo expuesto,
A Ud, C. Magistrado ruego acceder a mi solicitud por ser de extricta justicia.

Protesto lo necesario.

Monterrey, diecinueve de Abril de mil novecientos veinticuatro.

F. Lopez

Le recibis en veintimo del mismo a las once y treinta minutos. Enute

Monterrey (22) veintido de Abril de (1924) mil novecientos veinticuatro

Por presentado en cuanto ha lugar en derecho con el testimonio de poder general que se acompaña, tengase en cuenta de este al Sr. Francisco Lopez, como apoderado

del Sr. Eugenio de Castellón; tomense
razón de dichos testimonios y devuélvase
al ocurrente, previo recibo en el
agréguese este ocurrente a sus autos
y con fundamento en los arts.
134 y 135 de la Ley Reglamentaria
Artículos 103 y 104 de la Constitución
Federal, téngase por admitidos el
uso de suscripción, por estar interpretado
en tiempo y forma, y por tratarse
de aplicación de leyes federales en virtud
de carácter mercantil que tiene el pro
juicio; y remítanse los autos origina
les a la Suprema Corte para los efectos
de que se continúen los artículos
132 de la propia Ley; haciéndose
la notificación de este auto a par
ter, la cual notificación tendrá efecto
de emplazamiento para que se presente
a dicho alto Cuerpo de Justicia
a firmar el juicio. Notifíquese.
En fe de lo cual el C. Lic. Mauro de
Almaguira de la Sala del Tribunal
Supremo de Justicia. Doy fe.
Sr. Lic. *Martinez*

Sr. Mariano de

En seguida, siendo las once horas,
publicó el alcaide anterior en la
Tabla de Avisos. Certe

En remisión del mismo presento el Lic.
quedó devuelto, se le notificó el auto
por el Sr. de: que lo ayere y forma.
Sr. M. *Martinez* Sr. Mariano de

seguida se hace constar, que el poder entu-
 vido por el Sr Francisco Lopez es general para
 pleitos y fue otorgado por el Lic. Euge-
 nio de Castellani a favor del presentan-
 te el siete de Noviembre de mil no-
 vecientos veintitres, en esta Capital,
 ante el Notario Publico Lic. Elias Palui-
 do. Dicho poder contiene todas las
 clausulas comunes a los de su especie
 y ademas las especiales, a que se con-
 traen las fracciones I, II, III, IV, VI, VIII
 IX y X del art. 2318 delCodigo Civil.
 Lo que, en cumplimiento de lo manda-
 do en el auto que antecede, se hace con-
 tar por esta toma de razon que firma
 el Sr Lopez en prueba de recibo de
 su poder. Cop. fe.

Lopez

Lic. Viriam Juarez
 Escribano

En seguida y estando aun presente el
 Sr Francisco Lopez, firmo de noti-
 ficado del auto que antecede. Cop. fe.

Lic. Viriam Juarez
 Escribano

Lopez



27

The first part of the document is a list of names and titles, including "The Hon. Mr. Justice" and "The Hon. Mr. Chief Justice". The text is written in a cursive hand and is somewhat faded. The names are arranged in a list format, with some names appearing to be in a specific order or hierarchy. The document appears to be a historical record or a list of officials from a past era.

C. Magistrado de la 3a Sala del S. Tribunal de Justicia. 87.

Francisco López, ante Ud como apoderado del Lic E.F. Castillon, según lo tengo justificado en el juicio ejecutivo mercantil seguido en su contra por el Banco Mercantil de Monterrey, S.A, respetuosamente expongo: que habiendo interpuesto el recurso de suplica de la sentencia definitiva pronunciada en ese juicio, por la Sala de su digno cargo, cumpliendo con la ley, arts 136 y 137 de la ley de amparo, presento en cuatro fojas útiles, el escrito de expresión de agravios que me compete, suplicando

A Ud, se sirva elvar dicho escrito a la S. Corte de Justicia de la Nación para los efectos que correspondan; en lo que recibiré justicia. Protesto lo necesario.

Monterrey, 30 == de Abril de mil novecientos veinticuatro.

López

Se recibió en dos de Mayo de mil novecientos veinticuatro, juntamente con el escrito de expresión de agravios a que alude y la copia simple del mismo. Lo anotó.

Monterrey (3) tres de Mayo de (1924) mil novecientos veinticuatro.

Por presentado en el escrito de expresión de agravios y copia simple que de esto se acompaña; entijere dicha copia simple y rubrique; agreguense ambos escritos a sus antecedentes y con fundamento en el art. 137 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, entruquere la expresada copia a la parte prebiana para el ejercicio de sus derechos y en su oficio.

Unidad elevame los auto con
todo lo relativo a la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

para los fines del caso
señalarse. Lo decreto y firmo
el C. Lic. Mauro Martini

registrado en la Gaceta del
Tribunal Superior de Quilicura

Se
Lic. Mauro Martini

En seguida se publicó el auto
autorizado en la Gaceta de Avisos
para que son las once. Conto

En la misma fecha precede
Lic. Miguel Prevosti, se le
refiere el auto anterior y
que no oye y recibe la espina
de que se le manda citar
y firmar. Doy fe.

M. Frutos
Lic. Miguel Prevosti
Lris

MIGUEL TREVIÑO, apoderado del Banco Mercantil de Monterrey, S. A., según lo tengo acreditado en los autos del juicio ejecutivo mercantil que sigo contra el Sr. Lic. Eugenio F. Castellón, sobre cobro de pesos, ante Ud., con el debido respeto, comparezco a exponer:

En dos fojas útiles me permito exhibir mi escrito de esta fecha en el que contesto los agravios de la contraria con motivo de la súplica que interpuso de la sentencia definitiva dictada por Ud. en el expresado juicio. Y en atención a que dicho escrito lo dirijo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser ella la que debe conocer y resolver lo que proceda en derecho sobre tal recurso,

A Ud. C. Magistrado, atentamente pido se sirva mandar se agregue a sus antecedentes el citado memorial y se remita el expediente a la Superioridad indicada para los efectos a que hubiere lugar.

Monterrey a diez de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

Se recibió en su fecha en el escrito a que se refiere, a horas que son las once. Omita

*Monterrey (12) diez de Mayo de (1924) mil novecientos veinticuatro
Por presentado en el escrito relativo; y como se pide, agréguense a sus antecedentes y remítanse con los autos originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se tome en cuenta al decidirse el recurso de súplica. Notifíquese. Lo decretó y firmo el C. Lic. Mauro Martínez Magin*



Estado de la Justicia de I.
Tribunal Superior de Justicia
D. J. J. Martínez

La Justicia
En

En seguida se publica el
de anterior en la tabla
para que por que cosa.

En la propia fecha se
firme de ante anterior el
Digno J. J. J. J. J.

M. J. J. J.
La Justicia
En

En seguida se agrega a
autos en dos fojas útiles el
del Sr. D. J. J. J. J. J. J.
que entera el de expresión
agravios de su parte en
Conte.

En el mes de Mayo de mil no
cientos veintidós se remite al
reverso a la Suprema Corte de
Justicia de la Nación, en 80
útiles, como está mandado en el
lo anterior. Conte.

En dos de marzo de mil no
desglosan de este expediente, los autos de expresión y contestación
agravios que obraban de fojas ochenta a ochenta y tres y a
ta y cinco y ochenta y seis en cumplimiento de lo mandado en
misma fecha dictado en el caso de recurso de réplica número
para agregarse a dicho caso. - E. J. J. J. J.



recibí en veinticuatro de Septiembre de mil
 novecientos veintiocho. en ochenta fojas, por
 Terciente con el oficio N° 110-S, de diecise-
 te del presente y la ejecutoria que pro-
 nunció la Corte en el toca al recurso de in-
 plica que interpuso el demandado contra
 la sentencia que dictó la Sala en el presen-
 te juicio. El testimonio que se transcribe de
 esta ejecutoria consta de diez fojas y el oficio,
 se remite al C. Secretario de Acuerdos de la
 Suprema Corte de Justicia con lo que en su queda
 debidamente. Lo que

En seguida

En nueve de Noviembre de mil no-
 vecientos veintiocho, el Secretario
 que suscribe hace constar que el
 oficio a que alude la razón an-
 terior el proveído que a él acompaña
 y demás constancias subséquen-
 tes, son como sigue: Al margen
 el Sello de la Suprema Corte de Jus-
 ticia de la Nación. - Sección Ju-
 rídica. - Número 110-S. = S. 45/24
 con anexos. Al Centro: C. Presi-
 dente de la 3ª Sala del Tribunal
 Superior de Justicia del Estado
 de Nuevo León - Monterrey, N. L.
 En 80 fojas útiles remito a Ud.
 el juicio ejecutivo mercantil regis-
 trado por el Banco Mercantil de
 Monterrey S. A., en contra del Sr.
 Eugenio F. Castellón, así como
 en diez fojas más testimonio de
 la resolución pronunciada por
 esta Corte en el toca relativo



al recurso de suplica interpuesto
por el demandado contra la
sentencia dictada por esa A.
pa en el juicio de referencia.
He de merecer a Ud. ordene
se hagan las notificaciones
que correspondan y se me
trabaja este oficio, diligencien-
do, en su oportunidad. = Por
tanto a Ud. las seguridades
de mi atenta y distinguida
consideracion = Mexico, D.F.
17 de Septiembre de 1928 =
Secretario de Acuerdos = Fr. Vaca
Gonz. Rubrica. = Se recibí el
prementionado de Septiembre a las
diez horas, por correo, juntamente
con el juicio y resoluciones
que se refiere. Lo auto. Rubrica
del Secretario.

Atento, recabi-
do al oficio
anterior.

Montevideo, veinticuatro de
Septiembre de mil novecientos
veintiocho. = Cumplimiento de lo
mandado en el anterior oficio
y diligenciado que sea de comen-
zar a la oficina de su origen
Notifíquese. Lo decretó y firmó
el C. J. Daniel Guerra Equi-
voca, Magistrado de la 3.
Jala del Tribunal Superior de
Justicia. = D. J. Fr. Guerra
equivoca = Fr. Vivian, secretario
Rubrica. = En seguida
se publicó el acuerdo anterior
en la Tabla de Avisos. Conde
Rubrica. = En el día de

Notificación
de la Adm.
de la Secretaría de

Para a Hojas 92 p. 1



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO, MENCIONESE EL NUMERO Y LA SECCION QUE LO GIRO

88

21

90

México, Distrito Federal. Acuerdo Pleno del día veinte de agosto de mil novecientos veintiocho.

Vista, en grado de súplica, la sentencia dictada por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León, en el juicio ejecutivo mercantil seguido por el Banco Mercantil de Monterrey, S. A. contra el señor licenciado Eugenio F. Castellón, por cobro de pesos;

RESULTADO:

PRIMERO.- El señor licenciado Adolfo Villarréal como apoderado del Banco Mercantil de Monterrey, S. A., por escrito de veintiocho de diciembre de mil novecientos diez, se presentó ante el Juzgado Primero de Letras de lo Civil, demandando al expresado licenciado Eugenio F. Castellón en los siguientes términos: Dijo que el veintiocho de febrero de mil novecientos ocho, el demandado reconoció deber al Banco, en escritura pública pasada ante el notario don Crispiniano Madrigal, la cantidad de noventa mil pesos que recibió para aplicarla a operaciones mercantiles, sujetándose, en consecuencia, a las prescripciones del Código de Comercio y a las de la ley general de Instituciones de Crédito; que se obligó a pagar intereses a razón del diez por ciento anual a partir del primero de enero del propio año, por todo el tiempo que estuviere insoluto la deuda, la cual se obligó igualmente a pagar en el plazo de dos años, ya en abonos, o de una sola vez, debiendo capitalizarse los intereses cada seis meses al tipo del diez por ciento anual siendo por cuenta del señor Castellón las costas y contribuciones, que para garantizar su adeudo, otorgó dicho señor, a favor del Banco, hipoteca de los bienes que se designan en la escritura que acompañó como fundamento de la acción ejercitada, y posteriormente al otorgamiento de esa escritura hizo el señor licenciado

Sección
Número

Drozes

8

... algunos abonos que se aplicaron al pago
... intereses y después al del capital, teniendo a la fe
... la demanda un saldo por la cantidad que se le re
... de ochenta y nueve mil, treinta y ocho pesos, cu
... y cinco centavos, más los intereses estipula
... desde la fecha de la propia demanda hasta que verifi
... el pago, capitalizados conforme a la cláusula sexta
... contrato, más las costas, daños y perjuicios. Agree
... que conforme a la fracción II artículo mil trescient
... noventa y dos del Código de Comercio, el título que
... da la acción es de los que traen aparejada ejecución
... por lo que con apoyo del artículo mil trescientos no
... ta y dos del mismo ordenamiento, procede y así lo p
... al juzgado se sirva dictar auto con efectos de manda
... to en forma, requiriendo al demandado para que en e
... to haga el pago, y si no lo verifica, se le embargue
... bienes que basten a cubrir las resultas del juicio
... en su oportunidad, se saquen a remate dichos bienes
... con su rédito hacer pago al acreedor.

SEGUNDO. Se tuvo por presentado al actor con el
... carácter indicado, en la vía y forma propuestas; se
... requirir al señor licenciado Eugenio F. Castellón,
... que en el acto pague la cantidad que se le deman
... y los intereses vencidos hasta la fecha, y que, en su
... so, se le embargaran bienes para cubrir lo adeudado y
... costas, poniéndose aquéllos bajo la responsabilidad
... acreedor en depósito de persona nombrada por ésta. No
... ficado el señor Castellón del auto que antecede dijo
... carecía de dinero efectivo y señalaba como bienes los
... consignados en el título presentado con la demanda.

TERCERO. A solicitud del actor se declararon for
... embargados los bienes a que se refiere la citada
... escritura, con excepción de los que indicó el licenci
... vallarta, en virtud de que con relación a ellos se
... había ya cancelado el gravamen que reportaban; se man

Para a...



Sección

Número

ron expedir las copias respectivas para el registro y que se notificase al deudor que dentro del término de tres días debía comparecer al juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y de las costas, o a oponerse a la ejecución. Recusó el señor licenciado Castellón, sin causa, el personal del juzgado pasando los autos al Juzgado Segundo de Letras, donde quedaron radicados, y a petición del actor se citó para sentencia de cuyo auto interpuso el demandado el recurso de apelación, alegando no habersele concedido término para oponer excepciones; pero fué desechado el recurso y aunque se admitió el denegada apelación, como el promovente no se presentara a expensar los timbres para el certificado respectivo, no se llegó a mandar al Supremo Tribunal.

CUARTO.- Con fecha diez de mayo de mil novecientos trece dictó el Juez del conocimiento sentencia de remate declarando procedente la acción intentada y condenando al demandado en las costas y pago de contribuciones al estado por la hipoteca. Apeló el licenciado Castellón de esa sentencia, se admitió el recurso en ambos efectos, y se remitió los autos al Tribunal Superior de Justicia del Estado, turnándose a la segunda Sala donde con fecha veintidós de marzo de mil novecientos veinte, se declararon nulas y sin ningún valor todas las actuaciones practicadas después del veintidós de febrero de mil novecientos trece, y se mandaron devolver las diligencias al Juez que, para los efectos consiguientes. Radicado de nuevo el juicio en el Juzgado Segundo, por escrito de siete de octubre siguiente, promovió el res nullidad de lo actuado por falta de timbre en una de las fojas de la actuación y por la ley de Moratoria subsistente aún en las obligaciones de los Bancos, dando lugar a que se substanciara el incidente respectivo, y ya en estado, con fecha cuatro de octubre de mil novecientos veintidós, se resolvió de-

clarando improcedente la nulidad pedida por el reo licenciado Castellón, a quién se condenó en costas, y se declaró el reo de esta resolución, recurso que le fué admitido en el efecto devolutivo; y habiéndose presentado tarde en representación del "Banco Mercantil de Monterrey, S.A." el señor licenciado Miguel Treviño promovió incidente sobre ampliación de embargo, incidente que se resolvió con arreglo a la ley que resuelto resolviéndose de acuerdo con lo pedido, sin que contra tal resolución interpusiera ningún recurso. En veintidós de diciembre de mil novecientos once y estando pendiente de resolverse el incidente que se mandó substanciar con motivo de la apelación interpuesta por el demandado contra el auto de citación para sentencia, en lo principal, con fecha veintidós de diciembre de mil novecientos once, a solicitud de la parte actora se citó de nuevo para sentencia en artículo, la cual se dictó desechando el expresado recurso y condenando en costas al recurrente, y por fin, el día de enero de mil novecientos veinticuatro se pronunció sentencia en el fondo, con los siguientes puntos resolutivos: "Primero: Procede el presente juicio ejecutivo mercantil promovido por el señor licenciado Adolfo Villarreal, y continuado por el de igual título señor Miguel Treviño, ambos como apoderados del Banco Mercantil de Monterrey, contra el licenciado Eugenio F. Castellón. En consecuencia, se declara que el señor licenciado Castellón está obligado a pagar en oro nacional, salvo lo dispuesto en el artículo veinticuatro del Decreto de treinta y uno de enero de mil novecientos veintituno, al Banco Mercantil de Monterrey, S.A., la cantidad de ochenta y nueve mil treinta y cinco pesos, cincuenta y cinco centavos, más los intereses correspondientes a esa suma, a contar desde el veintiseis de diciembre de mil novecientos diez hasta que se verifique el pago, a razón del diez por ciento anual sin capitalizarse y sin faltar a las bases establecidas en el artículo veinticuatro del Decreto de treinta y uno de enero de mil novecientos veintituno."

Para el 7 de 9 de 92

92. *[Handwritten signature]*



los incisos c. y d. del citado Decreto. Segundo.- Se condena al mismo señor licenciado Castellón a pagar las contribuciones que se deban al Estado por la hipoteca, y las costas judiciales. Tercero.- En caso de no hacerse el pago házgase trance y remate de los bienes embargados y con su producto pago al acreedor.

Sección
Número

Cotejado.

[Handwritten signature]

QUINTO.- Apeló de la sentencia el demandado, se le admitió el recurso en ambos efectos, y en consecuencia, fueron remitidos los autos a la presidencia del Superior Tribunal de Justicia del Estado que los turnó a la tercera Sala, donde se tramitó la instancia. Fundado el recurrente en el artículo seiscientos cuarenta y cinco del Código de Procedimientos Civiles, pidió que se abriera el juicio a prueba, expresando los puntos sobre que ésta habría de verse; pero dada la naturaleza del juicio seguido en su contra la Sala con apoyo en el artículo mil trescientos cuarenta y dos del Código de Comercio, desechó la petición. Por último, a solicitud de la parte contraria, se previno al apelante que en el término de tres días expresara agravios, y en caso de no hacerlo, se citó para sentencia que se pronunciara dentro de abril de mil novecientos veinticuatro con las siguientes proposiciones: Primero. Se confirmarse y se confirmara en todas sus partes, la sentencia apelada de fecha nueva de enero del año en curso en consecuencia, Segundo.- Se proceda al presente juicio ejecutivo mercantil promovido por el señor licenciado Adolfo Villarreal, y continuado por el de igual título señor Miguel Treviño, ambos como apoderados del Banco Mercantil de Monterrey, S.A., contra el señor licenciado Eugenio F. Castellón. En consecuencia, se declare que el expresado licenciado Castellón está obligado a pagar en oro nacional, salvo lo dispuesto en el artículo veinticuatro del Decreto de treinta y uno de enero de mil novecientos veintitres, el Banco Mercantil de Monterrey, S.A., la cantidad de ochenta y nueve mil treinta y ocho pesos cincuenta y cinco centavos, sus los intereses correspondientes a esa suma, a contar desde el veintitres de diciembre de mil

noventa y cinco, hasta que se verifique el pago, a
de diez por ciento anual, sin capitalizarse y conforme
bases establecidas para el capital y los intereses,

Se condena al mismo señor licenciado Castellón

las contribuciones correspondientes al Estado, por las
y las costas judiciales en ambas instancias, con

de no hacerse el pago, hágase trance y remate de

Notifíquese; y en su oportunidad remítase el juicio

del conocimiento, para su ejecución. Así definitivamente

El señor licenciado Francisco López como

demandado, y por escrito de diecinueve de abril

se manifestó inconforme con la

sentencia e introdujo el recurso de súplica que le

remitiéndose los autos originales a esta Sala

Certo este quien oportunamente presentó el escrito de

de agravios que es como sigue: Francisco López,

del señor licenciado Eugenio J. Castellón, según lo

se justificando en el juicio ejecutivo que se sigue

su contra por el Banco Mercantil de Matanzas, S.A., ante

des enviando este escrito por conducto de la Tercera Sala

Supremo Tribunal de Justicia de Nueva España, en cumplimiento

de los artículos ciento treinta y seis, ciento treinta y
de la ley Reglamentaria de los artículos ciento tres
ciento cuatro de la Constitución de la República, respectivamente,
habiendo interpuesto el recurso de súplica
de la sentencia definitiva dictada por dicha Sala en el
juicio, continué el recurso, teniendo la expresión de agravio
consecuente, siendo las resoluciones que paso a indicar
fundadas en los hechos, razones y disposiciones legales
que se refieren en este escrito.

Para a...



Sección

Número

Cotejado.

J. Orozco

"que dió principio el mencionado juicio, se pactó la --
 "continuación por determinado tiempo, de la cuenta co-
 "rriente que llevaba el Banco referido, a mi poderdante,
 "con obligación de abonar al deudor, cierto interés so-
 "bre los abonos que diera; garantizándose la cuenta con
 "bienes pertenecientes al licenciado Castellón y su es-
 "posa; así aparece del preámbulo de la escritura y de --
 "las cláusulas 1a. y 7a. principalmente.

2a. Más tarde, el acreedor, promovió demanda por suma-
 "distinta de la primitiva, diciendo que, como el deu-
 "dor, había hecho algunos abonos, se habían dedicado a --
 "intereses y a capital; no prescribió la cuenta rece-
 "necida por el deudor, para conocer el saldo y el movi-
 "miento que confesaba al Banco acreedor.

3a. Se pronunció, no obstante, auto de pago, que se re-
 "gistra a fojas nueve.

4a. Sin hacer la primera busca para el requerimiento --
 "y embargo y notificación de emplazamiento, el deudor --
 "voluntariamente ocurrió al Juzgado a oír el auto de --
 "exequendo dictado; limitándose a designar los bienes --
 "obligados en la escritura expresa, página diez.

5a. Fue pronunciado auto de embargo de los bienes seña-
 "lados, fojas once vuelta; mandando notificar al deñan-
 "dado si quiera paga llana o se opusiera a la ejecución, --
 "conforme al artículo mil trescientos noventa y seis del
 "Código de Comercio.

6a. Algunos meses después, página diez, aparece razón --
 "de haberse librado cita, al deudor, para notificarle, --
 "el auto de embargo; y también de haber sido entregado; --
 "no constando que se hiciera el depósito del término para --
 "oponerse a la ejecución.

7a. A fojas diez y ocho, aparece que el Juez licenciado --
 "Simón Guajardo dictó auto de citación para sentencia, --
 "el veintidós de diciembre de mil novecientos once; y a --
 "fojas diecinueve, existe un escrito de apelación del --

deudor, por no habersele emplazado para oponerse a la ejecución.

8º. En fojas posteriores, hay diligencias diversas sobre lo incidental y otras que fueron declaradas por haberse practicado durante el régimen huertiano.

9º. A fojas cuarenta y siete, hallase un auto de fecha de septiembre de mil novecientos veintidós, pronunciado por el Juez licenciado Fuente; pero no aparece antes auto alguno de radicación.

10.-A fojas cincuenta y siete y cincuenta y ocho, hallase una resolución del mismo Juez, licenciado Fuente, declarando inapelable el auto de citación para sentencia fecha veintidós de diciembre de mil novecientos veintidós, que había dictado el Juez licenciado S. Guajardo.

11. A fojas sesenta y sesenta y dos, aparece la sentencia pronunciada el nueve de enero último, por el Juez licenciado Fuente, declarando procedente la demanda que principió el juicio; no existiendo antes auto alguno de citación para sentencia, que pronunciara el Juez licenciado Fuente.

12. Encontrándose en apelación, dicho juicio, ante la Tercera Sala, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León, el demandado pidió algunas pruebas por escrito de dieciséis del mismo mes de enero, y se registrase a fojas sesenta y ocho. Las pruebas versaban sobre los puntos siguientes: naturaleza civil del contrato escriturario; no haber sido comerciante el demandado, al celebrarse, ni después; estar ilíquida la cuenta corriente reclamada; haber fallecido la esposa del demandado, quien como se dijo en la escritura, era titular de los bienes garantizantes; no habersele hecho al demandado interpelación con motivo del levantamiento de la moratoria de pagos; y las ausencias del demandado durante varios periodos del juicio.

Para la Tercera Sala



"13. A fojas sesenta y ocho vuelta, aparece resolución
"de la misma Tercera Sala negando la prueba solicitada;
"no existiendo copia de la cédula que debía librarse --
"al demandado, según la ley de Nuevo León, para notifi-
"car tal resolución.

Sección
Número

"14. A fojas cuarenta y seis y cuarenta y siete aparece
"que el actor pidió ampliación del embargo, presentando
"copia simple de la liquidación de la cuenta; practica-
"da solamente por el Banco demandante, para probar el -
"aumento tenido por la dicha cuenta.

Cotejado.

J. Crozes

Al pactarse en la escritura en que se funda la de-
manda, que la cuenta corriente que llevaba el Banco --
"Mercantil de Monterrey, S. de C. en su poder, continúe
"ria, obligándose a abonar al deudor, intereses sobre --
"sus pagos intermedios, es claro que tendría movimiento,
"bajando el monto del capital; y la escritura ya no jus-
"tificaria por sí misma, habiendo abonos, el saldo deu-
"dor reconocido primitivamente; por lo que, reconociendo
"el Banco en su demanda, como reconoció, que el deudor --
"había hecho algunos pagos, aunque explique en general --
"que se habían dedicado a intereses y a capital; y no --
"presentando la liquidación de la misma cuenta por esos
"abonos, y el reconocimiento del deudor, por saldo en --
"su contra, por no estar comprobada debidamente la mis-
"ma demanda, como debe estarlo según las reglas que --
"deben observarse según el Código de Comercio y del --
"de Procedimientos Civiles, local; artículo mil cincuen-
"ta y uno del primer Ordenamiento y octavo.- del segun-
"do, no procedía admitir la demanda mencionada, y tam-
"po, en consecuencia, dictar sentencia con efectos de man-
"tenimiento en forma de lo que el artículo mil trescientos na-
"ve y cinco del Código de Comercio, para que el --
"deudor pague, requirido de pagar por cantidad no conoci-
"da, ni justificada; y en la materia bienes; no pro-

mediendo, finalmente, el juicio, ni pronunciar sentencia de remate, como se efectuó. Procede, pues, en lo que toca a la sentencia dictada; reservando al actor sus derechos, para que los ejerza en la vía y forma que correspondan.

2º. Corrobora absolutamente, lo anterior, esto es, la necesidad de la justificación del monto del crédito reclamado, con la cuenta liquidada y reconocida por el demandado, al entablarse la demanda, que el mismo Banco, según se dice en el párrafo catorce, de esta sentencia, y se ve de la solicitud respectiva, para pedir ampliación del embargo, presentó en copia simple, la liquidación de la cuenta corriente, practicada solamente por el propio Banco, para probar el aumento que había tenido la dicha cuenta; y si tal hizo, para justificar el aumento, tal debió hacer, para probar la cuenta antes de aumentarse, al demandarla, por el movimiento que, confesó en la demanda, había tenido a virtud de los abonos dados por el demandado; esta prueba era necesaria, para justificar el monto de la deuda, la acción misma ejercitada, y el auto de embargo, pronunciado que se dictó ilegalmente.

3º. Con estos elementos, no debieron el Juez y Magistrado sentenciadores, apoyarse en el artículo mil cuatrocientos cuatro del referido Código de Comercio, para fallar, el juicio entablado en contra de mi poderdante, puesto, que ese precepto, no autoriza la confirmación de un error, como el sufrido al dictarse el auto de embargo de pago de una cantidad no comprobada en la demanda; supóngase la legalidad del mismo auto, que en el caso, es manifiesta su ilegalidad.

4º. Se parte del hecho de no haberse opuesto el deudor a la ejecución, pero además según el párrafo sexto de esta sentencia: "Hechos, a sea de la falta de cumplimiento de una cita para notificar al deudor, el auto de embargo, y de"



"haber cómputo de haber empezado a correr y de haber -
terminado el tiempo de tres días para hacerse la opo-
sición, hay que notarse, que no se practicó el reque-
rimiento, embargo y emplazamiento para la oposición,
en los términos de ley.

Sección

Número

54. Los términos de la ley para la práctica de esa di-
ligencia, son que se efectúe en un sólo acto y perso-
nalmente con el deudor. Veamos las disposiciones rela-
tivas del Código de Comercio, artículo mil trescientos
noventa y dos presentada por el actor su demanda acom-
pañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con ---

Cotejado.

J. Proxio

efectos de mandamiento en forma para que el deudor --
se le requiera de pago, y no haciéndolo, se le EMBARGUE
Bienes suficientes.... (artículo mil trescientos noventa
y tres; NO ENCONTRÁNDOSE al deudor A LA PRIMERA BUS-
CA, se le dejará citatorio.... para que AGUARDE. Por el
sólo hecho de que el deudor NO AGUARDE al emplazamiento
se procederá a practicar el EMBARGO con cualquiera per-
sona; no es el caso, porque ocurrió voluntariamente --
sin primera busca, de manera que el resto de la diligen-
cia se continúa con el deudor); La diligencia de EMBAR-
GO NO SE SUSPENDE POR NINGUN MOTIVO sino que se lleva --
a adelante HASTA SU CONCLUSIÓN. (así dice el artículo
mil trescientos noventa y cuatro) y artículo mil trescien-
tos noventa y seis. Hecho el embargo, ACTO CONTINUO, SE
NOTIFICARÁ AL DEUDOR, que DENTRO DE TRES DIAS COMPAREZ-
CA... A OPORTUNA LA EJECUCION...."

64. En el caso se procedió parcialmente por haber ocurri-
do voluntariamente el deudor al requerimiento de pago, --
cancelando bienes para el embargo; y al dictarse el auto
de embargo como la diligencia, no se suspende por nin-
gún motivo, y acto continuo se notificará al deudor que
dentro de tres días comparezca a la ejecución, sólo ha-
rá que renunciar la diligencia para completarla, para-
completarse la diligencia, los términos de no suspender --



Sección

Número

la diligencia de embargo y de notificar acto continuo
 el emplazamiento, que no es otra cosa la notificación
 de oponerse dentro de período fijo, esto es, yendo
 la BUECA del deudor, para personalmente notificarle
 embargo y emplazamiento, pues ese es el medio estable
 cido para practicar toda o parte de la diligencia
 dada por los artículos mil trescientos noventa y dos,
 mil trescientos noventa y tres, mil trescientos noventa
 y cuatro y mil trescientos noventa y seis, citados.
 No se practicó así la diligencia o la última parte
 ella, ha habido una omisión, que solamente por practi
 car el resto de la diligencia queda suspendida; hay que
 restablecer, o concluir el acto del requerimiento, en
 y emplazamiento, ajustándose a la ley. No se trata de n
 tidad de una notificación, sino de una omisión de la
 práctica de la diligencia, que no está sujeta a las
 reglas comunes de notificación, por ser acto expreso
 ley.
 Como el artículo mil cuatrocientos cuatro del antigo
 Código de Comercio, establece el pronunciamiento
 de la citación para sentencia, y enseguida de la sent
 encia de remate, cuando no se han opuesto excepciones
 el demandado, la omisión que se contraigo, no sólo
 fluye en el procedimiento, sino en el fondo de la cau
 sación que se ventila; es claro que el gravamen que pro
 duce el auto de citación para sentencia, es irreparable,
 y de aquí, que negada a mi parte la apelación del auto
 de citación para sentencia, dictado el veintidós de
 febrero de mil novecientos once, del Juez Guajardo, de
 Villancor, como se falló doce años y meses después por
 Juez, fuente, en juicio, no quedase otro medio al demand
 ado, que presentar pruebas en segunda instancia para
 probar allí fundadas excepciones, aparte de
 alegar la omisión que se veía en defensa; pues en primer
 instancia es la primera y única instancia de defensa.

Para lo que se requiere



Sección

Número

8º. La situación jurídica del demandado, al no terminar
 "la práctica de la diligencia de requerimiento, embargo
 "y emplazamiento, fué la de no habersele concedido el
 "término del artículo mil trescientos noventa y seis del
 "repetido Código de Comercio; y de perder el derecho a
 "oponer excepciones; y de perder el juicio al sentenciar-
 "se precisamente porque no se le dieron los medios lega-
 "les para oponerse, dejándolo en la situación utilizada
 "por las autoridades de aplicar el artículo cuatrocientos
 "cuatro mencionado; condición, que, como se ha dicho, o-
 "bligaba a las mismas autoridades a no esclavizarse a la
 "falta de oposición, sino a liberar el criterio en presen-
 "cia de lo incompleto de la diligencia de requerimiento,
 "embargo y emplazamiento, declarando la improcedencia del
 "juicio ejecutivo entablado contra mi mandante.

9º. Por el párrafo noveno de Hechos, se nota que afojas
 "cuarenta y siete, del juicio hay un auto dictado el doce
 "de septiembre de mil novecientos veintidós por el licen-
 "ciado ente, como Juez que se abrió el juicio; pero se
 "ve que su conocimiento, fué ilegal, porque no radicó pri-
 "meramente los autos; deber tan fundamental que no a nadie
 "se oculta; sin librar, por ende, la cédula que exige el
 "artículo sesenta y nueve del Código de Procedimientos Ci-
 "viles del Estado, reformado; por cuya razón sin jurisdic-
 "ción vino a fallar el juicio.

10. Declarando inapelable el Juz licenciado Puente, el
 "auto de citación para sentencia del Juez Guajardo, fecha
 "veintidós de diciembre de mil novecientos once, fojas
 "cincuenta y siete y cincuenta y ocho; el propio Juez
 "Puente falló el juicio declarando procedente la demanda,
 "fojas sesenta a sesenta y tres; según se anota en los pá-
 "rrafos diez y once de Hechos; sin citar nuevamente para
 "sentencia, bastando con la citación del Juez Guajardo
 "del día ante para saber cuando el auto ese es
 "una persona, por lo referente a las excusas o impedimen-

J. Orozco

los que pudieren alegarse. Este vicio, nulifica por completo el procedimiento y el fallo pronunciado.

11. La Tercera Sala que conoció del juicio en apelación negó la prueba pedida, según el párrafo doce de hecho contra ley, artículo seiscientos cuarenta y cinco del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con el mil cincuenta y uno del de Comercio, no habiendo habido pruebas en primera instancia por falta de término para oponer excepciones; y sin notificar por cédula el auto negatorio, como lo acuerda aquel artículo del Código de Procedimientos Civiles, pronunció la sentencia de que se interpuso la súplica a este Alto Tribunal de la Nación.

12. Ambos fallos del Juez y de la Sala del Tribunal de Justicia oficiosamente, citaron las disposiciones que hicieron recobrar su personalidad jurídica al Banco de la Nación, y que había perdido por el decreto de catorce de diciembre de mil novecientos dieciséis; pero no se consideró la influencia que tuvo aquel moratorio, ni su efecto en el curso de la acción que debió ejercitar el actor para la secuela del juicio mismo, previamente a la sentencia; tampoco el fallo de segunda instancia, de la fecha de radicación de parte del Juez Fuerte y de citación para sentencia, no obstante que era notoria la falta de pago, y aún más, que el Juez diere como suyo el auto de citación para sentencia dictado por otro Abogado, Guajardo, y doce años y meses antes; como tampoco de que, variada el saldo de la cuenta corriente, por confesión del actor y pacto entre los contratantes signatarios de la escritura en que se apoyaba la demanda, la escritura hipotecaria estaba redactada a su objeto, garantizar el saldo que se probara; no siendo en sí el título del crédito, que exigía prueba de su existencia, que no fue presentada a la segunda instancia, reconocida y liquidada en el auto de sentencia, y sus variaciones sucesivas respecto de la cantidad.

Para a Juez Fuerte



"ad conque continuó la expresada cuenta corriente al otorgarse la referida escritura, para tener el monto exacto, su saldo acreedor al reclamarse; como el actor lo creyó necesario durante el juicio, para probar el aumento que afirmaba tener el adeudo. Si tal sucede, ni se habría sentenciado por el Juez Puente, de plano, puede decirse, ni se habría declarado procedente el juicio; ni el Tribunal de Justicia, o sea la Tercera Sala, habría dejado de enmendar el vicioso procedimiento del inferior, y tampoco habría confirmado la sentencia de primera instancia, declarando que la escritura pública fundamentada en el juicio, no era la prueba del crédito exigido por haber habido abonos posteriores y estar ilíquida la cuenta garantizada con la obligación subsidiaria que constituía una hipoteca.

Sección
 Número

Cotejado.

J. Proza

Resumiendo:

- 1ª. No siendo título del crédito reclamado, la escritura pública que fundamentó la demanda, por las deducciones de la propia escritura, no procedió el auto de exequendo pronunciado, por faltar la cuenta corriente reconocida que demostrara su estado líquido.
- 2ª. Por no concluirse la práctica de la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento decretados por el auto de exequendo, que debe ser en un solo acto continuado sin suspensión y personal con el demandado, no causó ejecutoria para el efecto de haber pasado el término de tres días para oponer excepciones.
- 3ª. Por consiguiente, no procedía citar para sentenciar y dictarla, por no haberse dado el caso voluntario de no oponer excepciones, y procede la revocación de la sentencia dictada por el Juez en primera instancia, y la pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal de Justicia de Nuevo León, tanto por esa causa como por no proceder la acción ejecutiva.
- 4ª. No tuvo jurisdicción el Juez licenciado Puente para

...ra conocer del juicio y sentenciarlo, por no haber dictado auto de radicación ni de citación para sentencia, siendo insuficiente el auto de citación para sentencia que pronunciara doce años y meses antes, el Juez licenciado S. Guajardo. El juicio quedó afectado por la ley de moratoria, y terminó automáticamente para el efecto de ser necesaria nueva acción al levantarse la moratoria de pago. La Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia debió recibir las pruebas solicitadas por el demandante por afectar a lo principal del juicio y a los efectos de los autos causados por el Juez inferior; debió notificar a la parte demandada por cédula el auto negatorio de las pruebas, quedando en consecuencia, pendiente de notificarse, y careciendo de esa razón de jurisdicción para fallar el juicio. La Tercera Sala no debió pronunciar la sentencia de confirmación, sino revocar la del Juez de Primera Instancia, por las razones y fundamentos legales, inter alia, expuestos en este escrito; declarando que no procede el juicio ejecutivo de que se trata, en los términos del artículo mil cuatrocientos nueve del Código de Comercio. La parte contraria contestó estos autos, pidiendo que se desestimara que los deducidos en la forma y vía que corresponde, no proceder el juicio ejecutivo entablado en conformidad a la ley de moratoria; pues así es de estricta justicia. La parte contraria contestó estos

Procedad de

Para a fines de la causa



agravios exponiendo lo que estimó pertinente y pidió que desechándolos por ser notoriamente frívolos e im-
 procedente, se confirme en todas sus partes la senten-
 cia recurrida con expresa condenación en costas al de-
 mandado; y en atención a que el suplicante por escri-
 to de ocho del corriente año, presentado el día nueve-
 promovió la continuación del recurso, de acuerdo con
 el Decreto de seis de febrero del propio año, previa-
 citación se celebró la audiencia en la cual se discu-
 tió el negocio y se dictó el presente fallo.

Sección
 Número

Cotejado.

CONSIDERANDO:

J. Orozco

PRIMERO.- Sieta agravios hace valer el su-
 plicante en el resumen de la exposición de hechos y
 puntos de derecho contenidos en el escrito que pre-
 sentó ante esta Corte, en cumplimiento del artículo --
 ciento treinta y seis de la Ley Reglamentaria de los --
 artículos ciento tres y ciento cuatro de la Constitu-
 ción. De ellos 1 marcados con los números uno, dos,
 tres, cuatro, cinco y siete, son notoriamente improceden-
 tes por referirse a la sentencia del Juez a qu^e, ya --
 que el artículo ciento treinta y tres de la citada Ley
 establece que los agravios que infiera la sentencia de
 primera instancia sólo pueden ser objeto del recurso --
 de súplica cuando se les combaten por medio de la apela-
 ción invocándose al substanciarse este recurso. Si --
 pues, el señor licenciado Eugenio F. Castellón apeló --
 de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Letras
 del Ramo Civil de Monterrey; pero, como se ha visto, --
 no cuidó de expresar al substanciarse la alzada, los --
 agravios que la resolución le causara, debe decirse --
 que no preparó legalmente el recurso de súplica y que
 los agravios que ahora alega contra aquella resolución,
 son ineficaces por extemporáneos.

no recurrido por el demandado



Secc
Núm

SEGUNDO.- En cuanto al sexto de los agravios que se ha hecho mérito, cabe decir que es igualmente ineficaz para fundar la procedencia del recurso, porque tampoco respecto a él fué preparada la súplica, ya que el suplicante no cuidó de cumplir con lo que previene el inciso final del artículo treinta y tres en relación con el artículo noventa y siete de la Ley Reglamentaria de los artículos tres y cuatro de la Constitución.

TERCERO.- Establecido lo que procede, no debe condenarse en costas, al suplicante, por no estar en ninguno de los casos a que se refiere el artículo cuarenta y seis de la citada Ley Reglamentaria. Por las consideraciones y fundamentos legales invocados, y con apoyo además, en el artículo cuarenta y cinco de la propia ley, se resuelve:

PRIMERO.- Ha sido ilegalmente interpuesto el recurso de súplica que se ha hecho valer contra la sentencia dictada por la tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, el tres de abril de mil novecientos veinticuatro, en el juicio ejecutivo mercantil promovido por el señor licenciado Adolfo Villarraso y continuado por el de igual título señor Miguel Treviño como apoderados del Banco Mercantil de Monterrey, S.A., contra el señor licenciado Egenio F. Castellón.

SEGUNDO.- No se hace especial condenación en costas.

TERCERO.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de que proceden; exijanse los timbres que faltan y, oportunamente, archívese el tomo.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de nueve votos contra uno de los señores Ministros Díaz Lombardo, respecto del primer punto.

Elaborado
por el Sr. Jefe de Sala

Para el Jefe de Sala



Sección

Número

resolutivo; y por mayoría de cinco votos contra los de los señores Ministros Olea, Vicencio, Visneros Canto y Presidente Guzmán Vaca, respecto al segundo punto. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que integraron el Tribunal Pleno con el Secretario que autoriza. Doy fé. Presidente.-J. Guzmán Vaca.-Ministros.-S. M. Olea.-F. Díaz Lombardo.-S. Urbina.-Gustavo A. Vicencio.-Leop. Estrada.-Manuel Padilla.-Franco.-M. Ramírez.-T. H. Orantes. Arturo Cisneros Canto.-Secretario.-F. Parada Gay.-Rúbricas.

Cotejado.

Es copia fiel sacada de su original que obra en el toca número cuarenta y cinco del año de mil novecientos veinticuatro formado por la Sección de Acuerdos con motivo del recurso de súplica interpuesto por el Lic. Eugenio F. Castellón, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala d el Tribunal Superior de Justicia del Edo. de Nuevo León, en el juicio ejecutivo mercantil, seguido en su contra por el Banco Mercantil de Monterrey, al que me remito. Lo certifico.

México, Distrito Federal, catorce de septiembre de mil novecientos veintiocho.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

F

○

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in approximately 25 horizontal lines across the page.

Marsal
interad. de

Paris le 1er 99

vieni de fojas

la parte actora

} todo lo hasta cuya fecha compareció
 el Sr. Lic. Adolfo Villareal, y
 se notificó el auto que antecede,
 así como la ejecutoria a que alude
 de el oficio anterior, y dijo:
 que oye dichos auto y queda au-
 torado tambien de la ejecutoria
 relativa y firmó. Dijo: =
 A. Villareal = Lic. Nicanor
 Treviño. Lic. = Subleita =



Razon

En treinta de Octubre se notificó
 al Sr. Sr. Francisco Lopez, apor-
 derado del Lic. Eugenio D. Castellón,
 parte demandada, el auto que
 antecede y sus puntos resoluti-
 vos de la ejecutoria relativa, por
 medio de cédula, que se firmó en
 la sala de obreros a las diez ho-
 ras, dejándose copia autoriza-
 da de la misma que se agrega
 a los autos, de acuerdo con lo
 dispuesto en el art. 14 de la
 Ley Reglamentaria de los artícu-
 los 103 y 104 de la Constitución
 Federal, en virtud de no ha-
 ber señalado domicilio el citado
 Sr. Lopez, para recibir cita en-
 tre y no haber, por otra parte,
 comparecido personalmente
 a la Sala. Conste = Subleita =

Copia de la cédula

La cédula a que alude la ra-
 zon anterior es como sigue:
 "Notificación = Sr. D. Fran-
 cisco Lopez = en oficio N.º 110-5
 de diecinueve de Septiembre
 último, que dirigió el Secretario
 de Acuerdos de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, al C. Mag-
trado de la Primera Sala de Tribu-
nal Superior de Justicia, remitién-
dole el juicio ejecutivo correspondiente,
requirido por el Banco de los Cuentas
de Montevideo, S.A. contra el Lic. En-
gen. Fu. Castellón, sobre persona y la
ejecutoria pronunciada por la Corte
en el Joca relativo al recurso de
súplica, que interpretó Ud. por
demandado, contra la sentencia
dictada dicha Sala, en el juicio de
referencia, ordenándole en el refe-
rido Oficio que se hagan las re-
peticiones que correspondan,
se devuelva diligenciada, se
ha decretado en auto que a la
letra dice: = "Montevideo, veinte
cuatro de Septiembre de mil novecientos
veintiocho = Cumpliendo
se lo mandado en el anterior ofi-
cio, y diligenciado que sea,
devolvase a la Oficina de su or-
den. Notifíquese. Lo decretó y firmó
mi D. C. Lic. Camil Guerra Es-
poso, Magistrado de la Primera
Sala del Tribunal Superior de
Justicia. Of. Lic. Guerra Es-
poso. Lic. Niviano Freyre
rio. Lic. Rubén." =
"Los puntos resolutivos de la ge-
nitoria de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación en el fo-
ca al recurso de súplica, de que
se ha hecho referencia, son
como sigue: "Primero: Ha sido
ilegalmente interpretado el Rec-

no de suplica que se ha hecho valer
 contra la sentencia dictada por la Su-
 prema Sala del Tribunal Superior de
 Justicia de Nuevo Leon, el tres de
 Abril de mil novecientos veinticuatro,
 en el juicio ejecutivo mercantil promo-
 vido por el Señor Lic. Adolfo Villarreal
 y continuado por el de igual título Señor
 Abogado Jervin, ambos como apoderada-
 do del Banco Mercantil de Almirante
 Mej. S. A. contra el Señor Licenciado
 Enrique S. Castillo. — Segundo: No se
 hace especial condenación en costas. — Ter-
 cero: Notifíquese; publíquese; con tertius
 in re esta resolución, devolviéndose los
 autos al Juzgado de que proceden; ené-
 garse los libros que faltan y, oportuna-
 mente, archívense el Joca. — Así lo resol-
 vió la Suprema Corte de Justicia de la
 Nación por mayoría de nueve votos
 contra uno del Señor Ministro Díaz
 Lombardo, respecto del primer punto
 protestivo; y por mayoría de cinco votos
 contra los de los Señores Ministros Olea,
 Viencia, Conneros, Canto y Presidente
 Guzmán Vaca, respecto al segundo
 punto. Forman los Ciudadanos Presi-
 dente y Ministros que integranon el
 Tribunal Pleno, con el Secretario que
 autoriza. Dyse: Presidente F. Guz-
 man Vaca. — Ministros: S. de Olea,
 F. Díaz Lombardo. — S. Urbina. — Guarta-
 ro A. Viencia. — Leop. Estrada. — Al-
 fonso Padilla. — Francisco R. Ramírez.
 F. H. Orantes. — Arturo Casero Canto. —
 Secretario. — F. Parada Gay. — Rubrica. —
 Lo que se justifica a led. en esta forma

ma, por no haber señalado domicilio
para recibir citaciones, ni haber comparecido
personalmente a la Sala, de acuerdo
al art. 14 de la Ley Reglamentaria de
Artículos 103 y 104 de la Constitución
Federal, fijándose en la Tabla de
los días, horas y días, hora. = Montevideo
30 de Octubre de 1928 = Montevideo
Uruguay. L. R. Pública = En copia
de su original que autoriza para
agregar a los autos. C. J. = L. R.
que se asienta por esta diligencia
en su, para constancia, de que
se hicieron a las partes las
recopi del Oficio del Secretario de
de Justicia de la Suprema Corte
la gestión de la Oficina y de
de Justicia de ese Alto Cuerpo
de República en el día al momento
lacion, las cuales notificaciones con-
tengan en el Oficio de referencia que
a la Oficina de su origen.
C. J.

L. R. Pública
F. R.

En diez del mismo (Noviembre de
mil novecientos veintiocho, se remite
al P. Secretario de Acuerdos de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación
ya diligenciados, el Oficio a que alude
de la Constancia anterior, con Oficio
de la Sala N° 1667. Lo auto

seguidase, hace contar que con
fecha de ayer (muere de Noviembre
de mil novecientos veintiocho se
agrega al presente juicio por es-
crito del Lic. Pedro Benitez Leal,
con su correspondiente proveidos
notificaciones; todo en siete
fojas. Lo auto.

[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

PIONEER

C. MAGISTRADO DE LA 3a. SALA.

Pedro Benítez Leal, con oficina en la casa señalada en el membrete ante Ud. ocurro con mi carácter de apoderado del Banco Mercantil de Monterrey S. A. según acredita el testimonio adjunto y me presento en el juicio ejecutivo civil que sigue el mismo Banco contra el Sr. Lic. Eugenio F. Castellón y expongo: que se ha notificado en debida forma a este Sr. por medio de su apoderado acreditado en autos, la resolución definitiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la cual se declaró improcedente el recurso de súplica que él interpuso contra la sentencia de segunda instancia dictada por esa Sala y procede ahora que se devuelva el expediente al Juzgado de su origen para la secuela del negocio, o sea la ejecución de la sentencia de la instancia. Por lo que suplico a Ud. C. Magistrado que se sirva acordar la devolución indicada para los efectos de ley. Pido así mismo que se me devuelva el poder que exhibo dejando en substitución la copia que también presento, previo su cotejo por la Secretaría de esa Sala.

Protesto a Ud. mi respeto.

Monterrey, Noviembre 7 de 1928.

P Benitez Leal

Se recibió en su fecha a las once horas, juntamente con el testimonio de poder que se acompaña y una copia simple del mismo. Lo cierto.

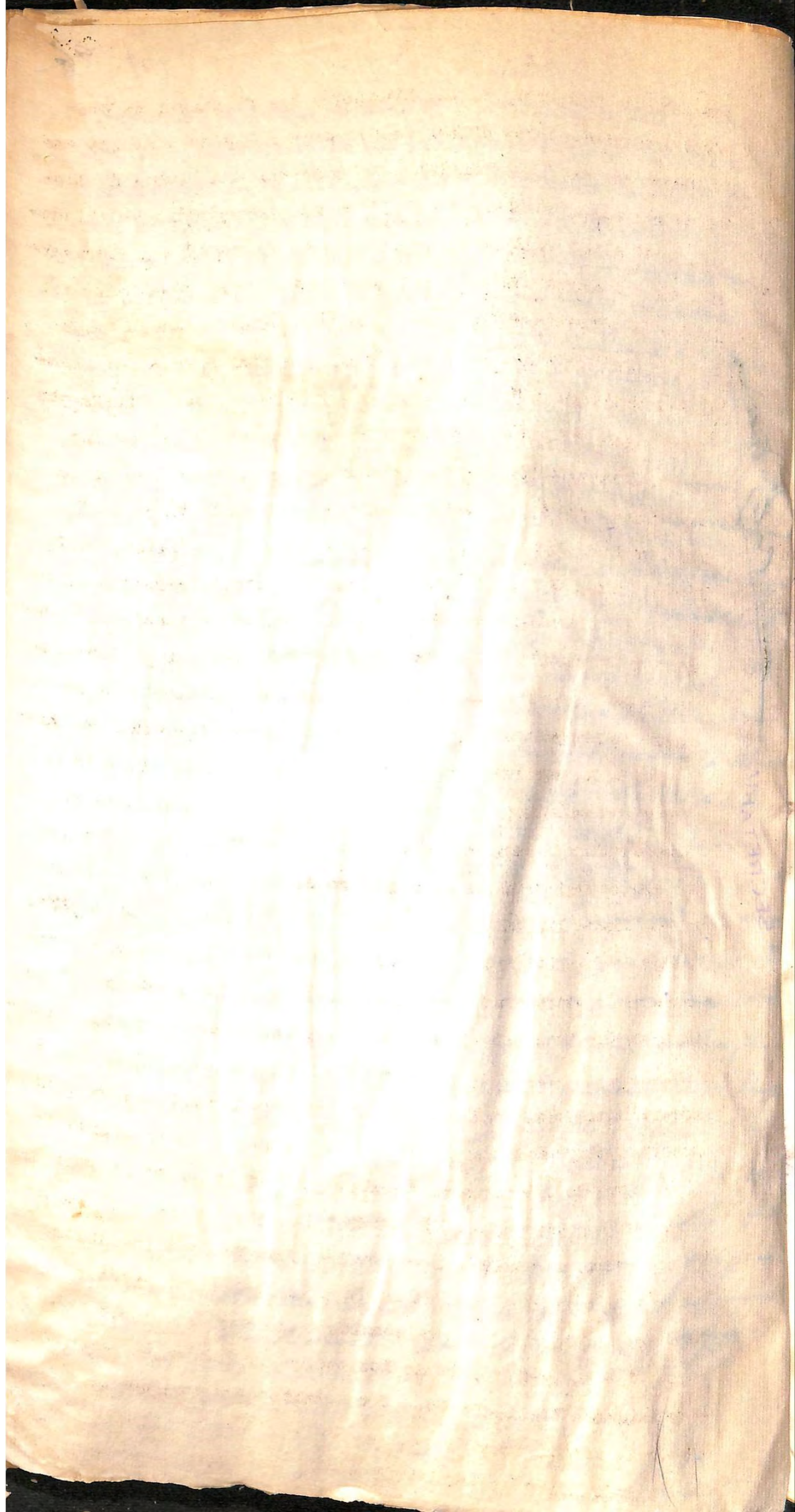
*(Almuerzo) otros de el Sr. Benitez Leal
que me ref. a los autos presentados
P. Benitez Leal en el testimonio de poder general*

22
y copia sin pliego del referido
se acordaron; tengase al
Lic. Pedro Bonifaz Leal, con
apoderado del Banco de México,
de Alvarado y S. C. en virtud
dicho Testamento de su virtud
cual por su general, el
que lo es, previo, por
fuerza de en autos recibidos,
simple del mismo, la copia
de la fecha por la, previo
y como se pide, previo
notificado a las partes
sentencia definitiva, habiéndose
dado la Suprema Corte de
Justicia de la Nación, de
rando improcedente la suplica
que interpuso la representación
del demandado en el juicio
mercantil, que promovió el Lic.
Adolfo Urbaneal, por dicha
Nación Bancaria, con la
Eugenio L. Cartellán, sobre
remite dicho juicio, sobre
do de su origen, para los
efectos legales. Notifíquese
Lo decretó y firmó el C. La. Ca.
nel Govea Espinosa, Magistrado
do de la 3ª Sala del Tribunal
Superior de Justicia. Copia
M. C. Govea

Lic. Govea Espinosa
En

NUMERO 181.- CIENTO OCHENTA Y UNO.-En la ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, hoy día veinticuatro de septiembre de mil novecientos veintiocho, ante mí el Licenciado Hector González, Notario Público en ejercicio y los testigos instrumentales que al final se expresarán, compareció el señor don José L. Garza, casado, banquero, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad por la calle de Hidalgo Poniente número 317 El Notario autorizante dá fé de conocer personalmente al señor Garza y de que según sus noticias e informes personales tiene capacidad legal para contratar y obligarse, sin que le conste nada en contrario, habiendo manifestado que se halla al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta. El señor Garza comparece con el carácter de Presidente del Consejo de Administración del Banco Mercantil de Monterrey, S. A., y con la representación diena manifiesta: que necesitando el Banco Mercantil de Monterrey, S. A., una persona que lo represente en sus negocios judiciales y administrativos, debidamente facultado por el Consejo de Administración de dicho Banco, el cual le dió dicha autorización en uso de sus facultades, ocurre a otorgar como por este acto otorga, un poder general amplísimo en favor del señor Licenciado Pedro Benítez Leal, para que represente al Banco Mercantil de Monterrey, S. A., en todos los asuntos judiciales y administrativos que tenga en la actualidad o puedan ofrecércele en lo futuro. Para el mejor desempeño del presente mandato se otorga al señor Licenciado Benítez Leal las facultades de costumbre en esta clase de mandatos y ad mas las especiales para intentar toda clase de acciones y excepciones, lo mismo que de recursos, inclusive el de amparo de garantías y desistirse de ellos, transigir, comprometer en árbitros, someterse expresamente a la jurisdicción de autoridades judiciales, consentir expresamente que una sentencia cause ejecutoria y substituir este poder en todo o en parte, revocar substituciones y en general para todos aquellos actos que las Leyes requieran facultades especiales, no siendo dichos actos de dominio; en el concepto de que el Banco Mercantil de Monterrey, S. A., estará y pasará por todo aquello que haga el apoderado que se nombra, en ejercicio legítimo de este mandato. Para justificar el señor Garza el carácter con el cual comparece, me exhibió original el Libro de Actas que lleva el Banco

SECRETARIA



mercantil de Monterrey, S. A., Libro que doy fé consta de doscientos cincuenta fojas útiles debidamente selladas y de que está autorizado por la Administración Principal del Timbre de Monterrey con fecha veintiuno de abril de mil novecientos veinticuatro. En el acta levantada el día dieciseis de abril del corriente año, aparece el nombramiento del señor Garza como Presidente del Consejo de Administración; y en el acta de dicho Consejo fecha trece de septiembre del corriente año, que obra a fojas cincuenta y cuatro vuelta a cincuenta y seis vuelta se lee textualmente lo que sigue: "Acuerdo;- Se autoriza ampliamente al señor don José L. Garza para que en su carácter de Presidente de este Consejo otorge a favor del referido señor Licenciado Pedro Benítez Leal, escritura de poder, el cual será general amplísimo, confiéndole todas las facultades que sean necesarias para que el apoderado legal pueda desempeñar sin dificultad su cometido."- Para ^{com}probar lo relativo a las facultades del Consejo de Administración que representa, me exhibió el primer testimonio de la escritura de reorganización y estatutor del Banco Mercantil de Monterrey, S. A., escritura que lleva fecha catorce de marzo de mil novecientos veintisiete y fué otorgada en esta ciudad ante el Notario Público Licenciado Diódoro de los Santos. Dicho testimonio aparece registrado en el Registro de Comercio de esta ciudad, bajo el número 12, folios del 127 al 171, Volumen 35, Libro Núm. 3, Segundo Auxiliar de la Sección de Comercio. La cláusula Decimanona de la escritura de reorganización dice lo siguiente:-"Decimanona:-Son facultades y atribuciones del consejo de Administración.....XIII.- Representar a la Sociedad, judicial y extrajudicialmente, con facultad de interponer recursos de toda especie, incluyéndose los de casación y amparo, y desistirse de ellos, pudiendo ejercer esta facultad por medio de comisiones de su seno, en las que podrá delegar las facultades y atribuciones que estime oportunas, o por medio de apoderados que nombre tanto de la Republica como fuera de ella, a los que podrá conferir todas las facultades que considere necesarias o convenientes;...."- El artículo 69 de los estatutos dice en lo conducente lo que sigue:-"Artículo 69.- Son facultades y atribuciones del Consejo de Administración.....XIII.- Representar a la Sociedad, judicial y extrajudicialmente, con facultad de interponer

Colección



SECRETARIA

49

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

[Vertical text or markings on the right edge of the page]

recursos de toda especie, incluyéndose los de casación y amparo, y desistirse de ellos, pudiendo ejercer esta facultad por medio de comisiones de su seno, en las que podrá delegar las facultades y atribuciones que estime oportunas, o por medio de apoderados que nombre tanto en la República como fuera de ella, con todas las facultades que considere necesarias o convenientes;".- LPI el anterior instrumento al otorgante, explicándole su alcance y efectos legales, así como la obligación que tiene de registrar este mandato en el Registro Público de Comercio.

Quedo enterado y manifiesto ratificar lo expuesto, firmando ante los testigos señores Agustín S. Garza, casado, comisionista, con Oficina en esta ciudad por la calle de Matamoros Oriente número 415; y Victor F. González, soltero, empleado particular, con domicilio por la calle de Chilardi Norte número 711; ambos con capacidad legal para testificar y conocido personalmente del Notario autorizante.- Doy fé.- José L. Garza.- A. S. Garza.- V. F. Gonzalez.-Rúbricas.-----En 26 del mismo en que fué pagada la Nota del Timbre, autorice el anterior instrumento.-Doy fé.- Héctor Gonzalez.- Rúbrica.- Sello de autorizar.-----

NOTA DEL TIMBRE.-C. Jefe de la Oficina Federal de Hacienda.-Con fecha de hoy y por escritura número 181, el señor don José L. Garza, con el carácter de Presidente del Consejo de Administración del Banco Mercantil de Monterrey, S. A., otorgó poder en favor del señor Licenciado Pedro Bonítez Leal, vecino de esta Ciudad.- El señor Garza tiene su domicilio en esta ciudad por la calle de Hidalgo Poniente número 317 y manifestó hallarse al corriente en el pago del impuesto sobre la Renta.- Tal acto, de acuerdo con la fracción 78 de la Tarifa de la Ley del Timbre, causa la cuota siguiente:- Impuesto del Timbre -----\$10.00-----
10 % de Deuda Pública-----\$1.00-----Total-----

\$11.00.- Lo que me permito comunicar a usted para los efectos del artículo 147 de la citada ley.- Monterrey, N.L., Septiembre 24 de 1928.-Héctor Gonzalez.- Rúbrica.-----No. 924.- El C. Jefe de la Oficina Federal de Hacienda, CERTIFICA:- Que con esta fecha enteró en esta Oficina el señor José L. Garza la cantidad de \$11.00 (once pesos), importe de estampillas que se fijaron y cancelaron en la Nota que antecede, formada bajo la responsabilidad del Notario que la firma.- Monterrey, N.L., Sept. 26

Handwritten signature



SECRETARIA



Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Second section of faint, illegible text, continuing from the top.

Third section of faint, illegible text, appearing as a dense block of characters.

Final section of faint, illegible text at the bottom of the page.

Vertical text on the right edge, possibly a page number or reference code.

#de 1928.- El Jefe de la Oficina Federal de Hacienda.-Juan Sáenz Garza.-Rúbrica.- Sello de la Oficina Federal de Hacienda,-----
 ES PRIMER TESTIMONIO de su original que obra de fojas (108) ciento ocho frente a (109) ciento nueve vuelta del Tomo (IV) Cuarto de mi Protocolo, y se expide en (2) dos fojas útiles para uso del señor Licenciado Pedro Benítez Leal, en Monterrey, el Día (26) veintiseis de septiembre de (1928) mil novecientos veintiocho.

Hector Gonzalez.

Rúbrica.

Bajo el número 79, folio 72, Volumen 41, Libro Num. 3, Segundo Auxiliar de Comercio, se tomó razón lateral de este Testimonio y se hizo la anotación de Ley, en la hoja de matrícula respectiva.

Monterrey, N.L. Sep. 29 de 1928.

R. de la P. y de C.

Porfirio Elizondo.

Rúbrica.

*En copia de su original que auto
 rizo para agregar a los autos
 en Monterrey, a los nueve
 días del mes de Noviembre
 de mil novecientos veinti-
 cho. Oro fe.*

En Mariano Treviño
Tre

Este es el original



SECRETARIA

1894

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]



[Faint vertical text or stamp]

seguida se publicó el acuerdo anterior en la sala de obispos. Cueste.

En nueve de Noviembre de mil novecientos veintiocho presenté al Sr. Sr. Pedro Benítez Leal, se le notificó el auto anterior y dijo: que lo ve, recibe el testimonio de poder general que se le manda entregar y firmo. Doy fe.
Sr. Benítez Leal.

Señor Jefe de la Oficina de la Secretaría

En esta fecha (nueve de Noviembre de mil novecientos veintiocho) se agrega a este auto una copia autorizada del testimonio de poder general que exhibió el Sr. Pedro Benítez Leal, a quien se le entregó el referido documento, como se ordena en el auto anterior. Lo auto.

En

la misma fecha se notificó al
 Francisco López, el auto auto
 en la forma presentada por el
 act 1069 al Cráigo de Co
 mercio y juzgándose a los
 autos una copia autorizada
 de la referida cédula, para
 constancia. Lo auto.

En seguida se agrega el auto
 del Sr. Pedro Benitez Leal,
 con su correspondiente proce
 do y notificación en el juici
 o relativo, en siete fojas.
 Lo auto.

En doce del mismo (Noviembre
 de mil novecientos veintidós)
 se remite el presente juicio,
 en (107) ciento una fojas al
 Sr. Juez 2º de Letras del Tri
 bun. Civil, como está mandado
 en el auto anterior de fecha oct
 del que copia, quedando regis
 trado en el Libro de Juicio y en el de
 Salidas. Lo auto.

Se remite el auto doce del
 actual a las once horas
 de la tarde.

Mo

7

NOTIFICACION.

Sr. D. Francisco López.

A escrito del Sr. Lic. Pedro Benítez Leal, relativo al juicio ejecutivo mercantil, que promovió el Lic. Adolfo Villarreal, - con poder del Banco Mercantil de Monterrey, S. A., contra el - Lic. Eugenio F. Castellón, a quién Ud. representa, sobre pesos, se ha dictado un auto que a la letra dice:

"Monterrey, ocho de Noviembre de mil novecientos veintiocho.- Por presentado con el testimonio de poder general y copia --- simple que del mismo se acompañan; téngase al Sr. Lic. Pedro - Benítez Leal, como apoderado del Banco Mercantil de Monterrey, S. A., en virtud de dicho testimonio de poder, el cual por ser general, devuélvasele, previo recibo, dejándose en autos la - copia simple del mismo, previo cotejo-hecho por la Secretaría; y como se pide, habiéndose notificado a las partes la sentencia definitiva que dictó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declarando improcedente la súplica que interpuso la represen- tación del demandado en el juicio ejecutivo mercantil, que pro- movió el Lic. Adolfo Villarreal, por dicha Institución Bancaria; contra el Lic. Eugenio F. Castellón, sobre pesos, remítase di- cho juicio al Juzgado de su origen, para los efectos legales. Notifíquese. Lo decretó y firmó el C. Lic. Daniel Guerra Espinosa, Magistrado de la 3a. Sala del Tribunal Superior de Justicia. Doy fé.- Lic. D. Guerra Espinosa.- Lic. Viviano Treviño. Srio. Rúbri- cas."

Lo que se notifica a Ud. en ésta forma por no haber señala- do domicilio para recibir citaciones y de acuerdo con lo dispues- to en el Art. 1069 del Código de Comercio, fijándose hoy a las 10 horas. Monterrey, 9 de Noviembre de 1928.

Lic. Viviano Treviño
Su

En copia que autoiza para aguzar a los autos. Monterrey, 9 de Nov. de 1928. Lic. D. J. Treviño



1830

LIBRARY OF THE BOSTON PUBLIC LIBRARY

BOSTON

1830

1830

1830

1830

1830

1830

1830

1830

1830

Tercer D. L. a tres de Noviembre
de mil novecientos veintidos.

Hágase saber a las partes que
de autos se encuentran listos autos
en este

Juzgado, para su conti-
nuación. Justifiquen lo dicho y
firma el Sr. Juez. D. de L. de L.

Dr. del ramo Civil. Day fe.

L. Pellicer

[Signature]

En segunda su publico. Conste.

En once de diciembre siguiente quedó in-
terpretado el auto anterior el Licenciado Pedro
González Real y dijo que lo oye y firma: Day fe.

[Signature]

[Signature]

En doce del mes se le
leyó cita al Sr. Lic. Eugenio G.
Castellón para comparecer a las
diez horas, para notificar-
le el auto que antecede, *[Signature]*
y a las diez horas se fue en la pro-
ta del Juzgado. Conste.

[Signature]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

1928

Liquidación presentada
por el Sr. Sr. Pedro Benites
Leal contra el Sr. Sr. Sr. Sr.
gerente Sr. Castillon

Del 15 1928



cho de presentar por el deudor las cuentas de contribuciones y de
costas a cuyo pago también fué condenado el deudor.

Protesto proceder en derecho.

Monterrey, N.L. Diciembre 5 de 1928.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]
De recibí en su fecha a las diecinueve
horas. *[Handwritten signature]*

Monterrey, N.L., a quince de diciembre de mil novecientos-
veintiocho.-

Por presentado con la liquidación que se acompaña, dándose -
vista a la parte contraria por el término de tres días a fin
de que haga las observaciones que estime convenientes. Notifi-
quese. Lo acordó y firma el C. Juez 2o. de L. Int. del Ramo
Civil. Doy fé.

[Handwritten signature]

101

[Faint, mostly illegible handwriting in a cursive script, possibly from the 18th or 19th century. The text is written on aged, yellowed paper with some blue ink bleed-through or staining.]

[Continuation of faint, illegible handwriting in a cursive script, similar to the top section. The text is written on aged, yellowed paper with some blue ink bleed-through or staining.]

C. JUEZ 2o. DE LETRAS DEL RAMO CIVIL.

Pedro Benítez Leal ante Ud. ocurro en autos del juicio ejecutivo Mercantil que sigue el Banco Mercantil de Monterrey, S. A. contra el señor Lic. Eugenio F. Castellón y con la representación de dicho Banco que tengo acreditada expongo: que conviene a mi parte que se fije la cantidad líquida que debe pagársele con arreglo a la sentencia de ese Juzgado, confirmada ya en definitiva; para ese fin presento la cuenta de liquidación que exhibo en hoja adjunta, según la cual se ha calculado el adeudo en los términos señalados en dicha sentencia, arrojando un total por capital e intereses vencidos hasta el día primero del corriente mes, de doscientos catorce mil cuatrocientos sesenta y tres pesos, treinta y seis centavos (\$214,463.36) oro nacional. Siendo esa cuenta arreglada a la ley y a lo sentenciado, suplico a Ud. C. Juez que se sirva aprobarla previos los trámites de ley, reservándome el derecho de presentar posteriormente las cuentas de contribuciones y de costas a cuyo pago también fué condenado el deudor.

Protesto proceder en derecho.

Monterrey, N.L. Diciembre 5 de 1928.

Pedro Benítez Leal

Se recibió en su fecha a las diecinueve horas. Santa

Monterrey, N.L., a quince de diciembre de mil novecientos-veintiocho.-

Por presentado con la liquidación que se acompaña, dándose -
viste a la parte contraria por el término de tres días a fin
de que haga las observaciones que estime convenientes. Notifi-
cuese. Lo acordó y firma el C. Juez 2o. de L. Int. del Ramo
Civil. Doy fé.

L. P. [Signature]

En seguida se publicó. Conste.

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

Que visto que habiéndose
de pagar al Sr. Pedro de
San Pedro de San Pedro de

[Handwritten signature]

en definitiva y en definitiva
de la sentencia de ese Juzgado, confirmada ya en definitiva
en virtud de la sentencia de ese Juzgado, confirmada ya en definitiva
en virtud de la sentencia de ese Juzgado, confirmada ya en definitiva

En virtud de la sentencia de ese Juzgado, confirmada ya en definitiva
en virtud de la sentencia de ese Juzgado, confirmada ya en definitiva

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Monte... 2 de 1924

[Vertical handwritten text on the left margin]

(6-a)

112. ~~104~~

BANCO MERCANTIL DE MONTERREY

Liquidación de la cuenta del Señor Lic. Eugenio F. Castellón.-

	<u>INTERESES</u>	<u>CAPITAL.</u>
910.- c. 28.-Saldo a su cargo		89,038.55
912.- Julio 19.- Ints. de Dic. 28, 1920 a la fecha, al 10% anual	13,360.22	
ov. 9.- S/entrega hoy aplicada a Ints.	<u>1,500.00</u> ✓	
Saldo intereses	11,860.22	
913.- Junio 30.- Ints. del 19 de Julio de 1912 a la fecha s/ \$89,038.55, al 10% anual....	<u>8,903.85</u>	
	20,764.07	89,038.55
EPOCA DEL PAPEL.		
916.- ov. 30.- Ints. del 19 de Julio 1913 a la fecha s/ \$89,038.55, al 10% anual, \$ 30,421.50, calculados conforme a la tabla de equivalencias de la Ley de Pagos promedio 34.47.56.....	10,487.90	
ov. 30.- S/entrega en Enero 13 y Marzo 28 de 1916 apli- cada a intereses.....	<u>9,500.00</u> ✓	<u>987.90</u>
	21,751.97	
922.- Marzo 15.- S/entrega aplicada a intereses. ✓.....	<u>1,769.91</u>	
Saldo intereses.....	19,982.06	
Marzo 25.- S/entrega aplicada a intereses. ✓.....	<u>1,403.51</u>	
Saldo intereses.....	18,578.55	
928.- Nov. 30.- Intereses al 10% anual de Nov. 30 de 1916 a la fecha	<u>106,846.26</u>	
Saldo intereses y capital....	125,424.81	89,038.55

RESUMEN:-

Saldo por capital	\$ 89,038.55
Saldo por intereses.....	" 125,424.81
	<u>\$ 214,463.36</u>

SALVO ERROR U OMISION.

BANCO MERCANTIL DE MONTERREY, S.A.

Sub-Contador.

Sub-Gerente Contador.

DERECHO

lo, según el Artículo 1039 del Código de Comercio, habien-
do designado, como lo tengo hecho, ósea como digo en el punto
10. de "Hechos", no debió ser notificado en estrados; sino por
cédula a mi casa según lo preceptúa el Artículo 36 del Código
de Procedimientos Civiles, aplicable según el 20. del de Co-
mercio.

BANCO DE LA REPUBLICA
Cuenta de la cuenta del Señor ...

CAPITAL INTERESES

22,038.25

13,300.25
1,200.00
11,800.25

Intereses de la cuenta de la fecha ...
Intereses por aplicación a Intsa. ...
Intereses de la cuenta de la fecha ...

22,038.25

22,038.25

1,91
Dic.

1,91
Julii

Nov.

1,91
Junii

1,91
Nov.

Nov.

1,92
Marz

Marz

1,9
Nov

Real

...

...

BANCO MERCANTIL DE MONTERREY

Liquidación de la cuenta del señor Lic. Eugenio F. Castellón.-

	<u>INTERESES</u>	<u>CAPITAL</u>
1,910.- Dic. 28.-Saldo a su cargo		89,038.55
1,912.- Julio 10. Ints.de Dic.28,1920 a la fecha al 10% anual	13,360.22	
Nov. 9.-S/entrega hoy aplicada a Ints.....	<u>1,500.00</u>	
	11,860.22	
1,913.- Junio 30.-Ints.del 10. de Julio de 1912 a la fecha s/ \$89,038.55, al 10% anual..	8,903.85	
	<u>20,764.07</u>	<u>89,038.55</u>

EPOCA DEL PAPEL.

1,916.- Nov. 30.-Ints.del 10. de Julio 1913 a la fecha s/ \$89,038.55, al 10% anual, \$ 30,421.50, calculados conforme a la tabla de equivalencias de la Ley de Pagos promedio 34.47,56.....	10,487.90	
Nov. 30.-S/ entrega en Enero 13 y Marzo 28 de 1916 apli- cada a intereses.....	<u>9,500.00</u>	<u>987.90</u>
	21,751.97	
1,922.- Marzo 15.-S/entrega aplicada a intereses.....	<u>1,769.91</u>	
Saldo intereses.....	19,982.06	
Marzo 25.- S/entrega aplicada a intereses...	<u>1,403.51</u>	
Saldo intereses.....	18,578.55	
1,928. Nov. 30.- Intereses al 10% anual de Nov.30 de 1916 a la fecha.....	<u>106,846.26</u>	
Sal do intereses y capital.	125,424.81	89,038.55

RESUMEN:-

Saldo por Capital.....	\$ 89,038.55
Saldo por intereses.....	<u>125,424.81</u>
	<u>214,463.36</u>

SALVO ERROR U. OMISION.

BANCO MERCANTIL DE MONTERREY S.A.

Sub-Contador.

R. Valdez

Sub-Gerente Contador.

[Signature]

D E R E C H O

lo. Según el Artículo 1039 del Código de Comercio, habien-
do designado, como lo tengo hecho, basa como digo en el punto
lo. de "Hechos", no debó ser notificado en estrados; sino por
cédula a mi casa según lo preceptúa el Artículo 36 del Código
de Procedimientos Civiles, aplicable según el 20. del de Co-
mercio.

[Handwritten notes]

CAPITAL
89,038.52

13,360.22

11,860.22

8,903.52

89,038.52

20,761.07

EPOCA DEL PAPEL

Inde del 1o. de Julio 1913 a la fecha
del 30.038.52 al 10x anual
calculados conforme
a la tabla de equivalencias de la
ley de Pagos promedio
10,487.90

2,200.00

21,751.97

1,723.91

19,987.06

1,403.51

18,578.52

106,246.30

Saldo Intereses y Capital 125,424.81

Saldo por Intereses 125,424.81

214,463.36

Salvo error u omission.

BANK ACCOUNTS BY WATKINS & A.

Rep-Gerente Contador.

C. JUEZ SEGUNDO DE LETRAS DE LO CIVIL.

EUGENIO CASTILLON, sin revocar el poder conferido a don Francisco López, en el juicio ejecutivo mercantil sobre pesos, seguido en mi contra por el Banco Mercantil de Monterrey, N.L. respetuosamente expongo:

Que promuevo incidente de nulidad de las notificaciones que se me han hecho por conducto de mi Apoderado referido y a mi, y actuaciones practicadas con motivo de ellas, desde el 30 de Octubre último, del auto de 24 de Septiembre recaído al oficio del Secretario de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y notificaciones y diligencias posteriores hasta la actualidad; por las razones y disposiciones legales que expresaré, pidiendo se resuelva este incidente decretando la nulidad que solicito, con expresa condenación en costas.

D E R E C H O S -

1o. En ese juicio tengo señalada casa para recibir notificaciones según se lee de mi escrito de fojas 16, fecha once de Noviembre de mil novecientos once; y siempre se han librado cédulas como aparece de autos, según puede verse de fojas 62 vuelta y sentencia fojas 75.

2o. A mi Apoderado Don Francisco López se le notificó por cédula en la puerta de la 3a. Sala el auto de 24 de Septiembre de la 3a. Sala, según compulsas de fojas 92 a 93 y el auto de 8 de Noviembre fojas 101 por decirse que no tengo señalada casa.

3o. A mí se me ha notificado por cédula en la puerta de este Juzgado el 12 del actual el auto del 13 de Noviembre que no dictó; y el auto del 15 del corriente por cédula en la puerta, del 18 para el 19, y ésta cédula, no con mi nombre, sino de un señor Lic. Antonio Cantú.

D E R E C H O S -

1o. Según el Artículo 1039 del Código de Comercio, habiendo designado, como lo tengo hecho, casa como digo en el punto "de Hechos", no debo ser notificado en estrados; sino por cédula a mi casa según lo preceptúa el Artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable según el 2o. del de Comercio.

----- 20. Lo mismo debió haberse con mi Apoderado, no
pues siendo mi misma persona, la casa designada con-
da; no pierdo el derecho de que allí se me cite y se
Apoderado; no puede decirse que debió señalar otra o
tengo señalada.

30. Las notificaciones a mí, según el párrafo 30.
no debieron hacerse, menospreciándose a mi apoderado
con otro nombre como se hizo en la segunda cédula del
el 19; y mucho menos en la puerta.

40. Son nulas todas esas notificaciones y procede la
del incidente de nulidad que promuevo de conformidad con
posiciones citadas y con arreglo a los Artículos 52 y 53
del Código de Procedimientos Civiles en relación con el 1069
del Código de Comercio.

50. La nulidad es de declararse según el Artículo 716
del Código de Procedimientos, sustanciarse según los
714 y 717; suspendiéndose el procedimiento del juicio;
condenación en costas.

Por lo expuesto

A Ud. ruego dar entrada a este incidente, suspendiendo la sesion
del juicio en que lo promuevo; comiendo el traslado respectivo
a la parte contraria de este mismo incidente por tres días
contados desde el día en que se declare la nulidad de las notificaciones y diligencias a que me contraigo,
condenación en costas; pidiendo que se agreguen a este de mis pruebas a este incidente las dos cédulas que se
en las puertas de este Juzgado y a que me refiere en el párrafo
de "Hechos"; teniendo también como pruebas la compulsión
de la Tercera Sala de la cédula para notificar a mi Apoderado
del auto de 24 de Septiembre y la cédula de fojas 101, así como
del escrito de fojas 13 y las demás diligencias a que me contraigo
en este escrito.

Es justicia.

Monterrey N.L. a 21 de Diciembre de 1928.

[Firma manuscrita]
Para efectos de su fecha a las diez
horas, con la copia que le acompaña

115 1074

terrey N.L. a veintidós de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

Vista la anterior solicitud del señor Lic. Eugenio F. Castellón, promoviendo incidente de nulidad de diferentes actuaciones en el juicio ejecutivo mercantil que en su contra sigue el señor Lic. Pedro Benitez Leal como Apoderado del Banco Mercantil de Monterrey S.A.; y tomando en consideración: Que las notificaciones hechas por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia al señor Francisco López, son correctas, supuesto que en el escrito en que el citado señor López se presentó como Apoderado del señor Licenciado Eugenio F. Castellón, no designó domicilio para recibir citaciones, por lo cual se fijaron las citas en la puerta de la Sala de acuerdo con el Artículo 1069 del Código de Comercio, por cuyo motivo es procedente desechar el incidente promovido; y por cuanto a que el auto dictado por este Juzgado con fecha trece de Noviembre último, no se notificó al señor Francisco López, en esa virtud, notifíquese de nuevo dicho auto al expresado señor, y una vez que surta efectos el relacionado auto dése vista a la misma parte de la planilla presentada por el señor Lic. Pedro Benítez Leal en su escrito de fecha cinco de los corrientes. Notifíquese. Lo acordó y firma el C. Juez Segundo de Letras Interino del Ramo Civil. Doy fe.

Le Benitez Leal
Francisco López

En seguida se publicó el anterior acuerdo. Conste.

En veintidós del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho del auto anterior el señor Lic. Pedro Benitez Leal dijo: que lo que me permite manifestar que las notificaciones reclamadas por el señor Lic. Castellón sobre los correos habrían en todo caso surtido sus efectos como

me con lo dispuesto en la
del Código de Procedimientos
requiere y 8 de inmediato
su virtud de haberse manifi-
esto por quienes se manifi-
estaron notificados de des-
guento en que las menciona
por, entidad de ellas; y
se.

Remite al Sr. J. J. U. U.

En dar de Enero siguiente
de 1929) se hizo una cédula
por Francisco López, citando
manera a las diez horas con
de notificarle el auto de fecha
de Noviembre de año próximo
do, como lo manda la ley
antecedente, fijándose en la
del Juzgado por no tener y
dominio señalado en autos.
Quiendo la misma, en lo
como sigue "El Sr. Francisco
López comparecerá... para
carle un auto que se dictó en
eis ejecutiva mercantil por
causas de Procedimiento de Banco
durante el voluntario S. C. contra
ellos, y el Sr. J. J. U. U. en
saber por el cual se manda
sumo a Usted y a su contraria
sumo se mencionan los autos de

C. JUEZ SEGUNDO DE LETRAS DE LO CIVIL.

EUGENIO CASTILLON, sin revocar el poder conferido a don Francisco López, en el juicio ejecutivo mercantil sobre pesos, seguido en mi contra por el Banco Mercantil de Monterrey, N.L. respetuosamente expongo:

Que promuevo incidente de nulidad de las notificaciones que se me han hecho por conducto de mi Apoderado referido y a mí, y actuaciones practicadas con motivo de ellas, desde el 30 de Octubre último, del auto de 24 de Septiembre recaído al oficio del Secretario de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y notificaciones y diligencias posteriores hasta la actualidad; por las razones y disposiciones legales que expresaré, pidiendo se resuelva este incidente declarando la nulidad que solicito, con expresa condenación en costas.

HECHOS

En ese juicio tengo señalada casa para recibir notificaciones según se lee de mi escrito de fojas 16, fecha once de Noviembre de mil novecientos once; y siempre se han librado cédulas como aparece de autos, según puede verse de fojas 62 vuelta y sentencia fojas 75.

A mi Apoderado Don Francisco López se le notificó por cédula en la puerta de la 3a. Sala el auto de 24 de Septiembre de la 3a. Sala, según compulsas de fojas 92 a 93 y el auto de 8 de Noviembre fojas 101, los cuales que no tengo señalada casa para recibirlos.

A mí se me ha notificado por cédula en la puerta de esta casa sup. de 30. A mí se me ha notificado el auto del 13 de Noviembre que se dictó; y el auto del 15 del corriente por cédula en la puerta, del 13 para el 19, y ésta cédula, no con mi nombre, sino con el de un señor Lic. Antonio Cantó.

Según el Artículo 1039 del Código de Comercio, habiendo designado, como lo tengo hecho, casa como digo en el punto de "Hechos", no debo ser notificado en estrados; sino por cédula a mi casa según lo preceptúa el Artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable según el 20. del de Comercio.

20. Lo mismo debió haberse con mi Apoderado, no
pues siendo mi misma persona, la casa designada contaba
da; no pierdo el derecho de que allí se me cite y se
Apoderado; no puede decirse que debió señalar otra o
tengo señalada.

30. Las notificaciones a mí, según el párrafo 30. de
no debieron hacérsame, menospreciándose a mi Apoderado
con otro nombre como se hizo en la segunda cédula del
el 19; y mucho menos en la puerta.

40. Son nulas todas esas notificaciones y procede la
del incidente de nulidad que promuevo de conformidad con
posiciones citadas y con arreglo a los Artículos 52 y 54
del Código de Procedimientos Civiles en relación con el 1069
del Código de Comercio.

50. La nulidad es de declararse según el Artículo 713
del Código de Procedimientos, sustanciarse según los
714 y 717; suspendiéndose el procedimiento del juicio; y
de la condenación en costas.

Por lo expuesto

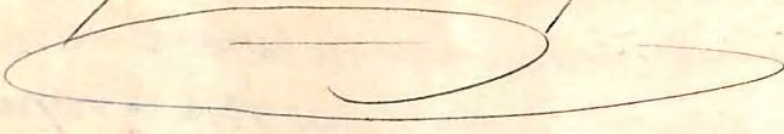
A Ud. ruego dar entrada a este incidente, suspendiendo la secuela
del juicio en que lo promuevo; corriendo el traslado respectivo
a la parte contraria de este mismo incidente por tres días;
y aludándolo en su oportunidad en el sentido de declarar la nulidad
de las notificaciones y diligencias a que me contraigo, y
de la condena en costas; pidiendo que se agreguen como
prueba de mis puebas a este incidente las dos cédulas que están
en las puertas de este Juzgado y a que me refiere en el párrafo
de "Hechos"; teniendo también como pruebas la compulsa que
la Tercera Sala de la cédula para notificar a mi Apoderado
del auto de 24 de Septiembre y la cédula de fojas 101, así como
el escrito de fojas 16 y las demás diligencias a que me contraigo
en este escrito.

Es justicia.

Monterrey N.L. a 21 de Diciembre de 1928.

E. F. CASTILLON
R. S. V. C.

cho juicio en este Juzgado, para
su Continuación. = Don Juan L. de
2 de Enero de 1929. = Lic. L. E. Cal-
dase = Juro. = Rubrica.



The first part of the document
 describes the general principles
 of the system and the
 various methods of
 application. It is
 intended to be a
 practical guide for
 the student and
 the teacher alike.
 The second part
 contains a list of
 the various
 exercises and
 problems which
 are to be
 worked out by
 the student.
 The third part
 contains a list of
 the various
 questions which
 are to be
 answered by
 the student.
 The fourth part
 contains a list of
 the various
 exercises and
 problems which
 are to be
 worked out by
 the student.
 The fifth part
 contains a list of
 the various
 questions which
 are to be
 answered by
 the student.

The sixth part
 contains a list of
 the various
 exercises and
 problems which
 are to be
 worked out by
 the student.
 The seventh part
 contains a list of
 the various
 questions which
 are to be
 answered by
 the student.

HO

C. JUEZ 2o. DE LETRAS DEL RAMO CIVIL.

Pedro Benítez Leal ante Ud. ocurro en autos del juicio ejecutivo mercantil que sigue el Banco Mercantil de Monterrey, S. A. contra el señor Lic. Eugenio F. Castellón y con la representación de dicho Banco que tengo acreditada expongo: que ha sido debidamente notificado el señor Lic. Castellón por medio de su apoderado el señor Francisco López, del auto de 13 de Noviembre ^{por} el que se mandó notificarle la nueva radicación de los autos en ese Juzgado, cumplimentándose así lo acordado últimamente acerca de la forma de esa notificación. Ahora para mayor firmeza de lo actual, aunque en realidad no sea necesaria, deseo que se notifique nuevamente el auto recaído a mi escrito de 5 de Diciembre próximo pasado, por *ab* que se mandó dar vista a la parte demandada de la liquidación de cuentas, que presenté con ese escrito; por lo que y supuesto que no hay ningún inconveniente legal para hacerlo, suplico a Ud. que se sirva mandar repetir esa notificación, haciéndola a dicho señor apoderado conforme lo desea el señor Licenciado Castellón.

Protesto proceder en derecho.

Monterrey, N.L. Enero 8 de 1929.

P. Benítez Leal

*Se recibe el auto que se refiere
esta la que por el Sr. Benítez Leal*

Monterrey N.L. a diez de enero de mil novecientos -
veintinueve.

Agréguese al juicio a que se refiere, y como lo solicita el Señor Lic. Pedro Benítez Leal en su anterior escrito, hágase al señor Francisco López en su carácter de Apoderado del señor Lic. Eugenio F. Castellón la notificación de la resolución de este Juzgado de fecha quince de diciembre último,

para los efectos de esa misma resolución. Notó
lo decretó y firma el C. Juez Segundo de Letras
Doy fé.

[Handwritten signature]

[Faint mirrored text from the reverse side of the page]

En seguida y en cumplimiento de
mandado en el auto que antecede
cometa habermos fijado al Sr. Pablo de Anís
Juzgado, en virtud de no tener domicilio
en el lugar en autos el interfecto, una
que a la letra dice:

El Sr. Francisco Lopez, como apor-
tado del Sr. Lic. Eugenio J. Castellón
comparará ante este Juzgado el día
del mes en curso a las 10 horas, para
notificarle un auto dictado en el Juicio
Ejecutivo Mercantil que sigue el Banco
Mercantil de Monterrey S. A., en contra
de referido Proferente, y por cuyos
su autos se le vista a Ud. por el
mínimo de tres días, a fin de que
las observaciones que estime pertinentes
a los cuentas de liquidación presentadas
por el actor. = Monterrey, N. L., Enero
de 1959. = Lic. L. E. Aldaz
a. de Pablo de Anís =

[Handwritten signature]
En el día del mismo mes de
el Jefe de la Oficina de este Juzgado
Lic. Luis...

Att.

Señal, se le notificó el decreto que
- Antecede y de anteposido dip: que lo age
y firma de hoy fe.
P. Benavente.

Ante mi



WBIOM BOND

[Faint, illegible handwriting on lined paper]

WBIOM BOND

[Faint, illegible handwriting on lined paper]

En Jueves 20 de Letras de lo Civil
 En Genio J. Castillon en el juicio apacer-
 tivo mercantil sobre pesos que sigue
 en mi contra el Banco Mercantil de
 Monterrey, N. L., respectivamente expon-
 go: que el veintinueve de Diciembre pró-
 ximo pasado, promoví incidental de
 nulidad de notificación y actuaciones
 en ese juicio; lo cual supongo se, ha
 provido y no se me ha notificado
 a mi casa que tengo señalada, el auto
 que se acuerda, pues mi familia no me
 lo ha notificado pues he estado ausente,
 A. No. Señalando la casa 964 Oriente, ca-
 lle de Sta. Maria, para los efectos legales,
 suplico se me haga la notificación
 en la forma que establece el Código de
 Procedimientos Protesto lo necesario
 Monterrey, catorce de Enero de mil
 novecientos veintinueve
 J. Castillon

Yo recibí en su fecha y las
 Cues de la Laca Lequil

Monterrey, N. L. Enero quince de
 mil novecientos veintinueve.

Por presentada en el escrito de cuenta,
 según que a sus referencias y como se
 pide y aponencia de autos que la resolu-
 ción de este Juegado de fecha veintidos
 de Diciembre del año próximo pasado
 que resolvió la solicitud a que alude se
 en el anterior escrito, no ha sido noto-
 ficada a la parte demandada; practicar

BOND

su tal notificación con dicha
por medio de cédula en los términos
Art 43 del Código de Procedimiento
ciles, supletorio del Manual de
en el Art 1051 del Código Mercantil
notifiquen. La acortada firma de
Jury de Letras del

~~En el número...~~
En el número...

En quince de Enero de mil novecientos
nueve, presente el Jefe Eugenio J. Castro
se le notificó el auto que antecede
tamente con el auto de ventados de die
bre próximo pasado y dijo: que no
do causado estado el auto referido
tidos de Diciembre; y suspendiendo
tanto el incidente de nulidad que
en el veintinueve, todo procedimiento
termino se decida tal incidente,
traslado de él; y no teniendo que
juzgado para resolver se planea ac
esa nulidad, sino correr el traslado
tivo, que no se corre, interponiendo el
de de apelación, que pide se advie
ambos efectos; declarándose así
no que ha estado en suspenso
nuevo procedimiento posterior
iniciación de un derivando incidente
de nulidad de notificación y
ción y finis: Doy fe en los
nos.

J. Castro
f. B. A. J.

C. Jues 2º de Letras de lo Civil + 19
 Eugenio H. Castillon, en el juicio eff
 cutivo mercantil seguido en mi con-
 tra por el Banco Mercantil de Monte-
 rrey, S. M. respetuosamente expongo:
 que habiendo interpuesto el recurso
 de apelación del auto de veintidós de
 Diciembre próximo pasado, que falló el
 incidente de nulidad de notificacio-
 nes y actuaciones judiciales que pro-
 cedieron en este juicio, sin tramitarse en
 virtud de lo dispuesto en el artículo 352 del Co-
 digo de Procedimiento Civil, pues lo real-
 visó en el auto el Jues, no pagando la
 fianza de costas, quedando en su virtud
 el recurso sin efecto y el Jues en
 virtud de lo dispuesto en el artículo 352
 del Código de Procedimiento Civil, que
 dice: "En los casos de nulidad de notifi-
 caciones y actuaciones judiciales, el Jues
 podrá, en su virtud, declarar la nulidad
 de las mismas, y ordenar que se repitan
 en el caso de haberse declarado la nulidad
 de las actuaciones, o de haberse declarado
 la nulidad de las notificaciones, si el Jues
 lo entender oportuno, y en el caso de
 haberse declarado la nulidad de las actua-
 ciones, si el Jues lo entender oportuno,
 podrá declarar la nulidad de las actua-
 ciones, y ordenar que se repitan en el
 caso de haberse declarado la nulidad
 de las actuaciones, o de haberse declara-
 do la nulidad de las notificaciones, si el
 Jues lo entender oportuno." y en el
 artículo 353 del Código de Procedimiento
 Civil, que dice: "En los casos de nulidad
 de las actuaciones, o de haberse declara-
 do la nulidad de las notificaciones, el
 Jues podrá declarar la nulidad de las
 actuaciones, y ordenar que se repitan
 en el caso de haberse declarado la nulidad
 de las actuaciones, o de haberse declara-
 do la nulidad de las notificaciones, si el
 Jues lo entender oportuno."



revoque la suspensión que la
da para estos incidentes de
con el fin de que no continúen
mas nulidades.

Debo hacer presente que en este
como supletorio rige el Código de
derechos civiles anteriores, por no
dejado de actuarlos.

En tal concepto,

A No. luego, resolver como lo es

Protesto lo necesario

Monterrey, quince de Enero de

noventa y cinco.

Se recibí el día de hoy y se
de actual, las señas para
la nota

Monterrey, N. L., Enero de noventa y cinco
noventa y cinco.

Agregarse a sus antecedentes;
solicitó el oneroso en el anterior
asi como en su notificación relativa
el día de ayer, con fundamento en
1336 y 1341 del Código de Comercio, que
interpretado en tiempo y forma el recibo
apelación que hace valer, el que se
en ambos efectos; permitiendo, en
estos autos a la superioridad, para lo
de la primera disposición citada.
Lo resolví y firmé el P. J. de Segura
del Ramo Civil. Doy fe.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

En la misma fecha se hizo la publicacion en la tabla de ovillos. Consto

En seguida, ratificado de la anterior por el Sr. Juan de los Rios Castellon; dijo que lo oyo; firmado. Hoy fe. J. J. Castellon

[Signature]

En la misma fecha (Enero 16-24) se hizo cedula citatoria por el proximo dieciocho a las dieciseis horas, al Sr. Pedro Buitrago Leal a fin de notificarle el auto que antecede, dejandose copia interina de la citacion en el Galonero respectivo de este Juzgado. Consto

En dieciocho del mismo presente el Sr. Sr. Sr. Pedro Buitrago Leal se le notifico el auto publico y dijo que lo oyo y firmo Hoy fe. J. J. Castellon

[Signature]

En veintidos del mismo se recibe el presente negocio en 114 fojas utiles como una sola cantidad. Consto

[Signature]



recibió en veintitres del mes

Monterrey, a veinticuatro de enero
novecientos veintinueve.

A la Sala que corresponde
no. Lo acordó el Tribunal Superior
de Justicia y rubricó el C. Presidente. Doy fe

M. A. H. Silva

Se aplicó a la 1ª Sala. Conste



Se publicó el día de en aplicación

Monterrey, veintiseis de Enero
del novecientos veintinueve

Hagase saber a los fructos de
de los autos a la Sala donde que
radicados. Notifíquese. Lo acordó
bró el C. Pres. Macedonio E. Sandoval
gestado de la 1ª Sala. Doy fe

M. A. H. Silva

En igual fecha se hizo la publicación
Ley. Conste

En igual fecha preside el Sr. Jefe
Dro Benito Leal, se le notificó el auto
anterior y doy fe. Lo acordó el Tribunal
de Justicia y rubricó el C. Presidente. Doy fe
Al folio 117

C. B. Magistrados del S.
Tribunal de Justicia del Estado



Eugenio J. Castillon, en el juicio
ejecutivo mercantil segun
do en mi contra por el "Banco
Mercantil de Monterrey" S. A.,
respectivamente expongo que
habiendose ya admitido en
ambos efectos la apelacion que
interpuso de un auto promo-
vado el veintidos de Diciembre
ultimo, por el juzgado 2.º de Le-
tras del Civil de esta Ciudad,
en el incidente de nulidad de
ultrapeticiones y actuaciones
que promoví en ese juicio, por este
ocurso pido para dicha apela-
cion, para continuar el proceso
por expresado.

Por lo expuesto,
A V. S. suplico tenerlo por me-
rito, dandome por presen-
tado en tiempo y forma. Pro-
testo lo necesario
Monterrey, diecinueve
de Julio de mil novecien-
tos veintinueve
E. J. Castillon



se recibió en veintiuno del mismo mes, a las diez

Monterrey, a veintidos de enero de mil noventa y siete.

Resérvese para pasarlo a la Sala a que corresponde se reciba el negocio a que se refiere. Lo acordó el C. Superior de Justicia y rubricó el C. Presidente

C. J. Amador
Cm

En veinticuatro del mismo, se pasa el presente a la Sala, a donde se aplicó el negocio a que se refiere.

Se recibis el veinticuatro del mismo mes juntamente con el negocio a que se refiere.

*Monterrey, veintiseis de Enero de mil noventa y siete.
Por presentado, a quien se refiere teniéndose presente por presentado en el recurso de apelación que se refiere. Notifíquese de acuerdo y rubricó el C. Presidente don E. Larrea. Mag. Inter. 1ª Sala. D. J. P.*

Luc. C. Larrea

igual fecha se hizo la publicacion de Leyes
anexas.

En Cuatro de Febrero siguiente de diez y
 seis la siguiente figura: El Sr.
 Don Eugenio J. Castellon Embuse
 ena parte esta, para el dia seis del
 art. 1.º de las diez horas para notificar
 lo mandado en el juicio ejecu-
 tivo en materia de sujecion contra el Sr.
 Don Pedro Quintanilla Real, en poder
 del Banco mercantil de Montevideo, S. H.
 comparendo a la letra de "Montevideo
 seis de Enero de mil novecientos veinty
 cinco". Por presentados, a quienes se le
 hizo a quienes se le hizo, se le hizo a
 presentados por presentados en tiempo a
 mejorar el recurso de apelacion a que
 se refiere. Notifiquese lo acordado por
 auto de Don Mariano E. Fariñas Ma-
 rchales de la Sala. Doy fe. Publica-
 do a las diez y cinco minutos de la noche.
 Montevideo Cuatro de febrero de mil
 novecientos veinty cinco; doncei-
 lio del Ciudad; Padre Micael y. 40.

En igual fecha informo el Comisario
 haber entregado la cedula a que se refiere
 la razon anterior al Sr. Eugenio J. Cas-
 tellon personalmente. Conste.

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

Hinojosa

En seguida se hace constar haberse librado al Sr. Lic. Eugenio F. Castellón una cédula que a la letra dice: "Al margen un sello que dice: "Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia.- Monterrey, N.L.- Dentro.- Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo Leon.- Primera Sala.- El Sr. Lic. Eugenio F. Castellón,- comparecerá ante esta 1a. Sala el día 30 del mes actual á las diez de la mañana para notificarle un auto dictado en el juicio ejecutivo mercantil que contra Ud. sigue el Lic. Pedro Benitez Leal como Apoderado del Banco Mercantil de Monterrey, S.A. sobre pesos, cuyo auto á la letra dice: "Monterrey, veintiseis de Enero de mil novecientos veintinueve.- Hagase saber á las partes la llegada de los autos á la Sala donde quedan radicados. Notifíquese. Lo acordó y rubricó el C. Lic. Macedonio E. Tamez, Magistrado de la Primera Sala, Doy fe.- Lic. A. Hinojosa.- Srio.- Rubricas."- Monterrey, 29 de Enero de 1929. Lic. A. Hinojosa.- Srio.- Rubrica. Conste.- Domicilio P. Min # 40 antiguo. Conste.

En igual fecha informo al Sr. Benitez Leal haber entregado la cédula a que se refiere la razón anterior al Sr. Castellón personalmente. Conste.

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, likely bleed-through. The text is illegible due to fading and orientation.]

C. MAGISTRADO DE LA 1a. SALA.

Ciudad.

Pedro Benítez Leal en el juicio ejecutivo mercantil que sigue el Banco Mercantil de Monterrey contra el Sr. Lic. Eugenio F. Castellón sobre pago de dinero expongo:

Se ha dado entrada en ambos efectos al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del Juez del negocio, de 22 de Diciembre próximo pasado.

La apelación es improcedente por las siguientes razones:

1a.- El pretendido vicio que reclama el señor apelante es el de haberse entendido con él ciertas notificaciones, que según alega, debieron hacerse a su apoderado, por tenerlo constituido en el negocio. Desde luego aparece que la actuación reclamada fué hecha por la 2a. Sala del Supremo Tribunal y no se reclamó. Pero tanto las notificaciones hechas por aquella Sala como las efectuadas despues por el Juzgado de los autos son correctas, puesto que se hicieron al dueño del negocio y no pueden ser justamente tachadas de nulidad.

2a.- El Sr. Lic. Castellón reclama contra el hecho de que se hizo a él directamente una notificación siendo que tiene designado en auto, apoderado para que se entienda con el negocio. No obstante lo futil del alegado agravio el C. Juez ordenó que se repusiera la notificación, haciéndola al apoderado aludido, Sr. Francisco Lopez y así se hizo en efecto. Quedó hecha la notificación en ambas formas y aun se considera agraviado el Sr. Lic. Castellón, porque se notificó según de Ley al Sr. Lopez en la puerta del Juzgado, en atención a que no había designado casa para recibir notificaciones, pero el Sr. Lic. había antes designado casa donde se le notificara a él. pide pues este Sr. que se entienda el negocio con su apoderado, pero a la vez que se entienda con él por cuanto al señalamiento de lugar para hacer notificaciones. Además él se ha presentado varias veces al Juzgado y ha quedado a su arbitrio imponerse de todo lo actuado en el negocio, no siendo de dudarse que lo haya hecho a su satisfacción.

###

recurso de apelación cae según lo dicho, claramente de la
prevención del artículo 78 del Código de Procedimientos
vigente, concordante con el 120 del anterior.

3a.- El Código aplicable a este negocio y conforme

ha tramitado, es el de Comercio, por seguirse en la vía
no es el Código de Procedimientos Civiles del Estado
fundamentalmente el juicio; si se le aplica es solo como
rio del de Comercio; Así es que el ordenamiento local
rio a aquel y no tiene valor propio para la substanciación
cio; no establece derechos al procedimiento que marca.
guiente si llega la ocasión de ocurrir a él debe aplicarse
esté vigente a ese tiempo, no el que ya se haya derogado.
posición transitoria del Código vigente sobre aplicación
del anterior se refiere manifiestamente a negocios sujetos
ley del Estado, especialmente ^{a los} iniciados bajo el imperio
Código anterior de Procedimientos, pero no puede entenderse
rija en juicios sujetos al Código federal de Comercio.
so debe pues aplicarse como supletorio el Código vigente
se ve que el recurso intentado por el Sr. Lic. Castellón
justa a lo dispuesto por tal Código, puesto que no lo fue
antes ni despues del término señalado en la ley, y le falta
esto ese requisito indispensable para que sea admisible
ción.

4a.- Contra las resoluciones dictadas para la ejecución
sentencias no hay mas recurso que el de responsabilidad
cionario que las dicte; esto disponen tanto el Código de
mientos vigente como el anterior, respectivamente en sus
los 624 y 736 y como en el presente caso se trata de una
ción de aquella especie, le es aplicable el precepto indi-

5a.e Las razones expuestas demuestran la improcedencia
de la apelación; ahora subsidiariamente tacho la procedencia
ella en ambos efectos. En efecto el Código de Comercio en el
culo 1339 precisa los casos en que el recurso es admisible en
efectos y expresamente dice que fuera de esos casos solo procede
en el efecto devolutivo; como el caso presente no está comprendido
do en la enumeración, evidente ^{mente} la apelación no procede en el
to suspensivo. Repito que hago esta alegación solo subsidiariamente

127-118

###

te,, pues queda ya demostrado antes que no procede el recurso en ningun efecto.

Por estas varias razones, cada una de ellas suficiente por sí sola, es improcedente la apelación y suplico con fundamento en ellas y en las disposiciones citadas y en el Art. 587 del código vigente citado, concordante con el 642 del anterior, que se sirva Ud. declarar que no procede la apelación interpuesta y mandar que se devuelvan los autos al Juzgado de su origen para la secuela del negocio, condenando en costas al apelante.

Protesto proceder en derecho.

Monterrey, N.L. Enero 29 de 1929.

J. Montes

Se recibió en su fecha a las once horas. Conste.

Monterrey, treinta de Enero de mil novecientos veintinueve. por presentado agréguese al juicio a que se refieren para que obre sus efectos atento lo preeptuado por el Art. 1342 del Código de Comercio. Notifíquese. Lo acordó y rubricó el C.Lic. Macedonio E. Taméz, Magistrado de la Primera Sala. Doy fé.

M. E. Taméz

En seguida se hizo la publicación de Ley. Conste.

En diez y ocho de Febrero del mismo año. se recibió en el Juzgado de Comercio de Monterrey, N.L. el expediente de la causa que sigue, en virtud de lo que se le comunicó a la Sala de Comercio de la Primera Sala, para que se le notificara un auto dictado en el juicio ejecutivo Mercantil que sigue, el Sr. Pedro Danieles, con el Sr. Ingeniero del Banco Mercantil S. A. y se le dio fe.

714
fueron a signando y guardar a los
municios presentados por el
Benito para que el comisionado
de lo prescripto por el año
1342. Del Código de Comercio
Ley 18 de febrero de 1929
municipio = Páez Mier y Páez
Río = Río Páez = Río Páez
to

Con igual fecha informó el Com
no haber resuelto la cita a que se
fiere la rúbrica anterior el Sr. Lic. Eug
P. Castillón firmadamente. Conste

C/Magistrado de la 1ª Sala del S. Tribunal de Justicia del Estado.

Eugenio F. Castillón, en la apelación del auto que negó la entrada y tramitación legal a la demanda incidental sobre nulidad de notificaciones y actuaciones, que promoví en el juicio mercantil, ejecutivo, sobre pesos, que sigue el Banco Mercantil de Monterrey, S.A, en mi contra, respetuosamente, y de conformidad con el artículo 1342 del Código de Comercio, presento este escrito de agravios, para solicitar como solicito, la revocación del auto recurrido de veintidos de Diciembre próximo pasado, y la resolución para que se dé al incidente mencionado el curso determinado por el Código de Comercio en sus capítulos IV y XXVIII del Título I del Libro Quinto, en relación, en su caso, con el Cód. de procs. civs, que empezó a regir el primero de Mayo de 1909, reformado en lo concerniente a notificaciones por Decreto de 23 del mismo mes de 1919, y que subsiste según el art. 2o. transitorio del nuevo Cód. de procs. civs; pidiendo, en consecuencia, se digne Ud así resolver la apelación a que me contraigo, por ser de justicia y de ley, con expresa condenación en costas a la parte contraria.

AGRAVIOS:

Primero. Habiendo promovido incidente de nulidad de notificaciones hechas a mí, -- por conducto de mi apoderado, en la 3a Sala del S. Tribunal de Justicia del Estado y a mí directamente con mi nombre y otro distinto, por el Juzgado 2o. de Letras de lo Civil de esta fracción, en este negocio, todas por cédula en las puertas de la Sala y Juzgado y no en la casa señalada en autos, el Juzgado referido, pronunció -- auto el veintidos de Diciembre último, declarando válidas las notificaciones hechas por la expresada Sala y mandando notificarme nuevamente las hechas por el -- Juzgado; no dando curso al incidente como lo manda el art. 1352 del Cód. de Comercio esto es, corriendo el traslado al colitigante por el término de tres días.

El agravio que me causa el auto recurrido, como se palpa, consiste en no hacer -- el Juzgado lo que previene la ley para dar curso a la demanda incidental, y en -- privarme de ese derecho y siguientes, de recibirme prueba, apseccarla y de obtener la nulidad solicitada para recobrar los derechos sobre lo principal del juicio -- que es el fin perseguido; negándome la garantía de la audiencia, que es de orden -- constitucional. Este sólo agravio, es suficiente para revocar el auto apelado.

Segundo. Resolver, como lo hizo, el Juez de los autos, sobre el fondo del incidente, de plano, arbitrariamente, violando los preceptos marcados por la ley que cito, -- antes de llegar el instante de su jurisdicción, que es citado para sentencia; y --

Tercero. Dar por buenas las notificaciones de la Sala 3a, cuando no lo son; y sin -- resolver sobre la nulidad pedida acerca de las notificaciones a mí directas con -- mi nombre y el distinto, ordenar nuevas notificaciones, sin / que haya derecho de omitir -- la resolución y acordar una reposición que ninguna ley acuerda, dejando vivas, --

las primeras notificaciones hechas por la Sala, o sea el principio de las primeras y inútil la reposición de las últimas; resultando un absurdo jurídico grave la negativa de justicia y lesiona gravemente la garantía de la justicia que es la justicia misma, de que se me priva.

La revocación se impone, del auto recurrido, porque aparte de no cumplir la forma tutelar de dar curso a la demanda incidental, a la que debe volverse la forma sobre el fondo de la demanda, y aún sin ceñirse ésta a la ley, se dan por buenas, notificaciones que no se ceñieron a los preceptos legales, quedaron sin declararse si eran o no legales, creando una reposición de ningún precepto legal acuerda. Hago esta digresión, para que resalte el absurdo del auto recurrido, puesto que ahora solamente se juzgará acerca de la reposición del curso legal que debió darse a la demanda incidental, para revocar que negó ese curso y ordenar se otorgue.

Por lo expuesto;

A Ud ruego tener por cumplido el requisito que me impone el citado art. 1342 del Código de Comercio y disponer el traslado de este escrito a la contraria. Protesto lo contrario. -E.L. "que"

Monterrey, nueve de Febrero de mil novecientos veintinueve.

[Handwritten signature]

Deposito el día de su traslado a sus Libros de Comercio

Monterrey, once de Febrero de mil novecientos veintinueve.
Por presentado de conformidad con lo dispuesto por el art. 1342 del Código de Comercio agreguese al juicio a que se refiere para que obre sus efectos. Notifíquese. Lo acordado rubricó el C. Lic. Macedonio E. Taméz, Magistrado de la Sala. Doy fé.

[Handwritten signature]

En seguida se hizo la publicación de Ley. Conste.

[Handwritten signature]

el libro cedula para manana de las diez horas al Sr. Eugenio Castillo, la cual dice de la libreria. El Sr. Eugenio Castillo conporecia en el presente de la... y cuatro de esas actual a las diez de la mañana para... lo mande resquido de Francisco Quereñubal 9. del actual pre- sente en el inicio... el Sr. Pedro Puentes Real conporecia de Barrero Manantel de Monterrey S. H. y presente, y tiene por su estado de conformidad en lo dispuesto por el art. 1342. y equivale al juicio que se dio en la causa que se abrió el 17 de febrero 1929. Sr. A. Hipólito - Sr. Rubiza - Padre Mier No. 40 antiguo Carrizal - J. presente - no sale. Dofe pro A. Hipólito

En igual fecha informo al Sr. J. Carrizal, Sr. Puentes, Sr. Rubiza y Sr. Mier sobre la cedula que se dio en la causa que se abrió el 17 de febrero 1929. Sr. Hipólito - Sr. Rubiza - Sr. Mier - Sr. Carrizal -

En la misma fecha presente al Sr. Pedro Puentes de Barrero conporecia en el presente de la... y cuatro de esas actual a las diez de la mañana para... lo mande resquido de Francisco Quereñubal 9. del actual pre- sente en el inicio... el Sr. Pedro Puentes Real conporecia de Barrero Manantel de Monterrey S. H. y presente, y tiene por su estado de conformidad en lo dispuesto por el art. 1342. y equivale al juicio que se dio en la causa que se abrió el 17 de febrero 1929. Sr. A. Hipólito - Sr. Rubiza - Sr. Mier - Sr. Carrizal -

ff. de Comercio singular
Judicio pro ino gubna
tus, y Judicio pro ino
pro. proinde que si
resilvimo correspond
pro lo que il upreante
ca. all. Magistado que
simon dista. la y fin
fi.

h. c. Hinojosa
duo

Munsteray a veinte de febre
quil no pientes veinte de
Citesa a las parte
ra Antencia. Notifiquese
lo acordado publico el Sr. Dn
donio E. Jarrin Magistral
la. Data. Hoy fi.

Pa
V.

h. c. A. Hinojosa
duo

En su quida setimo la publica
de ley. Consta.

C. Magistrado de la 1.ª Sala del S. Tri-
bunal de Justicia del Estado

Eugenio J. Castillon en el juicio
ejecutivo mercantil seguido en con-
tra por el Banco Mercantil de Mon-
terrey, S. R. y en autos de la apela-
cion que se sustancia ante la Sa-
la de su muy digno Decano, que
trascurrentemente expone, que
pregado de escento de facto segun se
mucha citado y para los efectos del
art. 1342 del Codigo de Comercio,
conviene a miso de lo que se cito, que
malavista o informe en estradas
segun lo precepta dicho art. 1342
en relacion con el art. 652 del Codi-
go de procedimientos civiles que
empeso a regis el 12 de Mayo de 1907
y a ese efecto

A No fuese se sirva citar a una dili-
gencia con el termino de veinte
dias de justicia que fija este

Monterrey, veintiocho de febrero de
mil novecientos veintinueve

E. J. Castillon

Se recibio en su forma a las diez y
seis horas. Conste.

Monterrey, veintiuno de Febrero de mil novecientos
veintinueve.

Habiéndose presentado el anterior ocurso antes de estar

#-notificados los interesados del auto de citen-
tencia dictado el mismo día; como se pide por
de conformidad con lo dispuesto en la parte
1342 del Código de Comercio, se fija para oír
el informe de las partes el tercero día habili-
cada la última a las diez y media horas. Notifí-
acordó y rubricó el C. Lic. Macedonio L. Tamez
de la Primera Sala. Doy fe.

Sre. A. Hinogosa

En seguida se hizo la publicación de ley.

En igual fecha fué de-
cudo del auto anterior el Sr. Jue-
me de Castellón. Doy fe.
J. Castellón

Sre. Hinogosa

En igual fecha presente el
Pedro Benítez local se le notificó
anterior y dijo: que lo oye y firma.

P. Benítez local

Sre. Hinogosa

En igual fecha se hace constar
la diligencia conculcada en el auto
teniendo lugar el día veintidós
del actual a las diez y media horas
avoto.

Sre. Hinogosa

C. Magistrado de la Ia. Sala del S. Tribunal de Justicia del Estado.

Eugenio F. Castellón, en autos de la apelación que interpuse en el juicio ejecutivo mercantil seguido en mi contra por el Banco Mercantil de Monterrey S.A, ante Ud respetuosamente expongo: que he de merecer a la Sala de su muy-digno cargo, se sirva ampliar a diez dias, la mitad del término, para informes en estrados, que señala el art. 652 del Cód. de procs. civs, que rige desde Mayo de 1909, cuya ampliación sea del brevísimo término que ayer se acordó, por ser legal, como paso a demostrarlo.

El art. 1342 del Cód. de Comercio, concede a las partes el derecho absoluto de informar en estrados "Si quisieren hacerlo" y el Cód. de procs. civs, en su art. 652, ya citado, da facultad a la Sala, para citar con 20 dias, "para que en la primera mitad se imponga de los autos el apelante, y en la otra, la parte contraria" es decir, se reglamenta la facultad porque se expresa el objeto: luego procede fijar un término suficiente para que lo llene, y no brevísimo como el decretado de "al tercer dia a las 10 y media horas, dos dias y menos de la mitad de otro, esto es, un dia y menos de un cuarto de dia para cada uno, naturales, que reducidos al tiempo de la Oficina, son como cinco horas y fracción pequeñísima de hora.

En tal virtud, si se amplia el término a diez dias, nueve en realidad, - porque la vista es en la mañana del décimo dia, computando el tiempo efectivo de horas de Oficina, los cuatro dias y medio que quedan a cada parte, son a cinco horas por dia, un dia natural y disponible para el objeto que indica la ley, a cada interesado; tiempo apenas suficiente que debe otorgarse.

Por lo expuesto,

A Ud ruego acordar la ampliación que pido respetuosamente, y que se amerita porque la equidad y ssereno criterio, con voluntad más serena de la Sala, inclinan a ello. Protesto lo necesario.

Monterrey, veintidos de Febrero de mil novecientos veintinueve.

E. F. Castellón

Se recibió en su fecha a las diez y media horas. Cuente.

Monterrey, veintidos de Febrero de mil...

...presentado, agreguese a los
 dentes y estando el termino sen-
 en el auto de remission de los en-
 anegado a lo que disponen las
 art. 117 del art. 1079 del Codigo de

...requisitos que no hay
 a los que se fude, estandose a lo
 fueros en dicho auto. Notifiquese
 a los señores el C. de. M. de
 J. de M. Magistrado de la 1.ª de
 ...destruccion de la facultad por que se expresa el objeto: luego
 como existiese para que lo fuese, y no previendo como
 al de cada y cada hora, dos dias y media hora, dos dias y media de la
 ...de cada hora y media y menos de un cuarto de hora cada una, hasta
 ...de cada hora y media, con como cinco horas y tres cuartos

J. de M. Magistrado de la 1.ª de
 J. de M. Magistrado de la 1.ª de

...requisitos que no hay
 a los que se fude, estandose a lo
 fueros en dicho auto. Notifiquese
 a los señores el C. de. M. de
 J. de M. Magistrado de la 1.ª de
 ...destruccion de la facultad por que se expresa el objeto: luego
 como existiese para que lo fuese, y no previendo como
 al de cada y cada hora, dos dias y media hora, dos dias y media de la
 ...de cada hora y media y menos de un cuarto de hora cada una, hasta
 ...de cada hora y media, con como cinco horas y tres cuartos

J. de M. Magistrado de la 1.ª de
 J. de M. Magistrado de la 1.ª de

J. de M. Magistrado de la 1.ª de
 J. de M. Magistrado de la 1.ª de

C. Magistrado de la I.ª Sala del S. Tribunal de Justicia del Estado.

Eugenio F. Castellón, ante Ud por via de informes en estrados, en la apelación-- del auto de 22 de Dic. último, pronunciado por el Juzgado 2o de Letras de lo Civil, en el incidente de nulidad de notificaciones y actuaciones judiciales, que promoví en el juicio ejecutivo mercantil seguido en mi contra por el Banco Mercantil de Monterrey, S.A., respetuosamente expongo: que he de merecer a la Sala de su muy digno cargo, se sirva revocar dicho auto; mandando substanciar dicho incidente y condenando en las costas a la parte contraria que se ha opuesto a esta apelación, por ser así de justicia como paso a demostrarlo.

Reproduzco los agravios que he presentado a esta Sala con fecha nueve del actual, pues estos informes traen por finalidad sostener la justicia que reclamo-- en ese escrito de agravios; y como no los contestó el colitigante, deben darse por contestados en sentido negativo. Un escrito de cada parte forman la segunda instancia y los informes en estrados si lo quisieren los interesados, según el art. 1342 del Cód. de Comercio: el de agravios y la respuesta que debe venir después. Si el colitigante presentó uno antes que el de agravios, es impertinente y no es contestación, por lo que no puede tomarse como tal.

Podría suponerse que alguna importancia tiene ese escrito extemporáneo; pero como no se ocupó, sino de puntos inconducentes, de estudiar el caso sujeto a la alzada: si el Juzgado pudo fallar el fondo del incidente o debió tramitarlo según el capítulo XXVIII del Título I. del Libro Quinto del Cód. de Comercio en relación con el capítulo IV del mismo Título y Libro; resulta que tal escrito, como ageno al punto sometido a la jurisdicción de la Sala, carece de importancia como pieza integrante del incidente en esta apelación; y así pido se le considere.

Sostiene que reputo viciosas las notificaciones, cuya nulidad pido, porque debieron ser a mi apoderado; y no es exacto: son nulas por no haberse hecho en la casa que designé como lo manda el art. 1069 del Cód. de Comercio; así lo digo en mi demanda incidental; lo de a mi apoderado es secundario, cuando aludo a los extremos de descuido a que se llegó fijando cédulas a mi y aún a nombre extraño, pero eso simplemente para acrecentar los vicios, que lo esencial es que se hicieron notificaciones en estrados cuando había casa señalada; cuyo derecho nunca he perdido por no decirlo la ley, sino cuando se muda uno de casa y no lo manifiesta, que deducir por mero error, que la presentación de un apoderado equivale a una persona distinta del poddante, siendo uno mismo legalmente, es ilógico e injusto, pues la sanción alcanza a la no designación por parte del litigante, y el litigante es el dueño del negocio, y no el apoderado del litigante. Lo mismo cabe decir respecto del cargo de que me quejo de que a mi y no al apoderado se hicieron notificaciones en el Juzgado; pues no fueron hechas en mi casa señalada.

La tesis, la opinión del colitigante, de aplicarse el nuevo Cód. de Comercio como supletorio del de Comercio porque está vigente, puede convertirse en argumento de contrario: es más natural que rija el que existía cuando se promulgó el Cód. de Comercio, que los posteriores que no conocía el legislador y que quizá no habría aceptado como supletorios; pero lo esencial de la opinión del colitigante, está contradicha por el mismo nuevo Cód. de Comercio mandando que siga rigiendo el anterior de 1909 reformado en notificación por decreto de Mayo de 1919, cuando no se ha dejado de actuar en los juicios que estaban tramitándose por cierto período, como no se ha dejado en el ejercicio de actuar; y esto es constitucional, porque no se puede legislar póstero atrás porque las leyes no pueden tener carácter retroactivo. Además en el Cód. de Comercio hay preceptos, -no faltan,- por ejemplo el art. 1352 que prescribe el traslado del incidente; y lo mismo hay en ese Capítulo XXVIII ya citado en estos informes; y la cuestión de suplencias de ese Ordenamiento sale inmediatamente para ocuparse de ella, como lo hace fervorosamente el colitigante, mira de que le venga algún beneficio, de no oírme, en este incidente tan grave que vicia de nulidad las notificaciones y actuaciones, y de que deben producirse porque equivalen a la negativa de la audiencia, base de los litigios y de la Constitución de la República cuida mucho de que no dañe a los ciudadanos.

El auto recurrido es un atentado porque falla el Juez acerca del fondo del incidente, que debe tramitar únicamente; no es resolución para ejecutar, como reclama el colitigante, trayendo a cuentas disposiciones de la ley común que no se deberían aplicar.

No impugnó en incidente especial el colitigante la admisión de la alzada, se limitó a súplico inocuo expresar la opinión en forma subsidiaria. Lo interesante es que ni ese escrito extemporáneo, ni con el silencio guardado por la contraparte, a sostener con alguna razón, con alguna ley, que el Juez fallar el incidente de nulidad de notificaciones en su cuna; y pudo tener facultad para no cumplir con los preceptos citados del Cód. de Comercio que tienen fuerza de ley, sin deficiencia alguna, para recurrir a suplencias, es decir, para no tramitar el incidente desde luego.

Entraré ahora al punto motivo de la alzada. Promoví incidente de nulidad de notificaciones y actuaciones, por no haberse practicado en la casa señalada por mí; lo secundario es que fueran a mí o a mi apoderado, eso no es el motivo del incidente. Si señalé casa según el art. 1069 del Cód. de Comercio, no podían hacerse en estrados, como lo fueron las hechas a mi apoderado y a mí, habiendo sido siempre hechas en la casa señalada, cuando se hicieron. Los incidentes se tramitan según el capítulo XXVIII del Tít. I. del Libro Cuarto.

to del Cód. de Comercio, tramitándose con traslado que se corre al contrario, y esto no se hizo; violando las disposiciones expresas de esa ley que rige este negocio, sino que se falló el incidente. Veamos el auto recaído.

Dice éste:

Monterrey, veintidos de Diciembre de mil novecientos veintiocho. Vista la anterior solicitud, promoviendo INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES y actuaciones en el juicio ejecutivo mercantil que en su contra sigue el Sr Lic Pedro Benitez Leal, a poderado del Banco Mercantil de Monterrey, S.A., y tomando en consideración: que las NOTIFICACIONES hechas por la 3a Sala del Tribunal Superior de Justicia del-Estado al Sr Francisco López, SON CORRECTAS, supuesto que en el escrito en que el citado Sr López, se presentó como apoderado del Sr Lic Eugenio F. Castillon, no designó domicilio para recibir notificaciones, por lo cual se fijaron las citas EN LA PUERTA DE LA SALA, de acuerdo con el artículo 1069 del Código de Comercio, por cuyo motivo es procedente desechar el incidente promovido; y por cuanto a que el auto dictado por este Juzgado con fecha trece de Noviembre último, no se notificó al Sr Francisco López, en esa virtud notifíquese de nuevo dicho auto al ex presado Señor, y una vez que surta efectos el relacionado auto, dése vista a la misma parte de la planilla presentada por el Sr Lic Pedro Benitez Leal en su escrito de fecha cinco de los corrientes. Notifíquese. Lo acordó y firma el C. Juez 2o de Letras del Ramo Civil: dáy fe-Lic Policarpo Morales-Rúbrica-Lic L.E. Aldape-Rúbrica"

Este auto es resolutive no es la resolución que manda el Cód de Comercio para tramitar el incidente de nulidad de notificaciones; y declara legales desde luego, las notificaciones hechas en la puerta de la Sala a mi apoderado, porque a su juicio tenía la obligación mi apoderado, no siendo él, el litigante, el dueño del negocio, el demandado, de señalar casa cuando ya estaba señalada la mía y por mí, como lo ordena la ley, art. 1069 del Cód. de Comercio; negando, en consecuencia, desechándola de plano, sin las formalidades esenciales del procedimiento establecidas por la ley como la Constitución exige, mi demanda porque no fueron hechas las notificaciones en mi casa estando señalada; considerando inútil el señalamiento de la casa, privándome de ese derecho adquirido por la misma disposición legal mercantil; cuando ninguna ley establece tal pérdida por el hecho de venir mi propia persona por medio de mi apoderado, quien me obliga en todos sus actos; y dejando vivas las primeras notificaciones mencionadas, con pérdida de mis derechos que quiera hacer valer al nulificarse.

Este auto que recurre, manda además hacer reposición de las notificaciones a mí y no diciendo en qué forma, si en mi casa, o en la puerta, como yo juzgo ilegal porque deben ser hechas en mi casa; motivando que nuevamente se incida notificándolas a mi apoderado o a mí que fuera, en la puerta, cuando eso estoy reclamando como nulo.

Este auto no es el ordenado por el Cód. de Comercio que manda y debe

acatarse en el capítulo de incidentes,, el de acordar el traslado a la
 contraria para que conteste y luego se siga por sus demás trámites y al
 se falle, previa citación para sentencia, que es la que da la facultad de
 dir.

Ahora bien, sentados estos precedentes y recurrido ese auto, solo debe
 en la alzada, solo un punto tiene que resolverse por la Sala: declarar que
 revocarse el autoapelado, porque no tuvo facultad el Juzgado de resolver
 el fondo del incidente, y menos de plano y en la forma que lo hizo; y que
 en virtud de esa revocación, dar el trámite al incidente de nulidad de
 ciones que promoví, que previene el art. 1352 del Cód. de Comercio vigente
 ciéndose la condenación en costas según el art. 1084 del propio Código.
 la contraria ha procedido con malicia, procurando no contestar los agravios
 y desviar la cuestión por distintos senderos para eludir la justicia.
 Así pido se decida esta apelación, convencido de su justicia. Tachado: del
 Monterrey, veinticinco de Febrero de mil novecientos veintinueve.

J. J. Estallan

#-veinticinco del mismo, siendo las diez horas, día y hora señalados en el auto anterior, para que tenga lugar la audiencia a que el mismo se refiere a fin de oír en estrados el informe de las partes y estando presentes los Señores Lics. Pedro Benítez Leal y Eugenio F. Castellón partes actora y demandada respectivamente, se procedió a practicar dicha diligencia, y después de darse lectura por la Secretaría a las constancias de autos que señalaron los interesados, haciendo uso de la palabra el segundo en su calidad de apelante expuso: Que exhibe por escrito en dos fojas útiles sus apuntes de alegatos pidiendo que se tomen en consideración al resolverse por esta Sala el presente artículo de apelación. Tomando en seguida la palabra el Sr. Lic. Pedro Benítez Leal manifestó: Que se refiere a lo que ya tiene expuesto para rebatir la procedencia del recurso promovido por el Sr. Lic. Castellón porque en sus exposiciones anteriores están considerados los argumentos que ahora expone el mismo Sr. Lic. en sus apuntes que acaba de presentar; que solamente tiene que agregar que la alegación nueva de no haberse sustanciado el incidente de nulidad corriendo traslado de la promoción inicial al exponente de ningún modo significa un agravio para el Sr. Apelante pues en todo caso de haber agravio, habría sido causado al exponente y por tanto no habiéndose introducido queja por este concepto no procede alcer alegada como se alega por el Sr. Apelante por lo que concluye reproduciendo su petición a la Sala de que se deseche el recurso con condenación en costas. Con lo que se concluyó la presente audiencia que firmaron las personas que en ella intervinieron. Doy fé.

L. Jauer

P. Benítez Leal

E. F. Castellón

Pro. A. Hinojosa

Mor #

tener, primero de Marzo de mil
recientos veintinueve.

Citese para sentencia en
artículo. Notifiquese. Lo acordó
nubies el C. Jue. Mecedonio E.
Magistrado de la 1ª Sala. Doy fe

Jue. A. Hinojosa.
Dios

Concuerda se hizo la publicación
de. Conste

En siete de Mayo siguiente fe
rente el Sr. Jue. Pedro Benites Real,
notifiqué el auto anterior y dijo: que
oye y firma. Doy fe

P. Benites Real

Jue. Hinojosa.

Dios
En la mañana fecha e impreso la diligencia
ante el Sr. Jue. Mecedonio E. en
ante esta Sala, manifestando que se
para notificar en auto dictado en
juicio ejecutivo mercantil segun
el Sr. Jue. Pedro Benites Real, en
Dones Mercantil de Monterrey, S. de C. en
Vd. extra pesos; por lo que se
las partes para sentencia. u. u. u.
Monterrey a 7 de Mayo 1929. Dios
nubies. Dios. Rubrica. Conste.

En igual fecha informo el Con-
sario haber entregado la cedula a que
se refiere la razon anterior en la casa
del citada a una persona, Conste.

terrey, dieciseis de Marzo de mil novecientos veintinueve.

Vistos estos autos en artículo y,

RESULTANDO PRIMERO: Que promovido este juicio ejecutivo mercantil por el Sr. Lic. Adolfo Villarreal como Apoderado del Banco Mercantil de Monterrey, S.A., sobre cobro de pesos, en contra del Sr. Lic. Eugenio F. Castellón y seguido por todos sus trámites fué fallado en segunda instancia por el C. Magistrado de la Tercera Sala el tres de Abril de mil novecientos veinticuatro confirmando la sentencia de primera instancia y declarando obligado al referido Lic. Castellón a pagar en oro nacional, salvo lo dispuesto en el Art. 24 del decreto de treinta y uno de Enero de mil novecientos veintiuno, al Banco Mercantil de Monterrey, S.A. la cantidad de \$89,038.55¢ OCHENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOS, cincuenta y cinco centavos, mas los intereses correspondientes a esa suma, a contar desde el veintiocho de Diciembre de mil novecientos diez, al diez por ciento anual, hasta que se verifique el pago, sin capitalizarse y conforme a las bases establecidas en los incisos b, c, y d, del mismo Decreto, así como pagar las contribuciones al Estado, por la hipoteca, y las costas de ambas instancias, mandándose hacer truce y remate de los bienes embargados y con el producto pago al acreedor, en caso de no hacer dicho pago el deudor. De ese fallo se interpuso el recurso de súplica por el Sr. Francisco López como Apoderado del Lic. Castellón, remitiéndose los autos a la H. Suprema Corte de Justicia, de donde fueron devueltos con la ejecutoria respectiva de veinte de Agosto próximo pasado con los siguientes puntos resolutivos: Primero: Ha sido ilegalmente interpuesto el recurso de súplica que se ha hecho valer contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, el tres de Abril de mil novecientos veinticuatro, en el juicio ejecutivo mercantil promovido por el señor licenciado Adolfo Villarreal y continuado por el de igual título señor Miguel Treviño ambos como Apoderados del Banco Mercantil de Monterrey, S.A. contra el señor Licenciado Eugenio F. Castellón. - Segundo: No se hace especial condenación en costas. - Tercero: Notifíquese publíquese con testimonio de esta resolución, devuelvanse los

autos al Juzgado de que proceden; exíjanse los timbres
faltan y, oportunamente archívese el tomo."; habiéndose
ficado esa ejecutoria personalmente al Apoderado de
actora, y por medio de cédula que se fijó en la Tabla
s al Sr. Lopez Apoderado del Lic. Castellón por el
señalado domicilio y como luego se apersonara el Sr.
dro Benítes Leal como Apoderado del Banco Mercantil
la devolución del juicio al Juzgado de su origen, así
do notificar el auto a las partes en la misma forma
presada.

RESULTANDO SEGUNDO: Que radicado luego el juicio en el Juzgado seg
Letras se notificó al Lic. Castellón el auto respecti
medio de cédula fijada en la puerta, ocurriendo despu
Apoderado del Banco presentando liquidación de la cuen
capital e intereses vencidos, para la ejecución de la
cia confirmada en definitiva, y de esa liquidación se
dar vista por tres días a la parte contraria para que
observaciones, librándosele cita según razón puesta en
autos: que a los dos días se presentó el Lic. Castell
escrito de veintiuno de Diciembre ultimo promoviendo i
de nulidad de notificaciones y diligencias, señalando
las notificaciones hechas a su apoderado en la Tercera
por medio de cédula en la Tabla de Avisos, cuando debi
sele al domicilio del propio Lic. Castellón, y las notifi
ciones que a él se hicieron en el Juzgado menospreciando
su Apoderado y una con distinto nombre según afirmó; y
a ese escrito se proveyera auto el veintidós del mismo
bre desechando el incidente promovido por estimar arregl
a la Ley las notificaciones hechas en la Tercera Sala, di
niendo que se notificara al Sr. López Apoderado del promove
el auto de radicación en el Juzgado de trece de Noviembre
terior y que luego se diera vista a la misma parte de la
liquidación presentada de contrario; al notificarse tal auto
Lic. Castellón interpuso el recurso de apelación, haciéndolo
también por escrito y alegando como agravios, que se había
suelto el incidente de nulidad sin tramitarlo conforme al
1352 del Código de Comercio y sin tener facultades el Juzgado



para resolver de plano. Admitida la apelación en ambos efectos, se remitió el expediente al Tribunal Superior, aplicándose en turno a esta Sala donde se radicó, presentándose oportunamente el apelante a continuar el recurso, y luego ambas partes presentaron sus escritos de acuerdo con el Art. 1342 del Código antes citado, alegando el actor la improcedencia de la apelación, tanto por ser correctas las notificaciones impugnadas como porque el recurso no se fundó ni antes ni después del término que la Ley señala y además porque se trata de una resolución dictada en ejecución de sentencia, de las que no hay más recurso que el de responsabilidad; en tanto que el apelante expresó como agravios, que no se dió curso a su demanda incidental sobre nulidad privándosele del derecho de rendir pruebas y resolviendo de plano con violación de los preceptos marcados por la Ley, teniendo como bien hechas las notificaciones de la Tercera Sala y ordenando la reposición de otras. Por último, a solicitud del apelante se fijó, día para oír a las partes en estrados, concurriendo ambas a la audiencia, en la que el Lic. Castiglón presentó apuntes de alegato aduciendo razones que estimó pertinentes para pedir la revocación del auto apelado y que se ordenara dar al incidente de nulidad promovido el trámite que previene el Art. 1352 antes mencionado, condenándose a la contraria en las costas; y el Lic. Benítez reprodujo lo que ya había expuesto agregando que el no haberse corrido traslado a su parte no significaba agravio para el apelante y concluyó pidiendo se desechara el recurso y se condenara en las costas al que lo introdujo.

CONSIDERANDO PRIMERO: que la procedencia o improcedencia de los agravios que alegare la parte apelante como causados por la resolución recurrida determina el fallo que ha de pronunciarse en segunda instancia, confirmando, revocando o reformando aquella, pues tal es el objeto del recurso de apelación según el Art. 1336 del Código de Comercio. Esos agravios, substancialmente se refieren a que con el auto reclamado se resolvió de plano el incidente de nulidad de notificaciones y actuaciones que se promovió, sin darle la tramitación ordenada por el Art. 1352 del Código de Comercio, no teniendo para ello facultades el juzg-

gado por no haberse previamente citado para ser
mas como, terminantemente establece el Art. 1414
pio Código, que cualquier incidente que se suscite
un juicio ejecutivo mercantil, como lo es el presente,
se debe decidir por el Juez sin substanciar articulo alguno
aunque sin perjuicio del derecho de los interesados
para que se les oiga en audiencia verbal, siempre que
pidieren, es de conceptuarse legalmente dictada la
solución apelada de veintidos de Diciembre anterior a la
relación al incidente de nulidad promovido y que se decidió
en ella sin formar articulo ni dar el trámite ordinario,
pretendió el recurrente al iniciarlo citando precepto
del Código de Procedimientos civiles, ni el del Art. 1352
del de Comercio que mencionó después al interponer
el recurso y en sus agravios, porque no solo así se autoriza
sino que lo previene de un modo expreso el Art. 1414, es decir
que tal resolución se ajustó a este precepto ordena y por tanto
se debe confirmar. De vez que el promovente Lic. Castellón no
pidió que se le oyera en audiencia, ni pretendió el trámite
ordinario de los incidentes como se ha dicho la Ley prohíbe
en esta clase de juicios y porquettambién, como se dice en la
misma resolución las notificaciones hechas por la Tercera Sala
fueron anuladas a la Ley por no haber designado domicilio
dado del recurrente para recibir citaciones y por otra parte
se manda repetir las notificaciones del auto de ejecución y del
de la vista que deben hacerse legalmente bien al Apoderado o al
mismo apelante. A mayor abundamiento se debe tener en cuenta
que el estado del juicio es de ejecución de sentencia, toda vez
que se ha presentado la liquidación a que se refiere el Art. 1348
del Código de Comercio, y de las resoluciones dictadas para dicha
ejecución según el Art. 624 del Código de Procedimientos civiles
no se admite más recurso que el de responsabilidad en esta
circunstancia que hace improcedente también la apelación
interpuesta.

SIDERANDO SEGUNDO: que por estimar la Sala que no se ha procedido con temeridad y que no se dan los otros casos a que se refiere el Art. 1084 del Código de Comercio, no se hace expresa condenación en costas, debiendo cada parte sufrir las que hubiere causado en este recurso.

Por lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Eugenio F. Castellón y que motivó esta alzada, confirmándose por sus propios fundamentos legales y por estar dictado de acuerdo con el Art. 1414 del Código de Comercio, el auto de veintidós de Diciembre próximo pasado que pronunció en este juicio el C. Juez Segundo de Letras interino del Ramo Civil, con relación al incidente de nulidad de notificaciones y actuaciones promovido por el apelante.

SEGUNDO: No se hace expresa condenación en costas debiendo cada parte responder de las que hubiere causado.

TERCERO: Notifíquese y en su oportunidad devuélvase el negocio al Juzgado de su origen para los efectos legales. Así interlocutoriamente juzgando, lo resolvió y firmó el C. Lic. Macedonio E. Taméz Magistrado de la Primera Sala. Doy fé.

[Handwritten signature]
Lic. A. Hinojosa
Srio.

*En segunda se hizo la fecha en virtud de
Lic. Cuarte.*

*En diecinueve del mismo presente
el Sr. Sr. Pedro Benites Leal, se le notificó
la anterior y dijo: que lo oyó y
firma. Doy fé.*

[Handwritten signature]
Sr. Hinojosa
Srio.

*En veinte del mismo se expedió la siguiente
cédula "El Sr. Sr. Eugenio Castellón, en"*

Recuerda ante esta Sala el día veintim
de actual a las diez de la mañana para
titante una resolución dictada en el
Curso de apelación interpuesta por el
to de fecha veintidos de Julio del Civil en
tado por el Jue. 2.º de Letras de lo Civil en
cio es tanto Mercaderes y amigos de Banco
Pedro Quintes real, en favor del Jefe sobre
contado de Monterrey S.A. contra
los de pesos, en una resolución por el Jefe en
siguientes puntos resolutivos: 1.º Si dula
Impone que el recurso de apelación inter
to por el Jefe. Que motivo esta apelación, en
deseo de que se fundamente y se res
dulado de acuerdo con el artículo 4414. del
yo de Comercio (ante de veintidos de Julio
pasado, que se remancio en este punto
Jue. 2.º de Letras interinas del Poder Civil con
lación al incidente de nulidad de notifica
ciones y actuaciones promovido por el apelan
2.º No se hace expresa condenación en costas
debido cada parte respone de las que
vieran causadas: 3.º Notifíquese y en su pro
vidad de nulidad de Gregorio el Jefe de
su origen para los efectos legales. Si inter
contaria ante el Jefe de lo Civil y
rio, C. de M. Gregorio E. Jefe, Mag. Jefe
del 1.º Sala. Don Li - lin M. E. Jefe - Jefe
firmada: Srs: Públicos: Comisario: Jefe
M. E. # 964 etc. Conste

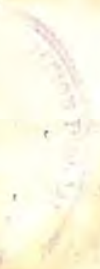
En igual fecha informó el Comisario
haber entregado la cédula a que se refe
la razón anterior a una servita en la
causa designada. Conste.

C. Magistrado de la I.ª Sala del S. Tribunal de Justicia del Estado.

Eugenio F. Castellón, en el incidente de nulidad de notificaciones y actuaciones judiciales del juicio ejecutivo mercantil seguido en mi contra por el Banco Mercantil de Monterrey, S.A, reclamo por este escrito, conforme al art. 97 de la ley reglamentaria de los arts. 103 y 104 de la Constitución de la República, la reparación de la violación de las garantías individuales que me ha causado la sentencia de 16 de Marzo último dictada por esta Sala, pronunciada en ese incidente, declarando improcedente una apelación del auto del inferior, fecha 22 de Dic. anterior, que de plano declaró legales dos notificaciones hechas por la 3ª Sala a mi apoderado y dispuso la reposición de otras a mi, todas en la puerta del Juzgado y Sala; cuyas garantías me reconocen los arts. 14 y 16 de la mencionada Constitución; y pido se dignen acordarla por ser de justicia como paso a demostrarlo.

La resolución que reclamo, viola en mi persona las garantías que me otorgan dichos artículos constitucionales, pues se me priva de mis derechos al declarar la validez de las notificaciones originarias de la nulidad que demando y se acuerda la reposición de otras notificaciones posteriores, sin dejar que los deduzca como una consecuencia, que los ejercite sobre el fondo del negocio; y ello sin mediar el juicio incidental previamente establecido, cumpliéndose las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes anteriores al hecho; y molestándome sin el mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento; constituyendo dicha sentencia, el hecho de la violación, por medio de la aplicación indebida e ilegal de leyes extrañas al caso, que, ni son aplicables, que ni son aplicables como lo expresa tal sentencia; y dejando de aplicar las leyes que rigen la controversia, y que la jurisprudencia del Estado, ha mantenido siempre en pie.

Debió el Juez de Letras de lo Civil que dictó el auto apelado, sustanciar el incidente de nulidad mencionado, según los preceptos del Cód. de Comercio en relación con las disposiciones del Cód. de procs. civs, anterior al vigente, según el art. 20.º del primer Ordenamiento y al art. transitorio del segundo, relativo, y no resolverlo de plano; y debió no entrar al fondo y menos considerando a mi apoderado como un tercer litigante para el efecto de declararlo obligado en mi perjuicio, a señalar casa para notificaciones estando señalada por mi, siendo mi misma persona, y no estando acordada por la ley de notificaciones, la pérdida de mis derechos de ser notificado en mi referida casa por solo ocurrir por medio de apoderado; todo para el efecto, de reputar legales las notificaciones en estrados; como tampoco debió disponer la reposición de las notificaciones directas a mi, con posterioridad a las hechas a mi referido apoderado, que ninguna ley manda, y menos legalizando el vicio original de las notificaciones anteriores que causan la privación de los derechos que puedo deducir declarando esa nulidad. La Sala al declarar improcedente la ape-



lación y resolviendo que fue legal la ^{/ no} sustanciación del incidente y
sición de fondo, sin contestar mis agravios; así como aludir a la improcedencia
del recurso, sin haberse promovido el incidente necesario, por el estado
ejecución del pleito, me causó los mismos agravios que el inferior y otros
debo reclamar para su reparación o introducción del amparo si se me al-

Los hechos violatorios que entraña la sentencia de esta Sala, són:

1º. Aplicar de oficio el art. I, 414 del Cód. de Comercio en su Consideración
fallo, pues no habiendo la parte contraria hécholo valer, pues ni siquiera
testó mis agravios, violó el art. 1327 del referido Cód., al no ocuparse
vamente de lo alegado por ambas partes en la instancia o alzada resuel-

2º. Aplicar de oficio ese art. I, 414, que sólo es inherente al juicio ejecu-
a lo que de él no puede separarse; dejando de aplicar las disposiciones que
rigen las notificaciones para todos los juicios y que establece el inci-
de nulidad; pues que acuerda un privilegio para los juicios ejecutivos, ha-
dolos intocables, así se cometan hasta aberraciones en las notificaciones,
creando la impunidad de las notificaciones ilegales, que privan de la garan-
tía de la audiencia.

3º. Aplicar "de plano" que es materia distinta para otras promociones, como lo
dice el art. 120 del Cód. de procs. civs, citado, ese sistema, al aplicar aunque
sea indebidamente el art I, 414 de Comercio, que establece la audiencia a los
litigantes, y lógicamente, sabiéndolo, para poder hacer lo que la ley dice que
establece una forma de audiencia, hacerlo saber, ya que el mismo art. 120 del
Cód. de procs. civs, dice que de plano es no dar a saber, no dar traslado ni
mar incidente, es decir, explica lo de "plano" y la forma de sustanciar es ha-
cer saber, enterar; y no exigir, como dice la sentencia que pido repararse, que
juntamente con la demanda incidental se manifieste ser oído, porque ello im-
plica una demasia, y no es obligación que quien promueve un incidente, antici-
pe el deseo de ser oído como lo pueda pensar el juzgador. Evidentemente, hasta
justificar el procedimiento de "plano" habiendo saberse según el dicho art. I,
I, 414, para poder pedir la audiencia, es confundir y aplicar inexactamente el
art. en sus propios términos.

4º. Aplicar el art. 624 del Cód. procesal para estimar mal admitida la apela-
ción, sin haber promovido el incidente indispensable el contrario, es oficio
so; viola además el art 1327 que obliga al juzgador a ceñirse a lo exclusiva-
mente demandado y contestado, pues no hay tal respuesta a mis agravios.

5º. Viola mis garantías la sentencia que recorro, no diciendo qué ley o razón
declara que el apoderado es un litigante extraño con el deber de señalar o-
tra casa para notificaciones estando señalada por el poderdante, y que ley
o razón quita el derecho a las notificaciones al poderdante en la casa de-



signada por sólo concurrir por medio de apoderado al litigio empezado. Asi es que desestimó la Sala mis razones en contrario al Juez de Letras, siendo lo procedente fundar la confirmación desvirtuando mis alegaciones para considerar justo reputar como litigante a mi apoderado y no mi misma persona y para quitárseme el derecho de ser citado por cédula a la casa señalada, y privarme de la garantía de la audiencia violándose en mi persona las garantías de los arts. constitucionales ya citados.

6o. Estas violaciones son contrarias a la jurisprudencia del Estado, cuya prueba se registra en estos autos. A fojas 46 existe un incidente de nulidad de notificación promovido por mi; a la vuelta el auto que lo mandó sustanciar conforme a los arts. relativos del Cód. de procs. civs; que causó estado al no recurrirlo la contraparte que quedó notificada. A las fojas 44 y 45, está el escrito de la parte contraria contestando el traslado de esa demanda incidental, sin citar el art. 1414 que de oficio se citó por la Sala en la sentencia que recorro. A fojas 47 hay escrito de la contraria pidiendo citación para sentencia. A fojas 40 y 41 está la sentencia, entrando al fondo, y sin mencionar el art. 1, 414.

Por lo expuesto,

A Ud ruego acordar la reposición que solicito, por ser justo y legal. Protesto lo necesario. E.L. "no".

Monterrey, Primero de Abril de mil novecientos veintinueve.

J. J. Castillo

Se recibió en su fecha a las nueve y media horas. Conste.

Monterrey, primero de Abril de mil novecientos veintinueve.

Por presentado agreguese al juicio a que se refiere y estando dentro de los tres días a que alude el Art. 97 de la Ley Reglamentaria de amparo, por haberse dejado de actuar durante la semana anterior, téngase por hecha la reclamación a que se refiere el ocurrenciente declarándose no haber lugar a reposición por estimarse arreglada a la Ley la resolución que se dictó con fecha dieciseis de Marzo anterior y respecto de la que se pide reparación. Notifíquese. Así lo acordó y rubricó el C. Lic. Macedonio E. Taméz Registrado de la Primera Sala. Doy fé.

J. E. Hinojosa

En seguida se hizo la publicación de Ley. Conste.

C. Magistrado de la 1ª Sala del T. Tri-
bunal de Justicia

Eugenio J. Bastillo ante Ud en el ju-
icio ejecutivo mercantil seguido en re-
curso por el Banco Mercantil de Monte-
rrey, S. B., respetuosamente expone y
que teniendo necesidad de presentar
ante el Juzgado de Distrito del Estado certi-
ficaciones de ciertos hechos constantes en
el expresado juicio, pues ha solicitado
el amparo contra actos de esta H. Sala
y sea la sentencia de 16 de Marzo último,
replico a Ud. La supra expedirme un ce-
tificado de que de autos constan emban-
gadas a fojas 11 vuelta las fincas que
están gravadas en la hipoteca en que se
fueron la demandada y además se
amplió el embargo, según auto de fojas
52, a las rentas de nueve fincas, en
ya lista a paraca) a fojas 50 presenta
da por el actor

Por lo expuesto ruego acceder a
mi solicitud; en el concepto de que
es de urgencia la expedición del ce-
tificado. Protesto lo necesario
Monterrey, cinco de Abril de mil no-
vecientos ^{veintinueve}

E. J. Bastillo



Se recibió en su fecha a las diez horas. Conste.
Monterrey, cinco de Abril de mil novecientos veintinueve.
Por presentado agréguese al juicio a que se refiere y expi-

##

Lo que y ha de que se agregue al certi-
ficado el resto hasta su complemento
total de los autos de veintá y uno de
Diciembre de mil novecientos diez de
once de Mayo de mil novecientos
once a que se refiere el Sr. Sr. Cas-
tellón, estando conforme con que se
inserte solo la parte resolutiva del
auto de (19) de Diciembre de Mayo
de mil novecientos veintitres, y fir-
mo. Doy fe'

J. Hernández

Jos. Homopra



Vertical line or mark on the left margin.

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and the mirrored nature of the script.]



C. MAGISTRADO DE LA 1a. SALA

PEDRO BENITEZ LEAL ante Ud. ocurro en autos del juicio ejecutivo mercantil que sigo en representación del Banco Mercantil de Monterrey S. A., contra el Sr. Lic. Eugenio F. Castellón sobre pago de dinero y expongo: que estando terminado el incidente de denegada apelación promovido por el Lic. Eugenio F. Castellón procede que se devuelva el expediente al Juzgado de su procedencia para la secuela de la ejecución de la sentencia, por lo que suplico a Ud. que se sirva acordar la devolución.

Monterrey, N.L. Abril 13 de 1929.

P. Benitez Leal

Se recibió en su fecha a las once horas. Conste.

Monterrey, quinee de Abril de mil novecientos veintinueve.

Por presentarlo agréguese al juicio a que se refiere y no habiéndose recibido aviso del juzgado de Distrito del Estado de que se haya otorgado por el Lic. Eugenio F. Castellón la fianza para que surta efectos la suspensión decretada con ese requisito, como se pide, y está dispuesto en el segundo punto resolutive de la sentencia dictada por esta Sala con fecha dieciseis de Marzo próximo pasado, devuélvansé estos autos al juzgado de su procedencia desglosándose las actuaciones concernientes al juicio de amparo y suspensión relativa a la sentencia antes mencionada. Notifíquese. Lo acordó y rubricó el Lic. *ab##*

Pro. A. Hinojosa

En seguida se hizo la publicación de Ley. Consta del libro de autos en representación de los señores... En decisión del Sr. Jefe de Sala... que se sup... para la ejecución de la sentencia...

En el último... y 131, auto de... te final y definitiva... de los autos... no mes y año, fojas... calce del 12; auto de... mes y año, escrito de... 47; toma de razón... Abogado de 1924. Estas... certificadas; y además otra copia... de las piezas siguientes, mejor dicho que se... resciva... y firmo: Doct. E. Hinojosa; fojas 46 vuelta.

J. J. Castillo

Pro. Hinojosa

En diez y seis del mes... de notificado... Pedro Ben... Doy fe... Hinojosa

#-terrey, dieciocho de Abril de mil novecientos veintinueve.

Como lo solicita el Sr. Lic. Eugenio F. Castellón en su anterior notificación expídase a su costa la copia certificada que solicita adicionada con las piezas de autos que señale la parte contraria a quién se dará previamente conocimiento. Notifíquese. Lo acordé y rubricó el C. Lic. Macedonio E. Taméz, Magistrado de la Primera Sala. Doy fé.

Lic. A. Hinojosa
Es

En seguida se hizo la publicación de Ley. Conste.

En ventitres del mismo mes
me notificado del auto anterior.
fe. *E. F. Castellón*

Lic. Hinojosa

En igual fecha presente al Sr. Lic. Pedro Bentes Leal se le notificó el auto anterior y dijo: que lo oye, y replica al C. Magistrado que se agregue a los autos solicitadas por el Sr. Lic. Castellón copia del escrito de exponerle al C. Juez de los autos fechado el ocho de Enero con su fundamento y razón de haberse impetrado para notificación al Sr. Francisco Lopez, folios 110 frente.

y vuelta y escrito del mismo efu-
rentale al C. Magistrado de la Sala.
En sus reintimenes fue uno framen-
fijas 118 y 119 del expediente Ex-
epuro y furro. Doy fé.

Benito Peral
Jefe de Oficina

En reintimene del mismo se
refiere al Sr. Sr. Eugenio P. Cantu
la copia a que se refiere la ragn
anterior en curso fijas utiles. Cant

En tres de Mayo siguiente y en cum-
plimiento de lo dispuesto por el auto
que antecede de fecha quince de Abril
ultimo se desgloraron de este juicio los
folios del (134) ciento treinta y cuatro al
(148) ciento cuarenta y ocho que corres-
ponen a actuaciones del juicio de amparo
y que existen en los siguientes folios: De-
manda de amparo interpuesta por el de-
mandado, con fecha cuatro del citado Abril
entre autos de esta Sala y consistente en
la sentencia dictada por esta Sala con
fecha diez y seis de Mayo del año en curso
los Oficio N.º 396 y 397 del Sr. Sr. Encargado
del Despacho del Jefe de Distrito. A
fecha 5 de Abril ya citado y notificando
autos de la misma fecha, por los cuales
se da entrada a la demanda de amparo
e incoando de sus procesos respectivos
fundados en los términos con-
venidos y se le dio curso y se le dio



y para las audiencias los dias ochos y veinti-
 nueue del citado mes de Abril y se comu-
 nicase decretada la suspension por
 un mes desde este fin el termino de setenta y
 dos dias; ^{Copia del} Oficio del C. Magistrado de esta Sala
 N.º 418 de fecha seis de Abril en referencia
 mandando el informe en el incidente fue
 de suspension. Decreto de esta Sala de
 fecha seis del mismo mes, disponiendo
 mandando el informe con la informacion que
 se le ha solicitado y que se haya del expediente
 no de la causa Mercantil N.º 1.º en sus libros
 prepagados, entresiendo de una de las es-
 feras de la demanda de amparo y que se
 agregue otra copia al expediente escrito
 del demandado, resistiendose de la copia
 que solicito en un ocaso de fecha cinco del
 mes de Abril ya citado y que se decreto fun-
 ante de la misma fecha. Oficio N.º 418
 de fecha 8 del mismo mes de Abril del Sr.
 Encargado del Juzgado del Desf. de el
 Juzgado de Distrito insertando forma de
 notificacion la sentencia que pronunció
 con esa fecha concediendo la suspension
 solicitada previa fianza indetermnada,
 la cual no produjera efecto hasta que
 se demandara por el mismo funcionario
 de haberse otorgado la fianza, Oficio N.º
 425 del Sr. Encargado del Desf. de el
 Juzgado de Distrito de fecha 9 del mes de
 Abril citado, notificando ante de la mis-
 ma fecha en el cual se dispone en
 virtud de haber interpuesto el Sr. Eugenio
 J. Castellon ^{v del 2º punto resolutive} recurso de la sentencia dicta-
 da en el incidente de suspension, se
 manda remitir el expediente a la Cur-

prema ante de Justicia; copia del
Oficio de esta Sala N^o 2837 del 9 de Abril
ultimos rindiendo el informe con justifi-
ficacion relativo a los arrendamientos y
por ultimos el oficio N^o 519 fecha
29 de Abril p. p. en el que el Sr. Encar-
gado del Juzgado de lo Civil ha remitido
el auto que manifiesta la diferencia en el
valor de la retencion de los arrendamientos
el diez por ciento de los arrendamientos. Lo
que se acuerda para que se continuen
los efectos de lo que se ha acordado.
Doy fe
En la Sala de lo Civil
D. J. Pinero

En virtud del mismo se demerita
este expediente al Juzgado 2^o de
Letras del Ramo Civil de esta Audiencia
Judicial en (136) cuarenta y seis
y seis fogos utiles, con arreglo a lo
dispuesto en el segundo punto
resolutorio de la sentencia que en
fecha diez y seis de Mayo del año en
curso se dicto por el Sr. Magistrado
de esta Sala en los presentes autos
autos.

Lo cual se da por readvertido
a los autos de la causa en
virtud



Pinero

4

teny, rita de eslayo de ruit
no me embus venhambue.

lagan sobre i sus
que de mueno se en
los autos con abe Janga
en un centumia enon. Exo
pura esto lo de auto y firmo
que de de Sepas de y Barne de
me de

[Signature]

[Signature]

En reguacia refutau l
auto

En la misma fecha ratificaba
de acuerdo antiguo per Simas del.
Pedro Puyos yca, dijo: que lo oye,
y firmo. Ray ge
[Signature]

[Signature]

En la misma fecha, a buen cuenta labor
libros una cedula de teno siguientes: El
D. D. Eugenio J. Castellon, comparecerá
ante este juzgado el dia 9 del mes actual
promoviendo el Juicio Ejecutivo Mercantil se-
gundo por la representación del Banco Mercan-
til S. A., en su contra; por cuyo acuerdo
se manda radicar dicho Juicio nuevamente en
este juzgado. Montevideo 27 de Mayo de
1929. = hin. h. E. Aldape del.
D. D. M. L. P. de M. 4964 Orient.
Lo que se refiere por lo efecto legal
cabe

[Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a title or header.]

[Faint, illegible handwriting in the upper section of the page.]

[Faint, illegible handwriting in the middle section of the page.]

[Faint, illegible handwriting in the lower-middle section of the page.]

[Faint, illegible handwriting in the bottom section of the page.]

C. JUEZ 2o. DE LETRAS DEL RAMO CIVIL.

PEDRO BENITEZ LEAL ante Ud. ocurro en autos del juicio ejecutivo mercantil que sigo en representación del Banco Mercantil de Monterrey S.A., contra el Sr. Lic. Eugenio F. Castellón sobre pago de dinero y expongo: que habiéndose terminado el incidente promovido por la parte demandada sobre nulidad de notificaciones, con el hecho de haberse desechado en definitiva sus reclamaciones sobre este punto, procede que siga adelante el negocio conforme con su estado y habiéndose dado vista a dicha parte demandada de la planilla que presenté con mi escrito de 5 de Diciembre próximo pasado de la liquidación de la cuenta a cuyo pago fué condenada la misma parte, sin que esta haya expuesto nada en contrario, suplico a Ud. C. Juez que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1348 del Código de Comercio se sirva aprobar dicha cuenta y decretar la ejecución por su importe o sean docientos catorce mil cuatrocientos sesenta y tres pesos treinta y seis centavos sin perjuicio de los nuevos intereses que se causen hasta el día de pago y de las contribuciones y costas judiciales a que el deudor fué también condenado.

Protesto proceder en derecho.
 Monterrey, N.L. Mayo 10 de 1929.

[Handwritten signature]

*Se sigue el caso en fe
 opa las que para con*

terrey N.L. a once de mayo de mil novecientos veintinueve
A sus antecedentes y dígase al ocurrente que con fe-
cha de hoy y a escrito presentado por la parte contraria
se proveyó sobre lo que solicita el ocurrente. Notifíquese
Lo acordó y firma el C. Juez Segundo de Letras del Ramo
Civil. Doy fé.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

En seguida se publicó. Conste.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Faint, mirrored text bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, mirrored text bleed-through from the reverse side of the page]

C. Juez 2o de Letras de lo Civil.

Eugenio F. Castellón, en el juicio ejecutivo mercantil seguido en mi contra por el Banco Mercantil de Monterrey, S.A., respetuosamente expongo: que aunque no fue legal la notificación del auto que me manda dar vista de la liquidación presentada por el actor en acatamiento al artículo 1,348 del Código de Comercio, porque aún no causaba estado el auto de 22 de Diciembre último, que proveyó mi incidente de nulidad de notificaciones promovido el 21 del mismo mes y año, tanto que hasta posteriormente, el quince de Enero siguiente, fui notificado del auto del 22 de Diciembre, en cuya fecha apelé y luego se me admitió el recurso en ambos efectos; y protestando no desistir de mis derechos deducidos en ese incidente de nulidad y de los consiguientes a su nulificación, ni tampoco desistir del amparo que promoví ante el Juzgado de Distrito del Estado, contra la sentencia confirmatoria de la 1a. Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del 16 de Marzo siguiente, cuya audiencia debió efectuarse el 29 de Abril anterior y está diferida para el trece del actual; vengo solamente porque no diera margen a discusiones mi silencio, a expresar mi inconformidad a esa liquidación, alegando las razones y disposiciones legales, que me asisten para que se deseche tal liquidación, como lo solicito, y se condene a la contraria en las costas del incidente, por ser así de justicia, como paso a demostrarlo.

Nunca ha presentado el Banco Mercantil de Monterrey, S.A., liquidación alguna detallada y comprobada, de mi cuenta garantizada con la hipoteca que le otorgué, en este negocio, hasta el vencimiento de ella sin embargo de confesar en su demanda que había dado varios abonos antes del vencimiento y de aparecer probados de las anotaciones autorizadas en el mismo testimonio presentado con la demanda; creyó bastarle con decir cuál era el saldo; lo que es indebido seguramente. Ahora vuelve al mismo error, así quiero llamarle, tomando como base de la liquidación que presenta y que observo, diciendo que para fin de Diciembre de mil novecientos diez, vencimiento de la cuenta, le debía y debo \$9,038.55. cts, ochenta y nueve mil treinta y ocho pesos, cincuenta y cinco centavos; y de allí en adelante sigue cargándose los intereses sobre esa suma y abonando ciertas cantidades; lo que no es justo, ni legal.

De manera que, que falta la liquidación de la cuenta mía, de todo el período hasta el vencimiento de la cuenta, que debe presentarse detallada y comprobada, deduciendo los abonos hechos según confesión del

181
Banco y anotaciones del testimonio de la hipoteca que se ven clarame-
mente; y faltan los abonos omitidos del mismo período. Para ese efecto
presento en cuatro fojas útiles un certificado que me expidió el Re-
gistro Público de la Propiedad de esta Capital, en que aparecen todos
los abonos hecho por mi, en ese lapso de tiempo, y los posteriores
para que se deduzcan de toda la cuenta, y lo mismo se liquiden los inte-
reses que fueren imputables, pues sobre ellos haré mis reclamaciones
en este mismo escrito. Naturalmente presentada la liquidación compli-
ta del período a que me refiero, será otra la liquidación posterior
a ese tiempo, por no ser la misma base.

El certificado que presento del Registro Público de la Propiedad, es
un instrumento público conforme al artículo I, 205 fracción II del
Código de Comercio, y hace prueba plena con arreglo al artículo I, 299
del mismo Ordenamiento, y me excepciona como prueba de pagos a mi
deudo en todo tiempo contra cualquiera otra prueba; de modo es que
ignorándose si han sido tomados en cuenta mis pagos durante el período
en que corria la hipoteca, como se ignora, pues no se presenta la
liquidación detallada de mi cuenta, es evidente que debe presentarse
esta liquidación haciendo los abonos que justifico, y cargándome los in-
tereses, según ellos lo demanden; y en su vista expresaré lo que fuere
de mi derecho.

Seguramente que ahora están capitalizados los intereses de ese pe-
ríodo de la hipoteca, hasta su vencimiento; y como no deben capitali-
zarse, manifiesto mi inconformidad a la capitalización; por esa razón
más, debe presentarse la cuenta detallada, la liquidación de tal período
do, para saberse si los intereses están o no capitalizados; conformar-
se con la capitalización que se ignora, por no presentarse la liqui-
dación de ese período, sería un absurdo: procede la presentación de
la liquidación por esa causa también.

Otorgada la hipoteca el 28 de Febrero de 1908, aboné:
El 15 de Abril del mismo año, al mes y medio..... \$ 8,000.00.
(Véase la parte media de la cuarta plana del certificado)
El 23 del mismo Abril se anotó parte final de la tercera
plana del certificado, que el día 21 aboné \$ 2,000.00.
En el párrafo primero del certificado aparece que el 9-
del siguiente mes de Julio, aboné \$15,000.00.
Es decir, en 4 meses y 9 días de otorgada la hipoteca... \$25,000.00.
Al año siguiente, párrafo 2o. de la segunda cara del certifi-
cado, aboné, se lee, el 5 de Nov..... \$ 1,000.00.
El párrafo siguiente de la segunda cara del certificado, — — —

prueba que aboné el 10. de Sep. de 1910,
 la suma de \$ 1,500.00.

El párrafo siguiente, al anterior, que se lee
 a los diez renglones de la cara tercera del
 certificado, demuestra que el 9 de Octubre -

1910, aboné \$ 2,600.00.

Esto es, cinco mil cien pesos más; \$ 5,100.00.

Que unidos a los veinticinco mil anteriores \$25,000.00.
 Son treinta mil cien pesos abonados antes de
 vencerse la hipoteca. \$30,100.00.

Como he dicho, se ignora si se abonaron a mi cuenta, pues no se ha pre-
 sentado la liquidación de ese período; y se ignora cómo estén liqui-
 dados los intereses del mismo tiempo y si se capitalizaron según -
 la estipulación de la hipoteca, que según la ley de pagos, quedó pro-
 hibido, según expresó la sentencia pronunciada. Mi certificado de -
 muestra la obligación de presentar la liquidación de la duración -
 del plazo de la hipoteca, puesto que pruebo los abonos y no hay la
 prueba de su deducción, ni de la manera con que se computaran los -
 réditos, que, seguramente están capitalizados conforme a la hipotec
 y deben descapitalizarse como queda dicho. Debe desecharse la liqui-
 dación presentada por el actor, porque no habiendo la liquidación
 del primer período que sirve de base, no debe aprobarse la subse -
 cuente por ese sólo concepto, pues se ignora cuál debe de ser la li-
 quidación verdadera y justa y legal y aún aritmética por falta de
 los elementos constitutivos para formarla.

No estoy conforme con que sean a mi cargo los intereses caídos de
 más de cinco años, pues la hipoteca no fue ampliada a ellos, ni se -
 ha asentado en el Registro, con arreglo al artículo 1,787 del Código
 Civil; y pido se desechen de la liquidación, los que resulten de más
 de año de mil novecientos quince, que es el quinto, por el que res-
 pondo conforme a la mencionada hipoteca; sin perjuicio de la conver-
 sión o computación conforme a la tabla de la ley de pagos de los -
 causados dentro del período fiduciario, según la ley de pagos y de
 levantamiento de la moratoria, que ha sido por semestres.

Pido se me abonen en la liquidación que se hiciere nuevamente, se-
 gún solicito, los siguientes pagos:

Al séptimo renglón de la cuarta cara del certificado del Registro
 Público de la Propiedad, que presento, aparece que entregué al actor,
 el 24 de Febrero de 1916, seis mil pesos; y se tome en cuenta por la
 inscripción siguiente, que es la final del mencionado certificado,

cuál era la suma que en esa fecha adeudaba al Banco y a la que se abonaron los seis mil pesos. Este abono es de \$ 6,000.00. Al final de la primera cara del certificado, aparece que el 6 de Abril del mismo año, aboné..... \$ 5,000.00. De la segunda inscripción que aparece en la tercera cara del dicho certificado, aparece que aboné - el 3 de Diciembre de 1921,..... \$ 1,000.00. Del primer párrafo de la segunda cara del certificado del Registro, aparece que aboné el 22 de - Marzo de 1922.....\$ 800.00. Vencida la hipoteca aboné:... Total \$12,800.00. Aparte de los abonados antes de vencerse, o sean \$30,100.00. Cuarenta y dos mil novecientos pesos.....\$ 42,900.00.

En la liquidación que presentó el actor y que debe desecharse, según pido, se omitió el valor de las rentas que me embargó el Banco actor, por vía de --- ampliación, desde diecinueve de Mayo de mil novecientos veintitres, según consta a fojas 56 del juicio, de varias fincas --- aún no hipotecadas y las hipotecadas, hace seis años; y pido - se me abonen a la cantidad que resulte en la liquidación legal que se presente, desechándose la que he visto ahora. No estoy conforme en pagar lo que resulte debiendo, al hacerse la liquidación justa y legal, en oro nacional, pues el préstamo que se me hizo, fue en billetes del Banco Mercantil de - Monterrey, S.A, y de otros Bancos, todos circulaban; pues conforme al artículo 2,6II del Código Civil, estoy obligado a restituir otro tanto del mismo género y calidad; pues nadie está - obligado a devolver más de lo que recibe y lo mismo que recibe únicamente. Pido, pues, se deseche en ese particular la reclamación del actor al quedar presentada y aprobada la liquidación correspondiente, desechada que fuere la actual que he visto. Rigen los arts. 28 y 359, final, Cód Comercio, por no ser dinero efectivo el préstamo. Además, no estoy conforme con pagar al ser aprobada la liquidación que resulte legal, desechada la que he visto, mi adeudo al actor, en un sólo acto o brevísimo término; pues la ley de 4 de Febrero de 1921, publicada en el Diario Oficial de 8 del mismo mes y año, en su artículo 14, inciso (b) señala doce semestres; - que se concederán siempre al deudor, dice el artículo 26; siendo este precepto imperativo y de orden público; por lo cual -

pido que, en su oportunidad, se me concedan esos plazos; fijando día para empezar a correr.

No es por demás repetir, que no estoy conforme con la liquidación que he visto, en ninguna de sus partes, y pido se deseche por las razones y disposiciones legales citadas; y porque sin detallarse la liquidación del período en que corria el plazo de la hipoteca, lo que hace ignorar si fueron acreditados mis abonos comprobados, y a parecer justo que se deseche tal liquidación, están capitalizándose los intereses capitalizados dentro del saldo del período del plazo mencionado y que forman parte de los elementos para obtenerse un saldo global que se reclama; y se está cobrando, seguramente, rédito del capital no rebajado, al no acreditarse los abonos que hice; ascendiendo, en consecuencia, en el tiempo reclamado, años, a un cargo altísimo e injusto; aparte de no proceder el cobro de los intereses caídos de más de cinco años, según el artículo 1,787 del Código Civil ya citado, del resto del capital adeudado realmente.

Por todo lo expuesto,

A Ud ruego, que dando vista a la parte contraria de esta inconformidad y peticiones que entraña, se digne resolver como lo solicito, desechando la liquidación del actor y concediéndome cuánto más solicito, con expresa condenación en costas, pues así es justo y legal. Reitero las protestas que expresé al principio de no renunciar a todos los derechos a mi demanda de nulidad de actuaciones y notificaciones y derechos que ejercitar al darle curso a mi incidente referido; así como al amparo que tengo pendiente ante la Justicia Federal, que tan poco renuncio. Protesto lo necesario.

Monterrey, diez de Mayo de mil novecientos veintinueve.

Eugenio F. Castellón

*Se entrega presentada en su forma a los
necesarios efectos a la copia simple y copia
cada una de ellas, para el presente. Cual*

5

Monterrey N.L. a once de mayo de mil novecientos veintinueve.

Por presentado con el anexo que se acompaña, teniéndose al señor Licenciado Eugenio F. Castellón por presentado en tiempo.

po manifestando su inconformidad con la liquidación presentada por la parte contraria; y con fundamento en el Art. 1348 del Código de Comercio, dése vista al señor Licenciado Pedro Benítez Leal Apoderado de la parte actora, de las observaciones que hace el ocurrente para que manifieste lo que a sus derechos convenga dentro del término de tres días. Notifíquese. Lo acordó y firma el C. Juez Segundo de Letras del Ramo Civil. Doy fé.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

En la misma fecha se publicó. Conste.

En tres del mismo mes de notificado del auto anterior el Sr. Pedro Benítez Leal dijo: que lo oye y firma: Doy fé.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Faint blue ink handwriting]

[Faint red ink text, likely bleed-through from the reverse side]



Registro Público de la Propiedad y de Comercio
Monterrey, N. L.



El C. Porfitio Elizondo, Registrador Público de la Propiedad en este Municipio

CERTIFICA: En virtud de las inscripciones números 43, 44, 45, 49 y 57, que obran a folios del 26 al 41 del Volumen 10, Sección de hipotecas, relativas al registro de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria, otorgada por el Sr Lic. Eugenio F. Castellón y su esposa Doña Teresa Garza de Castellón, en favor del Banco Mercantil de Monterrey, S.A. representado por su apoderado Don José L. Garza, con fecha 28 de Febrero de 1908, ante el Notario que ejerció en esta Ciudad, Lic. Crispiniano Madrigal, existe una anotación, que textualmente dice: "Monterrey, Julio diecisiete, de mil novecientos ocho- queda cancelada esta ins-

IV.

150. 142

TESORERIA GENERAL DEL ESTADO
Impuestos Indirectos

Causante *Lic. Eugenio F. Castellón*
Comprobante de pago núm. *960*
Concepto del entero: certificado expedido por el C. Registrador Público de la Propiedad en esta Ciudad

Liquidación del Impuesto

Estado.....	\$	500
C. Federal.....	\$	125
10% para Pavimentación.....	\$	050
TOTAL.....	\$	675



Monterrey, N. L., 21 de *Diciembre* de 192 *8*

El Tesorero General del Estado,

[Signature]

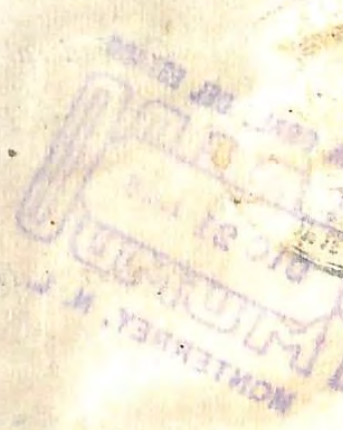
... por la cantidad de cinco mil pesos, y por lo que respecta a esta finca y al terreno en San Gerónimo; desistiéndose el acreedor de un juicio ejecutivo mercantil seguido contra el mismo Sr Lic. Castellón por lo que respecta solamente a esta finca y al terreno en San Gerónimo, que están embargados. Conste - R. R. - Roq

po manifestando su inconformidad con la liquidación presentada por la parte contraria; y con fundamento en el Art. 1348 del Código de Comercio, dése vista al señor Licenciado Pedro Benítez Leal Apoderado de la parte actora, de las observaciones que hace el ocurrente para que manifieste lo que a sus derechos convenga dentro del término de tres días. Notifíquese. Lo acordó y firma el C. Juez Segundo de Letras del Ramo Civil. Doy fe.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

En la misma fecha se publicó. Conste.

En tres del mismo mes de mayo notificado del auto anterior el Sr. Pedro Benítez Leal y dijo: que lo oye y firma: doy fe. P. Benítez Leal



[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including 'NOTIFÍQUESE' and 'Doy fe']



V.

#

151 143

Registro Público de la Propiedad y de Comercio
Monterrey, N. L.



El C. Porfirio Elizondo, Registrador Público de la Propiedad en este Municipio

CERTIFICA:



...margen de las inscripciones números 43, 44, 45, 49 y 57, que obran a folios del 26 al 41 del Volúmen 10, Sección de hipotecas, relativas al registro de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria, otorgada por el Sr Lic. Eugenio F. Castellón y su esposa Doña Teresa Garza de Castellón, en favor del Banco Mercantil de Monterrey, S. A. representado por su apoderado Don José L. Garza, con fecha 28 de Febrero de 1908, ante el Notario que ejerció en esta Ciudad, Lic. Crispimiano Madrigal, existe una anotación, que textualmente dice: "Monterrey, Julio diecisiete, de mil novecientos ocho- queda cancelada esta inscripción, por haberse presentado el testimonio que ella expresa con una anotación que dice: "Por escritura otorgada ante mí, bajo el número 73, a nueve del corriente, se canceló solo por la cantidad de quince mil pesos, la hipoteca establecida en la presente, sobre las fincas que se enumeran en los puntos A, B, C, tercera del E, segunda del G y K; habiéndose hecho la debida anotación en la matriz-Monterrey, Julio 15 de mil novecientos ocho-E, N, P.-C. Madrigal-Rúbrica y sello notarial. Conste-E. R.-C. Madrigal-Rúbrica"

Que al margen de la inscripción 46, del Volúmen citado y relativa a la misma escritura de hipoteca, obra otra anotación que es del tenor literal siguiente: "Monterrey, Abril 12 de 1916-Por escritura que se otorgó ante el Señor Notario Lic. Nicolás T. Benavides el día seis del presente mes, se canceló esta hipoteca por la cantidad de cinco mil pesos, y por lo que respecta a esta finca y al terreno en San Gerónimo; desistiéndose el acreedor de un juicio ejecutivo mercantil seguido contra el mismo Sr Lic. Castellón por lo que respecta solamente a esta finca y al terreno en San Gerónimo, que están embargados. Conste-E. R.-Rog

que de Luna-Rúbrica"

Que al margen de la inscripción 47, del Volúmen citado y relativa a la misma escritura de hipoteca, obra otra anotación que es del tenor literal siguiente: "Monterrey, Marzo 26 de 1922-Hoy se me presentó una escritura otorgada el 22 del actual, ante el Notario Lic. E. Galindo, por la que se canceló la hipoteca a que se refiere esta inscripción, solo por la finca que esta expresa y por la suma de \$800.00, y lo anoto para constancia-Rúbrica"

Que al margen de la inscripción 52, del Volúmen citado y relativa a la misma escritura de hipoteca, obran las anotaciones que son del tenor literal siguiente: "Monterrey, Nbre. 18-09. Se canceló esta inscripción por la cantidad de mil pesos y por lo que respecta a una parte del terreno aquí hipotecado en su extremo sur, cuya parte mide nueve metros treinta centímetros de frente al Poniente a la calle del Hospital, por treinta y seis metros, cincuenta y dos centímetros de fondo al Oriente, colindando por este rumbo y por el Oriente, con el resto de dicho terreno, y por el Sur con propiedades de Dn Santos y Dn Andrés Farias, Manuel R. Velasco y el Sr Lic. Eugenio F. Castellón. Esta cancelación se hizo por haberse vendido el terreno antes descrito al Sr Inocencio Lozano de acuerdo con el Gerente del Banco acreedor, según la respectiva escritura que se inscribió con esta fecha bajo el no. 569, folio 9, vol. 21, Sec. de la Propiedad-Conste-E.R.-C. Madrigal-Rúbrica "Queda cancelada esta inscripción por la cantidad de mil quinientos pesos por haberse presentado el testimonio que ella expresa con la siguiente anotación: "Por escritura otorgada ante mi con fecha — primero de Septiembre último, vendió el Sr Lic. Eugenio F. Castellón, a la Sra Gudelia Gracia de Lozano, una parte del terreno, que en primer término se describe con la letra G, de la presente, limitándose lo vendido a quince metros de frente al Poniente y a la calle de Cuauhtemoc por treinta y un metros de fondo al Oriente a lindar



Registro Público de la Propiedad y Comercio

Monterrey, N. L.



calle privada de por medio, con Dn. Inocencio Lozano, y por el Norte, con terreno que así mismo se reserva el vendedor comprendiéndose en esta venta la servidumbre activa de paso sobre las dos calles privadas del vendedor que se ha mencionado y que quedan al Sur y al Oriente de la porción de terreno vendida y en la misma escritura se canceló por lo que respecta a lo vendido y por la cantidad de mil quinientos pesos con acuerdo del Banco Mercantil de Monterrey, S.A, la hipoteca constituida en la presente cuya matriz, queda debidamente anotada. - Monterrey, Octubre 4 de 1910 - Francisco L. Perez - Sello notarial y rúbrica. Conste - E.R." - queda cancelada esta inscripción por la cantidad de dos mil seiscientos pesos y por lo que respecta a una parte de terreno que expresa esta inscripción, vendido a la Sra. Refugio Margain de Lozano y a la Srta. Maria -- Aguilar por escrituras otorgadas ante el Notario José -- Ascención García Leal día diez y nueve del presente mes según consta en una anotación suscrita por dicho Notario en el testimonio de la escritura aquí inserta. Coste. Monterrey, Dibre 19 de 1910! - " Monterrey Dic 4 de 1921. Se canceló por \$1.000.00 en hipoteca por la parte restante del terreno a que se refiere esta inscripción, en virtud de haberse presentado el testimonio relativo de la cancelación de dicha parte autorizado por el Notario Lic. Elias Galindo con fecha de ayer bajo el No. 276 por el Gerente del Banco Mercantil. Coste. Una rúbrica". -- Que al margen de la inscripción 53 del Volumen citado y sobre puesta a la misma inscripción y relativa a la dicha escritura de hipoteca, obra la anotación que es del tenor literal siguiente: " Monterrey, abril 23 de 1908. Queda cancelada esta inscripción por la cantidad de dos mil pesos y por lo que respecta a una parte de este terreno, compuesta de nueve metros setenta centímetros de frente al Sur y a la calle de Ruperto Martínez por treinta y tres metros cincuenta y dos centímetros de fondo al Norte a lindar con propiedad del Sr. Lic. Eugenio F. Castellón, lo mismo que por el Oriente, y por el Poniente con don Santos

Farias, según consta de la escritura respectiva de cancelacion que otorgaron ante mí el dia veintiuno del presente mes la cual se registró en esta fecha. E. R. C. Madrigal. Rúbrica.- Que al márgen de la inscripción 54 del Volumen citado y relativa a la misma escritura de hipoteca obra la anotación que es del tenor literal siguiente: Monterrey, Feb. 29 de 1916.- Por escritura que se otorgó ante el Sr. Notario Licenciado Nicolás T. Benavídes el dia 24 del presente mes, se canceló esta hipoteca por la cantidad de \$6.000 Seis mil pesos y por lo que respecta a la finca a que se refiere esta inseripción. Véase el No. 72, folio 269, Volumen 30 de la Sección de la Propiedad- Conste- E. R. Roque de Luna.- Que al márgen de la inscripción 55 del Volumen citado y relativa a la misma escritura de hipoteca obra la anotación que es del tenor literal siguiente: "Monterrey, abril 21 de 1908, queda cancelada esta inscripción por haberse presentado el testimonio de una escritura que se otorgó ante mí como Notario Público el dia quince del presente mes, en el que consta que por convenio de la partes se canceló esta hipoteca por la cantidad de ocho mil pesos, dejando libre la finca que expresa esta inscripción. Conste. E. R.- C. Madrigal.-

Que a folios 269 y 270 del Volúmen 30, sección de la propiedad, obra la inscripción número 72, que literalmente dice: "En la Ciudad de Monterrey, a los veintinueve dias del mes de Febrero de mil novecientos dieciseis, ante mí Licenciado Roque de Luna, Registrador de la Propiedad el Sor. Jesús Maria E. Elizondo, mayor de edad y de esta veindad, presentó para su registro el testimonio de una escritura que pasó en esta Ciudad, ante el Sr. Notario Licenciado Nicolás T. Benavídes el dia veinticuatro del presente mes en el que consta que el señor Lic. Eugenio F. Castellón con consentimiento de su consorte la Señora Teresa G. de Castellón vendió al expresado Sr. . Jesús Maria E. Elizondo, en seis mil pesos, una finca situada en esta Ciudad en la calle de Porfirio Díaz, compuesta de dos



Registro Público de la Propiedad y
de Comercio

Monterrey, N. E.

VII.

153. #5

piezas, un pasillo al frente, un tejaban y tres piezas de dos pisos y noria al interior, con superficie que mide treinta y seis metros ochocientos sesenta y dos milímetros de frente al Poniente hacia dicha calle; por diecinueve metros, doscientos setenta y cuatro milímetros de fondo al Oriente a lindar con propiedad de los señores Lic. Carlos Treviño y Leonides Morales, lindando por el Sur con el expresado Lic. Treviño y por el Norte con el señor Morales; que esta finca la adquirió el vendedor según su respectivo título inscrito en esta Oficina, con fecha 11 de abril de mil novecientos seis, bajo el número 241, folio 88, Volumen 16 de esta Sección, cuya inscripción se anotó en su margen de esta modificación, que tiene un gravamen hipotecario en unión de otras fincas, por la cantidad de cincuenta y nueve mil novecientos pesos, cuya gravamen quedó cancelado por la cantidad de seis mil pesos, y por lo que respecta a la finca vendida, cuyo gravamen es a favor del Banco Mercantil de Monterrey, según se vé en los números del 43 al 60, folios del 26 al 43, Volumen 10º. de la Sección de Hipotecas, y tiene además un embargo en unión de otras fincas a favor del expresado Banco Mercantil según se vé en el número 158, folio 25, Volumen 12 de la Sección de Hipotecas cuyo embargo manifestó el Sr. José L. Garza Gerente de dicho Banco que quedaba sin efecto por lo que respecta a la finca vendida, que no reporta ningún otro y está al corriente en el pago de sus contribuciones, habiéndose pagado por esta traslación de dominio la cantidad de ciento ocho pesos incluso el Impuesto Federal, según recibo número 94 de la Recaudación de Rentas Municipales en esta Ciudad, fecha veinticinco del presente mes, el cual obra adjunto al testimonio presentado el que tiene tres fojas con estampillas correspondientes debidamente canceladas, fué expedido por el citado Notario Sr. Benavides, con fecha veintiseis del presente mes; y consta en él también haberse pagado en la Administración Principal del Timbre en esta Ciudad la Nota que con estampillas por valor de cuarenta y dos pesos previene la Ley con lo que quedó he-



cha esta inscripción que firmo para constancia.- E. R. - Roque
de Luna.- Una rúbrica.-----

A solicitud del Señor Lic. Eugenio F. Castellón, se expide el presente
- en tres fójas útiles, con sus timbres e Impuesto de Ley correspondien
tes ~~x~~ a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

Porfirio Elizondo.

(6)

C. JUEZ 2o. DE LETRAS DEL RAMO CIVIL.

PEDRO BENITEZ LEAL ante Ud. ocurro en el juicio ejecutivo mercantil que sigue el Banco Mercantil de Monterrey S.A. contra el Sr. Lic. Eugenio F. Castellón sobre pago de dinero y con la representación que tengo acreditada paso a contestar las observaciones de que se me ha dado conocimiento, hechas por dicho Sr. Licenciado a la nota de liquidación de cuenta presentada por mi parte, en las diligencias de ejecución de la sentencia dictada en el juicio.

El repetido señor Licenciado tacha la cuenta porque no exhibe en detalle las partidas de abono sobre las que él aduce pruebas y se extiende ^{su} en argumentación; también la tacha porque el pago se reclama en oro nacional y en una sola vez.

Estas objeciones no son pertinentes, por extemporaneas (además de ser infundadas) pues los puntos a que se refiere fueron ya discutidos a su debido tiempo o sea durante el juicio y quedaron resueltos en la sentencia final de un modo definitivo. En esa sentencia se condena al Sr. Lic. Castellón a pagar en oro nacional la cantidad de \$89,038.55 más los intereses sobre esa misma cantidad desde el 28 de Diciembre de 1910 hasta que se efectúe el pago a razón de 10% anual, sin más restricción que observar lo dispuesto en el Art. 24 del Decreto de 31 de Enero de 1921 y en los incisos (c) y (d) de ese decreto. Con esto quedaron fijadas las bases de la liquidación y toda cuestión que se promueva sobre actos anteriores a la sentencia es improcedente y esta fuera de discusión.

Lo único que hay que examinar es si se tomo como base de la deuda la cantidad fijada en el fallo y si se cargaron los intereses al tipo establecido en él y con sujeción al decreto citado, que trata de la forma de pagos. En la cuenta presentada por mi parte se cumple con estas condiciones y se precisan las partidas correspondientes al periodo de vigencia del decreto, al que también se dá cumplimiento. Acatada en esta forma la sentencia, claramente no tiene tacha justa la cuenta.

El se-

ñor Licenciado Castellón asienta que se ignora si se acreditaron o no las partidas que él abonó y la forma en que se cargan los intereses; el hecho real es que no se ignora lo primero pues se dilucidó a su tiempo, como antes dije y en cuanto a lo segundo la cuenta presentada lo especifica y le pone en claro. Por otra parte el Sr. Lic. Castellón debe también llevar cuentas de este negocio y le bastaría comparar el saldo que arrojen con el que presenta el Banco, para saber que este es correcto.

No será necesario agregar algo más para refutar por completo las objeciones hechas a la cuenta, pero solo para hacer resaltar su falta de razón me refiero a la inconformidad que manifiesta el Sr. Lic. Castellón con hacer el pago en una sola vez aludiendo sin duda al moratorio que temporalmente rigió en el País, siendo así que ya está levantado y no puede por tanto tener aplicación ahora.

Por las razones expuestas suplico a Ud. C. Juez que se sirva tener por infundadas las tachas puestas a la cuenta de que se trata y aprobar esta, por ser así de Justicia.

Monterrey, N.L. Mayo 14 de 1929.

[Firma manuscrita]

*Se mandó leer al público
a las once horas de la tarde*

7 --Monterrey N.L. a quince de mayo de mil novecientos veintinueve

Habiendo el señor Lic. Pedro Benítez Leal contestado en tiempo el traslado que se le mandó correr del escrito de inconformidad presentado por el señor Lic. Eugenio F. Castellón con fecha diez de los corrientes; en esa virtud, agréguese su presente escrito de contestación, al juicio a que se refiere, para con vista de él y demás relativos dictar la resolución correspondiente, dentro del término legal. Notifíquese. Lo acordó y firma el C. Juez Segundo de Letras del Ramo Civil. Doy fé.

[Firma manuscrita]

En seguida se hizo la publicación de ley. Conste.

C. Juez 2o de Letras de lo Civil.
Eugenio F. Castellón, en el juicio ejecutivo mercantil seguido en mi

contra por el Banco Mercantil de Monterrey, S.A., respetuosamente expongo: que aunque no fue legal la notificación del auto que me mandó dar vista de la liquidación presentada por el actor encausamiento al artículo 1,348 del Código de Comercio, porque aún no causaba estado el auto de 22 de Diciembre último, que proveyó mi incidente de nulidad de notificaciones promovido el 21 del mismo mes y año, tanto que hasta posteriormente, el quince de Enero siguiente, fui notificado del auto del 22 de Diciembre, en cuya fecha apelé y luego se me admitió el recurso en ambos efectos; y protestando no desistir de mis derechos deducidos en ese incidente de nulidad y de los consiguientes su nulificación, ni tampoco desistir del amparo que promoví ante el Juzgado de Distrito del Estado, contra la sentencia confirmatoria de la 1a. Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del 16 de Marzo siguiente, cuya audiencia debió efectuarse el 29 de Abril anterior y está diferida para el trece del actual; vengo solamente porfiridad a esa liquidación, alegando mi silencio, a expresar mi inconformidad que me asisten para que se deseche tal liquidación, como lo solicito, y se condene a la contraria en las costas del incidente, por ser así de justicia, como paso a demostrarlo.

Nunca ha presentado el Banco Mercantil de Monterrey, S.A., liquidación alguna detallada y comprobada, de mi cuenta garantizada con hipoteca que le otorgué, en este negocio, hasta el vencimiento de ella sin embargo de confesar en su demanda que había dado varios abonos antes del vencimiento y de aparecer probados de las anotaciones autorizadas en el mismo testimonio presentado con la demanda; creyó bastarle con decir cuál era el saldo: lo que es indebido seguramente. Ahora vuelve al mismo error, así quiero llamarle, tomando como base de la liquidación que presenta y que observo, diciendo que para fin de Diciembre de mil novecientos diez, vencimiento de la cuenta, le debía y debo \$39,038.55. cts, ochenta y nueve mil treinta y ocho pesos, cincuenta y cinco centavos; y de allí en adelante sigue cargándose los intereses sobre esa suma y abonando ciertas cantidades; lo que no es justo, ni legal.

De manera es, que falta la liquidación de la cuenta mía, de todo el período hasta el vencimiento de la cuenta, que debe presentarse detallada y comprobada, deduciendo los abonos hechos según confesión del

banco y anotaciones del testimonio de la hipoteca que se ven claramente; y faltan los abonos omitidos del mismo período. Para ese efecto presento en cuatro fojas útiles un certificado que me expidió el Registro Público de la Propiedad de esta Capital, en que aparecen todos los abonos hecho por mí, en ese lapso de tiempo, y los posteriores para que se deduzcan de toda la cuenta, y lo mismo se liquiden los intereses que fueren imputables, pues sobre ellos haré mis reclamaciones en este mismo escrito. Naturalmente presentada la liquidación completa del período a que me refiero, será otra la liquidación posterior a ese tiempo, por no ser la misma base.

El certificado que presento del Registro Público de la Propiedad, es un instrumento público conforme al artículo I, 205 fracción II del Código de Comercio, y hace prueba plena con arreglo al artículo I, 292 del mismo Ordenamiento, y me excepciona como prueba de pagos a mi a deudo en todo tiempo contra cualquiera otra prueba; de modo es que ignorándose si han sido tomados en cuenta mis pagos durante el período en que corrió la hipoteca, como se ignora, pues no se presenta la liquidación detallada de mi cuenta, es evidente que debe presentarse esa liquidación haciendo los abonos que justifico, y cargándome los intereses según ellos lo demanden; y en su vista expresaré lo que fuere de mi derecho.

Seguramente que ahora están capitalizados los intereses de ese período de la hipoteca, hasta su vencimiento, y como no deben capitalizarse, manifiesto mi inconformidad a la capitalización; por esa razón más debe presentarse la cuenta detallada, la liquidación de tal período, para saberse si los intereses están o no capitalizados; conformarse con la capitalización que se ignora por no presentarse la liquidación de ese período, sería un absurdo; procede la presentación de la liquidación por esa causa también.

Otorgada la hipoteca el 28 de Febrero de 1908, aboné:

El 15 de Abril del mismo año, 1 mes y medio.....	\$ 8,000.00.
(Véase la parte media de la cuarta plana del certificado)	
El 23 del mismo Abril se anotó parte final de la tercera cara plana del certificado, que el día 21 aboné	\$ 2,000.00.
En el párrafo primero del certificado aparece que el 9 del siguiente mes de Julio, aboné	\$15,000.00.
Es decir, en 4 meses y 9 días de otorgada la hipoteca...	\$25,000.00.
Al año siguiente, párrafo 2o. de la segunda cara del certificado, aboné, se lee, el 5 de Nov.	\$ 1,000.00.
El párrafo siguiente de la segunda cara del certificado, -----	

prueba que aboné al 14 de Sep. de 1916,

la suma de \$ 1,500.00.

El párrafo siguiente, al anterior, que se lee

a los diez renglones de la cara tercera del

certificado, demuestra que el 9 de Octubre -

1916, aboné \$ 2,600.00.

Esto es, cinco mil cien pesos más, \$ 5,100.00.

Que unidos a los veinticinco mil anteriores \$ 25,000.00.

Son treinta mil cien pesos abonados antes de -
vencerse la hipoteca. \$ 30,100.00.

Como he dicho, se ignora si se abonaron a mi cuenta, pues no se ha pre-
sentado la liquidación de ese período; y se ignora cómo estén liqui-
dados los intereses del mismo tiempo y si se capitalizaron según -
la estipulación de la hipoteca, que según la ley de pagos, quedó pro-
hibido, según expresó la sentencia pronunciada. Mi certificado de -
muestra la obligación de presentar la liquidación de la duración -
del plazo de la hipoteca, puesto que pruebo los abonos y no hay la
prueba de su deducción, ni de la manera con que se computaran los -
réditos, que seguramente estén capitalizados conforme a la hipotec
y deben descapitalizarse como queda dicho. Debe desecharse la liqui-
dación presentada por el actor, porque no habiendo la liquidación
del primer período que sirve de base, no debe probarse la subs
cuenta por ese sólo concepto, pues se ignora cuál debe de ser la li-
quidación verdadera y justa y legal y aún aritmética por falta de
los elementos constitutivos para formarla.

No estoy conforme con que sean a mi cargo los intereses caídos de
más de cinco años, pues la hipoteca no fue ampliada a ellos, ni se
ha asentado en el registro, con arreglo al artículo 1,787 del Código
Civil; y pido se deseche de la liquidación, los que resulten de más
de año de mil novecientos quince, que es el quinto, por el que res-
ponde conforme a la mencionada hipoteca; sin perjuicio de la conv
sión o computación conforme a la tabla de la ley de pagos de los
causados dentro del período fiduciario, según la ley de pagos y de
levantamiento de la moratoria, que ha sido por semestres.

Pido se me abonen en la liquidación que se hiciera nuevamente se-
gún solicito, los siguientes pagos:

Al séptimo renglón de la cuarta cara del certificado del Registro
Público de la Propiedad, que presento, aparece que entregué al actor,
el 24 de Febrero de 1916, seis mil pesos; y se tome en cuenta por la
inscripción siguiente que es la final del mencionado certificado,

cuál era la suma que en esa fecha adeudaba al Banco y a la que se abonaron los seis mil pesos. Este abono es de \$ 6,000.00. Al final de la primera cara del certificado, aparece que el 6 de Abril del mismo año, aboné..... \$ 5,000.00. De la segunda inscripción que aparece en la tercera cara del dicho certificado, aparece que aboné - el 3 de Diciembre de 1921,..... \$ 1,000.00.

Del primer párrafo de la segunda cara del certificado del Registro, aparece que aboné el 22 de - Marzo de 1922..... \$ 800.00.

Vencida la hipoteca aboné:..... Total..... \$12,800.00.

Aparte de los abonados antes de vencerse, o sean \$30,100.00.

Cuarenta y dos mil novecientos pesos..... \$ 42,900.00.

En la liquidación que presentó el actor y que debe desecharse, según pido, se omitió el valor de las - - - - - rentas que me embargó el Banco actor, por vía de - - - - -

ampliación, desde diecinueve de Mayo de mil novecientos vein- - - - - titres, según consta a fojas 56 del juicio, de varias fincas - - - - -

que aún no hipotecadas y las hipotecadas, hace seis años; y pido - - - - -

que se me abonen a la cantidad que resulte en la liquidación le- - - - - gal que se presente, desechándose la que he visto ahora.

No estoy conforme en pagar lo que resulte debiendo, al hacer - - - - - se la liquidación justa y legal, en oro nacional, pues el prés- - - - -

tamo que se me hizo, fue en billetes del Banco Mercantil de - - - - - Monterrey, S.A., y de otros Bancos, todos circulaban; pues confor- - - - -

me al artículo 2,611 del Código Civil, estoy obligado a resti- - - - - tuir otro tanto del mismo género y calidad; pues nadie está obli- - - - -

gado a devolver más de lo que recibe y lo mismo que reci- - - - - - be únicamente. Pido, pues, se deseche en ese particular la re - - - - -

clamación del actor al quedar presentada y aprobada la liqui- - - - - dación correspondiente, desechada que fuere la actual que he - - - - -

visto. Rigen los arts. 20. y 359, final, Cód. Comercio, por no ser dine- - - - - ro efectivo el préstamo.

Además no estoy conforme con pagar al ser aprobada la liqui- - - - - dación que resulte legal, desechada la que he visto, mi adeudo al - - - - -

actor, en un sólo acto o brevísimo término, pues la ley de 4 de - - - - - Febrero de 1921, publicada en el Diario Oficial de 8 del mismo - - - - -

mes y año, en su artículo 14, inciso (b) señala doce semestres; - - - - - que se concederán siempre al deudor, dice el artículo 26; sien- - - - - do este precepto imperativo y de orden público; por lo cuál - - - - -

pido que, en su oportunidad, se me concedan esos plazos; fijando para empezar a correr.

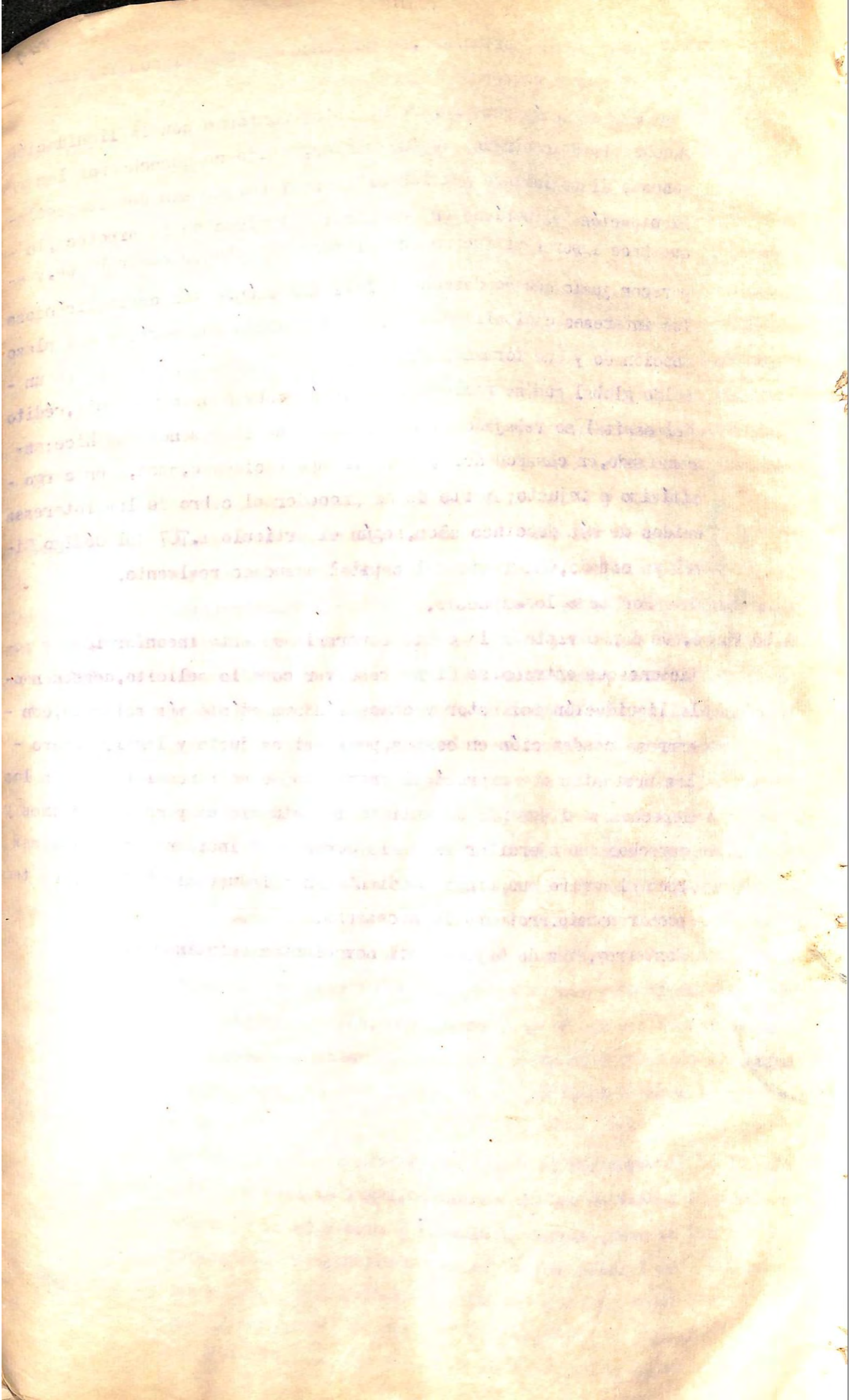
No es por demás repetir, que no estoy conforme con la liquidación queche vista en ninguna de sus partes, y pido se deseche por las razones y disposiciones legales citadas; y porque sin detallarse la liquidación del período en que corría el plazo de la hipoteca, lo que hace ignorar si fueron acreditados mis abonos comprobados, y a parecer justo que se deseche tal liquidación, estén capitalizándose los intereses capitalizados dentro del saldo del período del plazo mencionado y que forman parte de los elementos para obtenerse un saldo global que se reclama; y se está cobrando, seguramente, rédito del capital no rebajado, al no acreditarse los abonos que hice; ascendiendo, en consecuencia, en el tiempo reclamado, años, a un cargo altísimo e injusto; aparte de no proceder el cobro de los intereses caídos de más de cinco años, según el artículo 1,787 del Código Civil ya citado, del resto del capital adeudado realmente.

Por todo lo expuesto,

A Ud. ruego, que dando vista a la parte contraria de esta inconformidad y protestaciones que entraña, se digne resolver como lo solicito, desechando la liquidación del actor y concediéndome cuanto más solicito, con expresa condenación en costas, pues así es justo y legal. Reitero las protestas que expresé al principio de no renunciar a todos los derechos a mi demanda de nulidad de actuaciones y notificaciones y derechos que ejercitar al darle curso a mi incidente referido; así como al amparo que tengo pendiente ante la Justicia Federal, que tampoco renuncio. Protesto lo necesario.

Monterrey, diez de Mayo de mil novecientos veintinueve.





Un recibo que dice: "Tesorería General del Estado- Impuestos Indirectos-Comprobante de pago núm. 960-Causante Lic Eugenio F. Castellón-- Concepto del entero: certificado expedido por el C. Registrador Público de la Propiedad en esta Ciudad-Liquidación del Impuesto-Estado-- \$ 5.00.-C. Federal \$ 1.25-10 % para pavimentación \$ 0.50.-Total \$ 6.75 Monterrey, N.L. 21 de Dic. de 1928-El Tesorero General del Estado-David A. Cossío-Rúbrica-Al margen un sello: Tesorería Gral del Estado-Dic.- 21-1928-Monterrey, N.L.-Pagado-Al reverso: estampillas del valor de \$ 1.25. cts, canceladas con un sello: Tesorería Gral del Estado-Dpto de Ingresos-Dic. 21-1928-Monterrey, N.L. Mex.--Un certificado: al margen: Un sello impreso: Gobierno del Estado de Nuevo León-Registro Público de la Propiedad y de Comercio-Monterrey, N.L.-En tres páginas; estampillas de 55 centavos, canceladas con el sello: Registro de la Propiedad-Monterrey, N.L. y la fecha, Dicbre 21-1928-El C. Porfirio Elizondo - Registrador Público de la Propiedad en este Municipio-Otro sello: Registro de la Propiedad-Monterrey, N.L.-Certifica: que al margen de las inscripciones números 43, 44, 45, 49 y 57, que obran a folios del 26 al 41 del Volumen 10, Sección de hipotecas, relativas al registro de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria, otorgada por el Sr. Lic. Eugenio F. Castellón y su esposa Doña Teresa Garza de Castellón, en favor del Banco Mercantil de Monterrey, S.A, representado por Don José L. Garza, con fecha 28 de Febrero de 1908, ante el Notario que ejerció en esta Ciudad, Lic. Crispiniano Madrigal, existe una anotación que textualmente dice: "Monterrey, Julio diecisiete, de mil novecientos ocho-Queda cancelada esta inscripción por haberse presentado el testimonio que ella expresa con una anotación que dice: "Por escritura otorgada ante mí, bajo el número 73, a nueve del corriente- se canceló solo por la cantidad de quince mil pesos, la hipoteca establecida en la presente, sobre las fincas que se enumeran en los puntos A, B, C. tercera del E. segunda del G y K; habiéndose hecho la debida anotación en la matriz-Monterrey, Julio 15 de mil novecientos ocho-E, N, P-C. Madrigal-Rúbrica y sello notarial. Conste-E. R. C.-C. Madrigal-Rúbrica"--Que al margen de la inscripción 46, del Volumen citado y relativa a la misma escritura de hipoteca, obra otra anotación que es del tenor literal siguiente: "Monterrey, Abril 12 de 1916- Por escritura que se otorgó ante el Señor Notario Lic Nicolás T. Benavides el día seis del presente mes, se canceló esta hipoteca por la cantidad de cinco mil pesos, y por lo que respecta a esta finca y al terreno en San Gerónimo; desitiéndose el acreedor de un juicio

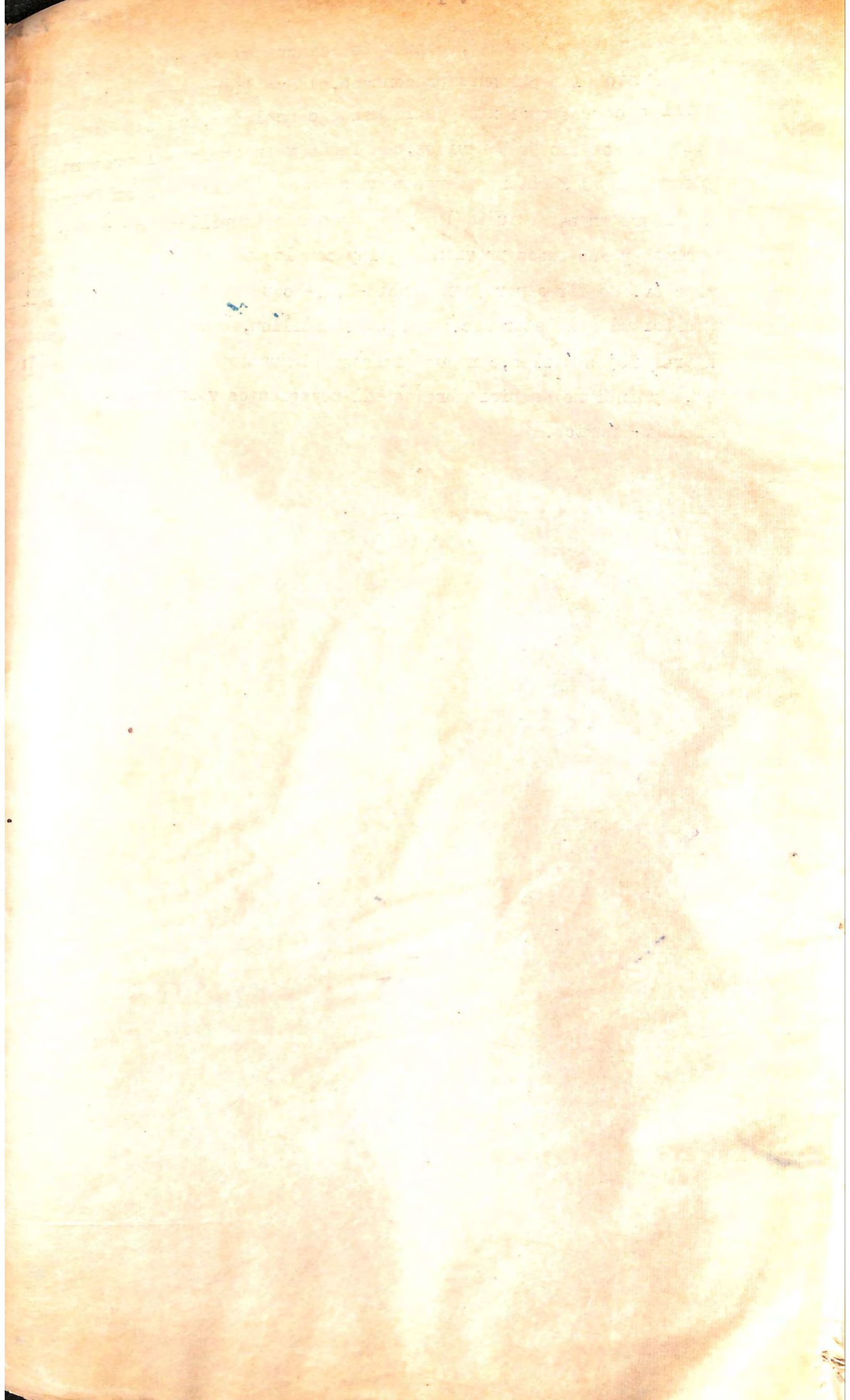
VI

ejecutivo mercantil seguido contra el mismo Sr Lic. Castellón, por lo que respecta solamente a esta finca y al terreno en San Gerónimo que están embargados. Conste-E. R. Roque de Luna-Rúbrica"--Que al margen de la inscripción 47, del Volúmen citado y relativa a la misma escritura de hipoteca, obra otra anotación que es del tenor literal siguiente: "Monterrey, Marzo 26 de 1922-Hoy se me presentó una escritura otorgada el 22 del actual, ante el Notario Lic. E. Galindo, por la que se canceló la hipoteca a que se refiere esta inscripción, sólo por la finca que ésta expresa y por la suma de \$ 800.00. y lo anoto para constancia-Rúbrica"--Que al margen de la inscripción 52, del Volúmen citado y relativa a la misma escritura de hipoteca, obran las anotaciones que son del tenor literal siguiente: "Monterrey, Nbre. 18-09. Se canceló esta inscripción por la cantidad de mil pesos y por lo que respecta a una parte del terreno hipotecado en su extremo Sur, cuya parte mide nueve metros treinta centímetros de frente al Poniente a la calle del Hospital, por treinta y seis metros, cincuenta y dos centímetros de fondo al oriente, colindando por este rumbo y por el Oriente, con el resto de dicho terreno, y por el Sur con propiedad de Dn. Santos y Dn Andrés Farias, Manuel R. Velazco y el Sr Lic Eugenio F. Castellon-Esta cancelación se hizo por haberse vendido el terreno antes descrito al Sr Inocencio Lozano de acuerdo con el Gerente del Banco acreedor, según la respectiva escritura que se inscribió con esta fecha bajo el no. 569, folio 9, vol. 21, Sec. de la Propiedad-Conste-E. R.-C. Madrigal-Rúbrica-"Queda cancelada esta inscripción por la cantidad de mil quinientos pesos, por haberseme presentado el testimonio que ella expresa, con la siguiente anotación: "Por escritura otorgada ante mí, con fecha primero de Septiembre último, vendió el Sr Lic Eugenio F. Castellón, a la Sr. Gudelia Gracia de Lozano, una parte del terreno, que, en primer término se describe con la letra G, de la presente, limitándose lo vendido a quince metros de frente al Poniente y a la calle de Cuauhtemoc, por treinta y un metros de fondo al Oriente, a lindar--calle privada de por medio, con Don Inocencio Lozano, y por el Norte, con terreno que así mismo se reserva el vendedor, comprendiéndose en esta venta, la servidumbre activa de paso sobre las dos calles privadas del vendedor que se ha mencionado y que quedan al Sur y al Oriente de la porción de terreno vendida y en la misma escritura se canceló por lo que respecta a lo vendido y por la cantidad de mil quinientos pesos, con acuerdo del Banco Mercantil de Monterrey,

S.A., la hipoteca constituida en la presente cuya matriz, queda debida-
mente anotada.-Monterrey, Octubre 4 de 1910-Francisco L. Perez-Sello-
notarialy rúbrica. Conste.-E.R.-"Queda cancelada esta inscripción por-
la cantidad de dos mil seiscientos pesos y por lo que respecta a u-
na parte de terreno que expresa esta inscripción, vendido a la Sra -
Refugio Margáin de Lozano y a la Srita. Maria Aguilar, por escrituras
otorgadas ante el Notario José Ascención GarciaLeal, dia diez y nueve
del presente mes, según consta en una anotación suscrita por dicho -
Notario en el testimonio de la escritura aqui inserta. Conste. Monterrey
Dibre 19 de 1910"-Monterrey, Dic 4 de 1921. Se canceló por \$ 1,000.00.
en hipoteca por la parte restante del terreno a que se refiere esta
inscripción, en virtud de haberse presentado el testimonio relati-
vode la cancelación de dicha parte autorizado por el Notario Lic. Ma-
lias Galindo con fecha de ayer bajo el no. 276 por el Gerente del Ban-
co Mercantil. Conste. Una rúbrica"--Que al margen de la inscripción -
53 del Volúmen citado y sobrepuesta a la misma inscripción y relati-
va a la dicha escritura de hipoteca, obra la anotación que es del tenor
literal siguiente: "Monterrey, Abril 23 de 1908. Queda cancelada esta
inscripción por la cantidad de dos mil pesos y por lo que respec-
ta a una parte de este terreno, compuesta de nueve metros setenta cen-
tímetros de frente al Sur y a la calle de Ruperto Martinez por trin-
ta y tres metros cincuenta y dos centímetros de fondo al Norte e lido
dar con propiedad del Sr Lic Eugenio F. Castellón, lo mismo que por
el Oriente, y por el Poniente con Don Santos Farias, según consta de
la escritura respectiva de cancelacion que otorgaron ante mi el dia
veintiuno del presente mes, la cual se registró en esta fecha. E.R. -C.
Madrigal. Rúbrica--Que al margen de la inscripción 54 del Volúmen ci-
tado y relativa a la misma escritura de hipoteca obra la anotación -
que es del tenor literal siguiente: "Monterrey, Feb. 29 de 1916-Por es-
critura que se otorgó ante el Sr Notario Licenciado Nicolás T. Benavi-
des el dia 24 del presente mes, se canceló esta hipoteca por la canti-
dad de \$ 6,000. seis mil pesos y por lo que respecta a la finca a que
se refiere esta inscripción. Véase el no. 72, folio 269, volúmen 30 de -
la Seccion de la Propiedad. Conste.-E.R.-Roque de Luna--Que al margen -
de la inscripción 55 del Volúmen citado y relativa a la misma escritu-
ra de hipoteca, obra la anotación que es del tenor literal siguiente:
"Monterrey, Abril 21 de 1908, queda cancelada esta inscripción por ha-
berse presentado el testimonio de una escritura que se otorgó ante -
mi como Notario Público, el dia quince del presente mes, en el que cons

ta que por convenio de las partes se canceló esta hipoteca por la cantidad de ocho mil pesos, dejando libre la finca que expresa esta inscripción. Conste. E. R. C. Madrigal--Que a folios 269 y 270 del Volumen 30, Sección de la Propiedad, obra la inscripción número 72, que literalmente dice: " En la Ciudad de Monterrey, a los veintinueve días del mes de Febrero de mil novecientos dieciseis, ante mí Licenciado Roque de Luna, Registrador de la Propiedad el Sr Jesus Maria E. Elizondo, mayor de edad y de esta vecindad, presentó para su registro - el testimonio de una escritura que pasó en esta Ciudad, ante el Sr. Notario Licenciado Nicolas T. Benavides el día veinticuatro del presente mes, en el que consta que el señor Lic Eugenio F. Castillon, con consentimiento de su consorte la Señora Teresa G. de Castillon, vendió al expresado Sr Jesus Maria E. Elizondo, en seis mil pesos, una finca situada en esta Ciudad, en la calle de Porfirio Diaz, compuesta de dos piezas, un pasillo al frente, un tejabán y tres piezas de dos pisos y noria al interior, con superficie que mide treinta y seis metros ochocientos sesenta y dos milímetros de frente al Poniente, hacia dicha calle; por diecinueve metros, doscientos setenta y cuatro milímetros de fondo al Oriente a lindar con propiedad de los señores Lic Carlos Treviño y Leonides Morales, lindando por el Sur con el expresado Lic Treviño y por el Norte con el señor Morales; que esta finca la adquirió el vendedor segun su respectivo título inscrito en esta Oficina, con fecha II de Abril de mil novecientos seis, bajo el número 24I, folio 88. volumen 16 de esta Sección, cuya inscripción se anotó en su margen de esta modificación, que tiene un gravámen hipotecario en union de otras fincas, por la cantidad de cincuenta y nueve mil novecientos pesos, cuyo gravámen quedó cancelado por la cantidad de seis mil pesos, y por lo que respecta a la finca vendida, cuyo gravámen es a favor del Banco Mercantil de Monterrey, según se ve en los números del 43 al 60, folios del 26 al 43, volumen 100. de la Sección de Hipotecas, y tiene además un embargo en unión de otras fincas a favor del expresado Banco Mercantil segun se ve en el número 158, folio 25, volumen 12 de la Sección de Hipotecas, cuyo embargo manifestó el Sr José L. Garza, Gerente de dicho Banco que quedaba sinefecto por lo que respecta a la finca vendida, que no reporta ningun otro y está al corriente en el pago de sus contribuciones, habiéndose por esta traslación de dominio, la cantidad de ciento ocho pesos, incluso el impuesto federal, segun recibo número 94 de la Recaudación de Rentas

Municipales en esta Ciudad, fecha veinticinco del presente mes, el cual obra adjunto al testimonio presentado, el que tiene tres fojas con estampillas correspondientes debidamente canceladas, fue expedido por el citado Notario Sr Benavides, con fecha veintiseis del presente mes: y consta en el tambien haberse pagado en la Administracion Principal del Timbre en esta Ciudad la Nota que con estampillas por valor de cuarenta y dos pesos previene la ley con lo que quedo hecha esta inscripcion, que firmo para constancia-E.R.-Roque de Luna-Una rúbrica-- A solicitud del Señor Lic. Eugenio F. Castillon, se expide el presente en tres fojas útiles, con sus timbres e impuesto de ley correspondientes, a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintiocho- Porfirio Elizondo-Rúbrica.



Lucius de ...
de ...
...
Dux ...

...
...
...



Faint, illegible handwriting in brown ink, possibly a list or account.

Handwritten signature in blue ink, possibly reading "W. C. ...".

C. Juez 2o de Letras de lo Civil.

167. 754

Eugenio F. Castellón, en el incidente de liquidación del crédito en cuenta corriente con garantía hipotecaria, que me exige el Banco Mercantil de Monterrey, S.A., en el juicio ejecutivo mercantil seguido en mi contra, respetuosamente expongo: que esa Institución, contestando mis observaciones de inconformidad a la liquidación que ha presentado, se niega a presentarla como corresponde; haciendo silencio respecto de lo producido de rentas que me fueron embargadas hace seis años y que ha estado cobrando el depositario nombrado por el actor; en cuya virtud conviene a mis derechos ampliar mis explicaciones para mayor claridad de la justicia de mis observaciones; reiterando mi solicitud contenida en el escrito del diez del actual, relativa.

Al entablar el Banco la demanda que dio principio a este litigio, dijo, que, tomando en consideración los abonos que dí antes de vencerse la hipoteca, salía debiendo le \$89,038.55. centavos, novecientos sesenta y un pesos, cuarenta y cinco centavos me la deuda de noventa mil pesos, para el 28 de Diciembre de 1910, sin presentar liquidación alguna; no obstante de aparecer del testimonio fundamento del juicio, anotaciones de abonos. Como me cargaba el Banco intereses y abonaba otros por mis entregas, fue el crédito, verdadera cuenta corriente; habiendo obligación de presentar una liquidación para justificar el saldo en mi contra. Si no hubiera hecho abonos, el saldo quedaba a la vista; tanto de capital y tanto de intereses; pero habiendo habido movimiento en la cuenta, no basta decir tanto sale debiendo; sino que había necesidad de expresar cómo fue el movimiento del capital e intereses, para balancearlos. El saldo, así a secas, no convence, ni es prueba alguna, porque carece de mi conformidad previa para llevarlo ante los Tribunales a exigirse de plano, como se efectuó.

Hay que notar que al principio del plazo aboné veinticinco mil pesos, y completé para el vencimiento más de treinta mil pesos, suma que hace presumir, que el adeudo de noventa mil pesos, había disminuido alguna suma muy considerable y no una suma menor de mil pesos.

En ese saldo improbadado, no autorizado con mi firma de conformidad, por el movimiento que confesó el actor tuvo la cuenta y aparecen demostradas las sumas abonadas, en el documento fundamento original del crédito, están computados los intereses capitalizados hasta el fin del plazo de la hipoteca, que fue cuando se me demandó, porque esa época regía la capitalización según el contrato; y además en la liquidación que presentó el actor, con escrito de 28 de Abril de 1922, fojas 46, para probar que la cuenta había aumentado, y así justificar la ampliación que solicitaba, se ven los intereses inmediatamente siguientes al vencimiento de la hipoteca, capitalizados. Ahora bien, disponiendo la sentencia que invoca el actor, que no se capitalicen los intereses, conforme a ella misma, deben descapitalizarse del mencionado saldo; y ya se ve, cómo es procedente la presentación de la liquidación hasta el fin del ven

cimiento de la hipoteca; y como esa operación de descapitalización no puede
cerse sin reconstruir la cuenta con abonos y cálculos de intereses sencillos,
abonos constantes en el propio testimonio de la hipoteca y justificados con
certificado del Registro Público de la Propiedad que presenté, y es prueba p
na, arts. 1292 y 1205 fracción II del Cód. de Comercio, la sentencia no es obst
lo, sino muy al contrario, un mandato para ello; aparte de la inconsistencia p
tiva del llamado saldo, escueto, presentado con la demanda, que no trajo ni fi
de conformidad por el movimiento de la cuenta, ni justificante alguno, ni sigu
ra la enunciación de los abonos y cálculos de los réditos.

Una razón de otro orden. El Banco, una Institución de crédito público, está
gado siempre ya voluntariamente o al ser requerido por un deudor, a dar explic
ciones del estado de cuenta de la operación respectiva. No hay razón alguna pa
negarse; especialmente cuando se llega al final y judicialmente.

Es de particular y muy de notarse, que el actor nunca denunció al juicio, los
nos hechos durante el juicio, el movimiento tenido por el adeudo, exigido por
dos conceptos; y de aquí, que la sentencia no los tomó en cuenta, ni el nuevo sal
verificado, a que se refiere el certificado que presenté, incluso la inscripción
que aparece en la parte final del referido certificado del Registro Público qu
presenté; y la consideración del saldo aquel inconsistente presentado con la de
manda, que sirvió de apoyo a la sentencia, no se habría tomado como tal fundamen
fue un fallo a ciegas, sin ver las modificaciones operadas; un verdadero error. E
actor, no obstante se niega a hacer la liquidación respectiva, además de la prime
ra, por lo relativo a lo acontecido durante el litigio; y lo demostrado de abonos
y del saldo probado en el dicho certificado del Registro Público, echa por tierra
el primer saldo presentado con la demanda, pues desapareció para cuando se falló
este juicio. Procede muy especialmente esta liquidación, que hasta inutiliza a la
primera por sustituirla en su saldo, pues no se denunció el movimiento de la cues
ta en su segundo período, de tramitación del juicio, antes de fallarse; pues la es
pecie de liquidación de ese segundo período, no se ajusta a lo probado en el cer
tificado del Registro Público que he presentado; y debe presentarse, como lo tengo
solicitado, desechándose la llamada liquidación del actor que he observado.

Reproduzco cuánto expresé con relación a intereses de más de cinco años, a la res
titución en billetes por el adeudo y a la fijación de los doce semestres y fecha
en que deben empezar a correr, pues la ley de 4 de Febrero de 1921, arts. 14, inciso
(b) y 26, no rigió temporalmente ni está sin aplicación, como afirma el actor, está en
vigor y estará mientras se vayan exigiendo las obligaciones a que se contrae.

Por lo expuesto, ruego a Ud se digne mandar agregar estas explicaciones al inci
dente de que se trata y servirse tomarlas en consideración/Protesto lo necesario

Monterrey, veintidos de Mayo de mil novecientos veintinueve. -nos de "E.L.

Miss Lucas. Couste. -

Montney, ventatus de Olla
no de sine novecentis ventis
mune.

et quinquen a sui antice
dentis gran que obu sus effe
tos legales conversiones.
Et ut si quere. An lo de nob
de sim' el. b. per p de se pas
de Ram' de me p' cog' se.

~~Montney~~
per se

Con unquida respullio sub
talla de avens. Couste

7
11
6/7 4

[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly obscured by a large, dark, irregular scribble that runs vertically down the center of the page.]

C/Juez 2o de Letras de lo Civil.

164. 156

8

Eugenio F. Castillon, en el juicio ejecutivo mercantil seguido en mi contra por el Banco Mercantil de Monterrey, S.A., respetuosamente expongo: que no habiendo rendido - cuentas el depositario de las rentas que se me embargaron por via de ampliación - en este juicio, el 19 de Mayo de 1923, fojas 52 y relativas, según ha sido de su deber atento el art. 779 del Cód. de procs. civs. y con arreglo al 2o de Comercio y 2o transitorio del nuevo Cód. de procs. civs; cuya omisión ha sido por este lapso de seis años,

A Ud pido acordar que rinda tales cuentas el citado depositario. Protesto lo necesario.

Monterrey, veinte de Mayo de mil novecientos veintinueve.

E. F. Castillon

[Signature]

Recibido en la Secretaría del Jefe de la Oficina de la Audiencia a las diez y cinco minutos de la mañana. D. Caste

Monterrey N.L. a veintisiete de mayo de mil novecientos veintinueve.

9

Agréguese al juicio a que se refiere dándose conocimiento del mismo a la parte contraria para que exponga lo que a sus derechos convenga; hecho lo cual se proveerá lo más que proceda. Notifíquese. Así lo acordó y firma el C. Juez Segundo de Letras del Ramo Civil. nov 26.

[Signature]

En la misma fecha se publicó. Caste

En la misma fecha se libró cédula extendida al actor depositario por el Sr. Pedro Brunito Lora, por el procedimiento de reintegro del comprobante a la diez y seis

honor, a fin de notificar el acuerdo que
antecedente, dejandome copiado la cédula
en el Tabulario del Juzgado Cantón

En veintiocho del mismo notificado del auto ante-
rior el señor Lic. Pedro Benítez Leal, dijo: que lo oye y
atentamente pide al señor Juez que de conformidad con lo
dispuesto en el Art. 1351 del Código de Comercio se sirva
mandar substanciar esta petición en incidente por separado,
continuando entre tanto la suela del negocio principal; y
firmó. Doy fé.

Pedro Benítez Leal

Juzgado

~~*[Faint signature]*~~

[Faint signature]

[Faint signature]

(e - e)

Monterrey, No. L., Junio trece de mil novecientos veintinueve.

Vistas estas actuaciones en lo relativo al incidente con liquidación de intereses que promoviera el Sr. Lic. Pedro Benítez Leal en su carácter de Acreditado del Banco Mercantil de Monterrey S. A. en el Juicio Ejecutivo Mercantil que siguiere en contra del Sr. Lic. Eugenio F. Castellón; visto lo expuesto por ambas partes en sus escritos relativos de fechas 10 de Mayo último y 10 del mismo respectivamente. Y considerando que el presente es el Juzgado teniendo en cuenta la solicitud inicial de incidente de fecha 5 de Diciembre próximo anterior, lo sustancia en los términos del artículo 1348 del Código de Comercio; de tal manera que, habiendo revisado y estudiado con detenimiento la liquidación presentada con aquel escrito inicial, y en relación además con las consideraciones u observaciones hechas por el Sr. Lic. Castellón; el suscrito Juez estima, fundándose en la Sentencia definitiva pronunciada por este mismo Juzgado con fecha nueve de Enero del año de mil novecientos veintinueve, la que se modificó por sentencia de segunda instancia de tres de Abril del mismo año y pronunciada por el C. Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia, que la parte demandada, o sea el Sr. Lic. Eugenio F. Castellón, esté obligado a pagar según esas mismas sentencias, salvo lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto de treintauno de Enero de mil novecientos veintiuno, al Banco Mercantil de Monterrey S. A., la cantidad de ochenta y nueve mil treinta y ocho pesos y cincuenta y cinco centavos, pro Nacional, más los intereses correspondientes a esa suma a contar del veintidós de Diciembre de mil novecientos diez, hasta que se verifique el pago, a razón del diez por ciento anual, sin capitalizarse dichos intereses, y conforme a las bases establecidas para el Capital de los intereses, respectivamente, en los incisos "B", "C" y "D" del citado Decreto. Y considerando además, que la liquidación de intereses que se examina, se ha sujetado en principios a esa resolución contenida en las sentencias de referencia, y aun cuando por otra parte el suscrito habiéndose detenido a estudiar las observaciones del Sr. Lic. Castellón en relación con los datos que aparecen del certificado que exhibiere, y expedido por el C. Registrador Público de la Propiedad, encuentra que los sucesos que



tregas que hiciera posteriormente al día veintiocho de Diciembre
de mil novecientos diez, aparecen tomados en cuenta en la liqui-
ción presentada, debe concluirse, por lo mismo, que tal liquidación
es equitativa; y por otra parte, que está arreglada a las disposi-
ciones de la Ley; y valiendo en cuenta al presentarla, lo resuelto
en el punto respectivo de la sentencia definitiva que antes se
hubiera, conformándose a esas bases, tal liquidación, con fundamen-
to en el artículo 1348 ya citado del Código de Comercio, es el caso
de resolver, aprobanda tal liquidación, sujeta a la "condenación"
que se hace en ella por la sentencia respectiva. Notifíquese. Lo
resolvió y firmó el C. Juez Segundo de Letras del Ramo Civil. Doy
fé.

J. Martínez
J. Cucafe

En la misma fecha se hizo la publicación de Ley. Conste.

*En el día del mismo mes y año
de mil novecientos diez, y a las
diez y siete horas, se firmó
J. Martínez
J. Cucafe*

En carta de Junio (1929) se ha
visto haberse fijado al Sr. Lic. Eugenio
Castellón, una cédula del Sr. Juez
El Sr. Lic. Eugenio J. Castellón, compare-
ció ante este Juzgado el día 17 del mes actual
a las diez horas, para notificar una re-
solución dictada en los autos del Juicio
ejecutivo mercantil seguido por la representación
del Banco Mercantil de Monterrey S.A., en
virtud de la cual resolución se falló
el incidente relativo a liquidación de...